



UNCUYO  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

FCE  
FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONÓMICAS

# VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS

Trabajo de Investigación

POR

Cristina Vanesa Acuña  
Neri Adán Luzuriaga  
Flavia Micaela Scocco

DIRECTOR:

Prof. Gustavo Filizzola

M e n d o z a - 2 0 1 2

# Índice

<b>Introducción</b>	<b>1</b>
<hr/>	
<b>Capítulo I</b>	
<b>Ingreso al pasivo concursal. Cuestiones generales</b>	<b>6</b>
<hr/>	
<b>A. REGLA DE CONCURRENCIA</b>	<b>6</b>
<b>B. ETAPA NECESARIA</b>	<b>6</b>
<b>C. EFECTOS DE LA VERIFICACIÓN</b>	<b>7</b>
<b>D. RECAUDOS FORMALES</b>	<b>8</b>
1. Personería	8
<b>E. ARANCEL</b>	<b>10</b>
1. Fundamento y calificación	10
2. Disponibilidad por el síndico	11
3. Rendición de cuentas	12
<b>F. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN</b>	<b>12</b>
1. Créditos posconcursoales	12
2. Caducidad de los plazos	13
3. Créditos posconcursoales. Promoción de acción individual. Imposibilidad de llegar a la subasta de bienes registrables del deudor concursado preventivamente	14
<b>G. CUANTIFICACIÓN DEL CRÉDITO</b>	<b>16</b>
<b>H. OMISIÓN DE INDICAR EL PRIVILEGIO</b>	<b>18</b>
1. Regla general. Denuncia del rango preferente	18
2. Excepciones. Créditos de naturaleza laboral	20
3. Oportunidad procesal para solicitar la preferencia	20
4. Casuística	21
5. Principio de congruencia	23
6. Renuncia al privilegio	24
7. Compatibilidad entre la ejecución hipotecaria y la verificación	25
<b>Capítulo II</b>	
<b>Verificación tardía</b>	<b>27</b>
<hr/>	
<b>A. PRELIMINAR</b>	<b>27</b>
<b>B. PLAZO Y PROPONIBILIDAD</b>	<b>28</b>
<b>C. MODALIDADES Y EFECTOS. EXCEPCIONES. LEY 26.086/2006</b>	<b>29</b>
1. Vía incidental y acción individual	29
2. Excepciones a la tardanza	29
3. Efectos del acuerdo. Aplicación a los acreedores tardíos	30

4. Legitimación para oponerse al acuerdo	30
<b>D. PARTICIPACIÓN EN EL ACUERDO</b>	<b>30</b>
<b>E. TRÁMITE EN LA VERIFICACIÓN TARDÍA</b>	<b>32</b>
<b>F. CARGA DE LA PRUEBA</b>	<b>32</b>
<b>G. COSTAS</b>	<b>34</b>
1. Regla general	34
a) Acreedor triunfante en el incidente	35
b) Examen de la actitud procesal	35
c) Efecto de la publicación de los edictos	35
d) Créditos fiscales	36
e) Laborales	37
2. Relatividad de la regla jurisprudencial genérica	38
a) Criterio librado al mérito de la causa concreta	38
3. Costas al tardío. Excepciones	39
a) Exclusión legal	39
b) Trámite previo que posterga la verificación tempestiva. Créditos laborales, expediente en la Alzada, honorarios, etc.	40
c) Imposibilidad de hecho	41
d) Créditos fiscales	42
e) Omisión de denunciar la existencia del crédito	42
f) Verificación de créditos extranjeros	43
g) Oposición injustificada	44
h) Vencimientos recíprocos	44
<b>H. HONORARIOS</b>	<b>45</b>
1. Régimen normativo	45
2. Letrados del verificador y del deudor	45
3. Asesor letrado del síndico	45
4. Sindicatura	47
<b>I. RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDÍA</b>	<b>48</b>
1. Notificación	48
2. Actividad recursiva procedente	48
3. Apelación sobre costas. Síndico y asesor letrado. Legitimación	49
<b>J. CONSIDERACIONES FINALES</b>	<b>50</b>

### Capítulo III

#### Necesidad de verificación en el concurso. Créditos hipotecarios y prendarios

52

<b>A. NECESIDAD DE VERIFICACIÓN EN EL CONCURSO</b>	<b>52</b>
1. Ley 20.086	52
2. Regla de concurrencia	53
3. Fundamento	54
4. Deber inexcusable	54
5. Juicio hipotecario o prendario	55
6. Suspensión de remates y medidas precautorias	56
<b>B. FUERO DE ATRACCIÓN</b>	<b>59</b>

<b>C. VERIFICACIÓN Y COSA JUZGADA</b>	<b>60</b>
<b>D. REMATE NO JUDICIAL</b>	<b>61</b>
<b>E. CRÉDITO HIPOTECARIO VERIFICADO. VÍAS DE EJECUCIÓN</b>	<b>63</b>
<b>F. VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS DERIVADOS DE PREANOTACIONES HIPOTECARIAS</b>	<b>65</b>
<b>G. REGISTRACIÓN Y VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS</b>	<b>67</b>
1. Hipoteca	67
2. Prenda	71
<b>H. HIPOTECAS ABIERTAS EN LOS CONCURSOS</b>	<b>75</b>
1. Preliminar	75
2. Hipotecas abiertas	79
3. Precedente "Hipermercado Metro Max" (Mendoza)	80
4. Precedente "Neumáticos Valle Grande"	82
5. Nulidad de hipoteca abierta. Criterio rígido. Causa "Pirelli"	83
6. Valoración	85
<b>I. PAGO DE CUOTAS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS EN EL CONCURSO PREVENTIVO. AUTORIZACIÓN JUDICIAL</b>	<b>88</b>
<b>J. CONCURSO ESPECIAL Y VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS</b>	<b>90</b>
1. Régimen normativo. Fundamento	90
2. Sujetos habilitados	94
3. Exclusivo de la quiebra	94
4. Preferencia temporal	95
5. Revisiones en trámite y resolución verificatoria	95
6. Fianza	96
7. Debate de la causa en el concurso especial. Cosa juzgada formal y material	97
<b>Capítulo IV</b>	
<b>La prueba de la causa en la verificación de títulos de crédito</b>	<b>99</b>
<hr/>	
<b>A. RÉGIMEN ANTERIOR A LOS PLENARIOS</b>	<b>99</b>
<b>B. VIGENCIA DE LOS PLENARIOS TRANSLINEA Y DIFRY. FUNDAMENTOS</b>	<b>100</b>
<b>C. FLEXIBILIZACIÓN JURISPRUDENCIAL. EL CASO LAJST</b>	<b>101</b>
<b>D. CARGA DE LA PRUEBA</b>	<b>103</b>
<b>E. ESTADO ACTUAL DE LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL</b>	<b>105</b>
<b>F. PRECEDENTE EMCOMET</b>	<b>109</b>
<b>G. CONCLUSIÓN</b>	<b>113</b>
<b>Capítulo V</b>	
<b>Créditos fiscales</b>	<b>115</b>
<hr/>	
<b>A. PRELIMINAR</b>	<b>115</b>

<b>B. VERIFICACIÓN INELUDIBLE</b>	<b>116</b>
<b>C. PRIVILEGIO</b>	<b>117</b>
<b>D. PRUEBA DE LA CAUSA DEL CRÉDITO FISCAL</b>	<b>118</b>
<b>E. TRATAMIENTO DE LOS INTERESES</b>	<b>123</b>
1. Reducción de intereses de créditos fiscales. Tesis permisiva	123
2. La reducción de intereses y la declaración previa de inconstitucionalidad	125
3. Tesis restrictiva. Legalidad de los intereses fiscales	126
4. Atribuciones del síndico en orden a la reducción de intereses	128
<b>F. INGRESOS BRUTOS</b>	<b>130</b>
<b>G. ANTICIPO IMPUESTO A LOS ACTIVOS</b>	<b>131</b>
<b>H. MULTAS</b>	<b>134</b>
<b>I. IMPUESTO AUTOMOTOR. PATENTES</b>	<b>135</b>
<b>J. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN QUINQUENAL EN LA VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ART. 4.027, INC. 3 DEL CÓDIGO CIVIL.</b>	<b>136</b>
<b>K. PRESCRIPCIÓN CONCURSAL ABREVIADA DE CRÉDITOS FISCALES</b>	<b>139</b>
1. Operatividad de la norma	139
2. Denuncia de prescripción. Rol de la sindicatura	140
<b>L. VALORACIÓN FINAL</b>	<b>143</b>

## **Capítulo VI**

### **Créditos laborales**

**145**

<b>A. SISTEMA NORMATIVO CON LA LEY 24.522/95</b>	<b>145</b>
1. Fuero de atracción	145
2. Casuística	146
3. Despido posterior a la presentación en concurso	146
4. Accidentes de trabajo	147
5. Sometimiento al régimen de verificación	148
6. Juicios laborales continuados ante el concurso	149
<b>B. LA NUEVA REALIDAD NORMATIVA</b>	<b>150</b>
1. Supresión de la atracción	150
2. Continuación de juicios en sede laboral	150
3. Juicios nuevos	150
4. Participación del síndico	151
5. Cautelares	151
6. Título verificadorio	151
7. Vías insinuatorias	151
<b>C. PRIVILEGIO E INTERESES EN LA VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES</b>	<b>152</b>
1. Privilegio	152
2. Reducción de intereses	154
3. Regla de la suspensión	155

<b>D. RUBROS INCLUIDOS EN LA VERIFICACIÓN. CUESTIONES CONFLICTIVAS</b>	<b>156</b>
1. Vínculo laboral	156
2. Comisiones en negro	157
3. Profesional independiente	158
4. Obras sociales	159
5. Despido	161
6. Hipótesis de disminución de trabajo	161
7. Salarios	162
8. Horas extras	163
9. Empleo no registrado	163
10. Créditos de las aseguradoras de riesgos del trabajo	164
<b>E. PRONTO PAGO LABORAL EN EL CONCURSO</b>	<b>165</b>
1. Fundamento y naturaleza	165
2. El renovado pronto pago	166

## Capítulo VII

### Verificación de créditos extranjeros **173**

<b>A. CONSIDERACIONES PREVIAS</b>	<b>173</b>
<b>B. REGLA DE RECIPROCIDAD. RÉGIMEN VIGENTE</b>	<b>175</b>
<b>C. EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 26.086/2006</b>	<b>175</b>
1. Primer enfoque: cumplimiento de los recaudos previstos	175
2. Segundo enfoque: Exigencias formales-procesales	180
3. Tercer enfoque: Recaudos sustanciales del crédito extranjero	181
<b>D. REVISIÓN Y VERIFICACIÓN TARDÍA DE CRÉDITOS EXTRANJEROS</b>	<b>182</b>
1. Costas en el incidente tardío	182
2. Costas en la revisión	183
3. Prescripción	184
<b>E. VALORACIÓN</b>	<b>184</b>

## Capítulo VIII

### Verificación y oponibilidad del boleto de compraventa en el concurso **186**

<b>A. ANTECEDENTES</b>	<b>186</b>
1. Recorrido histórico	186
a) Ausencia de regulación inicial	186
b) Reforma de año 1.968, Ley 17.711/68	187
c) Ley 19.551/84, Art. 150	188
d) Ley 24.522/95, Art. 146	188
<b>B. RÉGIMEN NORMATIVO</b>	<b>189</b>
1. Los Arts. 1185 bis del Código Civil, y 146 de la Ley 24.522/95	189
<b>C. RECAUDOS DE OponIBILIDAD DEL BOLETO EN LA QUIEBRA</b>	<b>191</b>
1. Adquirentes de buena fe	192
2. Pago del 25 % del precio	194
3. Compraventa de inmuebles	196
4. Indiferente destino del inmueble	198

5. Otorgamiento imperativo de la escritura. Limitaciones	199
6. Cumplimiento de la prestación por el adquirente no fallido	200
7. Prueba del boleto	201
8. Fecha cierta	202
9. Publicidad posesoria o registral	204
10. Efectos. Daños y perjuicios	206
11. Sentencia anterior a la quiebra	208
<b>D. PROCEDIMIENTO PARA EJERCER EL DERECHO</b>	<b>208</b>
1. Verificación de créditos	208
2. Crédito dinerario en subsidio	209
3. Contenido de la resolución	210
4. Condicionalidad del crédito dinerario	211
5. Régimen de costas ante la verificación tardía de la obligación de escriturar	211
6. Prescripción abreviada de la obligación de escriturar en el concurso	213
<b>Capítulo IX</b>	
<b>Otros supuestos conflictivos de verificación</b>	<b>218</b>
<hr/>	
<b>A. SENTENCIA EJECUTIVA</b>	<b>218</b>
<b>B. SENTENCIAS RECAÍDAS EN JUICIOS ORDINARIOS</b>	<b>220</b>
<b>C. SALDO DEUDOR EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA</b>	<b>222</b>
1. Prueba de la causa	222
2. Cuenta corriente e ineficacia	224
3. Intereses	225
<b>D. TARJETA DE CRÉDITO</b>	<b>225</b>
<b>E. EXPENSAS</b>	<b>227</b>
<b>F. CRÉDITO POR HONORARIOS</b>	<b>228</b>
1. Regla general	228
2. Honorarios devengados en la ejecución hipotecaria	229
3. Plazo de prescripción común de honorarios	230
<b>G. CONTRATO DE MUTUO</b>	<b>231</b>
<b>Capítulo X</b>	
<b>Análisis de la tarea del síndico en la verificación de créditos</b>	<b>233</b>
<hr/>	
<b>A. BREVE INTRODUCCIÓN TEÓRICA</b>	<b>233</b>
1. Régimen normativo	233
2. Síndico. Órgano del concurso	233
3. Facultad de información e investigación	234
4. Carácter no vinculante	235
5. Informe individual	236
<b>B. ENFOQUE PRÁCTICO</b>	<b>237</b>
1. Introducción	237

2. La tarea del Síndico	238
<b>Conclusión</b>	<b>248</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>249</b>

---

---

## Introducción

El presente trabajo de investigación se propone estudiar desde el punto de vista del síndico y demás interesados el proceso de verificación de créditos. En opinión propia, la etapa más importante en los procesos concursales, siendo la llave de ingreso a la concurrencia concursal, dando el derecho a participar en el acuerdo (en caso de concurso preventivo) y en el cobro del dividendo falencial (en la hipótesis de quiebra).

El presente trabajo está dirigido principalmente a estudiantes y profesionales de la carrera "Contador Público Nacional" que pretendan desempeñarse en la justicia como síndicos concursales. Asimismo, es de importancia a los efectos de asesorar a clientes, ya sea el deudor que se presenta en concurso o los acreedores que concurren al proceso a reclamar su acreencia. Se parte de la base que los contenidos mínimos e indispensables de la materia derecho concursal ya se conocen. Se fija como:

### Objetivos generales

- Estudiar los fundamentos teóricos del proceso de verificación de créditos desde la óptica del Contador.
- Adquirir conocimientos sobre las prácticas referentes a la doctrina y a la legislación sobre los distintos supuestos de verificación, facilitando su interpretación y posibilitando su aplicación.
- Dimensionar la importancia de la actuación del contador en los procesos concursales, específicamente en su labor de síndico en el proceso de verificación.

### Objetivos específicos

- Analizar los fundamentos del proceso de verificación como objeto de estudio.
- Analizar el proceso de verificación de créditos y su importancia.
- Identificar las características particulares de dicho proceso.

- Visualizar la necesidad de un análisis exhaustivo de la información previa a la confección de los informes individual y general.

Este paso, que se presenta después de la apertura del concurso, es donde se produce el verdadero encuentro entre los acreedores y sus créditos frente al deudor, con la consecuente puja entre ambos por imponerse en lo que ellos consideran justo y de cada uno. Se considera de vital importancia incorporar información doctrinaria así como jurisprudencial que puede resultar de interés para resolver las distintas cuestiones que debe abordar el síndico de los que se extraerá principios comunes, líneas rectoras u orientaciones interpretativas.

En un intento humilde y ambicioso a la vez, se plantean los casos dudosos que se trazan en la práctica en lo referente al ingreso al pasivo concursal y las posturas que se deberían adoptar en un Proceso de Verificación de Créditos siguiendo lineamientos generales para luego efectuar consideraciones sobre determinadas cuestiones particulares.

El trabajo se desarrolla en 10 capítulos.

En el capítulo I se despliegan las cuestiones generales del ingreso al pasivo concursal pero que, en rigor, son tantas y tan específicas que hacen pensar más bien en la particularidad y, a veces, la autonomía de cada una de ellas. Sucesivamente se abordan temas tales como los efectos de la presentación del pedido de verificación, asimilables a los de una demanda; sus recaudos formales; el espinoso tema de si los créditos a plazo deben ser conocidos anticipadamente vencidos por razón del concursamiento del deudor; el tratamiento por los créditos pos concursales; los efectos de la omisión de la invocación del privilegio, entre otros.

El capítulo II se aborda con plenitud el régimen de la verificación tardía atento a la importancia que ha adquirido el régimen a partir de la reforma de la Ley 26.086/2006<sup>1</sup>, ya que al permitir esta última -mediante el nuevo texto del Art. 21- que los procesos de conocimiento en trámite y juicios laborales continúen en su radicación de origen sin ser atraídos al concurso, dicha forma de insinuación al pasivo está destinada a cumplir, ahora, un papel más significativo para hacer

---

<sup>1</sup> ARGENTINA, **Ley 26.086/2006, de Reforma Ley de Concursos y Quiebras**, Modificación de la Ley N°

efectivo el principio de la concurrencia. Considerando además el especial régimen de la imposición de costas (distinguiendo, a ese efecto, situaciones y créditos), y la función del síndico en este especial trámite, esto es, si actúa como "parte" u "órgano del concurso", y las consecuencias prácticas que una u otra posición tienen en materia arancelaria.

El capítulo III aborda el complejo tema de la verificación de los créditos asistidos de garantías reales -aspecto sobre el que también ha influido la reforma de la Ley 26.086/2006- y no nos limitamos a las clásicas insinuaciones de los créditos prendarios o hipotecarios, sino que nos permitimos extendernos a situaciones menos conocidas como la verificación de créditos derivados de preanotaciones hipotecarias o hipotecas abiertas. De este muy extenso capítulo se destaca, además, el desarrollo sobre los créditos garantizados con hipotecas abiertas en el medio tempore que corre entre la presentación del deudor en el concurso y la fecha de la sentencia del Art. 14 de la presente ley, el desarrollo de las vías individuales que tiene a su alcance el acreedor hipotecario para promover ex novo la acción hipotecaria después de que ha obtenido sentencia de verificación del crédito respectivo, a saber, si el trámite de ejecución de esta última sentencia, o si la demanda ejecutoria hipotecaria, con preferencia en lo primero. No menos importante es el examen que se hace del concurso especial de acreedores hipotecarios y prendarios, que aparece como trámite colateral al de la insinuación de los créditos respectivos pero que se vincula inescindiblemente con esta última, pues la liquidación especial autorizada por los Arts. 126 y 209, no pueden iniciarse sin antes o simultáneamente promover la verificación, ni en ella puede examinarse la causa del crédito.

A propósito de esto último, el problema de la indagación de la causa del crédito es materia de la que, precisamente, se ocupa el capítulo IV. Se hace en su aspecto más conflictivo, que es el de la indagación causal en materia de títulos circulatorios, con un complejo análisis de la jurisprudencia existente sobre la materia, su evolución y su estado actual, arribando a conclusiones propias.

Los capítulos V y VI tratan, respectivamente, sobre la verificación de los créditos fiscales y laborales.

Respecto de lo primero, se desarrolla con fluidez y conocimiento sus aspectos generales y otros particulares (verificación de las obligaciones tributarias derivadas de ingresos brutos, impuesto a los activos, radicación a los automotores, etc.), pero no se elude los dos que se exponen como más conflictivos, el de la prueba de la causa del crédito concursal, y el de la facultad o no del juez de morigerar la tasa de interés fijada por las leyes, para el caso de mora del contribuyente, dando una pequeña acotación de cuales serías las atribuciones del síndico con respecto a este último punto. Ambos aspectos conflictivos son analizados fundamentalmente a partir del análisis jurisprudencial, encontrando tendencias en uno y otro sentido.

Con relación a la insinuación de los créditos laborales, se recuerda la evolución del derecho anterior a la sanción de la Ley 26.086/2006 y describe el régimen vigente con especial tratamiento del problema relativo a si la suspensión de los intereses prevista por el Art. 19 LCQ, alcanza a los créditos laborales (dando una respuesta positiva por razones que cabe compartir) y, ponderando las soluciones jurisprudenciales que se han dado respecto de créditos de origen o vinculación laboral particularmente controversiales (comisiones en negro, profesional independiente, obras sociales, despido, hipótesis de disminución de trabajo, etc.). En este capítulo se incluye un completo análisis del denominado pronto pago laboral, que a partir de la sanción de la Ley 26.086/2006 no es ya dudoso que constituya una vía vericatoria especial, a tal punto que, conforme lo dice el nuevo Art. 16, la resolución que admite el pronto pago tendrá los efectos de cosa juzgada material, importa la verificación del crédito en el pasivo concursal.

Los problemas de la insolvencia transfronteriza y la verificación de créditos extranjeros son examinados en el capítulo VII. Se aborda aquí uno de los temas más difíciles y menos conocidos en el derecho concursal, que inclusive es eludido por autores de prestigio, y que en cuya configuración inciden las clásicas posturas a favor de la unidad y universalidad del concurso, o a favor de la pluralidad y territorialidad. Desde el punto de vista de la participación de los acreedores, una u otra postura tienen argumentos a favor y en contra. En efecto, se apoya la unidad y universalidad del concurso, diciendo que la pluralidad de procedimientos concursales afecta directamente la posibilidad física de los acreedores de llegar a conocer el proceso de insolvencia y participar en él. Y de su lado, se apoya la

pluralidad y la territorialidad concursal diciendo que el juego del principio de unidad da lugar a la fijación de los derechos de los acreedores por un ordenamiento distinto de aquél que sería competente en caso de un concurso local, pudiendo afectar negativamente a los mismo, dado que el criterio habitual de determinación de la jurisdicción competente para declarar la apertura del procedimiento es el lugar de localización del establecimiento principal con el cual los acreedores se conectan. La Ley adhiere al sistema de pluralidad, pero el de la unidad no es excluido totalmente, pues aparece el supuesto concurso declarado en el extranjero respecto del deudor con bienes en el país y que carezca de acreedores locales, en cuyo caso no habría inconveniente en la existencia de una sola liquidación, pasando los bienes al concurso extranjero. Todas estas particularidades inciden en el proceso de verificación de créditos extranjeros, y son tratadas a partir del estudio del Art. 4, de la jurisprudencia interpretativa, y de los antecedentes del derecho comparado y convencional internacional.

El capítulo VIII y IX refieren a las denominadas verificaciones conflictivas, a saber, de la obligación de escriturar resultante de un boleto de compraventa (que encierra el problema de la oponibilidad al concurso de dicha promesa de contrato)<sup>2</sup>; de las sentencias dictadas en trámites judiciales ejecutivos o de conocimiento; del saldo deudor en cuenta corriente bancaria; tarjetas de crédito; expensas comunes; honorarios profesionales, etc.

En el último capítulo se da una breve introducción teórica de cuál es el rol que asume el síndico en la verificación de créditos y cuáles son las facultadas que ostenta para llevar a cabo su tarea, así como cuál es su papel en la conformación del pasivo concursal. Luego exponemos las etapas por las cuales el síndico transita para que se forme una opinión sobre la procedencia de cada crédito en particular que se presenta a verificar.

---

<sup>2</sup> **Ibíd**em, Art. 146, 2ª parte.

## Capítulo I

# INGRESO AL PASIVO CONCURSAL. CUESTIONES GENERALES

### A. Regla de concurrencia

La verificación de créditos prevista en la legislación concursal se encuentra estructurada como un verdadero proceso de conocimiento que tiene por finalidad declarar la calidad de acreedor de los peticionantes con relación al deudor y frente a los demás acreedores, fijando la posición relativa entre ellos, para otorgarles el derecho a participar en el acuerdo (en caso de concurso preventivo) y en el cobro del dividendo falencial que les corresponda en la distribución con arreglo a su graduación (en hipótesis de quiebra). Se trata de un momento necesario e ineludible del procedimiento, y apunta a la determinación de la masa pasiva a través de la verificación, en formas simples y rápidas, de los créditos singulares.

Como bien ha expresado la Corte Federal, una característica propia de todo proceso de verificación es la de permitir configurar el pasivo del deudor y llegar a una decisión a partir de la cual habrá cosa juzgada en sentido material y formal en relación con los créditos insinuados.<sup>3</sup>

### B. Etapa necesaria

La verificación del crédito en el concurso preventivo resulta ineludible, puesto que puede resultar alcanzado por la prescripción abreviada prevista en el Art. 56.

---

<sup>3</sup> ARGENTINA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Banco Sidesa S.A s/quiebra, 5/4/2005.

En tanto en el proceso de quiebra es una carga procesal para el acreedor, que debe cumplir para participar en la liquidación del activo falencial. No se trata de un supuesto de caducidad de su derecho pues la Ley no lo establece y, concluida la quiebra, ningún efecto se produce respecto del acreedor no concurrente que puede iniciar o proseguir su acción individual contra el deudor en defensa de su derecho.

La conclusión de la quiebra no produce per se la extinción de los créditos anteriores a la falencia, cuya verificación fue omitida en el pasivo concursal, ni tampoco la liberación del deudor ex fallido por las obligaciones de ese carácter que hubiere contraído.

Es cierto que la Ley Concursal impone a todo acreedor la obligación de verificar su crédito, pero dicha imposición es a título de carga para participar de los beneficios del concurso; quien no verifica se excluye y ve postergada la viabilidad de su crédito para después de la conclusión del juicio. De tal suerte, ni la finalización de la quiebra ni el incumplimiento de la obligación de verificar significan extinción del crédito, sino eventualmente, una mera suspensión de la posibilidad de su satisfacción, mientras dure el estado concursal liquidativo.

### **C. Efectos de la verificación**

El pedido de verificación de créditos tiene el alcance de una demanda judicial, y al igual que aquélla interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.<sup>4</sup> Dicho procedimiento se inicia con la solicitud de verificación, que equivale a la demanda, y termina con la resolución del juez, mediante la cual se admite en todo o en parte o se rechaza el crédito insinuado por el presunto acreedor, y esa resolución reviste el carácter de cosa juzgada.

La doctrina ha sostenido que el Art. 3979, del Código Civil en la que dispone que la prescripción corre a favor y en contra de los bienes de los fallidos; se aplica a las relaciones entre el síndico y los terceros, con los cuales no hay que confundir la situación de los acreedores que han sido verificados: la verificación

---

<sup>4</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Art. 32.

constituye interrupción de la prescripción y ésta dura hasta que cesan los procedimientos de la quiebra y del concurso.

En el mismo sentido la jurisprudencia ha interpretado que el mencionado Art. 3979 sólo se refiere a los acreedores que no se han presentado al concurso y a los deudores que no han sido demandados. El pedido de verificación de crédito ante el juez del concurso produce los efectos de la demanda judicial interrumpiendo el curso de la prescripción. El efecto interruptivo de la demanda de verificación de crédito se prolonga todo el tiempo que dure el proceso en tanto no se declare la caducidad o perención de la instancia, o mientras el concurso del acreedor se mantenga abierto. El efecto de la apertura del concurso sobre los juicios pendientes contra el concursado es la suspensión del trámite en los de contenido patrimonial, siendo que el concurso desplaza a las ejecuciones y acciones individuales y que todos los acreedores deben optar por la vía de verificación concursal.

## **D. Recaudos formales**

### **1. Personería**

Entre los recaudos de acceso al pasivo concursal, la legitimación procesal para solicitar la verificación constituye una exigencia que los tribunales se han encargado de flexibilizar, valorándose que la insuficiencia de personería, en donde el titular del crédito no estaba suficientemente representado en juicio, no resuelve el fondo de la pretensión y ello sólo produce efectos con relación a quien adujo la personería que no acreditó.<sup>5</sup>

En otro precedente se juzgó que el fallido carece de legitimación para cuestionar la personalidad jurídica de quien solicita la verificación de su crédito en la quiebra de aquél, pues su legitimación relativa a la conformación del pasivo se circunscribe a formular observaciones en los términos del Art. 35, Ley 24.522/95<sup>6</sup>,

---

<sup>5</sup> BUENOS AIRES, SEGUNDA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, Punta SACIFIA s/concurso preventivo, 10/8/1984.

<sup>6</sup> ARGENTINA, Ley 24.522/95. de Concursos y Quiebras.

respecto de los créditos que pretendan verificarse, a hacerse parte en los incidentes de revisión y en los de verificación tardía, pero tal legitimación se agota cuando el crédito cuestionado ya estaría verificado.

Sin embargo en algunas jurisdicciones se mantiene un criterio estricto en cuanto a considerar cumplida la legitimación para actuar de aquel que se insinúa en el pasivo, decidiéndose en algún caso, que al no haberse acompañado el original del poder general para juicios debidamente inscripto, el pedido de verificación<sup>7</sup> efectuado invocando la representación de la firma del rubro, no podrá ser admitido.

En materia de personería, en el proceso concursal rigen las normas procesales locales conforme a lo previsto en el art. 278, Ley 24.522/95, en lo que dispone genéricamente que toda persona que se presente en juicio, por un derecho que no sea propio, deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste, no pudiendo en caso de poder general acreditar su personería con copia simple del instrumento respectivo suscripto por el apoderado, como lo autoriza el Código Procesal de la Nación.<sup>8</sup>

En otro precedente<sup>9</sup> al declarar inadmisibile el crédito pretendido, se argumentó que tal decisión se fundaba en que el solicitante:

- a. No había probado la existencia de la persona jurídica (sociedad), acompañando los instrumentos respectivos (contrato social con sus correspondientes inscripciones);
- b. La ausencia de certificación notarial o constancia auténtica de tales documentos emanadas de las autoridades del país de origen, como así también inexistencia de intervención de las autoridades consulares argentinas;
- c. Falta de acreditación de personería por quien efectuaba el pedido, puesto que invocaba un poder que no fue acompañado. Se concluyó que si la verificación es solicitada por un tercero, debe demostrar la personería para hacerlo.

---

<sup>7</sup> ARGENTINA, **Ley 26.086/2006...op. cit.**, Art. 32.

<sup>8</sup> ROSARIO, CUARTO JUZGADO DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, Minifactorías Argentinas SRL s/ concurso preventivo, RDP Y C 2000-3-382, 18/6/1999.

<sup>9</sup> MENDOZA, TERCER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES Y REGISTRO, Altarpec S.A. p/ concurso preventivo, 2/3/1999.

## **E. Arancel**

### **1. Fundamento y calificación**

El arancelamiento de las solicitudes de verificación representó una innovación de la Ley 24.522/95 respecto del régimen anterior que no lo preveía. Mejora la posición del síndico concursal, quien anteriormente debía afrontar de su propio peculio los gastos que devengaba el proceso universal y, además, esta novedad arancelaria ha tratado de paliar los efectos de la labor sindical mediante una suerte de reintegro anticipado de gastos. También, es importante destacar, que este arancel está destinado a cubrir los gastos del proceso verificadorio, la investigación respectiva, la confección de los informes del síndico, con cargo de rendición de cuentas.

Como bien se ha dejado establecido en un fallo, el fundamento explícito del arancel es proporcionarle al síndico fondos suficientes para que pueda desarrollar su actividad sin tropiezos; también significó una manera de compensar la fuerte reducción sobre los honorarios. Pese a lo expuesto, para algún autor, la práctica judicial ha demostrado que los ingresos en concepto de arancel rara vez resultan suficientes para afrontar los gastos que debe asumir la sindicatura, y menos aun para imputarlos como pago a cuenta de honorarios.

La Ley de Concurso y Quiebra expresa en el Art. 32 que la suma pagada por el arancel se sumará a dicho crédito (se entiende por el crédito que se peticiona incluir en el pasivo judicial).

Con relación a este aspecto, la doctrina ha establecido que los \$50 del arancel deben sumarse al crédito sólo en el caso en que el mismo resulte verificado. En caso contrario, el importe quedará a favor del concurso, perdiéndolo el acreedor.

Finalmente, cabe destacar que la Ley 24.522/95 expresamente dispone que el arancel de \$50 será sumado a dicho crédito, por lo que sigue la suerte del principal como quirografario o privilegiado. A contrario sensu, si la verificación es rechazada no corresponde verificar el arancel, pues en tal caso el verificador debe cargar con el costo de su presentación.

Una calificación diversa ha sido expuesta en la jurisprudencia <sup>10</sup>, al considerar que el arancel reglado por el Art. 32 de la Ley 26.086/2006, representa un gasto de justicia comprendido en el Art. 240, Ley 24.522/95, en función de la siguiente argumentación:

- a. Surge con posterioridad a la iniciación del proceso concursal: al peticionar la verificación en un juicio ya abierto.
- b. Si es un desembolso necesario para ser admitido como acreedor concurrente dentro de la etapa de verificación y si ésta integra el juicio concursal, se debe concluir que el arancel es un gasto o "crédito causado [...] en el trámite del concurso", comprendiéndose en el texto expreso del Art. 240.
- c. El destino primario del arancel apunta a solventar los gastos que le demande al síndico el proceso de verificación y la confección de los informes, que son gastos del juicio.
- d. Luego de destinar la suma obtenida en concepto de arancelamiento a los gastos referidos, el remanente, si existiera, se imputará, previa rendición de cuentas, como pago a cuenta de los futuros honorarios a regularse al síndico.

## 2. Disponibilidad por el síndico

Resulta improcedente que el a qua deniegue el pedido del síndico en cuanto a que le sean entregadas las sumas abonadas por los acreedores en concepto de arancel. Ello pues la Ley 24.522/95 (Art. 32) tiene por finalidad facilitar al funcionario concursal un fondo para gastos para liberarlo de la carga de adelantar las sumas de su peculio. Sin embargo tales fondos provenientes del arancel no pueden ser utilizados para afrontar los gastos que en general tenga la sindicatura -por ejemplo, alquiler, luz teléfono, sueldo de secretaria-, pues ello no se compadece con la finalidad del Art. 32, LCQ, que establece que los importes percibidos por el funcionario se encuentran destinados a cubrir las erogaciones del proceso verificadorio. <sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> MENDOZA, TERCER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES Y REGISTRO, El Valle de Uco S.R.L s/ concurso preventivo, 13/2/1996.

<sup>11</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala C, Felici, Nicolás s/ quiebra LL 2003-a- 583, 13/9/2002.

### 3. Rendición de cuentas

Al desestimar la rendición de cuentas presentada por la sindicatura, se dispuso que el importe colectado en concepto de arancel verificadorio debe imputarse oportunamente a honorarios, en tanto el funcionario no rindió debida cuenta de los gastos que demandó el proceso verificadorio, adjuntando al efecto los comprobantes respectivos.<sup>12</sup>

## F. Exigibilidad de la obligación

### 1. Créditos posconcursoales

No procede la inclusión en el pasivo del concurso de créditos de naturaleza posconcursoal.

Desde esta óptica, los acreedores de causa o título posterior - posconcursoales- así se trate de prontopaguistas, podrán ejercer las acciones judiciales en forma individual contra el deudor e incluso peticionar la quiebra sino satisface el concurso preventivo anterior a sus acreencias.

Con relación al carácter pre y/o posconcursoal de las acreencias que concurren al proceso concursal, vía verificación de créditos, la Suprema Corte de Mendoza,<sup>13</sup> analizando la plataforma fáctica del caso sometido a decisión, determinó que, en autos, no se hallaba discutido:

- Que los créditos cuya verificación peticiona la AFIP se devengaron en septiembre de 1999, o sea, el mes anterior a la apertura del concurso.
- La exigibilidad de esos créditos, o sea, el vencimiento del plazo operó con posterioridad a la apertura del concurso.

Sostiene en su voto la Dra. Kemelmajer de Carlucci (al que adhieren los restantes ministros) que el Art. 32, Ley 24.522/95, utiliza la expresión "causa o

---

<sup>12</sup> **Ibídem.**

<sup>13</sup> MENDOZA, PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Administración Federal de Ingresos Públicos en j. 53.480/26.883 AFIP en j. 50.120 Abraham Muebles SH y de sus integrantes s/ concurso preventivo, recurso de revisión, casación, 10/3/2003.

título anterior" en la primera acepción que da la Real Academia Española en su diccionario, o sea, "lo que se considera como fundamento u origen de algo"; por eso, el peticionante debe indicar "de qué hecho, acto o contrato surge el crédito; hecho ilícito, compraventa, mutuo, prestación de servicios, locación, etc.". En otros términos, esa causa es lo que en la teoría general de las obligaciones se llama "causa fuente".

## 2. Caducidad de los plazos

No es discutido que los actos jurídicos, de los que nacen obligaciones, pueden estar sometidos a modalidades (plazo, condición, modo) y también las obligaciones que tienen origen en la Ley pueden estar afectadas por esas mismas modalidades.

El plazo sólo difiere la exigibilidad de una obligación que reconoce su causa fuente en un hecho o acto anterior a ese plazo. La Ley 24.522/95 no tiene en cuenta cuando la deuda se hace exigible, sino cuándo nace, ésta es la razón por la cual en los concursos también se verifican créditos condicionales o eventuales, aunque con el carácter de tales, pese a que la condición venza después de la apertura.

Se discute si el concurso preventivo produce o no la caducidad de los plazos de las obligaciones; en otros términos, si se aplica o no al concurso preventivo lo dispuesto por el Art. 128, Ley 24.522/95 (Vencimiento de plazos. Las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra).

Esta discusión, que como bien señala Maffía<sup>14</sup>, se ha producido porque "la Ley de Concursos se ocupó del origen del crédito, pero no de su vencimiento"<sup>15</sup>, está referida a los efectos del concordato y no a la verificación del crédito.

El reconocido concursalista ha sostenido que: "El problema fue despachado como si fuera obvio que incluso los créditos por vencer han de verificarse y cobrar

---

<sup>14</sup> MAFFIA, Osvaldo J., **Verificación de créditos**, Víctor P. Zavalía (Buenos Aires, 1982).

<sup>15</sup> MENDOZA, PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Administración Federal de Ingresos Públicos en j. 53.480/26.883 AFIP en j. 50.120 Abraham Muebles SH y de sus integrantes s/ concurso preventivo, recurso de revisión, casación, 10/3/2003, **op. cit.**

en términos del concordato. Lo primero, insinuarse al pasivo, es cierto, pero se impone preguntar si también es cierto que el concordato se les aplica *tout court*".<sup>16</sup>

Por ello, cuando los autores debaten sobre si la fecha contenida en el título circulatorio es o no discutible por el síndico o los otros acreedores, hacen referencia a la fecha de emisión, no a la de vencimiento, porque justamente la disputa, se vincula a la fecha de nacimiento del crédito.

En presencia de tales razones, la doctrina concluye que "la carga de verificar alcanza a todos los acreedores que deseen presentarse y que se encuentren comprendidos dentro del marco temporal previsto por el Art. 32, párr. 1, contemplando al crédito con plazo vencido, pendiente de plazo, puro y simple, sujeto a condición o subordinado".<sup>17</sup>

En esta misma línea, y especialmente con referencia a los créditos fiscales, se ha resuelto que "debe verificarse el crédito proveniente del acogimiento de la concursada a la moratoria, aun cuando se trata de un pacto sobreviniente a la presentación de la deudora en concurso preventivo, pues tiene por causa la primitiva obligación tributaria que era anterior a la presentación".<sup>18</sup>

En efecto, la exclusión del acreedor como tal hiere en su esencia los principios básicos del ordenamiento concursal que, por su naturaleza misma, es abarcativo de la totalidad del patrimonio del deudor<sup>19</sup> y si bien no existe para los concursos una norma semejante a la del Art. 128, LCQ, prevista para los casos de quiebra, que establezca que las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho a la fecha de la sentencia de quiebra, cabe considerar la misma solución existente para la quiebra.

### **3. Créditos posconcursoales. Promoción de acción individual. Imposibilidad de llegar a la subasta de bienes registrables del deudor concursado preventivamente**

En un caso sometido a decisión del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba<sup>20</sup>, se analizó la naturaleza posconcursoal de los créditos reclamados,

---

<sup>16</sup> *Ibidem.*

<sup>17</sup> *Ibidem.*

<sup>18</sup> *Ibidem.*

<sup>19</sup> ARGENTINA, Ley 24.522/95...*op. cit.*, Art. 1, párr. 2.

<sup>20</sup> CÓRDOBA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Colantone, Roque y otro v. El Hogar Coop. s/ ordinario. Recurso directo, 25/9/2001.

agregándose que pese al carácter de tal obligación -que no impedía la promoción de la acción individual- la subasta de los bienes registrables del concursado no era viable en función de la inhibición de bienes vigente por razón del juicio colectivo.

El Alto Tribunal señala que si bien es cierto que los acreedores posconcursoales están eximidos de la carga de verificar sus créditos en el juicio universal y pueden iniciar y sustanciar sin ningún inconveniente las acciones individuales que les corresponden ante los jueces naturales que establecen las leyes, pudiendo incluso obtener sentencias que les reconozcan sus derechos<sup>21</sup>, sin embargo, tales créditos -aun admitidos por sentencias firmes- no pueden hacerse efectivos sobre los bienes registrables que integraban el patrimonio del deudor al tiempo de la apertura del concurso preventivo.

Ello así porque el deudor está afectado respecto de ellos por la inhibición general dispuesta por el juez del concurso.<sup>22</sup> Esta medida, que impide disponer de los bienes registrables del deudor sometido a concurso, es de carácter precautoria en cuanto está destinada a mantener la integridad del patrimonio del fallido para el supuesto de que el concurso preventivo se termine convirtiendo en una quiebra, en la cual será necesario liquidar el activo del deudor a fin de satisfacer a los acreedores.

Siendo esa su finalidad, la prohibición de disponer que entraña la inhibición general debe ser entendida de manera general, comprendiendo en sus alcances la disposición forzada que supone una ejecución judicial, pues también ésta comporta una disminución del patrimonio en detrimento de los acreedores concurrentes, cuyos créditos se verían afectados frente a una eventual quiebra del deudor común.

En tales condiciones, el medio procesal que el derecho acuerda para remediar el quebrantamiento de estos créditos posconcursoales está dado por la facultad que les asiste a sus titulares para solicitar la quiebra del deudor sometido a concurso preventivo, lo que obviamente escapa al marco del presente juicio individual y a la competencia de los jueces que entienden en el mismo.

---

<sup>21</sup> ARGENTINA, **Ley 26.086/2006...op. cit.**, Arts. 21, inc. 3, y 32.

<sup>22</sup> **Ibíd.**, Art. 14, inc. 7.

No obstante -se aclaró- y en una postura más favorable a los recurrentes, podría conceptuarse el crédito de que se trata como un gasto de conservación en los términos del Art. 240, en cuanto podría haber sido beneficioso para la masa de acreedores al permitir la continuación de la explotación comercial de la empresa, aunque esta calificación parece -por lo menos- opinable habida cuenta de que las constancias de autos revelan que la Cooperativa había cesado en el desarrollo de la actividad comercial en el inmueble arrendado. Como quiera que sea, aun en esta perspectiva no sería dable agotar el presente juicio individual autorizando la subasta del inmueble embargado. A pesar de los beneficios que la Ley acuerda a tales derechos, los cuales no requieren ser verificados y deben ser pagados apenas se hagan exigibles (art. 240), con todo, deben necesariamente hacerse valer en el juicio colectivo y reclamarse allí su satisfacción no pudiéndose realizar mediante acción individual ante los jueces comunes.

Ello así porque en este enfoque se trataría de créditos generados en provecho de los acreedores, de modo que el juicio universal constituiría el ámbito más natural y apropiado para esgrimirlos, adonde deberían presentarse los titulares para requerir el reconocimiento y el pago de los mismos. De manera que incluso en este enfoque subsidiario más beneficioso para los impugnantes, tampoco correspondería autorizar la subasta del inmueble embargado.

## **G. Cuantificación del crédito**

Es aceptado jurisprudencialmente -conforme a la previsión contenida en el Art. 32, LCQ- que es carga de todo acreedor determinar el monto de la pretensión vericatoria<sup>23</sup>, por lo cual debe cuantificarlo conforme su pretensión y pautas concursales, al insinuarse ante el síndico en la etapa tempestiva, o en su caso, en el incidente tardío.

En cuanto a los intereses, debe estarse siempre a lo solicitado en el pedido de verificación, pues constituye el límite que condiciona no sólo el consejo del síndico, sino también las facultades del juez. En este sentido, la Cámara ha

---

<sup>23</sup> ARGENTINA, Ley 24.522/95...op. cit., Art. 32.

sostenido que el síndico no puede proponer la verificación de un crédito por mayor suma que la pretendida por el acreedor, ni conferir privilegio a quien no lo reclamó: el pedido de verificación tiene los efectos de la demanda judicial y por tanto, el órgano del concurso no puede decidir ultra petita.

En cuanto a la facultad judicial de morigerarlos, se reconoce que tal prerrogativa puede ser incluso ejercida de oficio, cuando se trata de créditos fiscales y la tasa de interés establecida resulta abusiva y contraria a las buenas costumbres.

Con ese cometido, si la aplicación del interés pactado con la amplitud prevista en el contrato implica un resultado disvalioso, éste debe ser conjurado, ya que adoptar un criterio distinto implicaría desmedro de la tésis del Art. 953 del Código Civil. La facultad de los jueces de morigerar los intereses en función a pautas de equidad no puede ponerse en tela de juicio, porque lleva a eliminar los excesos y acoger el crédito en sus justos límites. Para ejercer la facultad judicial morigeradora de los intereses no es necesario la declaración previa de inconstitucionalidad de las normas especiales que imponen tales créditos.

Las elevadas tasas de interés, superiores a las bancarias, que fijan los organismos tales como el Fisco Nacional, tienden a que los ciudadanos cumplan en término con sus obligaciones fiscales. Pero ante el estado de falencia del deudor moroso, las elevadas tasas no cumplirían su función esencial -conseguir el pago en término del tributo- y lo que resultaría irrazonable, se transformarían en un verdadero castigo, no respecto del deudor, sino de los terceros acreedores del concurso, que verían menoscabado el margen de posibilidades de percepción de sus créditos. En principio no son cuestionables las tasas de interés que, conjugando los compensatorios y punitivos, no superen el límite determinado por el Art. 622, Código Civil (... "los jueces podrán imponer como sanción la obligación accesoria de pago de intereses que, unidos a los compensatorios y punitivos, podrán llegar hasta dos veces y media la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuento ordinarios").

Ahora bien, cuando se trata de valorar en un pedido de verificación la tasa de interés pactada contractualmente, la jurisprudencia ha sido prudente en

resolver que, en principio, deben respetarse tales accesorios convenidos.<sup>24</sup> En función de tal criterio se decidió que correspondía reconocer los intereses convenidos a tenor de lo dispuesto en el Art. 1197, Código Civil, en razón de que no se apreciaban configuradas en el caso concreto, la violación de las hipótesis con templadas en el Art. 953, Código Civil. Por tal motivo, se dispuso que los réditos sean calculados de conformidad con las tasas convenidas libremente por las partes.

## H. Omisión de indicar el privilegio

### 1. Regla general. Denuncia del rango preferente

La verificación de créditos en materia concursal no es una exigencia que deba satisfacer el acreedor privilegiado en particular; se trata de un requisito inexcusable al que se encuentran sometidos todos y cada uno de los acreedores que pretendan hacer valer sus derechos frente al concurso de su deudor cuando la cesación de pagos se presenta. Tal ineludibilidad que responde al principio de concurrencia, se desprende de los Arts. 21, 32, 56, 126, 200 y 202, LCQ, y tiene aplicación tanto en el concurso preventivo como en la quiebra.

Conforme resulta de la normativa concursal<sup>25</sup>, el insinuante debe indicar el privilegio con que cuenta el crédito invocado, refiriendo razones y fundamentos legales que abonan tal pretensión.

Bajo tal premisa, quien persiga su incorporación al pasivo concursal no está eximido de esta obligación común a todos los acreedores concurrentes.

Cabe recordar al respecto que el proceso de verificación de créditos es un proceso contencioso que tiene por finalidad declarar la calidad de acreedor del actor con relación al concursado y frente a los demás acreedores, fijando su posición relativa a ellos, y otorgarle, en consecuencia, derecho a participar en las

---

<sup>24</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala B, Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/incidente de revisión en: Simet SA, DJ 2003-3-624, 30/6/2003.

<sup>25</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Arts. 32 y 200.

propuestas de acuerdo de carácter preventivo y/o en el cobro del dividendo que le corresponda en la distribución con arreglo a su graduación.

Adviértase que en los casos de acreencia privilegiadas, se está persiguiendo no sólo el reconocimiento de la calidad de acreedor, sino fundamentalmente el rango de incorporación al pasivo, lo que estará dado por la graduación del crédito. Deviene innecesario resaltar la importancia de no omitir este recaudo, ya que vencido el plazo para su proposición tempestiva, al acreedor sólo le quedaría un recurso: desistir del pedido de verificación tempestivo e iniciar la verificación incidental tardía, con todas las consecuencias que ella trae aparejada (verbigracia, imposición de costas, costo fiscal, etc.), porque de lo contrario concurrirá al concurso como acreedor quirografario. En efecto, si el acreedor hubiese omitido el carácter del crédito (común o privilegiado), el juez, al momento de resolver la incorporación de tal acreencia al pasivo concursal, debe admitirlo como quirografario, porque no está habilitado el magistrado para atribuir privilegios de oficio.

Por tanto, si bien el pedido de verificación no reviste el carácter de una demanda judicial en sentido técnico (tan es así que se presenta ante el síndico y no requiere firma de letrado), lo cierto es que por imperio legal produce sus mismos efectos, entre ellos, cristaliza la pretensión del acreedor, a quien sólo se le podrá reconocer aquello que haya solicitado expresamente.

En estas condiciones, los titulares de créditos asegurados con hipoteca o prenda, por caso, deben solicitar la verificación del crédito pero también del privilegio, y bien puede suceder que se reconozca el primero mas no lo segundo, pues la verificación quirografaria del crédito nada tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos prescriptos por la Ley para la validez del derecho real de hipoteca. Puede existir crédito verificable, obviamente como quirografario, y a la par, una hipoteca nula por defecto de especialidad en cuanto al crédito, al no haberse precisado formalmente a la obligación que le servía de causa al tiempo de su constitución.

En definitiva, es principio aceptado mayoritariamente que la omisión del acreedor de peticionar expresamente la verificación privilegiada de su crédito importa renuncia implícita del grado preferente y ello no puede ser suplido por el juez, pues el privilegio es, por naturaleza, renunciable. Debe considerarse que

quien insinuó su acreencia sin invocación de privilegio se ha privado de su preferencia, puesto que, salvada la renunciabilidad del privilegio emergente de la relación laboral<sup>26</sup>, la insinuación omisiva no es subsanable oficiosamente por el síndico o por el juez.

## **2. Excepciones. Créditos de naturaleza laboral**

Los créditos laborales constituyen la excepción a la regla que considera indispensable la denuncia expresa del privilegio cuando se trata de solicitar la verificación de créditos en los concursos.

La jurisprudencia nacional mayoritaria ha interpretado que si bien conforme al Art. 43, LCQ, el privilegio proveniente de la naturaleza laboral del crédito cuya verificación se solicita puede ser renunciado y ello puede tener lugar aun tácitamente<sup>27</sup>, la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva.<sup>28</sup>

Es cierto que la Ley 24.522/95 prevé la posibilidad por parte del acreedor laboral de renunciar al privilegio que ostente su crédito, sin embargo, esa renuncia, conforme al Art. 43 de dicha normativa, se halla prevista con determinados efectos y bajo ciertas formalidades. La propia norma prevé en caso de quiebra posterior, el renacimiento del privilegio. Es decir que fuera de tales supuestos, debe considerarse que la preferencia es irrenunciable.

De todos modos, la renuncia debe configurarse en forma expresa, no pudiendo interpretarse ello de la omisión de solicitar el privilegio al momento de petitionar la verificación, dado que la renuncia a derechos no es presumible.

## **3. Oportunidad procesal para solicitar la preferencia**

Si el crédito pretendido se encuentra revestido de alguna preferencia, el privilegio que ostenta debe ser reclamado en la instancia procesal oportuna, esto es, hasta el vencimiento del plazo para la insinuación tempestiva y en los incidentes de verificación tardía hasta el momento en que, según los Códigos de Procedimientos locales, pueda modificarse la pretensión deducida. En algún caso

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, Art. 43, sujeta a un formal procedimiento dentro del régimen concursal.

<sup>27</sup> ARGENTINA, *Código Civil*, Art. 873.

se ha admitido la posibilidad de reformar los términos de la petición verifcatoria hasta el vencimiento del plazo para deducir observaciones.<sup>29</sup>

El acreedor que omite peticionar expresamente la verificación privilegiada de su crédito, se priva de su preferencia y esa insinuación omisiva -salvo el supuesto del crédito laboral en razón de su especial modo de renunciabilidad- no puede ser suplida oficiosamente por el síndico o por el juez, pues estimar el privilegio excedería de la pretensión articulada.

Por otra parte, la carga que pesa sobre el acreedor de invocar su privilegio subsiste mientras esté abierto el período en que puede presentarse al síndico solicitando verificación; si lo hace pasada esa etapa, se lo verificará como quirografario, salvo que desista antes de la resolución judicial que declara verificado, admisible o inadmisibile el crédito.

#### 4. Casuística

De la lectura de varios fallos concluimos que es frecuente el planteo formulado por titulares de acreencias hipotecarias y prendarias, deduciendo incidente de revisión en los términos del Art. 37, LCQ, en contra de la sentencia de verificación que declara admisible su crédito con carácter quirografario.

Constituye un dato corriente en los juicios concursales que los fundamentos que esgrimen los síndicos para recomendar la verificación simplemente quirografaria del crédito se sustentan en que, el pretense acreedor omitió insinuar el privilegio en la oportunidad correspondiente (sin mencionar aquellos que se vinculan con la controversia sustancial de la preferencia, que son también muy numerosos).

Las defensas que se deducen en estos casos por el acreedor afectado en el procedimiento incidental se dirigen a intentar justificar que:

1. La omisión incurrida al verificar el crédito se debe a un error material involuntario, excusable, esencial y como tal susceptible de ser subsanado.

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, Art. 874.

<sup>29</sup> ARGENTINA, Ley 24.522/95...op. cit., Art. 34.

2. Si el acreedor no ha solicitado en su demanda verifcatoria privilegio alguno por su acreencia, no importa renunciar al derecho de solicitarlo pues la misma no se presume, como lo dice el Art. 874, Código Civil.
3. La sindicatura en su rol técnico e imparcial si advirtió un error, y entiende que el crédito es privilegiado, debe aconsejarlo así.
4. Cuando se advirtió el error, el acreedor no permaneció en silencio, sino por el contrario le hizo saber al Tribunal mediante un escrito, presentado antes de la sentencia, que en ningún momento había procedido a renunciar al privilegio.
5. El carácter privilegiado de la acreencia surge evidente de la propia documentación anexada al pedido de verificación (escritura hipotecaria), circunstancia que no puede ser soslayada por el síndico, ni por el magistrado.
6. Estos planteos formulados con el objeto de torcer la decisión judicial verifcatoria adversa (en cuanto al privilegio), generalmente no son recibidos, atendiendo al principio procesal de congruencia.

Puede suceder incluso que el acreedor hipotecario solicite la verificación de un crédito como quirografario, el síndico lo aconseje en ese sentido y la resolución siga el consejo sindical, declarando "verificado el crédito", planteándose la discusión en torno a la legitimación del acreedor verificado para revisar la cuestión atinente a la concesión de su privilegio, en función de lo dispuesto por el art. 37, LCQ, que establece que "La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo", por lo que en esta hipótesis, de acuerdo con la previsión legal y según la opinión de la doctrina, la revisión se encuentra excluida porque tuvo por "verificado" el crédito, a diferencia de lo que ocurre con las decisiones de "no verificación", "admisibilidad" o "inadmisibilidad", las cuales sí son susceptibles de la vía reparadora.

Parece razonable interpretar, en este supuesto puntual, que el acreedor ostenta interés suficiente para articular la revisión encontrándose plenamente legitimado para ello y la solución contraria implicaría un exceso de rigor formal inaceptable, teniendo en cuenta que se estaría negando al acreedor la posibilidad de esgrimir las defensas que hacen a su derecho, afectando de un modo irreparable el grado preferente de su acreencia, más allá de lo que en definitiva se resuelva en el incide.

## 5. Principio de congruencia

Las sentencias judiciales deben respetar el principio de congruencia, éste impone una correlatividad entre lo pretendido en autos y lo resuelto en la sentencia, siendo las formas de violar tal principio sustancialmente tres:

- La sentencia ultra petitum, que otorga a una parte más de lo exigido por ella.
- La sentencia infra petitum, que no se pronuncia sobre las pretensiones que debe dirimir el fallo.
- La sentencia extra petitum que decide aspectos no sometidos por las partes a la resolución judicial.<sup>30</sup>

Las cuestiones que debe resolver el juez concursal quedan delimitadas a las peticiones efectuadas por las partes en el pedido de verificación, observaciones o impugnaciones si las hubiere y por el informe individual del síndico. La propia Corte Federal tiene dicho que el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos 3 t 3:228).

Como bien ha sido observado, a pesar de la informalidad del pedido de verificación, que lo diferencia de la demanda planteada en un juicio individual, el principio de congruencia se aplica por igual en ambos supuestos. De tal modo, tampoco aquí el tribunal puede reconocer derechos al pretensor que no haya reclamado en tiempo propio: las facultades del juez concursal se encuentran, en este aspecto, limitadas por lo invocado al demandar.

Debe ser entendido que los poderes inquisitorios del tribunal concursal están orientados a la determinación del estado de los créditos dentro de los términos concretos en que el acreedor formuló su pretensión, la cual fija la extensión del reclamo tanto en monto cuanto en privilegios; ello así, pues la sentencia verificatoria que resuelve la demanda de insinuación al pasivo, debe ajustarse al principio de congruencia.

---

<sup>30</sup> MENDOZA, SEGUNDA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LS 194-80.

En doctrina, corresponde destacar que la posición contraria (minoritaria) ha sido expuesta por Quintana Ferreyra<sup>31</sup> quien señala que ante la eventual omisión de indicar el privilegio de los créditos que pretende verificar el acreedor, el síndico tiene la obligación de hacer la graduación tal como resulte del crédito, y no considerarlo como quirografario, lo cual importa un grave perjuicio, además, conforme a la normativa concursal, las atribuciones asignadas al síndico en el proceso verificadorio son muy amplias.

## 6. Renuncia al privilegio

Finalmente, y en cuanto a la renuncia del privilegio, comenta Pablo Heredia<sup>32</sup> que también es exigencia del escrito de verificación la mención del privilegio que tiene el crédito, de modo que la insinuación omisiva del privilegio no es suplible oficiosamente por el síndico o por el juez, pues estimar un privilegio excedería de la pretensión articulada. Fiel a este esquema, la jurisprudencia tiene señalado que la solicitud de insinuación por una suma dineraria, sin alegar preferencia alguna, debe ser interpretada como renuncia implícita al privilegio, atento a la obligación legal de expedirse al interponer la pretensión verificadoria. Así pues, la omisión de indicar el privilegio impone la verificación del crédito como quirografario. Anota, sin embargo, el autor que la cuestión no es pacífica, pues existen precedentes de signo contrario.

Un interesante pronunciamiento de la justicia mendocina comparte esta línea argumentativa, destacando que ha sido defendida también por prestigiosos tribunales. El Código Civil establece que las personas capaces de hacer una renuncia pueden renunciar a todos los derechos establecidos en su interés particular.<sup>33</sup> En este sentido se ha dicho que "por lo general, son renunciables los derechos subjetivos, patrimoniales, sean reales o personales. Se ha considerado en cambio que, cuando está en juego el orden público, ya no cuentan las razones por las cuales la Ley se desentiende de la renuncia a prerrogativas conferidas

---

<sup>31</sup> QUINTANA FERREYRA, Francisco y ALBERTIM, Edgardo, **Concurso Ley 19.554 comentada, anotada y concordada**, tomo III, Astrea (Buenos Aires, 1990).

<sup>32</sup> HEREDIA, Pablo D., **Tratado exegético de derecho concursal**, tomo V, Ábaco (Buenos Aires, 2000 y 2005).

<sup>33</sup> ARGENTINA, **Código Civil...op. cit.**, Art. 872.

exclusivamente para la satisfacción de un interés individual. En el caso que se analizara, no concurrirían razones de orden público que impidieran la renuncia al privilegio especial.

A mayor abundamiento, la propia LCQ en su Art. 43 autoriza expresamente la renuncia de los privilegios, aun de los laborales. Se trata de un derecho patrimonial perfectamente renunciabile.

Como corolario de lo expuesto, merece ser reflejada la opinión de Maffía<sup>34</sup> para quien, atento al carácter inquisitivo pero no oficioso del procedimiento concursal, la invocación o no de un privilegio es de incumbencia exclusiva del interesado y el juez no lo desplazará en cuanto al ejercicio de sus derechos subjetivos.

## 7. Compatibilidad entre la ejecución hipotecaria y la verificación

Un interesante planteo formulado por Raspall<sup>35</sup> permite abrir una discusión que resulta de utilidad en el tema que se aborda. Efectivamente, en el caso de créditos hipotecarios se advierte que puede coexistir un doble trámite para la satisfacción del mismo crédito: la ejecución de la garantía hipotecaria en sede extraconcursal y el propio trámite verificadorio en el concurso. Se interroga a este autor: ¿cuál sería la situación de un acreedor que en el pedido de verificación omite incluir la insinuación de su privilegio, y por otro lado inicia o prosigue la ejecución individual, demostrando claramente su voluntad de no incorporarse como acreedor quirografario y de no estar renunciando su privilegio?

Frente a este supuesto, serían de aplicación las normas del Código Civil, en cuanto a que la renuncia a los derechos no se presume<sup>36</sup>, atento a la manifestación del acreedor y sus actos propios en tal sentido. Por lo mismo, si el proceso de ejecución individual se inicia o continúa (concurso preventivo) o se inicia el concurso especial (quiebra) antes de que se dicte la sentencia de

---

<sup>34</sup> MAFFIA, Osvaldo J., **Verificación de créditos**, op. cit.

<sup>35</sup> RASPALL, Miguel A. y MÉDICI, Rubén A., **Verificación de créditos**, Juris (Rosario, 2000).

verificación, ésta debería contemplar el privilegio omitido en la petición de verificación ante la sindicatura.

---

<sup>36</sup> **Ibíd**em, Art. 874.

## Capítulo II

### VERIFICACIÓN TARDÍA

#### A. Preliminar

Jurisprudencialmente<sup>37</sup> se acepta que el sistema de verificación de créditos resulta eficaz para evitar el ingreso al proceso de falsos acreedores, debido a las normas que contiene tendientes a la demostración del crédito, su monto real, su causa, prelación o privilegio.

Asimismo, es necesario, en cuanto es la única forma que posibilita a los acreedores anteriores al concurso hacer efectivos sus créditos; y típico, porque desplaza a otros que pudieran corresponder de acuerdo con la naturaleza del crédito del peticionante, creando un solo proceso común para todos los acreedores que concurran al juicio universal.

La verificación tardía asume en el proceso de conformación del pasivo concursal una importancia semejante y si bien se trata de una modalidad atípica de incorporación, que se aleja del trámite ordinario, está estructurada sobre la misma base de sustentación que informan los principios liminares del derecho concursal en la materia.

Sin embargo es preciso advertir que desde siempre tanto el legislador nacional como la jurisprudencia han ponderado en forma desfavorable el retardo y la demora en la verificación, asignándole al acreedor remiso una serie de consecuencias negativas, como, por ejemplo:

---

<sup>37</sup> Síntesis de Jurisprudencia concursal actualizada y Verificación de créditos actualizada y sindicatura.

- a. Tener que afrontar un proceso de conocimiento pleno en procura de obtener el reconocimiento de su derecho, con las consiguientes cargas fiscales y un mayor rigor en la prueba de su crédito.
- b. Atribuyéndole la responsabilidad de las costas por la tardía insinuación como reproche por el desgaste jurisdiccional adicional que provoca su actitud, etc.
- c. La prescripción de su crédito cuando pretende verificación fuera del plazo legal.<sup>38</sup>
- d. La privación del derecho a participar en la discusión de la propuesta de acuerdo preventivo formulada por el concursado, excluyéndolos de la base de cómputo de mayorías para la valoración de éste.

## **B. Plazo y proponibilidad**

Vencido el término legal para formular los pedidos de verificación ante el síndico, toda presentación tendiente a perseguir la declaración de admisibilidad de un crédito a los fines de su incorporación en el pasivo concursal, efectuada con posterioridad, debe considerarse tardía.

La verificación tardía de un crédito no es una alternativa, sino que constituye en sí una posibilidad para quien no acudió a la insinuación tempestiva, pero no funciona para que el acreedor soslaye el medio propio establecido por la Ley a fin de obtener un nuevo análisis del tema.

Están habilitados para promover el incidente tardío de verificación todo acreedor de causa o título anterior a la presentación concursal -declaración de la quiebra- y debe tratarse de un acreedor que no concurrió a verificar en tiempo propio, es decir, con anterioridad a la fecha fijada en la sentencia de apertura del concurso.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> ARGENTINA, **Ley 26.086/2006...op. cit.**, Art 56.

<sup>39</sup> **Ibídem**, Art. 14, inc. 3.

---

## **C. Modalidades y efectos. Excepciones. Ley 26.086/2006**

### **1. Vía incidental y acción individual**

El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso o concluido éste por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso. Vencido ese plazo prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.

En función de lo expuesto se sostiene que la verificación tardía tiene en la Ley 24.522/95 dos variantes: puede deducirse como incidente dentro del concurso, o como acción individual (promovida y tramitada ante el juez del concurso), cuando éste hubiere concluido.

En el primer caso, se desenvolverá con ajuste al trámite incidental. En la segunda de las variantes que admite la verificación tardía, no obstante la novación resultante de la homologación del acuerdo -que lleva a que los créditos involucrados pierdan su calidad originaria- éstos mantienen la "acción individual que corresponda". De modo que la "verificación tardía" ejercida por la vía de la acción individual fuera del concurso, tramitará con ajuste al procedimiento asignado según la naturaleza de cada crédito, y el acreedor no podrá reclamar otra cosa que el cobro de la prestación debida en virtud de la nueva obligación resultante del concordato.<sup>40</sup>

### **2. Excepciones a la tardanza**

A partir de la reforma introducida por la Ley 26.086/2006, que no son considerados acreedores tardíos aquellos cuyos títulos vericatorios se hallen fundados en sentencias recaídas en el marco de juicios tramitados ante tribunales distintos que el del concurso, por tratarse de procesos excluidos del fuero de atracción de conformidad con el Art. 21. La ley ha previsto que en esas hipótesis

---

<sup>40</sup> **Ibídem**, Art. 56. Interpretación propia.

---

la solicitud verifcatoria no se considerará tardía, sin, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior; aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.<sup>41</sup>

### **3. Efectos del acuerdo. Aplicación a los acreedores tardíos**

Como es sabido, por aplicación del Art. 56 los efectos del acuerdo homologado se aplican a todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación del deudor en concurso preventivo, aunque no hayan participado del procedimiento. Naturalmente están incluidos en la previsión legal los verificantes tardíos.

La normativa concursal en este aspecto se integra con lo dispuesto por el último párrafo del Art. 56 que establece: "Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones".

### **4. Legitimación para oponerse al acuerdo**

Finalmente debe ser destacado que los acreedores que hubieren deducido el incidente, por no haberse presentado en término, tienen derecho a impugnar el acuerdo preventivo (aun cuando todavía no hay sido resuelta su admisión en el pasivo) dentro del plazo legal y por las causales taxativamente enumeradas en el art. 50, Ley 24.522/95. En todos los casos tal legitimación les asiste a los tardíos en la medida en que hubieran tenido derecho a voto (debe tratarse de acreedores quirografarios), en tanto los privilegiados sólo pueden impugnar si el acuerdo los comprendiera.<sup>42</sup>

## **D. Participación en el acuerdo**

La participación de los acreedores tardíos en la evaluación de la propuesta concordataria de su deudor, en aras de su intervención para el cómputo de las

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, párrafo 7.

mayorías para la obtención del acuerdo, no encuentra solución uniforme en la doctrina y la jurisprudencia, prevaleciendo un criterio restrictivo en la materia.

Sin embargo, en cierto precedente se reconoció legitimación a los tardíos admitidos hasta el inicio del período de exclusividad.

Se explicó que los acreedores que obtengan una resolución o sentencia por la cual se declare la existencia de un crédito contra el concursado, con anterioridad al dictado de la resolución de categorización<sup>43</sup>, luego de la cual comienza el período de exclusividad, deberán ser categorizados y se encuentran habilitados para votar la propuesta de acuerdo que presente el deudor y que les resulte más conveniente a sus intereses, o, por el contrario, no prestar su conformidad a la solución preventiva.

Para justificar tal solución se argumentó que si existen acreedores que, con posterioridad al plazo previsto para efectuar su presentación ante el síndico, promueven el correspondiente incidente de verificación tardío y logran obtener resolución favorable antes del plazo previsto por el Art. 42, resultaría arbitrario no habilitarlos a participar de las negociaciones, máximo si se tiene en cuenta que no existe norma legal alguna que así lo disponga (“¿Sabes quién viene a cenar?, breve análisis sobre la posibilidad de los verficantes tardíos, revisantes y optantes de integrar la base de cómputo en la evaluación de mayorías del acuerdo concursal”).<sup>44</sup>

El obstáculo legal concretado en la última parte del Art. 36: "Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente", conspira contra las expectativas de aquellos acreedores que si bien han ingresado al pasivo concursal con posterioridad a la resolución verificatoria del presente artículo, cuentan con el tiempo suficiente como para entrar en la discusión a los efectos de intervenir como protagonistas directos en las condiciones del acuerdo.

Para la corriente negatoria de legitimación, lo que está en juego es la obtención del acuerdo, cuyo logro exige evitar incertidumbres acerca de cuál deba

---

<sup>42</sup> FRAGAPANE, Héctor Ricardo, **Derecho Concursal. Apuntes de clase**, 2009.

<sup>43</sup> **Ibidem**, Art. 42.

<sup>44</sup> NEUQUÉN, SÉPTIMO JUZGADO CIVIL DE CIPOLLETTI, Tres Ases SA s/concurso preventivo, con nota laudatoria de TRUFFAT, Daniel E., RSyC nº 5, 15/11/1999.

ser el pasivo a considerar a estos efectos y adherir a la posibilidad de cristalizarlo cuanto antes y bajo reglas claras. Todo ello, a fin de evitar la posibilidad de desquiciar el esquema de negociación concebido por el deudor.

Naturalmente, los acreedores que llegan tarde por haber tenido que esperar la conclusión del juicio laboral o de conocimiento en sede extraconcursal por resultar inoperativo el fuero de atracción, de conformidad con lo dispuesto por el nuevo Art. 21, Ley 26.086/2006, no participan del acuerdo porque en la mayoría de los casos no llegarán a tiempo a ese evento.

## **E. Trámite en la verificación tardía**

La Ley Concursal indica para la verificación de créditos deducida por los acreedores, en forma tardía, la vía incidental para su tramitación, prevista en la Ley 24.522/95.<sup>45</sup>

A diferencia de lo que ocurre en la verificación tempestiva (en donde la solicitud se presenta ante la sindicatura), el incidente tardío transita íntegramente en sede judicial

En función de ello, el Art 281, ordena que en el escrito inicial en el que se plantee el incidente debe acompañarse toda la prueba y agregarse la documental en la primera presentación. Esa exigencia se impone tanto al actor al demandar, como a las demás partes del proceso, al contestar la demanda, cargando el acreedor verificador con la obligación de probar él mismo los hechos alegados que justifiquen la legitimidad del crédito cuyo reconocimiento reclama.

## **F. Carga de la prueba**<sup>46</sup>

La carga de la prueba del crédito es estricta cuando el pedido de verificación se formula por vía incidental, ya que la Ley hace recaer sobre el incidentista el ofrecimiento, diligenciamiento y producción temporánea de la

---

ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Art. 21.

<sup>45</sup> ARGENTINA, Ley 24.522/95...op. cit., Art. 280 y ss.

<sup>46</sup> FILIZZOLA, Gustavo F., **Derecho Concursal. Apuntes de clase**, 2009.

---

prueba, además porque se trata de una instancia contenciosa de carácter causal cuyo trámite se rige por las reglas contenidas en el Art. 280 y ss.

En cambio, tratándose de la insinuación tempestiva, en los términos del Art. 32 y ss., Ley 24.522/95; si los elementos de juicio aportados por el pretense acreedor son considerados insuficientes por el síndico, éste tiene el deber de realizar las investigaciones pertinentes para completar los elementos arrojados.

El Art. 281, establece que en el escrito en que se plantee el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documental, no siendo suficiente la sola explicación prevista para la verificación en término. Ello porque ya no basta con las atribuciones instructorias con que se inviste al síndico en la etapa temprana de la verificación.<sup>47</sup> En la vía incidental que contempla el conocimiento y decisión de la cuestión en un marco de amplitud de audiencia y prueba no hay motivo para apartarse de los principios ordinarios que rigen la carga probatoria. Es por esta razón que el proceso de verificación constituye, en el caso, un verdadero proceso de conocimiento pleno, en que es carga procesal del incidentista probar fehacientemente los extremos tácticos de su pretensión. Por ende, la ausencia o insuficiencia de prueba no ha de incidir sino en contra de quien tenía la carga de producirla, es decir, el pretense acreedor.

Se ha considerado que aún tratándose de facturas, que constituyen por excelencia la prueba del contrato de compraventa, la negativa del funcionario concursal sobre las mismas obliga al incidentista verificante a demostrar la existencia de la operación. Es que la factura no determina por sí sola la admisión de la pretensión del vendedor, ya que su virtualidad probatoria no se encuentra en su confección unilateral sino en la recepción por el comprador. Si el comprador no sólo negó la compraventa sino también adeudar el precio, formulando negativa en tomo al pedido que se le atribuía, y desconoció la factura, la vendedora tiene la carga probatoria referida a los hechos constitutivos de su derecho.

En suma, el acreedor que promueve incidente de verificación tardío debe asumir la responsabilidad probatoria, pues pretende legitimarse como acreedor en el pasivo concursal, y por tanto debe acreditar la causa de la obligación.

---

<sup>47</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Art. 33.

---

## G. Costas <sup>48</sup>

### 1. Regla general

Las costas en el incidente de verificación tardía son a cargo del acreedor, con independencia del resultado que arroje su pretensión.

Este principio encuentra sustento en aquella vieja regla acuñada por la jurisprudencia que dispone que el acreedor tardío debe soportar las costas del incidente de verificación en virtud de que, su presentación extemporánea causa un desgaste jurisdiccional adicional que le es imputable, no estando obligada la masa concursal a soportar la mayor onerosidad de este trámite originado en el retraso del acreedor.

La postulación apuntada resulta pacíficamente admitida en doctrina y jurisprudencia y reposa en las siguientes razones jurídicas y prácticas:

- a. Provoca un dispendio jurisdiccional fútil
- b. Impide que en un determinado momento se pueda conocer la real constitución de la masa pasiva
- c. Elude el control de los restantes acreedores, sustrayéndose a la "concurzalidad" ínsita en el trámite de verificación tempestiva

Como bien ha sido destacado por el profesor Rouillon<sup>49</sup>, la imposición de costas al verificador tardío es la regla jurisprudencial más reiterada y consolidada de cuantas se aplican en el proceso concursal y el fundamento de tal directriz suele hallarse en la necesidad de desalentar la insinuación extemporánea de los acreedores.

La utilización de la vía tardía atenta contra la simplicidad, rapidez y economía del proceso, facilitando la posibilidad de eludir el control de los coacreedores. No se discute que la tardanza en verificar ha sido mirada siempre con disfavor por los concursalistas.

---

<sup>48</sup> SEMANARIO JURÍDICO, **Jurisprudencia. Doctrina. Legislación. Notas bibliográficas**, disponible en <http://www.semanariojuridico.info/incidenciadeverificaci%C3%B3ntardiajurisprudencia> [Marzo/2012].

<sup>49</sup> ROUILLON, Adolfo A. N., **Imposición de costas en la verificación tardía de acreencias tributarias**, LL, 1993-C-133 y ss.

---

a) Acreedor triunfante en el incidente

Aun prosperando la acción intentada por el verificador tardío, se ha creado una norma pretoriana que le carga las costas.

Ella presupone en el insinuante extemporáneo una incuria o negligencia que le provoca esa pretensión de acceder al pasivo fuera de la llamada etapa tempestiva.

Si bien como premisa general nuestra doctrina y jurisprudencia resultan contéstes en que, en principio, las costas generadas por el incidente de verificación deben ser soportadas por el acreedor, atento a su carácter tardío, también resulta cierto que si existen razones atendibles que excusen la demora, éste puede ser eximido de las mismas.

b) Examen de la actitud procesal

El principio de carga de las costas por el verificador tardío no es absoluto, admitiéndose su atenuación ante ciertos supuestos específicos (v.gr., en los casos en que el concursado, el fallido o incluso el síndico resisten en forma absolutamente injustificada o maliciosa la pretensión vericadora, o en los supuestos en que existe un exceso ostensible en los límites de las defensas esgrimidas por las partes), debe analizarse, por consiguiente, la actitud procesal de ellas dentro de las circunstancias de hecho que rodean cada caso.

Siguiendo tal línea de análisis, se ha sostenido que si la mora en la insinuación en el pasivo no reconoce justificación seria alguna, y el deudor entorpeció con defensas ineficaces el procedimiento, de un modo tal que descalifica su conducta procesal, corresponde balancear ambas situaciones, la de la incidentista que desembocó en una verificación tardía, y posteriormente la actitud del deudor en la misma, de modo que resulta ajustado a derecho imponer las costas en la primera instancia por su orden.

c) Efecto de la publicación de los edictos

La publicación edictal de la apertura falencial -se lean o no los edictos- es suficiente notificación erga omnes de la existencia de dicho proceso y de la aplicación de las normas concursales, entre las cuales se halla la carga de

verificar tempestivamente. En suma, el verificador tardío debe soportar las costas y gastos generados por su desatención del tiempo oportuno para la insinuación, máximo si no formuló explicación que excuse tal dilación, dado que el incidentista conocía o debía conocer, en virtud de la publicación de los edictos, la existencia del procedimiento concursal.

d) Créditos fiscales

Es principio aceptado doctrinaria y jurisprudencialmente que el Fisco no está eximido de la carga procesal de acudir a la verificación de créditos y debe hacerlo en igualdad de condiciones con los restantes acreedores. El Art. 32, Ley 24.522/95, impone a todos los acreedores de causa o título anterior solicitar verificación de sus acreencias. De modo que el trámite de verificación supone un proceso de conocimiento que exige de todo acreedor no sólo invocar sino, además, acreditar y demostrar la existencia y causa de los créditos mediante las indagaciones pertinentes. Ello, sin perjuicio de los deberes de indagación activa en cabeza del síndico. Como consecuencia de lo expuesto y siendo que la carga impuesta por la Ley Concursal de entregar al síndico la documentación justificativa de sus créditos comprende a todos los acreedores, no resultan excluidas de la misma las reparticiones públicas.

Partiendo de esta premisa se concluye que el pedido tardío de verificación de créditos determina la imposición de costas, que no parece enervada por la sola contingencia que se trate de un organismo estatal que requiera liquidaciones o trámites administrativos previos. El Fisco no se exime de la carga general de concurrencia a verificar su crédito argumentando las dificultades que ocasiona la liquidación de la deuda pendiente, pues cuenta con un apoyo administrativo, personal y oficinas como para que los trámites correlativos sean rápidos, los controles continuos y los resultados oportunos.

El principio es que quien no se ha presentado en término solicitando a la sindicatura la verificación de su crédito debe soportar las costas del incidente tardío. En tanto para eximir de las costas a quien solicitó la verificación extemporánea de un crédito, el acreedor debe especificar las razones que le impidieron verificar en término.

La carga impuesta sobre todos los acreedores por el Art. 32, Ley 24.522/95, de solicitar ante el síndico la verificación de sus créditos dentro del término legal, alcanza también al organismo fiscal, por esta razón se ha considerado que la existencia de trámites y liquidaciones administrativas para la determinación de la deuda no configura motivo suficiente a los fines de eximir el pago de costas al verificador tardío. No resulta óbice para ello la circunstancia de que el funcionario concursal actúe como agente del Fisco, en tanto la retención prevista por la Ley 11.683/98<sup>50</sup> se realiza para la verificación y posterior cobro de los créditos por parte de los acreedores. La morosidad desplegada por la acreedora trae como consecuencia que al ser condenada a sufragar los gastos de la incidencia, el Fisco e indirectamente los ciudadanos, en definitiva terminarán pagando esos gastos, mediante el pago de sus impuestos, por causa de una negligencia funcional. Por ello, corresponde notificar al director general a cargo de la AFIP, a quien se notificará en persona, poniendo en su conocimiento lo decidido y exhortándolo a arbitrar las medidas conducentes para el cabal cumplimiento de las disposiciones de la ley concursal.

e) Laborales

La regla general de costas por la tardanza en la verificación tiene aplicación, aun tratándose de créditos laborales. De todos modos, el Art. 56 vigente a partir de la reforma de la Ley 26.086/2006 provoca inevitablemente que sean muy pocos los casos en los que tenga aplicación efectiva, desde que hoy, la ley concursal no considera tardías las insinuaciones laborales que se promuevan luego del plazo tempestivo, cuando el título verificadorio se fundara en una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal del trabajo, por tratarse de una de las excepciones previstas al fuero de atracción<sup>51</sup>; en esas condiciones, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.

---

<sup>50</sup> ARGENTINA, Ley 11.683/98, de Procedimientos Fiscales.

<sup>51</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Art. 21.

El régimen vigente con la Ley 24.522/95 autorizaba, en principio, a imponer las costas del incidente de verificación tardía al acreedor laboral, si éste no invocó alguna razón que justifique su demora en verificar su crédito, pues con su accionar afecta el principio de concursabilidad al eludir el contradictorio, aunque breve de los restantes acreedores, y soslayar la revisión establecida por la Ley para la insinuación tempestiva.

Se concluyó en diversos fallos que las excepciones al principio general que postula "la imposición de costas a cargo del verificador tardío" deben fundarse en cuestiones que importen una imposibilidad cierta y concreta; se desestima la aplicación del principio de gratuidad de los procedimientos laborales.<sup>52</sup>

## **2. Relatividad de la regla jurisprudencial genérica**

### **a) Criterio librado al mérito de la causa concreta**

Como ha sido expuesto, en principio, el acreedor moroso en verificar su crédito debe cargar con las costas del incidente tardío que promueve, aun cuando resulte triunfante en su reclamo insinuatorio, aunque también es cierto que dicha regla ha sido morigerada en la actualidad, revelándose la relatividad de la misma (por ejemplo, respecto del Fisco; con relación a verificaciones tardías laborales y también por la conducta procesal de la deudora resistencia maliciosa u oposición improcedente, entre muchas otras).

Es que se tiene aceptado que este principio jurisprudencial no puede ser erigido en dogma -muchos de ellos han caído en el derecho concursal actual-, ni en una regla pétrea que no admita salvedades, por lo que corresponde apreciar en cada caso concreto las circunstancias especiales que se presenten que puedan eventualmente aconsejar un reparto diferente de los gastos causídicos.

En sentido equivalente puede sostenerse que si el incidentista no acredita que se halla impedido de verificar su crédito en la forma y oportunidad señaladas por el Art. 32, LCQ, en razón de haber estado sometida su determinación a la reclamación de liquidaciones o trámites administrativos previos, ni invoca ninguna

---

<sup>52</sup> ARGENTINA, Ley 20.744/76, de Contrato de Trabajo, Art. 20.

otra circunstancia -debidamente justificada- susceptible de variar el criterio de la imposición de costas, éstas son a su cargo.

Pero el caso es que aun cuando se receptara la doctrina judicial recién referida, la suerte de esta instancia resulta perjudicada ante una nota particular que ha de frustrar la función de nomofilaquia y unificación. Ello así desde que el alcance de la directriz ha ido mutando merced a las particularidades que caracterizan las verificaciones tardías, que la han puesto a prueba y evidenciado la insuficiencia o iniquidad de su utilización a rajatabla.

Por eso mismo y por no tratarse de un dogma absoluto, es vasta la casuística jurisprudencial y doctrinaria que testimonia hasta qué punto se han abierto líneas flexibilizadoras o atenuantes de la carga de las costas al verficante. De ello se deriva que en la especie, bien que resultara posible establecer una pauta genérica, se da una valla insalvable materializada en la imposibilidad de fijar parámetros rígidos y uniformes con los que se pueda instruir a los tribunales de mérito acerca de la forma en que las razones fácticas o jurídicas de cada caso concreto, han de jugar e inclinar la balanza en la decisión que incumba respecto de las costas; porque a despecho del que pudiera asumirse como principio básico a utilizar con relación a este rubro accesorio (costas al acreedor o costas aplicadas en función de los principios generales que informan el sistema del ordenamiento de rito), lo cierto es que la que se consagre como regla -según se mire- como excepción, podrá depender de los matices diferenciales y propios de cada litis incidental cuya ponderación se adjudica -exclusivamente- a la competencia natural de los tribunales de mérito.

### **3. Costas al tardío. Excepciones**

#### **a) Exclusión legal**

No se discute que luego de las modificaciones operadas con la reforma de la Ley 26.086/2006, no rige la regla general en materia de costas respecto de los acreedores tardíos cuyos títulos verficatorios se funden en sentencias recaídas en el marco de juicios tramitados ante tribunales distintos que el del concurso. Ello así, por tratarse de procesos exceptuados del fuero de atracción de conformidad con el Art. 21.

La ley ha previsto que en esas hipótesis la solicitud verficatoria no se considerará tardía, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia. Por lo que resulta claro que en estos supuestos no se le impondrán las costas por la tardanza en virtud de expresa disposición legal. En efecto, si no son considerados acreedores tardíos, no puede reprochárseles responsabilidad por los gastos causídicos, debido a que el desgaste jurisdiccional que provoca su insinuación fuera de tiempo es producto de un específico esquema legal que tiene previsto que ciertos juicios deben tramitarse ante juez diferente del concurso hasta su culminación.

Desde otro costado y dejando de lado estos supuestos especiales, la evolución judicial en este aspecto muestra una nítida tendencia en favorecer la morigeración del rigor impuesto por la construcción jurisprudencial que se analiza, valorándose en cada caso la atribución de la responsabilidad y sus eximentes por la insinuación incoada luego del plazo establecido.

- b) Trámite previo que posterga la verificación tempestiva. Créditos laborales, expediente en la Alzada, honorarios, etc.

Con relación a los incidentes tardíos de créditos de naturaleza laboral, existía un consenso jurisprudencial importante con el régimen concursal anterior<sup>53</sup> en morigerar la carga de las costas al verficante.

En especial cuando el trabajador había ejercido la opción -legalmente reconocida en el plexo derogado- de continuar un previo juicio de conocimiento ante el fuero del trabajo originariamente competente y recién después de obtener en esa sede la sentencia firme, concurría al concurso a insinuar el crédito naturalmente tardío.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> ARGENTINA, **Ley 19.551/84, de Concursos y Quiebras.**

<sup>54</sup> ROSARIO, TERCER CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, Trifiletti, auto 31/85, 22/3/1985.

ROSARIO, CUARTA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, Escobio, auto 334/84, 23/11/1984.

ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala B, Tilbury SA, JA 1993-1, 6/7/1989.

Sin embargo, y pese a la sustancial modificación introducida por la Ley 24.522/95 en la materia, se han mantenido las causales exculporias de costas en verificaciones tardías de acreencias laborales.

Desde esta perspectiva, se ha analizado que si la insinuación tardía del crédito obedece a que las sentencias que constituyen su base fueron dictadas en fecha muy posterior al plazo establecido para verificar, corresponde eximir al acreedor de las costas generadas por el incidente, porque aun cuando los créditos laborales sean de causa anterior al concurso o quiebra, al quedar determinados con posterioridad al plazo procesal para verificar, tal circunstancia obsta a que pueda imputarse tardanza en orden a imponer las costas del juicio, no existiendo negligencia ni morosidad pues el incidentista debió necesariamente llegar tarde a verificar, lo que permite concluir que la demora no le es imputable y no hay razón para que soporte las costas.

En tales condiciones, no cabe imponer las costas al incidentista en un proceso de verificación tardía, si no estuvo en condiciones de insinuar oportunamente su crédito en el pasivo concursal debido a que estaba pendiente de resolución el juicio laboral que había promovido contra el deudor, pues era necesaria una sentencia que pusiera fin al pleito para que el acreedor pudiera, deducir la pretensión verifcatoria.

Asimilando la situación del letrado cuyos honorarios fueron regulados en el juicio laboral, a la del acreedor principal, por mediar iguales razones de oportunidad, se hizo excepción de la regla tradicional, teniendo en cuenta las fechas de las sentencias regulatorias de los honorarios por los cuales se solicita verificación, y la de la declaración de la quiebra lo cual, lógicamente hacía imposible su verificación tempestiva.

Cabe consignar que a fin de que proceda esta excepción en materia de costas es necesario que así sea solicitado al deducir el incidente de verificación tardía.

c) Imposibilidad de hecho

Si existe la imposibilidad de hecho derivada del nacimiento del crédito a verificar con posterioridad al momento que se había señalado para esa verificación, corresponde apartarse de la corriente doctrinaria y jurisprudencial que

---

mandaba imponer al "incidentista", pues resulta procedente que, en el caso, las costas sean soportadas por su orden, en consideración a que la situación creada no corresponde a incuria o desidia del interesado, que se computan siempre como fundamento para tal imposición.<sup>55</sup>

d) Créditos fiscales

En ciertas ocasiones se ha exceptuado a las entidades públicas de soportar dicha carga por verificación intempestiva, si esta presentación se produjo fuera de término por la necesidad de someter la determinación de la deuda a trámites administrativos de particular complejidad o magnitud, que implican, en la práctica, la imposibilidad de concurrir temporáneamente a verificar el crédito ante el órgano concursal.

Por ello suelen estimarse atendibles las razones expuestas por la entidad verificante para quedar exenta del pago de las costas, ponderando al efecto la reserva formulada en ocasión de la verificación oportuna de otro crédito de la repartición. Esta línea de pensamiento encuentra algún respaldo aislado en la doctrina, cuando se sostiene que en cuanto a la incidencia de las costas, en principio debe soportarlas el acreedor, pero si existen razones atendibles que justifiquen la demora puede ser eximido. Un buen ejemplo de las hipótesis en que procede exonerar al acreedor, se presenta cuando la exacta determinación del crédito depende de la realización previa de liquidaciones en trámites administrativos, que pudieran excusar la petición tardía, claro que esos trámites deberán investir el carácter de necesarios en vista del crédito y/o de su monto y el interesado habrá de acreditar esa circunstancia.

e) Omisión de denunciar la existencia del crédito

Como regla, las costas impuestas en ocasión de la interposición del incidente de verificación tardía son a cargo del acreedor, en tanto la publicación de edictos crea una presunción iure et de iure, acerca del conocimiento de la

---

<sup>55</sup> BUENOS AIRES, CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE DOLORES, CALP Ltda. v. s/concurso preventivo. Incidente de verificación tardía, 10/12/1996.

fecha de vencimiento del plazo hasta el cual aquél podía presentarse a insinuar su crédito.

Sin embargo, también en este caso se ha morigerado tal principio general, valorándose negativamente la conducta del concursado cuando omitió denunciar oportunamente la existencia del crédito. Por ello, el deudor que omita denunciar, sin justificativo alguno, la existencia de un crédito luego verificado tardíamente, debe soportar las costas causadas por su actuación en el respectivo incidente, en tanto con su actuar diligente hubiera evitado demoras en el reconocimiento de la acreencia.

Si bien las costas de un incidente de verificación de créditos deben ser soportadas por el acreedor -atento a su carácter tardío- éstas resultan a cargo de la parte concursada si, aun cuando se cursó respecto de aquella notificación prevista en el Art. 29, LCQ, no hay pruebas de que se hayan publicado los edictos de los Arts. 27 y 28 del ordenamiento concursal.

f) Verificación de créditos extranjeros

En la hipótesis de solicitud extemporánea de verificación de créditos extranjeros, no corresponde que el titular de dichas acreencias deba afrontar el pago de las costas, siguiendo la regla general aceptada jurisprudencialmente.

En efecto, la solución más razonable impone eximirlo de la carga, siempre que se acredite suficientemente el desconocimiento del insinuante de la situación de concurso de su deudor.

Es cierto que el régimen de publicidad edictal (efectos erga omnes) que rige en el proceso concursal, no debiera aplicarse a quien tiene domicilio en el exterior, puesto que la presunción de anoticiamiento no opera respecto de ese acreedor. Esta situación se agrava aún más cuando el propio deudor omitió, sin justificativo alguno, denunciar oportunamente la existencia de dicho crédito. Este criterio, exhibido por la doctrina, tiene reflejo en la jurisprudencia. Así, se dijo que las costas generadas por el incidente de verificación deben distribuirse en el orden causado cuando el acreedor extranjero, sin representación comercial en el país,

---

no fue anoticiado oportunamente por carta<sup>56</sup> a pesar de figurar en la lista de acreedores, ya que en el caso el conocimiento por vía de edictos resulta una ficción legal que no puede prevalecer.

g) Oposición injustificada

También se ha hecho excepción de la regla genérica cuando la concursada se resistió injustificadamente a la pretensión, resultando sustancialmente vencida.

En este esquema, resulta conveniente apartarse del criterio general cuando la pretensión del incidentista encuentra resistencia injustificada en los contradictores concursales, accediéndose finalmente al reconocimiento íntegro del crédito reclamado. Admitir lo contrario importaría otorgar una suerte de "bill de indemnidad" en punto a las costas, cualesquiera fueran las defensas o escollos que se interpongan a la demanda respectiva, por lo tanto, resulta conveniente que las costas se distribuyan en el orden causado.

h) Vencimientos recíprocos

En algún caso se decidió que la regla jurisprudencial según la cual el acreedor moroso en verificar su crédito debe cargar con las costas del incidente tardío que promueve, no puede ser regida en un dogma que no admita excepciones, configurándose una de ellas cuando se ha producido un claro supuesto de vencimientos recíprocos y parciales, circunstancia que autoriza la distribución de las costas en forma proporcional al éxito obtenido por cada una de las partes, ponderándose tal proporcionalidad con criterio jurídico y no meramente aritmético.

Sin embargo, debe tenerse presente que para que pueda prosperar el apartamiento de la regla general, no basta la mera contradicción en el planteo verificadorio, sino que tal oposición debe ser injustificada e irrazonable.

---

<sup>56</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Art. 29.

---

## H. Honorarios

### 1. Régimen normativo

La jurisprudencia en esta materia (regulación de honorarios por la actuación en el incidente de verificación tardía) es variada y tal diversidad encuentra justificación en la aplicación de los códigos arancelarios correspondientes a cada jurisdicción y naturalmente en la distinta interpretación del Art. 287, Ley 24.522/95.

Lo cierto es que la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en los procesos de verificación tardía debe practicarse de acuerdo con lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado, por lo que resulta improcedente diferir la fijación hasta tanto se determine cuál es el monto efectivamente percibido por el acreedor.<sup>57</sup>

### 2. Letrados del verficante y del deudor

No se discute en jurisprudencia que el insinuante extemporáneo castigado con las costas debe soportar los honorarios de los letrados del insinuante y del fallido pues mientras en la verificación temporánea la actuación de éstos es facultativa, tanto para la solicitud como para la observación de los pedidos<sup>58</sup>, dicha asistencia resulta forzosa en la verificación tardía.<sup>59</sup>

### 3. Asesor letrado del síndico

Con relación a este punto, la jurisprudencia de la Cámara de Comercio de Capital Federal presenta uniformidad de criterio. Cabe revocar la resolución que puso a cargo de la sindicatura los emolumentos de quien ejerciera su patrocinio letrado en el incidente de verificación, ya que cuando la decisión recae en un incidente en el que las costas fueron impuestas a su promotor en virtud del carácter tardío de la insinuación -como en el caso-, no concurren los extremos que

---

<sup>57</sup> BUENOS AIRES, SEGUNDA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MAR DEL PLATA, Administración Nacional de Aduanas s/incidente de verificación en autos: Estrella De Mar SA s/quiebra, 21/11/1997.

<sup>58</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Arts. 32, párrafo 1; 34 y 110, párrafo 2.

---

habrían justificado la sanción del Art. 257, Ley 24.522/95, que no debe erigirse en remedio procesal para que el acreedor renuente logre una disminución de las costas generadas por su propia incuria.<sup>60</sup>

En efecto, el Art. 257 prevé que “el síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado”. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo. Esa norma opera dentro del marco del concurso preventivo y de la quiebra. Cuando las costas se hallan a cargo de la masa; pero tratándose de un incidente de verificación tardía, en el cual las costas han sido impuestas al verificador -como en este caso-, esa norma legal resulta inaplicable. En esa situación, el síndico actúa como apoderado de la quiebra o del concurso -según el caso-, con el patrocinio de su letrado; y el condenado en costas debe abonar los honorarios de ambos, teniendo en cuenta que ellos debieron actuar aquí por cuanto el incidentista no insinuó tempestivamente su crédito en los términos del Art. 32, LCQ .

En jurisdicción de los tribunales especializados de la ciudad de Córdoba, se dijo con relación a la retribución de los estipendios del asesor letrado de la sindicatura, que resulta razonable entender que en los procesos de verificación tardía y de revisión debe reconocerse al síndico el derecho de ejercer su derecho de defensa con asesoramiento letrado, con la consecuente prerrogativa de su abogado de cobrarle honorarios al tercero vencido en costas, tal como siempre se ha entendido.

Desde esta perspectiva, el Art. 257, LCQ, no es invocable en la especie por el acreedor condenado en costas. Reconocida la obligación o por lo menos la facultad del síndico de ejercer su defensa judicial con asistencia letrada, resulta innegable su derecho a percibir honorarios del incidentista.

En todo caso, los problemas de interpretación que sugiere la norma podrán suscitarse frente a una condena en costas al concurso, en la tensión entre los derechos del síndico y del concurso referida a quién debe hacerse cargo de los honorarios del letrado del funcionario.

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, Arts. 56, párrafo 7; 281 y ss.

<sup>60</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala E, Alefa SA s/quiebra

#### 4. Sindicatura

El eterno problema de la regulación de honorarios independientes a la sindicatura por su intervención en incidentes concursales, se traslada naturalmente a las verificaciones tardías.

El Art. 287 de la legislación concursal dispone la regulación de honorarios; en caso de incidentes pero sin hacer referencia particular alguna a los honorarios del síndico, por lo cual la regla del Art. 265 del mismo cuerpo legal, no resultaría excepcionada por esta norma.<sup>61</sup>

En fallo pleno, la Cámara Civil y Comercial de Rosario se ubica en un extremo de la jurisprudencia nacional al fijar la doctrina aplicable a estas hipótesis, señalando, en forma categórica, que no resulta procedente regular estipendios a los síndicos y sus asesores letrados, en las verificaciones tardías y revisiones (etapa de verificación tempestiva incluida) agregándose, en virtud de la reforma de la Ley 24.522/95, los juicios de conocimientos continuados en su trámite ante el juez del concurso, a opción del actor.<sup>62</sup>

Ello en función del principio que sostiene que cualquier gestión del síndico en ejercicio de sus funciones dentro de los procesos llamados incidentales, carece de potencialidad generadora de regulación específica, al margen de lo expresamente previsto por la ley concursal. Igualmente su asesor letrado debe seguir la misma suerte retributiva que el funcionario.

En cualquier caso y pese a la doctrina sentada por el plenario rosarino, no parece haber mayor conflicto en la jurisprudencia actual -en orden a la fijación de los honorarios del síndico- cuando el concurso es condenado en costas en el incidente tardío, por cuanto frente a este supuesto, la expectativa de remuneración del funcionario se traslada naturalmente a la época de la regulación general del proceso.<sup>63</sup>

La controversia está instalada frente a las hipótesis en las que el concurso resulta vencedor en costas.

---

s/incidente de verificación por Pandolfo, Laura, 11/7/1997.

<sup>61</sup> ENTRE RÍOS, SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, Vitor, Rubén O. y Bovier de Vitor, Susana A. s/concurso preventivo s/incidente verificación tardía prom. por Yamasur SA., 30/9/1997.

<sup>62</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Art. 21, inc. 1.

<sup>63</sup> *Ibidem*, Art. 265.

La tesis mayoritaria es la que sostiene, con apoyo en el plenario "Cirugía Norte"<sup>64</sup>, que corresponde regular honorarios al síndico por la representación del concurso, cuando éste resulte vencedor en costas. Los honorarios que se regulen al síndico (como los de su letrado patrocinante) en calidad de costas, pertenecen al beneficiario. Ésta es, actualmente, la hermenéutica judicial imperante al respecto, que sigue también la Suprema Corte de Mendoza.

En jurisdicción de Bahía Blanca se mantiene el criterio de la posición minoritaria, argumentándose que como el síndico no desempeña un rol de "parte" en los incidentes vericulatorios, no corresponde regularle honorarios en concepto de costas, quedando dicha tarea alcanzada por la retribución global que debe fijarse en alguna de las oportunidades establecidas en el Art. 265, LCQ. No corresponde la regulación de honorarios al síndico a cargo del acreedor que se insinúa tardíamente pues dicho incidente no representa una actuación profesional adicional, toda vez que el dictamen del órgano del concurso acerca de la existencia y alcance del crédito pretendido constituye un elemento necesario tanto en la verificación temporánea cuanto en la tardía.<sup>65</sup>

## **I. Resolución recaída en el incidente de verificación tardía**

### **1. Notificación**

Predomina en la jurisprudencia nacional, aunque con vacilaciones, la posición que entiende que la resolución que se dicta en este tipo de incidentes -en el caso el de verificación tardía- debe ser notificada por cédula al interesado.

### **2. Actividad recursiva precedente**

En la verificación de un crédito procurada fuera del marco instructorio previsto por los Arts. 32 a 36, Ley 24.522/95, en la que recayó resolución vericulatoria, resulta procedente la articulación del recurso de apelación. En efecto,

---

<sup>64</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, en pleno, in re Cirugía Norte SRL, ED 131-416, 29/12/1988.

<sup>65</sup> Interpretación propia del fallo.

si lo decidido en el incidente tardío no satisfizo al incidentista, la vía idónea para impugnar tal decisión es la apelación ordinaria y no la vía revisiva del Art. 37, Ley 24.522/95, que reconoce un supuesto diverso al que concurre en esta situación. El incidente de revisión del Art. 37, LCQ, sólo puede ser promovido si se insinuó el crédito oportunamente y no en el caso de verificaciones tardías, supuesto en el cual la sentencia que pone fin al incidente sólo puede ser atacada por medio del recurso de apelación.

### **3. Apelación sobre costas. Síndico y asesor letrado. Legitimación**

Sobre el particular, está fuera de discusión que el síndico y su asesor letrado no se hallan legitimados para cuestionar -por su propio derecho- la modalidad distributiva de las costas impuestas en el incidente tardío de verificación.

En el precedente "Holtz" la Cámara 3ª Civil y Comercial de Córdoba advierte en este sentido que es manifiesta la carencia de legitimación activa de los recurrentes para apelar en defensa de su propio derecho, porque no cuentan con un interés legítimo para hacerlo. Recordó que, con arreglo al temperamento arraigado en la doctrina y las leyes, las costas se imponen en vista del reconocimiento judicial que obtenga el derecho sustancial controvertido, por lo cual la calidad de parte a tal efecto se predica del sujeto de la litis deducida en el proceso.

Se explicó que el abogado en su condición de acreedor de los honorarios está autorizado a intervenir en el juicio únicamente en defensa de la regulación<sup>66</sup> pero no para hacerse parte a los fines de provocar un pronunciamiento sobre derechos que correspondan a los litigantes principales, como son los relativos a la cuestión de fondo y al régimen de costas. Y aunque sea cierto que los profesionales puedan tener interés en que el condenado en costas sea el incidentista, este interés meramente económico no les confiere legitimación para sustituir a los litigantes y disponer de sus derechos interviniendo en el litigio principal.

---

<sup>66</sup> CORDOBA, Ley 8.226/92, Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, Art. 14.

---

En esas condiciones, se concluyó que sólo aparecen como legitimados para recurrir el pronunciamiento jurisdiccional sobre costas, la parte que reclama o la que a la postre afronta el reembolso, no así la sindicatura ni su asesor por derecho propio.<sup>67</sup>

## J. Consideraciones finales

A modo de simple reporte conclusivo puede ser sostenido que, tratándose de incidentes de verificación tardíos, la construcción jurisprudencial reseñada revela:

- a. La superación del arraigado principio consagrado por la doctrina judicial, según el cual el verificante intempestivo debe asumir el reparto completo de las costas que generó su presentación tardía, aun cuando resulte triunfante en el incidente, obteniendo resolución favorable al reconocimiento de su derecho creditorio.
- b. Las excepciones a la regla tradicional son tan numerosas -por la cantidad de causales de justificación que se admiten en cada caso- que la solución pretoriana estructurada sobre la base de la mera constatación temporal de la extemporaneidad ha mutado sustancialmente, sufriendo una sensible morigeración, valorándose con especial énfasis las atribuciones de responsabilidad por la demora en la presentación.
- c. Como lógica consecuencia de esta construcción jurisprudencial, se advierte nítidamente en la casuística nacional una marcada tendencia en flexibilizar el rígido criterio original, equilibrándose el sacrificio en la distribución de las costas cuando se ha justificado debidamente el pretexto exculpatorio.
- d. El rol de la sindicatura en el incidente tardío frente a hipótesis de concurso preventivo ha suscitado, a partir de la vigencia de la Ley 24.522/95, un intenso desacuerdo jurisprudencial y doctrinario, en orden a la participación que le incumbe como potencial contradictor o técnico imparcial en la conformación del pasivo.

---

<sup>67</sup> Interpretación propia del fallo.

- 
- e. El debate se genera a partir de la aparente contradicción que emerge de la regulación contenida en el Art. 56, párrafo 7 y lo dispuesto por el Art. 275 infine, LCQ. El conflicto interpretativo se agudiza cuando se analizan las facultades del funcionario para oponer la prescripción abreviada<sup>68</sup> como obstáculo sustancial para el progreso del intento verificadorio, cuando el propio deudor concursado ha omitido tal defensa en el incidente.
- f. La posición que se adopte para juzgar la naturaleza de la intervención del síndico en el incidente de verificación proyecta sus alcances sobre el derecho a percibir los honorarios, cuya regulación corresponde practicar al funcionario cuando el condenado en costas es el tercero verificador.
- g. La necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial -que ponga fin a los problemas y situaciones de incertidumbre interpretativos que provocan ciertos aspectos controvertidos de los incidentes tardíos de verificación- exige del ordenamiento concursal, en orden a una futura reforma de la legislación, una regulación expresa que contemple debidamente los intereses en juego, despejando inseguridades que se proyectan negativamente sobre los derechos de quienes participan en el proceso concursal.
- h. La Ley 26.086/2006 ha previsto expresamente un supuesto excepcional que se encuentra eximido de los nocivos efectos de la tardanza en la verificación, congruente con la reforma operativizada en el instituto del fuero de atracción. Así, dispone el actual Art. 56 que cuando el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el Art. 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia. Como se advierte, se ha creado una nueva causal de dispensa en el plazo de prescripción concursal abreviada que se suma a la prevista en el Art. 3980, Código Civil.

---

<sup>68</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Art 56.

## Capítulo III

### **NECESIDAD DE VERIFICACIÓN EN EL CONCURSO. CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS**

#### **A. Necesidad de verificación en el concurso**

##### **1. Ley 20.086 <sup>69</sup>**

La Reforma establece que en el concurso preventivo, quedan excluidas del fuero de atracción las ejecuciones de garantías reales; las cuales proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria. Y agrega que en estas ejecuciones no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio.

Finalmente, en estos procesos -exceptuados expresamente los de la atracción- deberá darse participación al síndico designado en el concurso -tanto en los que se continúen como en los que se inicien-, dado que la Ley es clara cuando ordena que el "síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia"<sup>70</sup>; a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley. Es lógico pensar que si la tarea del síndico, y en su caso del asesor letrado se ve recargada frente a la nueva exigencia legal, deba ser remunerada su actuación acorde a su intervención profesional en el pleito.

---

<sup>69</sup> **Ibídem.**

<sup>70</sup> **Ibídem**, Art. 21, párrafo 3.

Artículo 21: “La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales;
2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme a lo dispuesto por los Arts. 32 y ss.;
3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario.

En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley.

En los procesos indicados en los inc. 2 y 3 no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados. La sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso.

En las ejecuciones de garantías reales no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio. “

## **2. Regla de concurrencia**

En este esquema, permanece invariable en la intención del legislador que el acreedor hipotecario y prendario insinúen sus créditos en el concurso, tal

extremo debe ser acreditado efectivamente recién en las postrimerías de la ejecución -previo al remate-.

Pero no se trata de una exigencia que deba satisfacer el acreedor hipotecario o prendario, en particular; se trata de un requisito excusable que deben cumplir todos y cada uno de los acreedores que pretendan hacer valer sus derechos frente al concurso de su deudor. Tal ineludibilidad que responde al principio de concurrencia, se desprende de los Arts. 21, 32, 56, 126, 200 y 202, LCQ, y tiene aplicación tanto en el concurso preventivo como en la quiebra.

En el nuevo sistema previsto por la Ley 26.086/2006 no se condiciona al pedido de verificación previo el inicio o la prosecución de las ejecuciones, sino que tal requerimiento es exigido en una secuencia procesal posterior, específicamente para obtener la subasta de los bienes hipotecados o prendados.

### **3. Fundamento**

En efecto, cualquiera fuere la posición que se adopte con relación a los alcances del fuero de atracción y la ejecución de garantías reales, el legislador ha establecido como condición impostergable para que el titular de un crédito hipotecario o prendario pueda iniciar o proseguir el trámite de ejecución, que haya presentado el pedido de verificación pertinente (tempestiva o tardía).

Hoy, a partir de la reforma, el proceso de ejecución puede continuar normalmente hasta la subasta, puesto que la presentación concursal no neutraliza el trámite ni su continuidad, ni el inicio de uno nuevo, pero el remate no tendrá lugar mientras el acreedor no acredite la solicitud vericatoria presentada en sede concursal. No se discute que con ello, el legislador acentúa la protección del acreedor garantizado en el concurso, pero de ningún modo lo exime de verificar su crédito en sede universal.

### **4. Deber inexcusable**

Como consecuencia de ello, la solicitud de verificación para los titulares de créditos asegurados con garantía real constituye una carga específica; de lo cual se desprende que tan pronto cumplida tal carga procesal, estos acreedores -no obstante el concurso- pueden llegar a la subasta de los bienes asiento del privilegio ante el juez natural. El concurso no afecta la continuación del trámite del

juicio ni impide el inicio de uno nuevo -por causa y título anterior a la presentación- pero si no se ha presentado el pedido de verificación, no podrá procurarse la subasta respectiva ni solicitarse medidas precautorias. Ello así, de conformidad con las prescripciones del estatuto concursal dado por la Ley 26.086/2006.

En el concurso preventivo, la solicitud de verificación del crédito -y de su privilegio- por el acreedor garantizado tiene su razón de ser, pues todos los acreedores tienen derecho a controlar la legitimidad de los títulos de los que se presenten reclamando derechos en el concurso. Con mayor razón cuando quien lo hace se encuentra muñado de garantías que significan, en cierto modo, sustraer algún bien de la masa para con su producido cobrarse el importe de su crédito.<sup>71</sup>

## 5. Juicio hipotecario o prendario

En el régimen de la Ley 24.522/95, si bien el concurso no impedía que se iniciaran nuevas ejecuciones hipotecarias o prendarias, el inicio de las nuevas o la continuación de las pendientes, estaban expresamente supeditadas a que el ejecutante justificara haber solicitado la verificación de su crédito y de su privilegio<sup>72</sup>; por ende, siendo suficiente tal verificación, sin que sea necesario esperar la resolución al respecto, la jurisprudencia había entendido que no procedía suspender el trámite, y, en tanto en las ejecuciones de garantías reales no era de aplicación el fuero de atracción, la ejecución debía continuar en su juzgado de origen .

De lo expuesto se concluye entonces, que estos juicios quedaban excluidos del fuero de atracción del concurso, hasta la total terminación de dicho proceso de ejecución, lo cual incluía la satisfacción del crédito cuyo cobro se persigue.

Con la reforma de la Ley 26.086/2006 el aspecto medular de este esquema sigue en pie, con el único aditamento que la previa solicitud verifcatoria sólo es exigida a los fines de despachar el decreto de subasta. Antes de ello, y aún a pesar de la apertura del concurso, las ejecuciones de garantías reales iniciadas no se detienen y las nuevas pueden promoverse sin dificultades, todas ellas ante el juez de la sede natural, el cual tiene atribuciones para denegar la subasta del bien

---

<sup>71</sup> ENTRE RÍOS, CÁMARA DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY, sala Civ. y Com., Banco de Entre Ríos v. González, Saúl Amado o Amado Saúr, Zeus 1981-23-15, 15/10/1980.

hasta que el acreedor pruebe la presentación del pedido de verificación ante el juez del concurso. Naturalmente la percepción de los fondos resultantes de la subasta se ordenará -por el juez de la ejecución- previa fianza del acreedor garantizado, quien, si bien acreditó haber presentado la solicitud vericadoria, no tiene a esa fecha sentencia favorable en sede concursal.

## 6. Suspensión de remates y medidas precautorias

Sólo en hipótesis de excepción, y en caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, resulta de aplicación el régimen especial previsto en el Art. 24, LCQ, conforme al cual el juez que entiende en el juicio universal se encuentra autorizado para disponer (por un máximo de 90 días) la suspensión provisional de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada (en ejecuciones hipotecarias y prendarias), valorando el magistrado para ello, la conveniencia de la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.<sup>73</sup>

Con relación al sistema previsto en el Art. 24, LCQ, la jurisprudencia se ha expedido categóricamente cuando advierte que en caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, y con el criterio del Art. 16, párrafo final, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria.<sup>74</sup>

A los fines de componer adecuadamente los intereses del concurso frente a los de quienes llevan adelante tales ejecuciones, el Art. 24, LCQ, faculta al juez, previo informe de la sindicatura, a suspender temporalmente, hasta un máximo de 90 días, la subasta de los bienes gravados o las medidas precautorias que recaigan sobre ellos en tanto éstas impidan su uso por el deudor.

Desde esta perspectiva, y examinándose en el caso la ausencia de intervención de la sindicatura en el trámite, un tribunal marplatense<sup>75</sup> decidió que el magistrado debe necesariamente contar con el informe del síndico a fin de

---

<sup>72</sup> ARGENTINA, Ley 24.522/95...op. cit., Art. 21, inc. 2.

<sup>73</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Art. 24. Resumen.

<sup>74</sup> *Ibidem*.

<sup>75</sup> MAR DEL PLATA, CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MAR DEL PLATA, sala

analizar con una mejor proyección los elementos exigidos por la norma sustancial, esto es, la necesidad y urgencia evidentes para el concurso examinadas con el criterio del Art. 16 infine de la legislación concursal.<sup>76</sup>

De este modo, requiriendo el Art. 16, LCQ, la intervención del síndico a los efectos de que se expida sobre la viabilidad de lo peticionado, la cámara consideró que el juez del concurso debió dar traslado al órgano sindical antes de denegar lo peticionado, dado que la Ley señala que se tramita "con audiencia" del síndico y del comité de acreedores. Y si bien ello no significa que deba fijarse una audiencia para que concurren ante el juez, basta con que se les corra vista por el término de ley o el que fije el magistrado.

Se destacó finalmente que la expresión "con audiencia" no debe ser interpretada textualmente, sino en el sentido de que el trámite requiere conferirles la pertinente vista. Por tanto, advirtiendo que el primer sentenciante no ha dado traslado de la petición formulada por el concursado, la Cámara bonaerense estimó que el decisorio que deniega la suspensión de la subasta de vino prematuro, por lo que se dejó sin efecto, ordenándose la sustanciación correspondiente.

Vale aclarar en este aspecto, que la nueva Ley 26.086/2006 tiene previsto expresamente que el síndico sea parte necesaria en las ejecuciones hipotecarias y prendarias, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley. Esta nueva disposición legal viene a otorgar mayores certezas y seguridades a la hora de evaluar la procedencia o no de la suspensión de la subasta, en tanto el síndico dispone por ser parte en estos juicios -de la información adecuada a los fines de adoptar una decisión razonable-.

En otro precedente de relevancia "Little Palace", la sala A de la Cámara de Comercio<sup>77</sup> efectuó la hermenéutica correcta que corresponde a la norma que se examina. Así, sostuvo que la Ley Concursal en su Art. 24 faculta al titular del tribunal interviniente en el concurso preventivo para disponer temporariamente, en

---

2, Di Marco, Nancy vs. Lopercido, Miguel y otra s/ejecución hipotecaria, 3/6/2003.

<sup>76</sup> **Ibídem.**

<sup>77</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE LO COMERCIAL, sala A, Little Palace SA s/concurso preventivo s/incidente apelación Art. 250, 29/11/2005. Interpretación.

casos "de necesidad y urgencia evidentes", la suspensión de la subasta y de las medidas precautorias ordenadas en la ejecución hipotecaria, cuando esas medidas impidan el uso por el deudor de la cosa gravada.

En este esquema, dicho principio es aplicable como previsión excepcional cuando la subasta fuera dispuesta sobre bienes de la concursada, y para ello el juez del concurso debe ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades de la concursada y la protección de los intereses de los acreedores.<sup>78</sup>

El tribunal capitalino precisó que tal precepto tiende a tutelar todos los intereses en juego:

1. Los que pudieren afectar a la concursada, para proseguir con el desarrollo de sus actividades;
2. Al universo de los acreedores del concurso, con miras a las posibilidades de cobro de sus acreencias;
3. A los trabajadores, para proteger las fuentes de trabajo;
4. A los terceros que mantienen vínculos comerciales con la concursada (v.gr., proveedores, pasajeros, etc.), en tanto el fin de la ley a través de la solución concursal para su saneamiento es la preservación de la empresa en el mercado.<sup>79</sup>

En el caso "Little Palace" que se analiza, la cámara juzgó que la resolución cuestionada contempla debidamente estos intereses, siendo evidente la "urgencia y necesidad" para el concurso la suspensión de la subasta ordenada en la ejecución hipotecaria del inmueble donde se encuentran las cabañas que la concursada alquila en temporada para desarrollar su actividad "hotelera", pues se hubiera impedido el uso por el deudor de la cosa gravada, apreciándose con ello verificado en el caso que concurren las hipótesis fácticas y legales citadas.

---

<sup>78</sup> *Ibidem*, Art. 16 infine.

<sup>79</sup> Interpretación del fallo.

## **B. Fuero de atracción**

Las ejecuciones de garantías hipotecarias han tenido siempre un trato diferenciado de los restantes juicios contra el deudor en concurso preventivo. A partir de la Ley 24.522/95 interpretamos que la apertura del concurso preventivo del deudor no impedía que se inicien nuevas ejecuciones hipotecarias, pero la promoción de las nuevas y la continuación de las pendientes, están expresamente supeditadas a que el ejecutante pruebe haber solicitado la verificación de su crédito y su privilegio, sin que deba operarse la radicación del proceso de ejecución ante el juzgado del concurso, por no ser de aplicación el fuero de atracción.<sup>80</sup>

Más allá de la justicia o no de la adopción de tal temperamento, ésta es la regla que a nuestro juicio consagraba la normativa a partir de una interpretación razonada del texto legal.

Los juicios hipotecarios (como los prendarios o referidos a warrants) por tratarse de ejecuciones de garantías reales, no eran atraídos por el concurso preventivo del demandado.

Consideramos que la hermenéutica de la Ley Concursal en torno a la aplicación del fuero de atracción en este tipo de procesos constituía un supuesto de limitación al instituto de desplazamiento de la competencia, no sólo en orden a la distinta circunscripción judicial en que tramitan, sino atendiendo a la especial naturaleza que revisten estas causas, fundadas en créditos dotados de una particular protección en la Ley Concursal.

Esta regla ha sido acentuada por la Ley 26.086/2006 desde que no supedita la continuación o inicio de ejecuciones de garantías reales a la presentación de la solicitud vericatoria en el concurso, sino que requiere de la acreditación de tal extremo recién frente al remate del bien sobre el que recae el privilegio, de lo que se infiere que la ejecución tramitará sin obstáculos hasta ese evento, no pudiéndose llevar adelante la subasta hasta que demuestre el acreedor garantido que ha solicitado la verificación del crédito.

---

<sup>80</sup> **Ibídem**, Art. 21, inc. 2.

### C. Verificación y cosa juzgada

Es principio aceptado en forma pacífica por nuestra doctrina y jurisprudencia, que la ejecución hipotecaria seguida contra una concursada queda subordinada al resultado del pedido de verificación.<sup>81</sup>

Este esquema sufre una alteración parcial con la reforma de la Ley 26.086/2006, al exigirse la solicitud de verificación como condición previa para lograr la subasta de los bienes garantizados, pero en esencia, el sistema permanece inalterado.<sup>82</sup>

En virtud de esta regla, se ha explicado con razón que el sistema posibilita la coexistencia de un proceso ejecutivo (la ejecución de la garantía real) con un proceso de conocimiento (la verificación del respectivo crédito). La decisión que se dicta en el primero, produce efectos de cosa juzgada; la del segundo, en cambio, cobra autoridad de cosa juzgada material.

Por eso, si la sentencia verificatoria es posterior y contraria a la ejecución ya despachada, las cosas deben volverse a la situación anterior: si se está a tiempo, se evitará la liquidación del bien; si ya fuese tarde, habrá que recurrir a la indemnización sustitutiva. En cambio, si la sentencia verificatoria coincide con la dictada en la ejecución, los actos cumplidos en ésta, incluso la subasta, son en principio válidos.

En este sentido la jurisprudencia ha acompañado la interpretación expuesta al señalar que no resulta procedente la excepción de inhabilidad de título o la excepción de pago, frente a la ejecución hipotecaria basada en una sentencia verificatoria en el concurso preventivo del deudor cuando este último omitió impugnar la declaración de admisibilidad del crédito hipotecario dentro del plazo establecido por el Art 37, párr. 2º, Ley 24.522/95, pues tal omisión conlleva, como consecuencia, que la sentencia verificatoria quede firme y produzca los efectos de la cosa juzgada -salvo dolo-.

Ratificando la preeminencia de la decisión que recaiga en el proceso de verificación, se ha consignado que al solicitar la verificación respectiva, las

---

<sup>81</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala A, Banco de la Provincia de Buenos Aires v. Química Sudamericana, DJ 1996-2-834, 28/6/1996.

<sup>82</sup> Interpretación del fallo.

ejecuciones hipotecarias se desenvuelven ante el juez natural hasta su total terminación, y si la verificación no se halla concluida, el ejecutante debe otorgar fianza de acreedor de mejor derecho de modo que si después recae sentencia desestimatoria del crédito o del privilegio, aquél deberá restituir todo lo percibido con más los daños y perjuicios. Este temperamento se reitera en otros pronunciamientos como el que interpreto que resultaba improcedente la excepción de inhabilidad de título interpuesta contra una ejecución hipotecaria, si con anterioridad dicho crédito fue verificado en el concurso del deudor, pues las defensas de fondos relativas al contrato, origen del privilegio, debieron debatirse en la etapa verificatoria, atento al carácter de cosa juzgada material que adquiere tal decisión.

#### **D. Remate no judicial**

La legislación concursal tiene previsto que los acreedores titulares de garantías reales pueden ejecutar en "remate no judicial" -cuya legitimidad ha sido reconocida-, recurso del cual pueden valerse algunas instituciones de crédito (Banco Hipotecario Nacional; Banco de la Nación Argentina; etc.) que por su reconocida seriedad obsta cualquier abuso y no deben ser perturbadas con las complicaciones y dilaciones propias de los procedimientos concursales.

La Ley establece que: "Los acreedores titulares de créditos con garantía real que tengan derecho a ejecutar mediante remate no judicial bienes de la concursada, en su caso, de los socios con responsabilidad ilimitada, deben rendir cuentas en el concurso acompañando los títulos de sus créditos y los comprobantes respectivos, dentro de los veinte días de haberse realizado el remate. El acreedor pierde a favor del concurso, el 1 % del monto de su crédito, por cada día de retardo, si ha mediado intimación judicial anterior. El remanente debe ser depositado, una vez cubiertos los créditos, en el plazo que el juez fije. Si hubiere comenzado la publicación de los edictos que determina el Art. 27, antes de la publicación de los avisos del remate no judicial, el acreedor debe presentarse al juez del concurso comunicando la fecha, lugar, día y hora fijados para el remate, y el bien a rematar, acompañando, además, el título de su crédito. La omisión de esta comunicación previa vicia de nulidad a remate. La rendición de

cuentas debe sustanciarse por incidente, con intervención del concursado y del síndico".<sup>83</sup>

No se discute que la rendición de cuentas debe sustanciarse por incidente con intervención del concursado y del síndico<sup>84</sup>, es decir, la pieza separada y en la forma prevista por los Arts. 280 y ss., LCQ, con participación del síndico, concursado, y por supuesto del acreedor que rinde cuentas. El problema que se plantea en estas hipótesis es si estos acreedores deben verificar o no sus acreencias en el concurso.

Prevalece en la doctrina la tesis exclusiva.<sup>85</sup>

Prestamos adhesión a esta corriente de opinión que entiende que la aprobación de la rendición de cuentas luego de concluido el trámite incidental que impone el Art. 23, LCQ; importa la verificación del crédito privilegiada pues aprobada aquélla queda perfeccionada la venta extrajudicial y el cobro que haya hecho el acreedor con garantía real percibiéndolo de la ejecución realizada. Hacer verificar la acreencia carecería de sentido cuando habiéndose desinteresado extra judicialmente el interés del acreedor deviene abstracto.

La hermenéutica expuesta encuentra respaldo en la jurisprudencia cuando se señala que si el peticionario denunció la realización de un remate extrajudicial en los términos del Art. 23, Ley 24.522/95, y presentó la rendición de cuentas respectiva, que se encuentra pendiente de aprobación, resulta improcedente que el magistrado resuelva intimar al acreedor a verificar el crédito y depositar el importe percibido hasta tanto recaiga decisión firme acerca de la legitimidad del crédito, si -como en el caso- se verifica que se trató de una venta extrajudicial regida por el Art. 39, Ley 12.962/95, pues no rige la obligación de verificar el crédito en el concurso que sólo alcanza a los procesos en los que se ejecuta judicialmente el derecho real de garantía .

---

<sup>83</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Art. 23.

<sup>84</sup> **Ibidem.**

<sup>85</sup> **Ibidem.** Interpretación. Adhesión doctrina tesis exclusiva.

## E. Crédito hipotecario verificado. Vías de ejecución

La temática planteada en el acápite atiende a considerar el conflicto que se plantea a partir del siguiente interrogante: ¿Cuál es la vía autorizada por la Ley para que un acreedor hipotecario cuyo crédito ha sido verificado en un concurso preventivo haga efectivo su crédito?

Esta cuestión se encuentra controvertida en doctrina y jurisprudencia y la legislación no contempla una solución uniforme.

La respuesta a tal interrogante no es sencilla.

Como bien se ha destacado en un pronunciamiento de la Suprema Corte de Mendoza<sup>86</sup>, generalmente la doctrina omite tratar la cuestión a resolver, o sea cuál es la vía procesal para hacer efectivo el crédito hipotecario si se dan las siguientes cuestiones fácticas:

- a. El deudor está sujeto a un concurso preventivo.
- b. El acreedor se presentó tempestivamente a ese proceso y su crédito fue verificado o declarado admisible en una decisión firme, no sujeta a revisión.<sup>87</sup>
- c. Con anterioridad a la apertura del concurso el acreedor no había iniciado demanda alguna.

Como se advierte la hipótesis planteada no es la acción continuada sino la iniciada en esas condiciones. La Dra. Kemelmajer de Carlucci a quien seguimos en el razonamiento expuesto en el caso "Bank Boston NA v. Palomo y Cía. SA" observa las siguientes alternativas con las que cuenta el acreedor hipotecario:

- a) ACUDIR A LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA.<sup>88</sup> Supone la existencia de doble procedimiento y doble pronunciamiento, y tendría apoyo:
  - 1) En la interpretación gramatical del Art. 21, inc. 2º, LCQ;
  - 2) En el Art. 57 en el aserto de que "lo que se ejecuta es la garantía y lo que se verifica es el crédito", pero aun cuando se admitiese que el mismo pueda fundar la falta de fuero de atracción, desde que, conforme al Art. 59,

---

<sup>86</sup> MENDOZA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala A, Bank Boston NA v. Palomo y Cía. SA, J.A., 24/7/2001.

<sup>87</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Arts. 36 y 37.

la homologación del acuerdo produce la finalización del concurso, la norma no es apta ni para fundar la carencia de atracción antes de ese momento (pues justamente el argumento a contrario permitiría decir que antes de ese acto debió haber concentración) ni para afirmar que la vía procesal es la ejecución hipotecaria, desde que, precisamente, el artículo menciona la ejecución de la sentencia verificatoria y no la ejecución hipotecaria o prendaria.

b) EJECUTAR LA SENTENCIA VERIFICATORIA. Esta posición se funda en las siguientes razones:

- 1) La sentencia de verificación es ejecutoria; su propia naturaleza, entonces, autoriza al acreedor a realizar el bien;
- 2) ¿Qué finalidad puede perseguir una nueva sentencia que se limitará, como la otra, a declarar la ejecutoriedad, ya que la realización del bien gravado se cumple en el trámite de ejecución de sentencia?;
- 3) La ejecución hipotecaria o prendaria es absolutamente inoficiosa; ni el acreedor puede pedir el monto primitivo, si el juez del concurso redujo su importe, ni pretender prevalerse del privilegio si se lo hubiera declarado sin valor; tampoco el deudor ni el síndico pueden ensayar alegaciones desestimadas o no hechas valer en el proceso verificatorio, tales como amortizaciones, falta de causa, ineficacia del gravamen, etc.;
- 4) La interpretación gramatical del Art. 21 puede destruir todo el sistema; la terminología utilizada es equívoca: después que la sentencia de verificación ha pasado en autoridad de cosa juzgada, si la acción no estaba previamente iniciada, la Ley no autoriza al acreedor a iniciarla sino a reclamar la venta del bien porque la potenciación, la expropiación del bien, ha sido declarada por la sentencia de verificación;
- 5) El Art. 57, LCQ que expresamente admite la ejecución de la sentencia de verificación, aun ante un juez diferente al del concurso. A los efectos de liquidar el bien sometido al gravamen, no hay razón alguna para distinguir según que exista o no concordato homologado, pues como sea, los efectos del acuerdo no alcanzan al titular de estos créditos. De cualquier modo, los

---

<sup>88</sup> Resumen del texto del fallo.

términos del Art. 57 son inequívocos (se ejecuta la sentencia de verificación) y, por lo tanto, el trámite que corresponde según esta norma es el de ejecución de sentencia de los ordenamientos procesales.<sup>89</sup>

Entre las vías posibles (incluida la alternativa del concurso especial), la Corte de Mendoza ha fijado su doctrina prefiriendo la ejecución de la sentencia verificatoria, sosteniendo además que la interposición de la ejecución hipotecaria después que el acreedor ha obtenido la verificación de su crédito en forma tempestiva, con sentencia firme, en el concurso del deudor, sin haber iniciado con anterioridad la ejecución hipotecaria, implica un ejercicio abusivo del derecho de generar costas, en tanto y en cuanto la sentencia hipotecaria no puede tener otro alcance que el contenido de la decisión verificatoria. Concluye en su voto la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci que la solución que mejor consulta una interpretación sistemática del ordenamiento es la que, apoyándose en el Art. 57, entiende que el acreedor hipotecario verificado debe, directamente, ejecutar la sentencia verificatoria.

Adherimos en todas sus partes al razonamiento exhibido y a la solución arribada por la distinguida jurista, plena de practicidad, sin que sea necesario agregar nada más.

Este criterio es compartido por Guillermo Mosso en su obra póstuma, para quien, el acreedor hipotecario con sentencia verificatoria firme en un concurso preventivo -para hacer valer su derecho a un cobro anticipado- no debía promover o continuar la ejecución respectiva y tampoco cabría que actuara por el cauce del concurso especial, por lo que en su opinión debe proceder a ejecutar la sentencia verificatoria de su crédito con garantía real.

## **F. Verificación de créditos derivados de preanotaciones hipotecarias**

La procedencia de la verificación de créditos derivados de preanotaciones hipotecarias no se encuentra discutida en la jurisprudencia, admitiéndose en estas

---

<sup>89</sup> ARGENTINA, **Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**, Arts. 499 y ss.

hipótesis la procedencia del privilegio especial, equiparando esta figura a la hipoteca misma. De este modo se ha pronunciado un tribunal de San Nicolás<sup>90</sup> cuando destaca que son de idéntica índole, por mérito de lo dispuesto por el Decreto 15.347/1946, la garantía nacida por razón de la preanotación hipotecaria y la hipoteca posteriormente formalizada e inscripta, puesto que la preanotación de la hipoteca origina una carga real sobre el inmueble, con privilegio especial sobre éste por el importe del anticipo, sus intereses y gastos<sup>91</sup> lo que muestra la existencia incuestionable de tal identidad.

Rivera diferencia la forma de constitución de la hipoteca de la preanotación hipotecaria y concluye que "su régimen y sus efectos son los del derecho real de hipoteca", destinados ambos "a producir los nuevos efectos".

Entendemos que la carga real, que el art. 2° del presente decreto, ha dotado de privilegio especial sobre el inmueble por el importe del anticipo, sus intereses y gastos, produce los mismos efectos que la hipoteca registrada, en virtud de las consecuencias que se derivan de la expresión "carga real".

La preanotación hipotecaria, derecho real o modalidad especial del derecho real de hipoteca, confiere a sus titulares -según Highton<sup>92</sup>- "una potestad idéntica a la hipoteca, dada principalmente en garantía de anticipos de mutuos que se celebrarán con garantía hipotecaria, sin que sea necesario el cumplimiento de todas las formalidades de constitución". Origina una carga real sobre el inmueble con todos los efectos propios de la hipoteca: privilegios sobre el inmueble por el capital, intereses y costas, derecho de ejecución, etc.; "por lo que es considerado como si de una hipoteca se tratara".

De ese modo se han pronunciado numerosos tribunales. "Son de idéntica índole, por mérito de lo dispuesto por el Decreto 15.347/1946, la garantía nacida por razón de la preanotación hipotecaria, que la hipoteca posteriormente formalizada e inscripta. Es que la preanotación de la hipoteca origina una carga real sobre el inmueble, con privilegio especial sobre éste por el importe del

---

<sup>90</sup> BUENOS AIRES, PRIMERA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN NICOLÁS, Siciliano, Raúl S., quiebra v. Banco de la Nación Argentina y otro, DJBA 149-5435, 23/3/1995.

<sup>91</sup> PODER EJECUTIVO NACIONAL, **Decreto 15.347/46**, Art. 2.

<sup>92</sup> HIGHTON, Elena L., **Juicio Hipotecario**, tomo III, Hammurabi (Buenos Aires, 1996) pág. 342.

anticipo, sus intereses y gastos<sup>93</sup> lo que muestra la existencia incuestionable de tal identidad.”

Cabe interpretar entonces -atendiendo a la naturaleza, fundamentos y télesis del instituto- que la preanotación hipotecaria se encuentra equiparada o comprendida con el privilegio derivado del derecho real de hipoteca, en los términos del Art. 241, inc. 4º, Ley 24.522/95, máxi mo teniendo en cuenta que no se trata de un privilegio especial que desaparece expresamente del régimen actual.

Por ello, la derogación de la última parte del anterior régimen legal que establecía que la "enumeración precedente (los ocho rangos de privilegios especiales del entonces Art. 265, de la ley de Concursos, en adelante LCQ) no excluye los privilegios creados por leyes especiales", carece de gravitación en el caso. Corresponde reiterar que la preanotación hipotecaria es un privilegio comprendido en el régimen concursal<sup>94</sup> ya que en cuanto carga real está subsumida o integra la hipótesis de créditos con privilegio especial, "garantizado con hipoteca", previstos en el Art. 241, inc. 4º, L CQ.

## **G. Registración y verificación de créditos**

### **1. Hipoteca**

#### **a) Falta de registración**

La ausencia de registración de la hipoteca conspira contra el reconocimiento del privilegio especial.

En el caso "Stolmar" resuelto por la Cámara Nacional en lo Comercial, los antecedentes de la causa indicaban que contra la resolución que desestimó un incidente de revisión en el que se pretendió se reconociera al crédito el carácter de privilegiado especial, se alzó el incidentista.

---

<sup>93</sup> **Ibidem.**

<sup>94</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Art. 239.

Tal como resultaba de las constancias del caso, la prórroga de la garantía hipotecaria originariamente constituida sobre ciertos inmuebles de la concursada, fue convenida por instrumento privado sin que las formas legalmente exigidas fueran observadas.

En la decisión que se analiza se dijo que no debía perderse de vista que el concurso preventivo es un proceso de carácter universal, abarcativo de la multiplicidad de relaciones generadas a consecuencia de la actividad del deudor de carácter sustancialmente publicístico.

Dentro de ese contexto, el acreedor hipotecario debe soportar las consecuencias dañosas de la omisión de la inscripción registral del gravamen toda vez que la finalidad de la creación del sistema de registros público ha sido la de establecer un mecanismo seguro y generalizado de publicidad de los derechos reales en materia inmobiliaria. La cognoscibilidad potencial erga omnes que tiene el asiento registral es la clave de su funcionamiento. Por tanto, si tal conocimiento no se da, sea por culpa, error u omisión, no será oponible frente a terceros.

b) Hipoteca inscrita con posterioridad a la presentación concursal

Se registra algún precedente en el que se decidió que la toma de registro de la hipoteca con posterioridad a la presentación en concurso preventivo no priva a la misma de su eficacia frente a terceros, dado el carácter meramente declarativo de la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Por ende se resolvió que debía reconocerse el privilegio, si la presentación de la hipoteca ante el registro fue realizada con anterioridad a la presentación en concurso.

c) Otorgamiento de la hipoteca luego de la presentación concursal sin autorización judicial

En otro precedente se declaró, en primera instancia, la inadmisibilidad del privilegio hipotecario pretendido por el acreedor. Interpuesta la revisión, la misma fue desestimada. Apelada que fue la sentencia, la Sala B de la Cámara Nacional de Comercio confirmó el pronunciamiento que rechazó el privilegio hipotecario.

Para así resolver se tuvo en cuenta que:

1. La incidentista adquirió el derecho de crédito del que era titular un tercero contra la ahora fallida, pactándose la fijación de una nueva fecha de vencimiento de la deuda, se convinieron los intereses y se estipuló la obligación de la hoy fallida de constituir hipoteca sobre dos terrenos de su propiedad.
2. La hipoteca prevista al contratar se otorgó y registró después de la presentación del deudor en concurso preventivo.
3. Para entonces, ya no podía alterarse la situación de los acreedores que, como la incidentista, tienen título anterior a la presentación.<sup>95</sup>
4. Como consecuencia de ello, los actos por los que existe formalmente la hipoteca, resultan inoponibles a los demás acreedores concurrentes.<sup>96</sup>

En definitiva, se juzgó que el acto de constitución de la hipoteca estuvo comprendido entre los actos sujetos a autorización judicial, y, en la medida en que no se había obtenido esa autorización, resultaba inoponible a los acreedores, desestimándose por ello el privilegio pretendido.

- d) Hipoteca otorgada medio tempore (después de iniciado el concurso y con anterioridad a su apertura)

En la causa "Bianchet", la Corte bonaerense (por mayoría) revocó el fallo de la instancia inferior en tanto había desconocido el carácter privilegiado del crédito verificado, proveniente de la hipoteca concertada por el deudor con posterioridad a su presentación en concurso y con antelación a su apertura.

Para justificar la solución adoptada, se explicó que las normas contenidas en los arts. 16 y 17, LCQ; ubicadas dentro del sistema de la misma en la sección "efectos de la apertura" (del concurso preventivo), requieren para su aplicación, aunque resulte obvio, que exista un concurso abierto y por ende un concursado, no siendo ello equivalente a la existencia del estado de cesación de pagos.

Ello así, ya que para nuestro ordenamiento legal, en tanto no se dicte la resolución de apertura del concurso preventivo, el deudor retiene el manejo de sus

---

<sup>95</sup> **Ibidem**, Art. 16.

<sup>96</sup> **Ibidem**, Art. 17.

ARGENTINA, **Código Civil...op. cit.**, Art. 3135 y conchs.

actividades en forma irrestricta, y recién con la declaración de apertura nace el desapoderamiento atenuado de los bienes de aquél.

En tales condiciones, del texto de la norma concursal no surge, en principio, condicionamiento alguno a los actos celebrados por el deudor medio tempore porque la sentencia de apertura del juicio universal, marca la línea divisoria a partir de la cual se debe solicitar la autorización judicial en aquellos supuestos que así lo requiera el ordenamiento sub examine.

La paridad de los créditos significa que no debe favorecerse a un acreedor a expensas de otro, lo que ocurriría, por ejemplo, si se le paga antes de lo debido. Esto nada tiene que ver con el reconocimiento de la existencia y medida del crédito de cada uno, pues la verificación del derecho del acreedor no es un favor que se le hace, sino lo que manda la ley. Lo anterior muestra que el rechazo de un crédito jamás puede fundarse en el principio de la paridad de su tratamiento y esto abarca no sólo la existencia del crédito, sino su extensión y accesorios.

Si se trata de un concurso preventivo, no hay período de sospecha (institución propia de la quiebra) y una deuda que nace luego de la presentación no es ineficaz sino que no entra en el concurso.<sup>97</sup> En el caso de una quiebra indirecta, en ella sí entrarán los créditos posteriores a la presentación previa en concurso preventivo.

El acreedor puede evaluar y aceptar, el riesgo de la insolvencia; pero correr ese riesgo no significa que acepte el desconocimiento, la violación de su derecho. "Una cosa es el riesgo de que no me paguen, y otra es el "riesgo" de que mi derecho no sea reconocido como tal." El primero es un riesgo que, en algún caso, podrá tener quizá efectos jurídicos. El segundo es totalmente distinto, pues es el "riesgo" del desconocimiento del derecho. Y jamás puede esgrimirse ese "riesgo", el riesgo de que el derecho sea negado, precisamente, para negarlo.

---

<sup>97</sup> ARGENTINA, Ley 24.522/95...op. cit., Art. 32.

## 2. Prenda

- a) Verificación de créditos prendarios. Caducidad de la inscripción. Privilegio y cosa juzgada

El criterio rector en la materia es que la caducidad de la inscripción de la prenda no altera el carácter de crédito privilegiado, con privilegio especial, con el que ha sido verificada la acreencia. Con mayor razón cuando tal decisión ha quedado firme, por lo que hay cosa juzgada al respecto.

La posterior caducidad del registro de la prenda carece de eficacia para enervar los efectos del pronunciamiento verificatorio firme.<sup>98</sup> De este modo, se estima que no encuentra fundamento legal la afirmación del apelante en cuanto a que la vigencia del privilegio depende de la vigencia de la inscripción de la prenda en el registro respectivo. Por tanto, resulta improcedente decretar la caducidad del gravamen prendario cuando la solicitud de verificación del crédito se formuló estando vigente la inscripción de la prenda en el registro pertinente, ello en virtud de los efectos que le atribuye a aquella petición el Art. 32, párr. 2º, LCQ.<sup>99</sup>

Una Cámara entrerriana coincide con la postulación anterior, e incluso llega a reconocer que el propio pedido de verificación enerva el acuse de caducidad de la inscripción de la prenda.

Así, con cita de Muguillo, admite que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha entendido que la existencia, validez y alcance del crédito verificado -incluyendo el derecho real de prenda y su privilegio- debe reputarse irreversiblemente fijada respecto de todos los acreedores al momento de la verificación; por lo que si no se encontraron objeciones a la regularidad del crédito y su garantía, importaría una violación al principio de buena fe alegar caducidad posterior de la inscripción destinada simplemente a dar publicidad a la relación jurídica.

Sobre la base de este criterio es desestimable el pedido -aun del síndico- orientado a que se declare la caducidad de la prenda por vencimiento del plazo de cinco años, pues si el vencimiento de dicho plazo operó con posterioridad a la

---

<sup>98</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Art. 37.

<sup>99</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala E, Cocarsa s/quiebra,

presentación del pedido de verificación, tal presentación impide la caducidad del derecho del acreedor.

Con apoyo en la autorizada opinión de Rovira, el Tribunal de Concepción del Uruguay advierte con acierto que el Art. 32, Ley 24.522/95, en su apartado final, dispone "el pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia". Este claro principio lleva al autor citado a sostener: "Salvo que se fuerce hasta la distorsión el sentido de estas palabras, no se advierte razón para no incluir entre los efectos inhibientes de la caducidad del derecho del acreedor prendario, el que resultaría de la falta de reinscripción de la prenda pasados los 5 años. Si los derechos de un mero acreedor quirografario no caducan ante la interposición del pedido de verificación, a fortiori no pueden verse perjudicados los del acreedor con privilegios especial prendario, que tomó los recaudos prescriptos por el estatuto específico del régimen concursal, solicitando la verificación del crédito con ese privilegio". Si bien el Decreto 15.348/1946 de prenda con registro establece que el procedimiento de secuestro prendario y de venta extra-judicial no se suspende para el concurso del deudor, el Art. 21, inc. 2º, Ley 24.522/95, dispone exactamente lo contrario hasta la presentación del pedido de verificación respectivo. En esta colisión normativa debe preferirse lógica y jurídicamente la segunda mencionada, porque es temporalmente posterior y el régimen concursal se aplica a todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación<sup>100</sup>, incluidos los garantizados con garantía real.

Sin embargo, y a pesar de la elocuente razonabilidad del criterio reseñado supra, se registran precedentes de signo contrario.

En efecto, asumiendo la corrección del criterio adoptado por el juez de primera instancia, la Cámara 2ª Civil y Comercial de Córdoba declaró la caducidad del privilegio prendario admitido en resolución verificatoria firme.

La argumentación esgrimida se sustentaba en su propia jurisprudencia anterior, en la que el tribunal había juzgado procedente la exigencia de la reinscripción, a pesar de la presentación concursal y la presentación verificatoria,

---

JA 2003-111-212, 19/3/2003.

<sup>100</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Art. 32.

habiéndose estimado que tal evento (reinscripción oportuna del contrato prendario) se constituía en una carga inexcusable para el acreedor si pretendía mantener la subsistencia del privilegio real.

Se apuntó que la norma específica del ordenamiento aplicable en la especie<sup>101</sup> estipula expresamente que: "El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de cinco (5) años contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca...", por lo que se interpretó que su aplicación por el iudex devenía insoslayable.

En ese contexto, si bien es cierto que el Art. 4 de la normativa mencionada, dispone que la prenda "produce efecto entre las partes desde su celebración y con respecto a terceros, desde su inscripción...", en el caso de autos no se está en presencia de una ejecución entre partes, sino de una ejecución colectiva en la que los restantes acreedores son "terceros" respecto de la relación jurídica existente entre el apelante-acreedor prendario y la fallida-deudora prendaria. En tales condiciones, el mantenimiento de la vigencia de la inscripción, mediante su reinscripción oportuna, representaba una condición ineludible para la subsistencia del privilegio, según lo normado por el citado Art. 23, el que no distingue entre ejecución individual o ejecución colectiva.

Valoración: No se está de acuerdo con la posición que exige la reinscripción de la prenda frente a casos de sentencia verificatoria concursal firme en la que se admitió el privilegio especial. Puesto que tal postulación prescinde del expreso mandato legal contenido en el Art. 32, LCQ, e incurre en infracción de la cosa juzgada alcanzada en el proceso concursal, y con ello, vulnera los derechos adquiridos por parte del acreedor titular de la garantía real.

En ese orden de ideas ha expresado la Corte Suprema a través de numerosos precedentes que el derecho reconocido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada constituye un bien que queda incorporado al patrimonio del interesado y del cual no puede ser privado sin mengua del precepto constitucional que consagra la inviolabilidad de la propiedad.

---

<sup>101</sup> PODER EJECUTIVO NACIONAL, **Decreto 15.348/46**, Art. 23. ARGENTINA, **Ley 12.962/95**, **Prenda con Registro**.

La Corte Suprema también ha destacado en forma reiterada que el respeto por la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y, por ello, no es susceptible de alteración ni aun por vía de invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior. Ha de tenerse en cuenta que la cosa juzgada se asienta en la necesidad de seguridad jurídica, a fin de dar estabilidad a las relaciones de derecho y que alcanza tanto al derecho sustancial como al derecho procesal. Su alteración constituye una amenaza de inseguridad que suspende el fin buscado en el proceso, es decir la certeza de la declaración del derecho.

Este es el criterio que debe presidir en estos casos, y ha tenido amplia acogida de la doctrina y la jurisprudencia nacional. Tan es así que se acepta sin dificultad que si antes de caducar la inscripción de la prenda<sup>102</sup> el acreedor hubiera logrado verificar su crédito y privilegio prendario en la quiebra, la circunstancia de que tal prenda no estuviera reinscripta al tiempo de petitionar el concurso especial no le quita legitimación, puesto que la verificación consolida el derecho de titular de la garantía real, tomando innecesaria la reinscripción exigida por la ley específica.

A nuestro juicio, no existe discusión en los casos en que el acreedor pretende hacer valer su privilegio frente a terceros ajenos al concurso; en esa hipótesis debe cumplir necesariamente con la reinscripción de la prenda.

Pero una vez abierto el concurso, el simple pedido de verificación del acreedor prendario neutraliza el requerimiento establecido en la Ley de Prenda, por aplicación del Art. 32, LCQ, que señala categóricamente que el pedido de verificación impide la caducidad del derecho. Frente a lo cual, y atendiendo que la carga de verificación del crédito alcanza también al titular de la garantía real - porque la ley no lo exime de verificar-, éste no está obligado a reinscribir la prenda si con anterioridad a que se produjera la caducidad requirió la verificación de su crédito y privilegio.

Pese a lo expuesto y si alguna duda pudiera haber respecto de que el pedido de verificación enerva la caducidad de la prenda, la improcedencia de la reinscripción no puede generar ningún tipo de vacilación cuando la sentencia verificatoria del crédito prendario y de su privilegio ha pasado en autoridad de cosa juzgada. En tales condiciones, la resolución firme afianza el derecho creditorio, consolida el privilegio especial conferido por la fuerza de la inmutabilidad de la cosa juzgada concursal. Por ende, la existencia, validez y alcance del crédito verificado debe reputarse fijada irreversiblemente respecto de los demás acreedores, incluyendo el derecho real que lo ampara.<sup>103</sup>

b) Contrato de prenda con registro. Endoso

Este tema no presenta mayor dificultad en su análisis, en tanto no resulta discutido que procede la pretensión verificatoria en cuanto a que se reconozca privilegio especial a un crédito que contiene una garantía prendaria (que fue admitido en la oportunidad del Art. 36, LCQ, con carácter quirografario) cuando, la insinuación fue efectuada por la endosatario de la prenda debidamente inscripta con anterioridad a la apertura del concurso preventivo de la deudora, de modo que la posterior cesión de la acreencia efectuada en favor de la revisante, no perjudica el privilegio del mismo.<sup>104</sup>

## H. Hipotecas abiertas en los concursos

### 1. Preliminar

La oponibilidad de créditos hipotecarios en los procesos concursales plantea diversas situaciones conflictivas en la práctica tribunalicia, todas ellas controvertidas en la doctrina y la jurisprudencia, particularmente en orden al quebrantamiento del principio de especialidad o de accesoriedad consagrado por el derecho común para otorgar validez a este tipo de garantías reales.

---

<sup>103</sup> Interpretación y redacción según criterio propio.

<sup>104</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala B, Expreso La Nueva Era SA s/concurso preventivo. Incidente de revisión promovido por Col-Truck SA, 10/2/2005.

La discusión sobre estos aspectos se ha reeditado a partir de un valioso precedente, proveniente del prestigiado Tercer Juzgado de Procesos Concursales y Registro de Mendoza, a cargo del recordado juez Guillermo Mosso.<sup>105</sup>

Sabido es, que la hipoteca es el derecho real constituido sobre determinados inmuebles, en seguridad de operaciones de crédito.

Entre los recaudos sustanciales que rodean a esta clase de derechos reales de garantía encontramos dos de especial relevancia: especialidad y accesoriedad.

La especialidad en materia hipotecaria tiene una doble acepción: por un lado en cuanto al objeto, que consiste en la determinación e individualización; de la cosa o cosas afectadas a la garantía; y por otro lado, la especialidad con relación al crédito. Respecto de la denominada especialidad subjetiva (con relación al crédito), de acuerdo con el derecho de fondo y siguiendo la línea de razonamiento exhibida por el juez Mosso en el precedente fallo referido, pueden asegurarse con hipoteca tanto créditos actuales o anteriores<sup>106</sup> como también los créditos a término, condicionales o eventuales, estos últimos de una manera tan completa como los créditos puros y simples<sup>107</sup> y, en el caso de créditos condicionales, bajo cualquier condición.<sup>108</sup> En el primer caso, la hipoteca debe ser por una suma cierta y determinada.<sup>109</sup> En el segundo -es decir, si el crédito es condicional o indeterminado en su valor o si la obligación es eventual-, basta que se declare el valor estimativo en el acto constitutivo de la hipoteca.<sup>110</sup> De acuerdo con estas pautas, el acto constitutivo del gravamen debe contener, entre otros recaudos, la cantidad cierta de la deuda<sup>111</sup>, no anulándose empero la hipoteca por falta de alguna de las designaciones prevenidas, siempre que -por la apreciación del conjunto de las enunciaciones de dicho acto- el juez pueda venir en conocimiento positivo de la designación que falte.<sup>112</sup>

---

<sup>105</sup> MENDOZA, TERCER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES Y REGISTRO, Pedro López e Hijos SACIA p/concurso preventivo, expte. 5759, RDPyC 2001-2-531, secc. Jurisprudencia, área Concursos, 14/9/2001.

<sup>106</sup> ARGENTINA, **Código Civil...op. cit.**, Art. 3152.

<sup>107</sup> **Ibidem**, Art. 3153.

<sup>108</sup> **Ibidem**, Art. 3116.

<sup>109</sup> **Ibidem**, Art. 3109, 1ª parte.

<sup>110</sup> **Ibidem**, Art. 3109, 2ª parte.

<sup>111</sup> **Ibidem**, Art. 3131, inc. 4.

<sup>112</sup> **Ibidem**, Art. 3133.

Con relación al principio de especialidad en cuanto al crédito al que accede la hipoteca, se ha considerado que el carácter de especialidad de la hipoteca, en lo que respecta al crédito, no se limita al deber de expresarlo en una suma de dinero cierta y determinada o, en su caso, manifestar el valor estimativo en el acto constitutivo de la hipoteca, sino que requiere la constancia de la causa (origen o fuente), entidad (objeto de la prestación) y magnitud (medida del objeto) de la obligación garantizada.

Para algún autor, el principio de la especialidad de la hipoteca no sólo se refiere al objeto de las relaciones jurídicas involucradas, sino también a la causa de la obligación garantizada.

Rivera<sup>113</sup> ha expresado que el principio de especialidad se manifiesta en dos planos absolutamente separables: especialidad en cuanto a la cosa objeto del derecho real y en cuanto al crédito al cual accede.

Es preciso hacer notar que si bien habitualmente se menciona al crédito hipotecario, o aún más simplemente a la hipoteca, como una entidad única, en esta expresión deben destacarse dos elementos: el crédito y la hipoteca.

Existe una gran confusión entre el derecho personal garantizado y el derecho garantizante, por lo que deben distinguirse bien ambos conceptos, y ello no es una cuestión sólo teórica, pues de la misma se derivan importantes consecuencias prácticas.

Sin embargo, en la actualidad este aspecto de la especialidad ha sido controvertido por abundante y autorizada doctrina con sólidos argumentos.

Para la profesora Elena Highton, el principio de la especialidad en cuanto al crédito se refiere únicamente a la fijación de la responsabilidad hipotecaria, afección hipotecaria o gravamen, en tanto que la accesoriad se cumple con la indicación con toda precisión de la obligación o crédito a que accede la hipoteca.

Por su parte Papaño sostiene que la especialidad crediticia consiste en la fijación de la responsabilidad hipotecaria, este requisito, en cuanto al derecho real

---

<sup>113</sup> RIVERA, Julio C., **Contratos bancarios con garantía real**, La Ley (Buenos Aires, 1980).

RIVERA, Julio C., **Hipoteca: conveniencia de admitir las hipotecas abiertas**, en *Derecho Privado y Comunitario*, tomoll, Rubinzal Culzoni (Santa Fe, 1996), pág. 175.

HIGHTON, Elena, **La especialidad y la asesoriad de la hipoteca con particular referencia a las hipotecas abiertas**, JA (Buenos Aires, 1981), pág. 721.

PAPAÑO, Ricardo, **La especialidad crediticia y la asesoriad en la hipoteca**, La Ley, (Buenos Aires,

concierno, quedara cumplido con la determinación de la suma cierta de la deuda o con la fijación de su valor estimativo.

Otros autores, diferenciándose de la postura clásica y en un profundo y exhaustivo estudio de este tema, han sostenido que en la ley argentina la especialidad está referida exclusivamente a la precisa determinación del inmueble, no existiendo texto alguno que consagre la especialidad en cuanto al crédito.

La doctrina francesa que sirvió de fuente al codificador, no propició abiertamente el principio de especialidad en cuanto al crédito, sino más bien la especialidad de la suma por la que la hipoteca es otorgada; esa cantidad podía corresponder al monto del crédito si la obligación consistía en una suma de dinero, pero no tratándose de esa obligación, el sucedáneo de la estimación podía no coincidir con el monto del crédito.

Fueron los modernos juristas franceses los que auspiciaron el principio de la especialidad del crédito, y así la mayoría de nuestra doctrina lo admitieron siguiendo esta orientación.

Una cosa es el crédito que hace a la prestación que debe cumplir el deudor y otra la hipoteca que lo garantiza. Aunque el derecho real se constituya para garantizar cualquier clase de obligaciones, es indispensable que quede siempre expresamente determinada la cuantía del gravamen hipotecario, o sea, el límite que marca la responsabilidad del inmueble hipotecado.

La primera parte del Art. 3109, Código Civil, establece que "no puede constituirse hipoteca sino sobre cosas inmuebles, especial y expresamente determinadas, por una suma de dinero también cierta y determinada". No se menciona al crédito sino que se habla de suma de dinero, refiriéndose al gravamen hipotecario.

La segunda parte de dicho artículo menciona los créditos indeterminados en su valor o las obligaciones eventuales, bastando que se determine su valor estimativo en el acto constitutivo de la hipoteca. Ese valor estimado del crédito actuará como límite al gravamen hipotecario, pero formará parte del derecho real de hipoteca, independientemente que esa estimación coincida o no con el crédito;

si el crédito resultare mayor que la estimación, ésta actuara como máximo del gravamen y el crédito quedará parcialmente sin la garantía hipotecaria.

Así, la especialidad se refiere a la determinación del objeto de la hipoteca (inmueble) y a la cuantía del gravamen hipotecario, la falta de algunos de estos dos aspectos genera la nulidad de la hipoteca.<sup>114</sup>

Con relación al principio de accesoriedad, este es de la esencia misma del derecho real de hipoteca, el ser accesorio a un derecho personal. Ello surge fundamentalmente de los Arts. 524 in fine, 3108, 3109, 3111 y 3187, Código Civil.

La hipoteca es accesorio a uno o varios créditos, o dicho en otros términos, la hipoteca es inseparable del o los créditos a que accede. Ello tomado como principio general pues en el Código de Vélez en el supuesto de créditos eventuales garantizados con hipoteca, hay alguna fisura al principio de accesoriedad.

Este carácter incluso se manifiesta en aquellas hipotecas que acceden a una obligación eventual: el fin del derecho real hipotecario se cumple en la medida en que exista una obligación, que no puede ser una obligación abstractamente considerada. En cada caso, el grado de determinación de una obligación dependerá de los caracteres propios que posea la relación creditoria; pero lo que resulta desmedido es extender el modo de precisar una obligación en una hipoteca típica<sup>115</sup> a otras formas atípicas de hipotecas, ya que ello implica un rigorismo inaceptable.<sup>116</sup>

Naturalmente, al tratarse de un carácter esencial en la hipoteca la falta de determinación de la obligación a la que accede la hipoteca genera la nulidad de ésta, fundada en la violación de los Arts. 524, 3109 y 3187.<sup>117</sup>

## 2. Hipotecas abiertas

Al amparo de esta denominación, se advierten dos modalidades:

---

<sup>114</sup> **Ibíd.**, Art. 3148.

<sup>115</sup> **Ibíd.**, Art. 3109, 1ª parte.

<sup>116</sup> **Ibíd.**, Art. 3109, 2ª parte.

<sup>117</sup> Redacción Propia.

1. Por la concurrencia de rango o de rango compartido; Art. 19, Ley 17.801/68<sup>118</sup>, que establece el principio de prioridad, da a las partes la posibilidad de que mediante declaración de voluntad formulada con precisión y claridad, puedan sustraerse a los efectos de este principio estableciendo otro orden de prelación para sus derechos, compartiendo la prioridad o autorizando que ésta sea compartida. Se utiliza generalmente para dar crédito a quienes construyen grandes edificios, a medida que se va edificando, al aumentar el valor del inmueble se aumenta el dinero prestado en hipoteca sobre el mismo.
2. Por indeterminación del crédito (que es la hipoteca abierta propiamente dicha), por la que se garantiza la totalidad de las operaciones crediticias entre acreedor y deudor.

### **3. Precedente "Hipermercado Metro Max" (Mendoza)**

En este caso resuelto por el juez Mosso al cual se ha hecho referencia, se trataba de una sentencia de verificación de créditos, pronunciada en el marco de un concurso preventivo de gran envergadura (Hipermercado Metro Max), en la que se analizaba el pedimento verificadorio de 875 pretensos acreedores.

El crédito perteneciente a la Banca Nazionale del Lavoro SA mereció un detenido análisis del juez mendocino, tanto desde el punto de vista contable como jurídico.

Del examen de las referidas escrituras hipotecarias se desprendía que tales hipotecas aseguraban:

- a. El reintegro del préstamo concedido
- b. El saldo deudor que pudiera arrojar la cuenta corriente bancaria específica indicada bajo codificación numérica
- c. El saldo deudor de cualquier otra cuenta corriente bancaria que la mutuaría tenga abierta o abra en el futuro en la BNL

La sindicatura en su informe individual (admitiendo las observaciones de la concursada) aconsejó desechar el privilegio hipotecario invocado, derivado de siete escrituras. Argumentó que, en el caso, se habrían violado los principios de

---

<sup>118</sup> ARGENTINA, Ley 17.801, Registro de la propiedad inmueble, Art. 19.

especialidad subjetiva y de rango de avance o posibilidad de ascenso hacia grados superiores de acreedores de línea registral posterior. El órgano concursal entendió procedente el reconocimiento del crédito pero con graduación quirografaria, limitando el importe a la cifra que arrojaba la cuenta corriente al día de la presentación en concurso.

En opinión del Dr. Mosso, no existió en el crédito invocado indeterminación o apertura indiscriminada o violación del principio de especialidad en las hipotecas constituidas, expidiéndose en definitiva por la declaración de admisibilidad del crédito con el privilegio hipotecario, apartándose en consecuencia del dictamen sindical.

Los argumentos utilizados en la resolución son variados y en todos los casos, el magistrado priorizó el mantenimiento del privilegio.

Aunque a primera vista podría pensarse en una indeterminación en cuanto al crédito asegurado, una lectura más atenta de las convenciones hipotecarias llevó, sin embargo, al magistrado a otra conclusión.

La escritura expresaba que la garantía cubría los saldos deudores que con motivo del préstamo pudieran arrojar ciertas cuentas en el presente y con respecto a los saldos deudores futuros, ellos quedaban garantizados siempre que reconocieran igual causa (el mutuo otorgado).

Por lo demás, el saldo cubierto no era el emergente de cualquier operación que pudiera existir o existiera entre banco y cliente, sino sólo de ciertas operatorias, esto es, las que se llevaran a la cuenta corriente bancaria.

Nótese que, en el caso, la mutuaría aceptó mantener abierta una cuenta corriente bancaria hasta la total cancelación del préstamo. En tal cuenta se debitarían las amortizaciones del préstamo y sus accesorios como también cualquier otro importe cuyo pago o reembolso estuviera a cargo de aquella.

Cabe observar al respecto que la hipoteca constituida en garantía del saldo deudor de una cuenta corriente, es naturalmente un accesorio que no puede existir sin el principal, sin embargo, no es necesario que el crédito garantizado exista actualmente en el patrimonio del acreedor sino que basta que aquél tenga la expectativa legítima de que eventualmente nacerá, para otorgar validez a la garantía real. Es de hacer notar que, en el caso, si bien se garantizaban saldos

deudores de cuentas corrientes, la causa fuente de las operaciones consistía en el mutuo originario concertado, que constituía el contrato base.

#### **4. Precedente "Neumáticos Valle Grande"**

Este antecedente resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza<sup>119</sup> presenta semejanzas con el caso "Hipermercado Metro Max". La escritura hipotecaria mencionaba que se garantizaban deudas actuales o futuras, siempre que reconocieran su origen en ciertas y determinadas cuentas corrientes a las cuales se identificaba por su numeración. La Corte mendocina juzgó que se trataba de un típico caso de hipoteca de cuenta corriente, expresamente aceptada por el ordenamiento, ya que existía clara delimitación de las deudas a incluirse en el gravamen, previéndose "sólo las que reconocieran su origen en esas cuentas corrientes (y no en otras)."

Como se observa, en esa hipótesis, en la escritura no se garantizaban todas y cada una de las deudas actuales y futuras, cualesquiera fuera su naturaleza. No se aseguraba la totalidad del universo crediticio posible que existiera o pudiera existir entre un creditoris y su deudor, por el contrario, el resguardo crediticio alcanzaba a ciertas operatorias, es decir, a una parcela de tal universo.

En el mismo sentido se registra algún precedente de la Cámara Nacional de Comercio que reconoció el privilegio especial hipotecario derivado de una operación de cuenta corriente bancaria, en la cual la concursada constituyó hipoteca en garantía del crédito emergente de cualquiera de las operaciones de descuento en pesos o moneda extranjera o por saldos negativos en su cuenta corriente. Entendió la sala E, que en el caso, tal cláusula no violaba el principio de especialidad del crédito garantizado por indeterminación o falta de precisión de las operaciones aseguradas, toda vez que la concentración de movimientos de fondos del cliente en el banco, a través de la acreditación en la cuenta corriente del resultado de las diversas operaciones realizadas, no importaba desnaturalizarla, en tanto tal relación se producía dentro del marco de un contrato

---

<sup>119</sup> MENDOZA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, fallo confirmando la resolución de la Cámara 2ª de San Rafael que determinó la validez de la hipoteca, 18/5/1998.

especial, donde se fijaban las pautas a las cuales debían conformar su comportamiento las partes, fijando generalmente el plazo de vigencia de aquéllas, condiciones de cierre, etc. Con ello quedaba delimitada la garantía en cuanto a monto y término, por lo que habrá un eventual crédito único (el saldo exigible) y un monto máximo por el que responderá el inmueble.

### **5. Nulidad de hipoteca abierta. Criterio rígido. Causa "Pirelli"**

Sobre la base de una plataforma fáctica diferente y con posterioridad a "Valle Grande", la propia Suprema Corte de Mendoza, tuvo ocasión de pronunciarse, en el contexto de un concurso preventivo, por la nulidad de la hipoteca abierta constituida para garantizar indeterminadamente todas las obligaciones que se lleguen a concertar entre las partes en el futuro, hasta un importe máximo y por un lapso de tiempo. El proceso concursal tramitó ante el Juzgado del Dr. Mosso, quien declaró verificado el crédito de Pirelli SAIC, pero desestimó el privilegio por considerar que se trataba de una hipoteca abierta, que violentaba de tal modo el principio de especialidad. Interpuesto el recurso de revisión<sup>120</sup>, el mismo fue rechazado y en la apelación el tribunal de alzada confirmó el temperamento sostenido por el magistrado, rechazando el recurso deducido. Llegado a la Suprema Corte por vía de casación, la Dra. Kemelmajer de Carlucci interpretó que en el caso no era relevante si la escritura hipotecaria mencionaba o no una cuenta corriente, pues ésta era también una referencia genérica (saldos de cuenta corrientes) dentro de "todas y cada una de las deudas que actualmente tenga contraídas o contraiga en el futuro el hoy concursado con el acreedor, cualquiera sea el carácter de aquéllas, así provengan de facturas por ventas de mercaderías, débitos emergentes de tales operaciones, saldos de cuenta corriente, documentados o no mediante cheques, letras y lo cualquier otra forma de instrumentación comercial, como así también los intereses".

Como se advierte, la solución a la que se arribó en esta causa no estaba referida sólo a la cuenta corriente sino a todas las deudas que por cualquier razón llegue a tener el deudor con el acreedor; una estipulación de esta naturaleza es

---

<sup>120</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Art. 37.

justamente la que impide el rango de avance y compromete en forma indefinida el inmueble del deudor.

Esta línea jurisprudencial denominada rígida o estricta ha sido reiterada por la Suprema Corte mendocina en el concurso de Salvador Sánchez.<sup>121</sup>

En el caso se discutía:

- a) La validez de la cláusula hipotecaria
- b) Los jueces de grado se habían pronunciado por la invalidez
- c) La cláusula en cuestión

Termina mencionando un número de una cuenta corriente, dice expresamente que el deudor "garantiza todas y cada una de las deudas que el hipotecante deba al día de la fecha o llegue a adeudar a Pirelli Neumáticos SA en el futuro durante la vigencia de la garantía hipotecaria". Sostiene la Dra. Kemelmajer en su voto, que si bien no desconoce que la postura adoptada por esa sala (sustentada desde hace varias décadas), no goza de unanimidad; por el contrario, un sector de la doctrina y de la jurisprudencia muestra una tendencia favorable a debilitar la exigencia legal; no obstante, estima que ninguna de las razones dadas por el recurrente alcanza para que, con serio detrimento de la seguridad jurídica, el tribunal cambie su jurisprudencia. En efecto, en el caso concreto se valoró que:

1. La mencionada "costumbre de los escribanos a incorporar cláusulas sobreabundantes en las escrituras públicas para evitar chicanas" no puede justificar el incumplimiento de los recaudos legales, no sólo porque el referido uso, hábito o mala praxis no es un hecho notorio, sino porque en la época en la escritura hipotecaria se realizó, la cuestión ya había sido objeto de debate doctrinal y jurisprudencial.
2. La mención a la buena fe del deudor no alcanza porque la hipoteca surte efectos con relación a terceros por lo que también los intereses de éstos deben ser valorados. En otros términos, la especialidad en cuanto al crédito es un

---

<sup>121</sup> MENDOZA, PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pirelli Neumáticos SAIC en j. 7324/26.200 Pirelli Neumáticos SAIC en j. 5756 Sánchez, Salvador p/concurso preventivo s/recurso de revisión. Incidente, 13/2/2003.

recaudo que favorece al deudor (no perder la posibilidad de crédito a favor de un solo acreedor), pero beneficia fundamentalmente al resto de los acreedores (no soportarán sobre sí a un crédito prácticamente prededucible); por esta razón, ellos tienen derecho a que se cumplan estrictamente todos los requisitos exigidos para una garantía fuerte, como es la hipoteca. Este aspecto es especialmente importante en un concurso preventivo, pues la verificación del crédito como hipotecario autoriza al acreedor a ejecutar inmediatamente un bien que, en cambio, permaneciendo en el patrimonio del deudor puede ser significativo para que éste pague al resto.

3. La sentencia dictada por los tribunales de la Capital Federal en la ejecución hipotecaria tampoco es decisiva, no sólo porque el acreedor no ha invocado la cosa juzgada, sino porque se dictó en una ejecución individual donde el resto de los acreedores no tuvo participación alguna.

Corresponde destacar a esta altura del análisis que la hipoteca abierta propiamente dicha no es admisible en nuestro derecho positivo vigente, ya sea que se intente oponer en un proceso concursal o no. La naturaleza del juicio en el que se pretenda hacer valer la garantía en esas condiciones no impide declarar la nulidad de la hipoteca así constituida. El tipo de hipoteca abierta, es decir, aquella que se constituye en garantía de créditos indeterminados, generalmente comprensiva de todos los créditos presentes y futuros entre las partes, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de que la Ley no sólo prohíbe crear nuevos derechos reales, sino que también prohíbe modificar las características de los existentes.

## **6. Valoración**

En primer término no podemos sino coincidir y resaltar la claridad conceptual empleada por el desaparecido juez Mosso en la causa "Hipermercado Metro Max" al resolver que, en el caso concreto, la hipoteca otorgada no quebrantaba el cardinal principio de especialidad, por lo que correspondía la admisibilidad del crédito y el reconocimiento del privilegio.

Si bien en su profundo y meditado análisis tuvo en cuenta las distintas posiciones que la doctrina y la jurisprudencia expusieron sobre esta temática, lo

que con mayor énfasis debe ser resaltado es la prudencia en la ponderación de las circunstancias de hecho que rodeaban el caso, la lucidez de razonamiento y su estricta adecuación a los tiempos, apoyado en una visión simple y práctica de la realidad comercial de este momento, expuesta en el criterio utilizado para zanjar el conflicto planteado.

A nuestro juicio, desde otra perspectiva y como aporte adicional, nos parece razonable para llegar a la misma conclusión trazar además la distinción entre la cuenta corriente mercantil, cuyo saldo deudor puede ser garantido con hipoteca, fianza o prenda, según la convención celebrada por las partes<sup>122</sup>, y la cuenta simple o de gestión, que no está sujeta a las prescripciones del título que el Código de Comercio le dedica a la cuenta corriente mercantil, aquí, los créditos incluidos conservan su individualidad y efectos originarios, sin que exista novación de las obligaciones que la componen ni modificaciones en cuanto al tiempo en que cada obligación es exigible.

Por el contrario, las remesas o créditos resultantes de una cuenta corriente constituyen un conjunto jurídico contable, disciplinado para compensarse en la fecha y forma pactada, y, por lo tanto, ningún crédito puede ser exigido antes del cierre. La cuenta simple o de gestión constituye un método de contabilidad que no altera la naturaleza de las relaciones jurídicas originarias y en el cual las registraciones no operan novación, puesto que los créditos conservan su exigibilidad y el cobro de cualquiera de ellos no cubierto con las entregas del deudor, puede ser reclamado judicialmente en forma individual.

Dentro de esta línea de razonamiento, puede concluirse que la cuenta corriente bancaria constituye una especie del género más amplio "cuenta corriente", y si se observa que nuestro ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de constituir hipoteca o prenda sobre el saldo de la cuenta corriente mercantil<sup>123</sup>, corresponde aceptar, entonces, como ya lo ha hecho en forma pacífica la jurisprudencia, que estas reglas son plenamente aplicables a la cuenta corriente bancaria, por lo que el saldo deudor de las mismas, puede ser asegurado con tales garantía reales.

---

<sup>122</sup> ARGENTINA, **Código de Comercio**, Art. 786.

<sup>123</sup> **Ibíd.**, Art. 786.

---

Ello es así por cuanto: <sup>124</sup>

1. Si bien la cuenta corriente bancaria no tiene una regulación expresa sobre este aspecto no está prohibida la constitución de garantías reales por su saldo.
2. Al reconocerse una íntima conexión entre la cuenta corriente mercantil y la bancaria (relación de género a especie), puede aplicarse sin inconvenientes y analógicamente a esta última el régimen vigente para las cuentas corrientes mercantiles de conformidad con lo dispuesto por el Art. 786, Código Civil, que sí autoriza la constitución de los gravámenes sobre el saldo deudor que arroje tal cuenta.
3. Se permite el otorgamiento de hipotecas o prendas sobre el saldo deudor de las cuentas corrientes bancarias, siempre que esté individualizada la cuenta o sea posible su determinación, a efectos de no quebrantar el principio de especialidad o accesoriedad (según sea el criterio que se adopte).

Sin perjuicio de lo expuesto, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, las relaciones negociales indefinidas o globales, con respecto al crédito y garantizables mediante hipoteca, no están permitidas.

En presencia de estos antecedentes y partiendo de la conocida perspectiva dinámica que se reconoce en la evolución del derecho mercantil, en la que se observa como hecho habitual operatorias bancarias de este tipo, que proyectan sus alcances en beneficios concretos, como el favorecimiento del crédito, la circulación de la riqueza, la celeridad en el tráfico, practicidad negocial, disminución de costos, seguridad jurídica para los inversores, etc., a nuestro juicio resulta conveniente la incorporación legal de las hipotecas abiertas en nuestro país, de la forma y con la extensión que ha sido prevista en el Proyecto de Código Civil Unificado de 1998/1999.

---

<sup>124</sup> Conclusión del fallo.

## **I. Pago de cuotas de créditos hipotecarios en el concurso preventivo. Autorización judicial**

Otra cuestión altamente controvertida, que presenta elementos interesantes para el comentario involucra a los créditos garantizados con hipoteca, radica en la posibilidad de autorizar judicialmente al deudor concursado preventivamente (que no se encontraba en mora al momento de presentar su concurso) a continuar cancelando el préstamo hipotecario mensualmente mediante el pago de las cuotas respectivas, según lo previsto en el mutuo concertado (lo que implica no considerar de plazo vencido la deuda por el concurso del deudor).

Un sector de la doctrina y la jurisprudencia con apoyo en lo dispuesto por el Art. 16, LCQ, ha interpretado que resulta procedente la solicitud de autorización judicial efectuada por el concursado a fin de continuar abonando cuotas correspondientes a créditos con garantía hipotecaria de plazo no vencido y contraídos con anterioridad a la presentación en concurso preventivo respecto de bienes necesarios o indispensables para la continuidad de su giro comercial. De lo contrario, la ausencia de la venia judicial podría generar la posterior declaración de ineficacia de los pagos efectuados por el concursado a un acreedor hipotecario desde la apertura del concurso preventivo y sin haber solicitado ni obtenido la autorización pertinente. En este sentido, la jurisprudencia ha interpretado que la omisión del concursado de informar al síndico sobre la existencia de una deuda hipotecaria al momento de concretarse el deber legal de colaboración en la elaboración de los datos que hacen a la conformación del pasivo denunciado al requerir la apertura del concurso, importa un inadmisibles incumplimiento de su deber de colaboración, que impide convalidar los pagos realizados al acreedor durante la etapa del concurso. La circunstancia de que el acreedor hipotecario no haya concurrido a verificar su crédito en el concurso ni en la posterior quiebra, impide convalidar los pagos realizados por el deudor desde la apertura del concurso, pues de otro modo se privilegiaría la situación de un acreedor no legitimado en la causa por sobre los intereses de quienes sí concurrieron a hacerlo.<sup>125</sup>

---

<sup>125</sup> SANTA FE, PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, Bonaglia, Héctor L.

En su tesis doctoral el profesor Granados<sup>126</sup> arriba a la siguiente conclusión:

1. Ni la presentación en concurso preventivo, ni su apertura, provocan la caducidad de los plazos en las obligaciones a cargo del deudor no vencidas a la fecha de la presentación en concurso.
2. Además sostiene que, existiendo créditos privilegiados con plazo otorgado al deudor que posteriormente se concursa preventivamente, el deudor podrá pedir autorización judicial para atender los vencimientos que se vayan produciendo entre la presentación en concurso preventivo y la homologación del acuerdo.

Expone este autor alguna casuística que revela la experiencia de numerosos tribunales en todo el país en los que el concursado pidió y obtuvo la pertinente autorización judicial para seguir pagando un crédito hipotecario, justificándose tal temperamento en razones de conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y protección de los intereses de los acreedores.

Con relación a este aspecto entendemos que la apertura del concurso preventivo produce el vencimiento de pleno derecho o la caducidad de los plazos a la fecha de la petición de concursamiento, provocando la exigibilidad de todas las deudas del concursado de cumplimiento diferido. Si bien es cierto que para las hipótesis de concurso preventivo la Ley no ha previsto una norma semejante a la del Art. 128 que rige en la quiebra, entendemos que la regla allí contemplada resulta igualmente aplicable por el juego armónico de diversas reglas, como el propio Art. 128 y las disposiciones vigentes en materia civil.<sup>127</sup> En efecto, esta solución, que es aceptada por la doctrina mayoritaria, encuentra suficiente sustento en el Art. 572, Código Civil, que dispone: "El deudor constituido en insolvencia y los que lo representen no pueden reclamar el plazo para el cumplimiento de la obligación". Como bien enseña Martorelli de esta norma se desprende la aplicabilidad del principio de que la insolvencia del deudor produce la caducidad de los plazos de las obligaciones no vencidas, tomándolas exigibles.

---

s/concurso preventivo hechos, LL Litoral, 2001-1094, 8/11/2000.

<sup>126</sup> GRANADOS, Ernesto, **La exigibilidad de los privilegios en el Derecho Concursal**, Rubinzal-Culzoni (Santa Fe, 2003).

<sup>127</sup> ARGENTINA, **Código Civil...op. cit.**, Arts. 572 y 753.

Por su parte el Art. 753, Código Civil, establece: "Puede el acreedor exigir el pago antes del plazo, cuando el deudor se hiciese insolvente, formando concurso de acreedores...".

## **J. Concurso especial y verificación de créditos**

### **1. Régimen normativo. Fundamento**

Teniendo en cuenta que el fuero de atracción es más intenso en la quiebra<sup>128</sup>, la posibilidad de ejecución de las garantías hipotecarias sobre bienes del fallido se rige exclusivamente por los Arts. 126 y 209, Ley 24.522/95, que regulan el trámite del concurso especial.

El Art. 209, LCQ, dispone: "Los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el Art. 126, 2ª parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado. Con vista al síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido, previa fianza, en su caso".

El régimen regulatorio del concurso especial se completa con lo establecido en el Art. 126, LCQ: "Todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista por el Art. 200, salvo disposición expresa de esta ley. Sin perjuicio del cumplimiento oportuno de esa carga, los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con warrant, pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos en la forma indicada por el Art. 209 y fianza de acreedor de mejor derecho...".

La Ley Concursal<sup>129</sup> luego de establecer la carga procesal de todos los acreedores de solicitar la verificación de sus créditos y preferencias<sup>130</sup>, autoriza a

---

<sup>128</sup> ARGENTINA, Ley 24.522/95...op. cit., Art. 132.

que sin perjuicio del cumplimiento oportuno de esa carga, los acreedores con hipoteca (prenda o warrant) puedan reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos en la forma indicada por el Art. 209 y fianza de acreedores de mejor derecho.

Es tradición de nuestro ordenamiento jurídico que los créditos hipotecarios poseen una tutela especial en razón de la especial naturaleza de la garantía otorgada; este sistema "protectorio" se traslada a la situación de quiebra, pues este evento en nada altera la aventajada condición del crédito privilegiado.

Uno de los aspectos esenciales, en lo que concierne a la materia, es que el concurso especial está destinado a la satisfacción de los acreedores hipotecarios, con independencia de la liquidación colectiva.

La utilización de este mecanismo es facultativa para el acreedor hipotecario, por tanto, si omite optar por el concurso especial, el crédito será percibido en la oportunidad del proyecto de distribución.

El concurso especial constituye una prerrogativa concedida al acreedor preferente, que hubiere insinuado su crédito, de solicitar la ejecución dentro de la quiebra de un bien que es asiento del privilegio de un crédito con garantía real, para su pago con límite en el producido. El Art. 126 faculta al acreedor a reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio.

Son requisitos:

1. Titularidad ajena al acreedor sobre el dominio
2. Registración o fecha cierta del gravamen hipotecario

El trámite consiste en:

- a. Petición en cualquier tiempo por el acreedor
- b. Examen de los títulos por el síndico
- c. Resolución judicial sobre la procedencia del derecho (independiente de la verificación del crédito)

---

<sup>129</sup> *Ibidem*, Art. 126.

- d. Orden de la subasta sin más trámite
- e. Otorgamiento de caución de acreedor de mejor derecho
- f. Verificación de crédito obligatoria por las vías pertinentes

Desde esta perspectiva se ha señalado que la posibilidad de que los acreedores hipotecarios no deban esperar los resultados de la liquidación general de los bienes en la quiebra, y su habilitación para otorgar el cobro anticipado (o pronto pago) de la acreencia con esa garantía mediante un concurso particular, fueron ya reconocidas por los Arts. 3937 y 3938, Código Civil.

"A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse a solicitud de los acreedores, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella. En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales que en él se causaren."<sup>131</sup>

"Los acreedores hipotecarios no están obligados a esperar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas: bastará que consignen o afiancen una cantidad que se juzgue suficiente para el pago de los créditos que sean privilegiados a los de ellos, y que restituyan a la masa concursada, lo que sobrare después de cubiertas sus acciones."<sup>132</sup>

La jurisprudencia se ha encargado de explicar la naturaleza del trámite del concurso especial en la quiebra y el objetivo que persigue cuando expresa que de los términos de los Arts. 209 y concs., LCQ; que facultan a los acreedores titulares de créditos con garantía real a requerir la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio "en cualquier tiempo", previa comprobación de sus títulos<sup>133</sup>, surge de manera clara que a la preferencia al cobro, que hace a la naturaleza de los privilegios, se adiciona la preferencia temporal, referida a la realización anticipada del bien objeto de la garantía.

El sistema instaurado procura, sobre la base de un procedimiento expeditivo, la efectivización del pago anticipado que se concreta con la liquidación separada del bien objeto del privilegio en aras de:

---

<sup>130</sup> ARGENTINA, **Ley 26.086/2006...op. cit.**, Art. 200.

<sup>131</sup> ARGENTINA, **Código Civil...op. cit.**, Art. 3937.

<sup>132</sup> **Ibidem**, Art. 3938.

<sup>133</sup> ARGENTINA, **Ley 26.086/2006...op. cit.**, Art. 200.

<sup>133</sup> ARGENTINA, **Código Civil...op. cit.**, Art. 126, párr. 2.

- a. Proteger el derecho del acreedor hipotecario y no tornar ilusoria la garantía real de la que se encuentra muñado;
- b. Tutelar los derechos de los acreedores concursales para que no se vean perjudicados por acreedores hipotecarios de mala fe o en connivencia con el fallido.

Para lograr lo primero es menester no perjudicar la acción ejecutiva hipotecaria, y para hacer lo propio con lo segundo es necesario permitir al juez un examen, no sólo del título ejecutivo, sino también de la causa de la obligación. Es necesario establecer los justos límites del conocimiento que la ley acuerda al juez en el "concurso especial" del Art. 126. Allí, el magistrado conoce respecto de la existencia del crédito y el privilegio en los límites estrictos del título ejecutivo hipotecario que se está haciendo valer, es decir, con prescindencia de su causa. Por ello lo allí resuelto no hará cosa juzgada sobre la existencia definitiva del crédito y su privilegio que tendrá que ser objeto de consideración definitiva en el proceso de conocimiento de verificación de créditos, cuya resolución sí hará cosa juzgada por imperativo del Art. 37.

Como consecuencia de ello, los acreedores hipotecarios deben verificar sus créditos y privilegios inexcusablemente por vía del proceso de verificación, sin perjuicio del cumplimiento oportuno de esta carga con anterioridad pueden requerir la venta previa comprobación del crédito y el privilegio en los términos y alcances del título ejecutivo de que están muñidos, pero sin que la providencia que se dicte al respecto haga cosa juzgada frente a la posterior resolución que se emita cuando verifiquen sus créditos. En este caso, para poder percibir su crédito, el acreedor deberá prestar fianza suficiente que garantice la devolución, de todo o parte de lo percibido, según lo resuelva el juez en la verificación del crédito. Desde el punto de vista del interés del acreedor hipotecario en no ver desvirtuado su derecho real de garantía, éste se encuentra protegido por lo dispuesto en el art. 209 en cuanto, bajo la equívoca designación de "concurso especial", establece que los acreedores garantizados con hipoteca o prenda con registro pueden requerir la venta a que se refiere el Art. 126, 2ª parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado. Con vista al síndico se decide

sobre la existencia del crédito y del privilegio pretendido y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía.

## 2. Sujetos habilitados

En cuanto a los sujetos legitimados para obtener el concurso especial, la ley es clara al respecto, por tanto, sólo pueden hacer uso de la opción conferida por la norma, los acreedores hipotecarios, los prendarios y los garantizados con warrant, es decir, debe tratarse de titulares de crédito con garantía real efectiva. En función de ello resulta oportuno destacar que el letrado que obtuvo regulación de honorarios en la ejecución individual atraída a la quiebra, carece de legitimación para solicitar la formación del concurso especial, puesto que el Art. 209 de la Ley Concursal confiere este derecho únicamente a los acreedores titulares de créditos con garantía real y si bien por aplicación del Art. 242, Ley 24.522/95, el privilegio que confiere la hipoteca se extendió a los honorarios regulados en la ejecución hipotecaria, habiendo sido verificado dicho crédito con privilegio especial, ello no le asigna al profesional el status de acreedor hipotecario. El Art. 3111, Código Civil, dispone que la preferencia que confiere la hipoteca comprende como accesorios del crédito, los gastos y las costas de la ejecución, pero ello no faculta al titular de los honorarios regulados en dicho proceso para "ejercer los derechos que la ley especial reconoce únicamente al acreedor."<sup>134</sup>

## 3. Exclusivo de la quiebra

El concurso especial sólo rige en la quiebra, ya que en el concurso preventivo el acreedor hipotecario puede cobrar su crédito anticipadamente, ya sea iniciando o continuando la ejecución correspondiente contra el deudor concursado. Para un sector de la doctrina, dado que la ejecución hipotecaria iniciada con anterioridad queda radicada ante el juez de la quiebra, "hace de concurso especial", no exigiendo esta conversión de ritual alguno, y libera además de promover un nuevo expediente, ajustando el trámite a la simplicidad del concurso especial.

---

<sup>134</sup> CÓRDOBA, PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE RÍO CUARTO, Concurso especial hipotecario promovido por Miguel Ángel Ale y Roberto Luis Soria en Romero de Ruiz

#### 4. Preferencia temporal

En lo atinente a la cuestión del plazo para la promoción del concurso especial, el Art. 126, párr. 2º, LCQ; establece que "sin perjuicio del cumplimiento oportuno de la carga de verificar sus créditos, los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con warrant, pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio...", por lo que esa prioridad está respaldada por el propio plexo concursal a favor de los acreedores que han solicitado la verificación de créditos en la quiebra, hayan o no sido admitidos, por cuanto la Ley no restringe el derecho otorgado a los acreedores con privilegio especial. Así lo ha resuelto la jurisprudencia al interpretar que se puede promover concurso especial aun estando pendiente de decisión la verificación del crédito invocado.<sup>135</sup>

#### 5. Revisiones en trámite y resolución verificatoria

Sucede con frecuencia en la práctica tribunalicia el planteo de revisiones<sup>136</sup> contra el progreso del privilegio hipotecario, sin embargo y pese a su promoción, esta circunstancia no es obstáculo para que se liquiden los bienes en el concurso especial, siempre que los acreedores peticionantes del mismo cumplan precisamente la carga de insinuar su crédito, puesto que los acreedores hipotecarios que opten por el cobro anticipado, deben solicitar la verificación, no necesitando esperar la resolución del intento verificatorio. Si ello así en razón de que el trámite del concurso especial no exige como presupuesto de admisibilidad que el titular de la garantía real cuente con un pronunciamiento verificatorio favorable para su interposición, porque en cualquier caso, los derechos del concurso quedarán debidamente resguardados con el otorgamiento de las fianzas respectivas.<sup>137</sup>

---

Ma. Mercedes s/concurso preventivo, sent. 15, 24/3/2003.

<sup>135</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala E, Anilinas Argentinas SA s/quiebra v. Banco del Interior y Buenos Aires -en liq.-, Impuestos 1995-B-3111, 16/2/1995.

<sup>136</sup> ARGENTINA, **Ley 26.086/2006...op. cit.**, Art. 37.

<sup>137</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala B, Industria Maderera Fueguina Andina SA s/quiebra s/concurso especial promovido por Inmobiliaria Sudam, JA 1997-111-114, 29/5/1997.

## 6. Fianza

A los efectos de afrontar un resultado adverso del trámite verificadorio del crédito hipotecario, el ofrecimiento de fianza se encuentra expresamente previsto en la legislación concursal, y su exigencia resulta procedente en un estadio avanzado del trámite de concurso especial (previo a la liquidación del crédito o previo al retiro de los fondos), a fin de resguardar los derechos de la masa. En función de lo expuesto no resulta procedente exigir fianza para promover la formación del concurso especial. El Art. 209, párr. 2º, establece puntualmente que: "Con vista al síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido, previa fianza, en su caso". La fianza exigida por los Arts. 126 y 209, LCQ, no puede ser entendida como que debe prestarse para garantizar a los acreedores preferentes, pues éstos están contemplados expresamente en el Art. 209, sino que sólo se debe prestar para garantizar la devolución de lo percibido si en definitiva el crédito no es reconocido como tal o por lo menos con el privilegio invocado.

En tal línea de pensamiento se ha expedido la jurisprudencia en numerosos precedentes en todo el país y la doctrina admite que a fin de obtener el pago de su crédito tras la realización del bien asiento del privilegio, el acreedor hipotecario o prendario debe dar fianza de acreedor de mejor derecho.

En su obra conjunta, Rivera, Roitman y Vítolo<sup>138</sup> ilustran adecuadamente la situación que se analiza, al destacar que la fianza exigida en el caso de que no se hubiere verificado el crédito persigue precisamente la determinación del cuántum y la clase del crédito en cuestión, ya que frustrada la inclusión en el pasivo, o simplemente omitido insinuar el crédito, y cuando a esos estados procesales se sume la consunción de los plazos concursales que hiciera definitiva la imposibilidad de lograrla, quien hubiera percibido en el concurso especial estará constreñido a restituir lo pagado a él y también podrá ser ejecutada la fianza para efectivizar la repetición.

---

<sup>138</sup> RIVERA, Julio César, ROITMAN, Horacio y VÍTOLO, Daniel Roque, **Concursos y Quiebras. Ley 24.522/95** tomo I, II y III, Roitman Abogados (Córdoba, 2005).

Adoptando este criterio interpretativo, se ha dicho que en el concurso especial, la fianza resulta exigible para el retiro de los fondos, mas no para la venta del bien, puesto que esta última es también de interés del concurso, cuyo fin es la realización del activo alimentario, aunque el crédito que provocase ejecución resulte rechazado dado que así el producido quedará a disposición para la distribución

### **7. Debate de la causa en el concurso especial. Cosa juzgada formal y material**

Resulta de utilidad advertir las diferencias que se presentan en la discusión del crédito en la etapa de la verificación de créditos y el análisis que efectúa en el concurso especial, para observar los límites del debate causal uno y otro trámite, a los fines de despejar la probable situación de conflicto que pueda plantearse entre dos resoluciones de distinta naturaleza y efectos.

El concurso especial que regula el Art. 209, Ley 24.522/95, se diferencia de la verificación de créditos, en que esta última supone una etapa en la cual existe una posibilidad de controversia. En cambio, el procedimiento del Art. 209 se circunscribe a la venta de la cosa y pago al titular aparente del derecho real de garantía. En el concurso especial, las posibilidades de conocimiento son breves, limitadas, y no atañen más que al análisis formal y extrínseco del título del cual emergen la deuda y el privilegio. Como bien apunta Rouillon, en este procedimiento de cobro anticipado sólo se realiza un control externo y formal de la regularidad del instrumento constitutivo de la hipoteca, por lo que el pronunciamiento allí logrado adquiere valor de cosa juzgada formal. Cabe recordar que en este trámite no participan los demás acreedores ni el propio deudor.

Las cuestiones que excedan ese marco restringido de conocimiento como ser:

- a. La causa que dio origen al crédito y al privilegio
- b. La eventual nulidad de la hipoteca por violación del principio de especialidad

- c. El análisis de las llamadas hipotecas abiertas, etc., deben plantearse y resolverse en la etapa de la verificación de créditos, porque constituye el trámite idóneo para ello.<sup>139</sup>

En función de la naturaleza específica del trámite, el examen del síndico sobre la documentación del acreedor debe versar sólo sobre la habilidad del título, de modo que toda oposición que pudiera esgrimir debe girar alrededor de las formas extrínsecas del documento, como ocurre en los procesos ejecutivos.

Es preciso entender que la resolución que se adopta dando curso al pedido de formación del concurso especial no hará cosa juzgada material sobre la cuestión de fondo. La providencia que resuelve promover el concurso especial a partir de la comprobación del crédito con garantía hipotecaria y su respectivo privilegio, no hace cosa juzgada frente a la resolución a dictarse con posterioridad en el proceso de verificación del mismo crédito -en el caso de revisión-. La jurisprudencia ha aceptado esta solución, valorando la diversa significación, que confiere la resolución que admite el concurso especial, en la que sólo se valora extrínsecamente la habilidad del título ejecutivo y del privilegio y la que se dicta en el marco de la verificación de créditos, que supone un proceso de conocimiento pleno. Así se ha expresado que la decisión que recaiga en la verificación de créditos, que hace cosa juzgada material, prevalecerá, en caso de ser discrepantes, sobre la que ordenó el despacho del concurso especial y en caso de haberse cobrado vía concurso especial y denegarse la verificación, deberá devolverse lo percibido; en definitiva, el concurso especial es la ejecución, no la verificación. Esta última examina las causales y no el aspecto formal; el concurso especial tiene base en el título ejecutivo, mientras que la cosa juzgada resultará del proceso de verificación.

---

<sup>139</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...*op. cit.*, Arts. 32 y 126.

## Capítulo IV

### LA PRUEBA DE LA CAUSA EN LA VERIFICACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO

#### A. Régimen anterior a los plenarios

En vigencia la Ley 19.551/84 y con anterioridad a la doctrina plenaria, coexistían dos situaciones claramente contrapuestas, que provocaban una absoluta disparidad de criterios de nuestros tribunales, a la hora de admitir en el pasivo concursal créditos fundados en títulos cambiarios. Una postura jurisprudencial defendía enfáticamente los rasgos típicos de los documentos caratulares. Partían de la base del respeto a ultranza de los principios de abstracción, literalidad, autonomía, completividad, que dominan el derecho cambiario y, en consecuencia, no encontraban necesario exigirle al acreedor que justificara la causa de su crédito instrumentado en un pagaré, cheque o letra de cambio.

Otra posición en cambio, sostenía que los atributos cambiarios mencionados correspondían a otro ámbito de discusión, el de las acciones cambiarias o ejecutivas, pero siempre referidas a procesos singulares, y que en un proceso concursal, por los caracteres que presenta la etapa de verificación de créditos (procedimiento de conocimiento pleno), debían aportarse todos los elementos que demostraran con total seguridad la calidad de acreedor de aquel que se insinuaba al pasivo concursal sobre la base de un título cambiario.

Para cumplir los recaudos exigidos por el entonces Art. 33, Ley 19.551/84 (actual Art. 32, LCQ), ésta requería sólo la indicación de la causa del crédito que se pretendía verificar en el concurso preventivo o en la quiebra.

Según la norma, bastaba únicamente la presentación del documento, la indicación de la presunta causa, su exhibición ante el síndico, y con fundamento

en los principios cambiarios (abstracción, autonomía, etc.) se descontaba el seguro reconocimiento del crédito que emanaba del título y su inclusión en el pasivo concursal.

Ésta situación provocó la creación de créditos inexistentes, que se inventaran acreedores que no eran auténticos, y el sobredimensionamiento ilegítimo del pasivo concursal, mediando acuerdos fraudulentos entre concursado o fallido y supuesto acreedor. Esta conducta se manifestaba a través de la emisión de documentos sin causa real, con el objeto de conseguir sumar acreedores ficticios, a fin de lograr los votos necesarios en la junta para la obtención del acuerdo preventivo.

## **B. Vigencia de los plenarios Translinea y Difry. Fundamentos**

Atendiendo a esta realidad y con el propósito de uniformar la jurisprudencia, se dictaron los fallos plenarios "Translínea SA" respecto de los créditos instrumentados en pagarés y "Difry SA" con relación a los cheques.

"El solicitante de verificación en concurso con fundamento en pagarés con firma atribuida al fallido debe declarar y probar la causa, entendidas por tallas circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador de no existir tal inmediatez".<sup>140</sup>

"El solicitante de verificación en concurso, con fundamento en un cheque, debe declarar y probar la causa, entendidas por tal, las circunstancias determinantes del libramiento por el concursado, si el portador fuere su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez".<sup>141</sup>

Los ya clásicos plenarios de la Cámara Nacional de Comercio establecieron para el portador de un título abstracto la ineludible carga de acreditar la causa de

---

<sup>140</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, en pleno, Translínea SA v. Electroline SA, 26/12/1979.

<sup>141</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, en pleno, Difry SRL, quiebra (LL 1 980-C- 78; EO 88-583; JA 1980-111-169), 19/6/1980.

la obligación, es decir, las circunstancias determinantes que motivaron el acto cambiario del concursado.

La intención de la reunión de los camaristas fue aventar el riesgo que implicaba una connivencia dolosa entre el acreedor y el librador del cheque o el pagaré en situación de concurso, en perjuicio evidente de los demás acreedores.

En cumplimiento de este objetivo se atenuó la prerrogativa de que gozan los títulos cambiarios. En el proceso concursal, los principios de abstracción, autonomía y completividad ceden ante la necesidad de probar la veracidad de los créditos fundados en títulos valores pero es necesario destacar que este criterio impuesto por la doctrina plenaria, sólo es aplicable a los supuestos de incidentes de verificación tardía y los de revisión, debido a que la propia naturaleza de los incidentes permite una mayor posibilidad de producción probatoria. Además es preciso tener en cuenta que los plenarios se dictaron en sendos incidentes de verificación tardía, por lo que mal podría extenderse este criterio a las solicitudes de verificación tempestiva.

Existe un mayor rigor de la prueba en los incidentes, de eso no hay dudas. El rigor de la carga de la prueba es distinto en el pedido de verificación formulado de acuerdo con el Art. 32, LCQ; ya que basta acompañar los títulos justificativos indicando la causa de la obligación y las referencias que permitan al síndico efectuar la pertinente constatación, que lo requerido en el caso de la verificación tardía o la revisión del Art. 37, LCQ, invocando el Art. 280, LCQ, donde se deben aportar todos los elementos para probar la legitimidad del crédito invocado.

### **C. Flexibilización jurisprudencial. El caso Lajst**

La doctrina plenaria fue estrictamente respetada por todos los tribunales del país, que rigurosamente exigieron a los acreedores, sin excepción alguna, la prueba de la causa de sus créditos fundados en cheques y pagarés, trasladando tal exigencia a las letras de cambio. En esta línea, se rechazaban solicitudes de verificación, si no existían los respectivos asientos en los libros de comercio que sirvieran como indicios de la realización de la operación; las declaraciones testimoniales eran irrelevantes; la sentencia de remate recaída en juicio ejecutivo no probaba la causa.

Poco tiempo después, la evolución jurisprudencial fue revelando que en la práctica se observaban situaciones claramente injustas, ya que muchos acreedores auténticos (portadores de títulos abstractos) veían frustradas sus posibilidades de hacer ingresar al pasivo concursal sus créditos en razón de que las operaciones que realizaban con el concursado sólo se instrumentaban a través de los documentos cambiarios, no disponiendo de otro elemento probatorio de la causa que generaba tal obligación. Esta circunstancia que provocaba una virtual licuación de los pasivos reales, se verificó principalmente en las operaciones conocidas como mesas de dinero. Facilitar dinero en préstamo se documentaba mediante los títulos conocidos, pagarés o cheques y en la etapa verifcatoria era insuficiente para acreditar la causa, siguiendo el rígido criterio sentado en los plenarios, de manera que quedaban fuera del pasivo, perjudicando notablemente a dichos prestamistas y generando un evidente enriquecimiento ilícito del concursado.

Este efecto, no querido por los plenarios posibilitó la casi inmediata reacción jurisprudencial flexibilizando la postura extrema. El caso "Lajst" constituyó el punto de inflexión, a partir del cual se establecieron límites precisos a la interpretación plenaria.

En dicho precedente se determinó que "la presentación de un cheque por el insinuante de un crédito en el proceso concursal del fallido, que operaba a través de mesas de dinero, si bien imponía al primero la carga de indicar, exponer y acreditar la causa determinante del acto cambiario del fallido, esa modalidad configura al menos un principio de prueba por escrito que posibilita formarse una convicción al tribunal en el sentido de una verídica y legítima operación en función de la cual el verifcante resulta tenedor del documento en que se basa su reclamo"

En el caso, del informe producido por la sindicatura se desprendía que el crédito invocado por el verifcante reconocía su origen en un cheque librado por el fallido en pago de operaciones de crédito, habiendo reconocido el fallido que su actividad consistía en las operaciones de crédito realizadas mediante la modalidad conocida como mesa de dinero, desconociendo incluso el monto real a que ascendía su pasivo a la fecha de la presentación en propia quiebra, por efecto de la dimensión que tomó su negocio, que escapó a su propio control.

Este precedente pone de manifiesto que se trata de evitar por todos los medios la existencia de un concilium fraudis entre el presunto acreedor y el concursado. Descartada, entonces, la posibilidad de connivencia fraudulenta, y con una adecuada justificación del crédito, no hay razón para extremar los recaudos hasta el límite de exigir una prueba puntual y definitiva del negocio fundamental, pues a los fines de la verificación basta una justificación mínima ajustada a las circunstancias.

En la interpretación más flexible constatada en innumerables casos, se sostiene, con acierto, que exigir una prueba acabada y contundente de la relación fundamental del título de crédito y las circunstancias determinantes del acto cambiario, esterilizaría prácticamente toda pretensión vericatoria fundada en títulos abstractos.

También se sostiene que si la concursada no ha negado el libramiento de los documentos, ni explicado convincentemente por qué los mismos no justificaban la verificación intentada, se presume que estas firmas tuvieron causa y que su autor las conoce.

El firmante de los documentos no puede invocar falta de explicación o demostración de la causa. Podrá sostener la invalidez de la obligación sustentando adecuadamente sus dichos, pero no esgrimir la omisión del verificador de acreditar la causa.<sup>142</sup>

#### **D. Carga de la prueba**

Como regla general, pesa sobre quien pretende verificar un crédito con el sustento en un título valor la carga de probar la causa de emisión del título, de acuerdo con la doctrina plenaria.

Pero también se sostiene que la responsabilidad probatoria depende de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada

---

<sup>142</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala B, Nurinsa SA, LL 1992-A-325, con nota de TRUFFAT, Edgardo D., Cuestionamiento inidóneo del deudor ante el pedido vericatorio basado en un caratular (un paso más para la polémica), 30/3/1990.

consecuencia jurídica. Si la concursada afirma la ilicitud de la causa de la obligación verificada, sobre ella recae la prueba de la misma.<sup>143</sup>

Respecto de quien aparece firmando un cheque como librador o endosante se expresó que no puede escudarse en una omisión o contradicción supuesta para intentar liberarse de una obligación que resulta formalmente correcta, es de presumir que el acto de firma tuvo su causa, que su autor la conoce y que, por lo tanto, no puede omitir un relato sobre circunstancias que él debe conocer.

La carga de la prueba pesa sobre el solicitante por aplicación de la regla de distribución de ésta, que le exige a la parte que se encuentra en mejores condiciones de producirla su realización. Por lo que no debe entenderse "la carga de la prueba en cabeza del solicitante", como una causa de liberación del deudor, puesto que quien firmó un documento no puede ignorar la causa fuente de su emisión, motivo por el cual el endosatario no está obligado a explicar en virtud de qué operación el concursado libró el documento y sólo debe referir el acto lícito que adscribe su adquisición.

La finalidad implícita de los plenarios "Translínea" y "Difry" fue la de acabar con la inmoralidad de los pasivos ficticios creados por el concursado, a efectos de obtener una mayoría complaciente a la hora de votar la propuesta de concordato, por lo que mal puede invocarse esa doctrina para cohonestar otra inmoralidad: que el concursado vea mágicamente licuado su pasivo con sólo recurrir al expediente de negar todo y exigir una prueba que sabe de antemano que es inexistente.

La función del síndico es ineludible a la hora de la constatación de la veracidad de los créditos insinuados al pasivo concursal, las amplias facultades de investigación que posee para ese fin lo certifican. También le corresponde a la sindicatura la acreditación de la ausencia o falsedad de la causa de la obligación del crédito impugnado, carga de la que no puede exonerarse a pesar de la genérica determinación de los rubros que integren el pedido de verificación. La doctrina del plenario "Difry SRL" exige al solicitante de la verificación en concurso con fundamento en un cheque declarar y acreditar la causa, es decir, las circunstancias determinantes del libramiento por el concursado si el portador

---

<sup>143</sup> TUCUMÁN, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala Civil y Penal, DJ 1995-2-1155, 15/9/1995.

fuese el beneficiario inmediato, o las determinantes de la adjudicación de los títulos por el portador, de no existir tal inmediatez. Si el fallido niega la falsificación de la firma obrante en el cheque, debe arbitrar "en la oportunidad procesal correspondiente las medidas conducentes para avalar su posición, ofreciendo prueba pericial caligráfica de óptima y dirimente relevancia.

En definitiva, concurren como elementos idóneos que justifican la existencia del crédito, las siguientes circunstancias:

- a. No hay razón para pensar que se haya pretendido incluir un pasivo ficticio en el concurso, o que haya mediado acuerdo fraudulento que justifique la aplicación del fallo plenario "Difry SRL";
- b. El acreedor alegó que los cheques que fundaron el juicio ejecutivo y el pedido de verificación instrumentaron una compraventa celebrada con la fallida;
- c. Dicha operación recibió respaldo documental en la factura y remito acompañado. <sup>144</sup>

## **E. Estado actual de la evolución jurisprudencial**

La construcción jurisprudencial generada a partir del caso "Lajst", encuentra recepción en los tribunales de todo el país, quienes, apartándose en forma prudente de la doctrina plenaria, van encontrando, en el análisis concreto de cada caso, el justo equilibrio que debe regir para no entorpecer el ingreso al pasivo concursal de los titulares de créditos sustentados en documentos cambiarios.

Como es sabido, la tésis del plenario dictado in re "Translínea SA v. Electrodinie SA" no fue exigir una prueba acabada y contundente de la relación fundamental del título de crédito, pues ello neutralizaría prácticamente toda pretensión verificatoria fundada en los títulos abstractos. Lo requerido fue evitar un concilium fraudis entre el presunto acreedor y el deudor y, para ello, sólo es menester una adecuada justificación del crédito en tal sentido. <sup>145</sup>

---

<sup>144</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala B, Isoldi, Héctor s/quiebra. Incidente de verificación por Bodegas Chandon, 17/8/1999.

<sup>145</sup> Conclusiones del Plenario.

La prueba de la causa de la obligación admite matices según la etapa procesal y está atenuada cuando desaparece el riesgo de connivencias dolosas entre deudores inescrupulosos y acreedores de favor. La acreditación de la causa por el insinuante de un débito tiene como finalidad evitar la constitución de acreencias simuladas que alteren la mayoría necesaria para la admisión de la propuesta o que perjudiquen la cuantía del dividendo concursal de los restantes acreedores, de tal manera no corresponde agravar el criterio interpretativo de la Ley exigiendo una prueba acabada y contundente de la causa del crédito sino que es suficiente, a tal fin, aportar datos indiciarios que permitan desvincular la existencia de conciertos fraudulentos entre el presunto acreedor y el concursado. En ciertos supuestos procede efectuar una interpretación flexible de la exigencia de la acreditación de la causa, sin que ello implique dispensar al acreedor de enmarcar su petición con un relato plausible de las circunstancias fácticas en las que se desarrolla la relación.<sup>146</sup>

Procede la verificación de un crédito sustentado en cheques si habiendo brindado una explicación plausible de la tenencia de éstos, compatible con la existencia de una obligación anterior, el concursado se limitó a impugnar la causa o relación fundamental sin aportar explicación de las circunstancias por las cuales habría librado órdenes de pago ni tampoco denunciar su robo o extravío.

La acreditación de la causa por el insinuante de un crédito procura evitar la constitución de acreencias simuladas que alteren la mayoría necesaria para la admisión de la propuesta o que perjudiquen la cuantía del dividendo concursal de los restantes acreedores. La Ley Concursal no exige la prueba acabada y contundente de la causa del crédito que se pretende verificar, pues a tal fin es suficiente el aporte de datos indiciarios que permitan desvirtuar la existencia de conciertos fraudulentos entre el presunto acreedor y el concursado. Si bien en ciertos supuestos procede realizar una interpretación flexible de la exigencia de acreditación de la causa del crédito que se pretende verificar, ello no dispensa al

---

<sup>146</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala C, Instituto Farmacoquímico Bizancio s/incidente de revisión por Zilberstein Kruchik, 22/9/1995.  
ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala B, Transportes Perpen SA s/quiebra v. Minici, Jorge David y otro s/ incidente de impugnación de crédito, 10/1 /1995.

acreedor de enmarcar su petición con un relato plausible de las circunstancias fácticas en las que se desarrolló la operación.

Con el pedido de verificación de créditos se abre un verdadero proceso de conocimiento pleno que se desarrolla entre el verificador de un lado y el concursado y demás acreedores del otro, donde el acreedor peticionante debe probar los extremos fácticos de su pretensión, esto es la causa de la obligación que reclama. La rigidez del plenario "Translínea SA" debe abandonarse cuando se acompañan documentos firmados por el concursado, se indica la causa de su libramiento y se produce una razonada complementación probatoria. Resulta acertada la flexibilidad con la que se valoró la prueba ateniéndose a las particularidades del caso y sin atarse a prejuicios dogmáticos pues si bien no puede soslayarse la necesidad de aventar cualquier riesgo de connivencia entre el presunto acreedor y la concursada por el interés público que conlleva la necesidad de resguardar el interés de la comunidad organizada de los acreedores, no por ello puede transformarse en ilusorio el crédito de los auténticos tenedores de los instrumentos caratulares que contiene la asunción de la obligación de pagar suma líquida y exigible.<sup>147</sup>

El Art. 32, Ley 24.522/95, impone que todos los acreedores de causa o título anterior deban solicitar verificación de sus acreencias, con la exigencia de invocar y probar sus montos, causa y privilegios. El trámite de verificación supone un proceso de conocimiento que exige la necesidad por parte de todo acreedor no sólo de invocar sino además de acreditar y probar la existencia y causa de sus créditos mediante las indagaciones pertinentes. El proceso de verificación excluye, en principio, la inversión de la carga de la prueba, sólo admisible en un juicio entablado de manera individual y no en aquellos casos donde la naturaleza universal del proceso impone respetar el principio de igualdad de trato de los acreedores, sin perjuicio de los deberes de investigación activa en cabeza del síndico.

---

<sup>147</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala B, De Nigris e Hijos SA, s/incidente de verificación promovido por Municipalidad de San Isidro, RDPyC 2000-1-457, 17/8/1999. Interpretación.

Se han señalado algunos lineamientos en pos de lograr el objetivo de prevenir colusiones dolosas y garantizar el ingreso al pasivo de los verdaderos acreedores, tales como:

1. Exigir la explicación del negocio que unió a las partes y que está en la causa del libramiento de instrumentos caratulares;
2. Encarar con flexibilidad la prueba teniendo especialmente en cuenta para dirimir la cuestión la falta de indicios de connivencia y la ausencia o inidónea explicación del deudor sobre la falta de causa de libramiento de los instrumentos caratulares acompañados.

Así, la existencia de documentos caratulares de los que surge la obligación de pagar una suma líquida, la ausencia de explicación de la concursada que permita descubrir la razón de su libramiento, y la falta de demostración por el funcionario en ejercicio de sus facultades inquisitivas, que incumbían a su quehacer funcional en la etapa tempestiva, de que existía una connivencia dolosa entre el acreedor y la concursada, constituyen elementos presuncionales suficientes para tener por probada la causa indicada por el acreedor en su presentación tempestiva.

En esta orientación, se ha procedido a estimar el crédito fundado en la tenencia de un cheque auténtico rechazado por el girado y en la declaración de haberlo obtenido como contraprestación de dinero dado al fallido, aun cuando esta última circunstancia no haya sido probada, si la sindicatura se limitó a negar la veracidad del insinuante sin proveer indicación alguna de la actividad, registros y dineros que hubiera manejado el fallido, para contraponer al instrumento tenido por el insinuante y a su versión verosímil elementos de la realidad. La exigencia de la carga del insinuante de probar la causa declarada de su presunta acreencia está subordinada a ser enfrentado por una negación razonada y sincera de la veracidad de la que hubiera declarado, careciendo el síndico de habilitación para atrincherarse en una negación irrazonada de la veracidad del insinuante

En cuanto a la omisión de invocar la causa de la obligación se ha expresado que no puede ser aducida sin oponer, a su vez, la falsedad de la firma del documento que la instrumentó o algún vicio de la voluntad que invalide aquella rúbrica. Resulta incongruente suponer que alguien pueda obligarse sin razón o

motivo. El solicitante de la verificación en el concurso, con fundamento en pagarés y cheques con firma atribuida al concursado, debe declarar y probar la causa de la obligación, no exigiéndose una prueba acabada y contundente de ésta -en el caso se probó por medio de testigos y prueba pericial contable-, sino un relato plausible de las circunstancias en que se desarrollara la adquisición y el aporte de elementos indiciarios que sustenten la versión de los hechos.

## F. Precedente Emcomet

Un muy interesante pronunciamiento que proviene de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, con voto preopinante de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, se encargó de examinar en profundidad la relación existente entre el derecho cambiario y el derecho concursal, cuando se trata de la verificación de títulos de crédito.

En el caso puntual llamado a decidir, se logró acreditar la tan anhelada causa base del crédito que motivó el libramiento de los caratulares.<sup>148</sup>

Entre las conclusiones más provechosas extraídas de] precedente "Emcomet" pueden mencionarse las siguientes:

- 1 Los títulos valores abstractos se caracterizan por ser "insensibles a las cuestiones causales". Esa insensibilidad es clara cuando la contienda se plantea con un tercer portador legitimado para el cobro, pues la abstracción tiene por finalidad favorecer la circulación de esos títulos. La Ley concursal exige al acreedor que pretende la insinuación en el pasivo que mencione la causa de su crédito.<sup>149</sup> Dado que el título circulatorio, por ser abstracto, normalmente la silencia, si el acreedor no explica la causa y el deudor la calla o miente, "podría dejar a ciegas al síndico y a los demás solicitantes de verificación para indagar y/o cuestionar la legitimidad del crédito con sustento

---

<sup>148</sup> MENDOZA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Emcomet SA enj. Bco. Central de la República Argentina enj. Emcomet SA s/incidente de verificación tardía. Casación, RDPyC 2002-3-525 y ss., Jurisprudencia, secc. Concursos, 5/4/2002. Interpretación.

<sup>149</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Art. 32.

- en vicios causales". A esta razón jurídica se suma otra sociológica no menos importante: la necesidad de evitar el abultamiento ficticio de los pasivos.
- 2 Es preciso armonizar la abstracción de los títulos con la naturaleza causal del proceso de verificación o dicho de otro modo, las reglas del derecho cambiario y las del derecho concursal.
  - 3 Lo resuelto en el plenario "Translínea" interesa, aunque esa doctrina judicial no es obligatoria en la provincia de Mendoza, porque las decisiones de las instancias inferiores y los escritos de las partes lo citan en su apoyo y, aunque el plenario fue dictado durante la vigencia de la Ley 19.551/84, la sanción de la Ley 24.522/95 no ha producido modificación alguna, desde que la nueva legislación no cambia, en este aspecto, ni las normas ni los principios generales allí desarrollados.
  - 4 Más allá de los problemas terminológicos generados por el vocablo "causa" - tan bien descriptos en el voto del Dr. Alberti en el plenario "Translínea"-, ambos plenarios distinguen la situación del verificador, según sea el tomador directo o indirecto del título:
    - a En el primer caso (tenedor directo) se exige al acreedor insinuante indicar y probar cuál ha sido el negocio jurídico por el cual el deudor concursado libró esos documentos.
    - b En cambio, si es tenedor indirecto, debe probar cuál es la causa por la cual ese documento llegó a sus manos (las del acreedor).
  - 5 Si lo que interesa en el concurso es tener por acreditado que el deudor se endeudó realmente para que sólo ingresen al proceso los verdaderos acreedores del deudor, en principio, a los acreedores de este deudor insolvente, poco o nada les importa por qué se obligó el endosante; les basta con que el pretense verificador esté legitimado por una serie sucesiva de endosos.
  - 6 La diferencia en el régimen de la prueba entre los dos supuestos (tenedor directo y tenedor indirecto) se ha justificado del siguiente modo: "No puede exigirse al tomador indirecto de la cambial que acredite la causa del libramiento de la misma por parte del deudor-emisor, pues éste se encontrará únicamente en posición de indicar de manos de quién lo recibió y por qué causa o motivo llegaron a él. Este quién es acreedor verificador no ha obtenido

el título del concursado sino de un obligado o tradens intermedio en la cadena circulatoria. Por eso, el verificante puede desconocer la causa por la que el concursado se obligó; en cambio, está en condiciones de saber por qué y a quién adquirió el mismo; consecuentemente, cumple con la carga invocando esa causa, la que hace a su tenencia. Lo dijo claramente Etcheverry en su voto: "Es improbable que ciertos tenedores legitimados de un pagaré conozcan las distintas causas o negocios-bases que dieron origen a la circulación del título que poseen; no pueden ignorar la que corresponde a la llegada del papel a sus manos, pero no es lícito exigirles que sepan las causas o negocios de toda la cadena de transmisión cambiaria".

- 7 Más aún, conforme al voto del Dr. Alberti en el plenario "Translínea", exigir al llamado tenedor indirecto la prueba de la causa originaria podría llegar a ser inconstitucional, por imponer una carga no prevista en norma jurídica alguna, colocándolo, normalmente, ante una real imposibilidad probatoria.
- 8 La solución transaccional expresada en los plenarios tuvo por finalidad "evitar la integración del pasivo con débitos que sólo son consecuencia de un concierto fraudulento con el deudor". También hay acuerdo en que ningún juez que votó en esos plenarios tuvo en miras, como propósito valioso, eliminar acreedores reales o licuar injustamente el pasivo del deudor concursado.
- 9 Al poco tiempo de dictados ambos plenarios, se advirtió una aplicación deformante, que obedeció, entre otras razones, a síndicos demasiado cómodos, deudores inescrupulosos y jueces poco compenetrados con los propósitos de la doctrina judicial en cuestión. El transcurrir temporal y la dinámica negocial, unido al ingenio creador de los concursados, fueron demostrando la inviabilidad de posturas extremas. Por esta razón, un importante grupo de autores y una fuerte tendencia jurisprudencial iniciada con los casos "Mance Grúas SRL", y especialmente "Lajst", continuada en numerosos pronunciamientos, comenzó a sostener que "los plenarios no exigen una prueba acabada y contundente de la causa sino un relato plausible de las circunstancias en que se desarrollara la operación, y el aporte de los elementos indiciarios que sustenten la versión de los hechos"; por eso, "no corresponde agravar el criterio imperativo de la ley siendo suficiente a tal fin aportar elementos indagatorios que permitan desvirtuar la existencia de

conciertos fraudulentos entre el presunto acreedor y el concursado. Es que imponer otro tipo de carga importaría la casi total desestimación de toda insinuación fundada en títulos abstractos".

- 10 "La exigencia de la carga de probar la causa declarada de la presunta acreencia está subordinada a ser enfrentada por una negación razonada y sincera de la veracidad de la que hubiera declarado, lo que no ocurre cuando el síndico -quien inviste calidad de funcionario del derecho- adopta la cómoda, cuanto desleal posición de atrincherarse en una negación irrazonada de la veracidad, sin proveer, en corroboración de esta negativa, indicación ninguna de la actividad de los registros y de la suerte de los dineros que hipotéticamente hubiera manejado el fallido".
- 11 Los esfuerzos deben ir dirigidos a que el juez concursal llegue a la verdad jurídica objetiva: quién es acreedor y quién no lo es; para eso, es necesario tener especial consideración de las circunstancias de cada caso, alejándose de las soluciones excesivamente rígidas; por el contrario, el tribunal debe valorar criteriosamente la prueba y tener especialmente en miras el sentido final de "Translíneas". Difry: "evitar el abultamiento ficticio de los pasivos concursales mediante el invento de pseudo acreedores a quienes se entregan títulos abstractos -y protege así a los acreedores reales- pero en modo alguno facilitar la licuación de los pasivos o la protección malentendida de un deudor, liberándole de sus obligaciones como por arte de magia".
- 12 La doctrina judicial de ambos plenarios se ha flexibilizado, debilitado, ablandado, desacralizado, relativizado, acotado, atenuándose sus efectos.

Este precedente representa otro hito en la evolución jurisprudencial registrada en el país en los últimos veinticinco años.

Allí se juzgó procedente verificar el crédito del BCRA sustentado en pagarés librados por el concursado a favor de una entidad financiera cedente de aquél, toda vez que el BCRA probó lo que, según los votos vertidos en el plenario "Translínea" y sus posteriores comentarios doctrinales, es muy difícil de probar: la causa de la relación originaria con el deudor (contrato de mutuo), aportando todos los elementos probatorios pertinentes desde que la entidad financiera, primera beneficiaria, fue liquidada con posterioridad. Además, estaba fuera de discusión

que el Banco Central era un tenedor legitimado por una serie ininterrumpida de endosos, como lo habían declarado los jueces inferiores. Esta circunstancia satisface el interés del resto de los acreedores del concursado, dejando de lado toda idea de concilium fraudis a fin de abultar el pasivo. En esas condiciones, a criterio de la Corte Mendocina, no había ninguna razón jurídica para que el Banco Central no sea verificado, dado que:

1. La decisión del tribunal de grado está incorporando al pasivo una obligación realmente asumida por el concursado. Consecuentemente, el interés concursal está satisfecho, de modo mucho más pleno que si el Banco Central sólo hubiese podido acreditar la causa de su propia tenencia. Exigir la prueba de la propia causa de adquisición en el caso del tomador indirecto es una solución transaccional para no abandonar el concepto causal, pero lo que verdaderamente satisface el interés del resto de los acreedores del deudor común es la prueba de la relación base originaria, perfectamente acreditada en autos.
2. No hay peligro o riesgo que se presente otro acreedor reclamando el mismo crédito pues como he dicho, ha quedado definitivamente resuelta la legitimación activa, discutida al contestar el incidente.
3. La solución contraria contradiría la finalidad objetiva del plenario Translínea, desde que no existe peligro alguno de incorporación de un acreedor simulado o fraudulento con el solo propósito de "aumentar el pasivo"; la exclusión del Banco Central, en cambio, sería una manera irracional de "licuar el pasivo", desde que está probado que la obligación originaria tiene su origen en un contrato de mutuo celebrado por la concursada con una entidad financiera que luego se liquidó. .

## **G. Conclusión**

La evolución jurisprudencial reseñada indica que los fallos plenarios fueron más allá de las propias palabras de la ley. Cuando el art. 33, Ley 19.551/84, al igual que el actual Art. 32, LCQ, exigen que el pedido de verificación indique la causa, el legislador no tenía en mente imponer la carga de la prueba de la causa

del crédito. Ésa fue la derivación de "Translínea" y "Difry", pero no puede afirmarse que tal rigor haya perjudicado en demasía a los acreedores. Obligó ello a tomar mayores recaudos al momento de instrumentar acreencias y trasladó a los comerciantes las mayores exigencias impuestas por los tribunales.

La tesis minoritaria fue defendida desde su origen por Cámara y mantenida por casi todos sus discípulos de la escuela de Córdoba, sosteniendo, en definitiva, "la inconveniencia de una interpretación dogmática del tema de la causa, y la necesidad de ponderar ampliamente todas las circunstancias del caso para impedir injusticias mayúsculas o verdaderas licuaciones de pasivos". Los fallos plenarios hoy siguen vigentes y como tales tienen el valor de imponer su doctrina.

La flexibilización que trajo la jurisprudencia posterior, en casos puntuales, ha obligado a un nuevo planteo de la cuestión. A tal punto ha llegado la construcción jurisprudencial, que desde la doctrina se ha interpretado que la línea jurisprudencial generada a partir de los plenarios ya no tiene vigencia.

En estos veinticinco años han cambiado las modalidades de contratación, existen nuevas exigencias formales por parte de los organismos de recaudación fiscal para facturas y recibos y se le suma a ello la discusión sobre el valor del documento informático. Indudablemente un título valor, aun frente al concurso, no pierde los atributos del documento caratular, pero la legitimidad del crédito y su causa hoy pueden examinarse con mayor aporte de elementos extraños al propio título, pero siempre en resguardo y respeto de los principios cambiarios y concursales.

## Capítulo V

# CRÉDITOS FISCALES

### A. Preliminar <sup>150</sup>

El tratamiento de los créditos fiscales en los concursos ha sido motivo de un tradicional e intenso debate en la doctrina nacional, cuya problemática intenta encauzar la jurisprudencia puesto que la legislación vigente no ha contemplado en ciertos casos la solución adecuada.

El protagonismo del Estado –que se traduce en la decisiva influencia que ejerce su intervención en los procesos concursales- es innegable y ha cobrado, en la actualidad un vigor inusitado, determinando en muchos casos el éxito o el fracaso de una estrategia concursal preventiva.

Los temas conflictivos son numerosos y los que presentan mayor interés, se vinculan con:

- a. La operatividad o no del fuero de atracción de los procedimientos fiscales;
- b. El proceso de verificación de obligaciones tributarias;
- c. La razonabilidad de los elevados intereses que cobra el Estado y la posibilidad de su reducción judicial;
- d. El cuestionado mecanismo de determinación de la deuda impositiva sobre base cierta o presunta;
- e. Las especiales exigencias probatorias que impone el proceso concursal a cualquier acreedor, que se contradicen con las que son necesarias en las ejecuciones fiscales;

---

<sup>150</sup> DI JULIO, José A., **Verificación de créditos fiscales. Análisis casuísticos y doctrinarios**, RDCO, 2001-A-85.

- 
- f. El plazo de prescripción ordinario previsto por el Art. 4027, inc. 3 del Código Civil, para las deudas fiscales y la incompatibilidad de ese término con el previsto por las normas tributarias provinciales;
  - g. La legitimación de la sindicatura para oponer la prescripción concursal abreviada prevista en el Art. 56, LCQ, en hipótesis de concurso preventivo;
  - h. Las controversias que suscitan las verificaciones del denominado anticipo del impuesto a las ganancias, la situación de los ingresos brutos, la imposición de las multas y el impuesto automotor;
  - i. Los privilegios del Fisco y el conflicto con otros acreedores preferentes en la quiebra;
  - j. La imposición de costas en los incidentes tardíos y las excepciones por las demoras en los trámites de la liquidación de la deuda;
  - k. La alternativa de la exclusión del crédito fiscal del cómputo de las mayorías y el régimen de facilidades de pago que ofrece la AFIP a los deudores concursados;
  - l. El pago de la tasa de justicia para los deudores que alcanzaron la homologación del acuerdo preventivo judicial o extrajudicial; etc.

Como se advierte, la participación del Fisco en los concursos y las relaciones que genera a su alrededor son inagotables y lógicamente presenta interesantes elementos para un estudio completo de sus interrelaciones.

Sin embargo, las características del presente trabajo imponen un tratamiento parcializado, limitado a un aspecto de la cuestión: la verificación de créditos fiscales y su examen desde la perspectiva jurisprudencial y doctrinaria.

Fijado el objetivo propuesto, comenzamos el análisis de los aspectos más relevantes de la temática elegida.

## **B. Verificación ineludible**

En el ámbito concursal está fuera de discusión que el Fisco debe acudir a la verificación de créditos en igualdad de condiciones con los restantes acreedores, por lo que no está eximido de tal carga procesal sustentada en el principio de concurrencia.

El sometimiento ineludible del Estado al procedimiento insinuatorio constituye un principio aceptado en forma unánime por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

No existen distinciones o exenciones que le otorguen preeminencia en este aspecto que se funden en la naturaleza estatal de la obligación adeudada por el deudor concursado, ni ha sido prevista –a diferencia de otros supuestos- norma concursal alguna que imponga la percepción inmediata de las obligaciones impositivas.

El Art. 32, Ley 24.522/95, impone a todos los acreedores de causa o título anterior solicitar verificación de sus acreencias, con la exigencia de invocar y probar sus montos, causa y privilegio. De modo que el trámite de verificación supone un proceso de conocimiento que exige de todo acreedor –incluido el fiscal- no sólo invocar sino, además, acreditar y demostrar la existencia y causa de los créditos mediante las indagaciones pertinentes, sin perjuicio de los deberes de investigación activa en cabeza del síndico.

Como consecuencia de lo expuesto, y siendo que la carga impuesta por la Ley Concursal de entregar al síndico la documentación justificativa de sus créditos comprende a todos los acreedores, no resultan excluidas las reparticiones públicas.

### **C. Privilegio**

Es habitual que las deudas de naturaleza tributaria se originen en impuestos adeudados o en intereses resarcitorios o punitivos, recargos y multas. Siendo así, las acreencias fiscales por impuestos y recursos de la seguridad social etc., revisten en los procesos concursales un triple carácter:

- a. En concepto de capital por el tributo adeudado sin accesorios, ostenta graduación privilegiada especial o general, según recaiga o no sobre determinados bienes (Arts. 241, inc. 3, y 246, incs. 2 y 4, LCQ), como el impuesto inmobiliario o el automotor; la prioridad se extiende exclusivamente al capital del crédito y no alcanza a las contribuciones, por no estar mencionadas la Ley y atento al carácter restrictivo que rige en materia de privilegios.

Debe ser apuntado que los créditos de las empresas privatizadas o concesionarias de servicios públicos no gozan de privilegio alguno. Tal posición tiene reflejo en la doctrina y la jurisprudencia.

- b. Por el rubro intereses, recargos, multas y costas serán créditos quirografarios (Art. 248, LCQ) y también pueden ser clasificados desde una triple perspectiva.
- c. Si consideramos al Fisco en su condición de acreedor del concurso es decir, cuando se está en presencia de los denominados gastos de conservación y de justicia, Art. 240, LCQ.

#### **D. Prueba de la causa del crédito fiscal**

Tratándose de la verificación de créditos fiscales, la valoración de la prueba es estricta y no se considera satisfecha la carga de justificar el origen del crédito cuando la determinación de la deuda realizada por la AFIP resulta insuficiente ante la ausencia de documentación respaldatoria idónea.

La casuística nacional exhibe una notable uniformidad de criterio en la materia.

En principio, es aceptado por la jurisprudencia que el tributo liquidado en los procedimientos de determinación de oficio con base real o presunta regulados por las leyes nacionales y provinciales, consentidos que fueren o agotadas las instancias de revisión judicial que las mismas leyes prevén, configuran causa suficiente a los efectos de los Arts. 32, 126 y 200, Ley 24.522/95, en tanto no esté cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la Ley que lo regula o la posibilidad de defensa por parte del deudor o del síndico, en su caso.

Ahora bien, si bien la Ley faculta a la institución verificante para determinar oficiosamente la deuda atribuida a los responsables, se exige al ente recaudador, cuando menos, una adecuada justificación y explicación racional de esa determinación y sus fundamentos, como así también dar al concursado o al síndico la posibilidad, en su caso, de intervenir en el trámite de la liquidación de las cuentas.

En tales condiciones, la unilateral determinación de la deuda formulada por el organismo recaudador sin participación de la concursada, continente de supuestos aportes y contribuciones provisionales calculados sobre presuntas

remuneraciones de los dependientes de la deudora, cuando en sus libros no se registró la actuación de personal en relación de dependencia en los períodos de que se trata, torna inadmisibles el pedido verificadorio de la Dirección General Impositiva.

Nótese que la presunción derivada del incumplimiento de la carga impositiva que conduce a la determinación oficiosa del tributo es una forma simplificada otorgada por la Ley al Fisco para probar aquello que está a su cargo, esto es, la verdad sobre el hecho imponible, mas en el plano concursal esa determinación administrativa no constituye elemento definitivo e irrevisable si luego aparecen otros datos que descartan el devengamiento del impuesto.

En ese cometido, si existen elementos que acreditan, prima facie, que se ha devengado el tributo, incumbe a la verificante exponer los fundamentos por los cuales debieran juzgarse devengados los impuestos oficiosamente determinados sobre base presunta.<sup>151</sup>

Concordante con esta postura, el acreedor que insinúa su crédito debe aportar los elementos necesarios para que la sindicatura y el juez puedan evaluar la viabilidad de su pretensión y la entidad de sus alcances, exigencia de la que no está exenta el Fisco, quien no puede limitarse a emitir un certificado liquidación unilateral.

No se discute que la carga de la prueba de los créditos fiscales corresponde al organismo recaudador, siendo insuficiente acompañar boletas de deuda de la que no surge discriminación alguna en punto a la conformación de la deuda alegada, sin que tampoco se haya presentado la documentación respaldatoria sin ninguna actuación que acredite la debida intimación de pago, respetándose el ejercicio del derecho de defensa enjuicio del deudor.

De allí entonces que la estimación efectuada sobre bases presuncionales no tiene acogida favorable y ello en tanto las presunciones que pudieran consagrar disposiciones reglamentarias deben ceder en cuanto importan inversión de la carga de la prueba ante la legislación concursal, dado el carácter sustancial y general de ésta última.

---

<sup>151</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala D, La Sudamericana SA s/concurso preventivo. Incidente de revisión por la DGI, 10/8/1999. Interpretación.

La prerrogativa legal que ostentan algunos organismos estatales, tal es el caso de la AFIP, de determinar de oficio las deudas que invocan, no los releva de expresar una adecuada justificación de aquéllas, debiendo exponer cuáles son sus fundamentos y cuáles fueron las pautas utilizadas para su determinación.

En tal contexto, subyace la necesidad de que la prueba instrumental acompañada sea debidamente explicada y relacionada con las afirmaciones de la demanda vericatoria. Sólo en tales términos, los que, en realidad, serían exigibles para cualquier tipo de insinuación creditoria, es razonable tener por probadas las pretensiones que se formulan. Una interpretación en contrario implica eximir a dichos organismos de la demostración de sus aserciones, liberándolos de las cargas vigentes en la materia, punto que no está legalmente previsto y que provocaría una inadmisibile desigualdad frente a los demás justiciables.<sup>152</sup>

En este contexto, la jurisprudencia ha valorado que la sola circunstancia de que el fallido estuviese inscripto como contribuyente, constituye una simple presunción, más no una prueba del carácter de deudor de éste.

Tampoco son demostrativas, a los efectos vericatorios, las actuaciones administrativas, de las cuales sólo constan trámites internos sin reconocimiento alguno por parte de la fallida. Las constancias de deuda emanadas unilateralmente de la DGI deben ilustrar claramente sobre la composición de las acreencias que se insinuaron, debiendo justificarlas en forma convincente, con una expresa fundamentación de los pasos cumplidos para llegar a la determinación.

La doctrina postula como principio que la presunción de autenticidad de la que gozan los certificados de deuda emanados de reparticiones oficiales debe entenderse limitada al ámbito ejecutivo, para el que han sido previstos.<sup>153</sup>

A diferencia de las ejecuciones individuales, en los procesos concursales es imperativo mencionar y probar la causa de la obligación, lo que le compete al incidentista que debe acreditar en forma concreta y precisa la existencia y

---

<sup>152</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala C, AVO SA s/quiebra. Incidente de revisión por Administración Federal de Ingresos Públicos, 24/3/2000.

<sup>153</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala A, Novesa SA s/quiebra. Incidente de revisión por AFIP, ED 196-38.

legitimidad de la acreencia que esgrime, por encima de la formalidad resultante de la documentación mencionada.

El organismo recaudador deberá probar entonces, para lograr la verificación de su crédito, la realización de las inspecciones necesarias, cuando la quebrada se hallaba in bonis, a efectos de determinar el tributo impago. Debe aportar también las declaraciones juradas de la concursada y las constancias de pago anteriores a la deuda invocada.<sup>154</sup> Las actas y liquidaciones hechas por un inspector administrativo no pueden ser consideradas como determinación administrativa definitiva de la deuda impositiva.

En definitiva predomina en la jurisprudencia patria, la postura que afirma que la presunción de autenticidad de los certificados de deuda emanados de reparticiones oficiales, debe entenderse limitada al ámbito ejecutivo para el que han sido previstos, sin que quepa extenderlo al ámbito de procesos conocimiento pleno, tal es el caso de la verificación de créditos concursales.

En los concursos, la exigencia probatoria es superior, resultando ineludible la demostración de la causa de la obligación fiscal pretendida, correspondiendo al ente recaudador el ofrecimiento de la documentación necesaria que sustente la conformación de la deuda y de la que surja el debido respeto por el trámite administrativo.<sup>155</sup>

Es precisamente en función de tales principios que se rechazan habitualmente verificaciones de créditos fiscales determinados de oficio, si el insinuante no acompaña una adecuada justificación consistente en la explicación fundada y racional de las pautas utilizadas para su determinación a fin de conocer la real existencia y alcance del reclamo, pues si bien esas certificaciones de oficio gozan de presunción de legitimidad, ello no importa una directa sumisión sus constancias, por lo que resulta improcedente verificar el crédito insinuado por el Fisco con apoyo en meras presunciones, cuando en virtud de la distribución de la carga probatoria correspondía al insinuante probar la existencia de los hechos alegados en los que sustentó su postura.

---

<sup>154</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala A, Impulsos Internacionales SA s/quiebra. Incidente de verificación por la Municipalidad de Buenos Aires, 27/8/1999. Interpretación.

<sup>155</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala B, AFIP-DGI en:

Desde esta perspectiva se juzgó ajustado a derecho desestimar el incidente de revisión planteado por la AFIP, por cuanto –en el caso- no existen elementos suficientes para sostener la acreencia pretendida, habiéndose omitido la debida explicación y prueba de la secuencia correspondiente a la determinación impositiva, toda vez que las boletas de deuda carecen del desarrollo analítico de los conceptos expresados cuantitativamente en cifras globales.<sup>156</sup>

Como es sabido, la normativa especial que rige la materia –Ley 11.683/98- fija para este tipo de entidades (AFIP), en su Art. 11, un procedimiento para la determinación de los gravámenes, que se realiza mediante declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos, razón por la cual la AFIP debe acompañar con la demanda de verificación las declaraciones juradas presentadas oportunamente ante dicha entidad por la concursada, y subsidiariamente de no contar con esa documentación, proceder a la determinación de oficio de la materia imponible y la liquidación del gravamen correspondiente. Como la AFIP –en el caso- no cumplió con ninguno de estos extremos, en consecuencia se estimó no acreditada la causa o título de su pretensión.<sup>157</sup>

Según esta corriente judicial, ampliamente mayoritaria en la jurisprudencia nacional, la posibilidad de determinación de la deuda es necesaria para que pueda sumirse jurisdiccionalmente el reclamo en el juicio de verificación, tanto más en una revisión, y frente al cese de actividades invocado por parte de la fallida, cuando se carece de sustento explicativo y probatorio de la secuencia correspondiente a la determinación contenida en las boletas añejadas.

Si bien –como ya se ha dicho-, en principio, los títulos presentados con fundamento en pretensiones de verificación que encuadren específicamente en las disposiciones de la Ley Tributaria gozan de la presunción de legitimidad, mientras no sean impugnados o cuestionados por el fallido o el síndico con suficiente fundamento, constituyen causa bastante del crédito insinuado, sin

---

Integral Servicios SRL s/quiebra, 28/6/2002. Interpretación.

<sup>156</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala B, AFIP-DGI s/incidente de revisión en Oliva, Alfredo, 28/6/2002. Interpretación.

<sup>157</sup> CÓRDOBA, SEGUNDA CÁMARA DE APELACIONES DE LO CIVIL Y COMERCIAL, Administración Federal de Ingresos Públicos en: Pritty SA s/concurso preventivo. Incidente de revisión, RDP y C 2001-3-650, 13/9/2000.

embargo no satisface la carga de justificar el origen de su crédito el organismo recaudador que ha exhibido como justificación de su crédito "información emitida por la agencia en la cual se encuentra inscripto el contribuyente", sin la intervención del síndico y sin acreditar la existencia de personal en los períodos reclamados que justifique el reconocimiento de deuda alguna.

## **E. Tratamiento de los intereses** <sup>158</sup>

La procedencia de la morigeración judicial de las tasas de interés relativas a créditos fiscales en el ámbito de los concursos, encuentra acogida favorable en la jurisprudencia nacional mayoritaria.

### **1. Reducción de intereses de créditos fiscales. Tesis permisiva**

Conforme a este criterio amplio, mediando concurso, los jueces pueden reducir las tasas de interés reclamadas por el organismo recaudador si resultan excesivas.

Cabe recordar que en materia de reconocimiento de intereses de créditos fiscales, rige el Art. 37 del texto ordenado de la Ley de Procedimiento Tributaria (Ley 11.683/98) que en su parte pertinente dice: "La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor de las tasas vigentes que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina. Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización del art.129 y de las multas que pudieran corresponder por aplicación de los Arts. 39, 45, 46 y 48".

---

<sup>158</sup> ROITMAN, Horacio, DI JULIO, José A., **Los intereses en los concursos**, RDPC, 2001-2-239. Obligaciones dinerarias. Intereses.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha ratificado en numerosas ocasiones su posición favorable a la reducción de intereses en los concursos

Con indudable inspiración en el criterio de la realidad económica, el máximo tribunal mendocino argumenta que si el Estado puede, en aras del bien común, producir una consolidación de todos sus pasivos con tasas de interés reducidas, no hay razón para no aplicar el mismo criterio cuando el deudor comí recurre al procedimiento colectivo. Cuando el deudor está en cesación de pagos, es inútil pretender disuadirlo con altas tasas ya que su patrimonio es impotente para afrontar el pasivo por medios comunes de pago. Como consecuencia de ello, las tasas de interés extremadamente altas, lo único que logran es impedir el pago y disminuir la recaudación fiscal, perjudicando los fines del procedimiento concursal.

La Cámara Nacional de Comercio autoriza en general a los jueces a morigerar los intereses liquidados en exceso, cuando se trata de acreencias insinuadas por el Fisco.

Incluso se acepta que los jueces pueden ejercitar de oficio tal prerrogativa, cuando se trata de créditos fiscales y las tasas de interés previstas en las ordenanzas fiscales resultan abusivas y contrarias a las buenas costumbres, puesto que su aplicación representa un resultado disvalioso que debe ser conjurado, adecuando la pretensión de la incidentista a pautas equitativas e igualitarias. Adoptar un criterio distinto implicaría un desmedro de la télesis del Art. 953, Código Civil.

Se sostiene que, en orden a pautas de equidad, no pueden ponerse en tela de juicio las atribuciones judiciales revisoras, porque permite eliminar los excesos, acoger el crédito en sus justos límites y recomponer en términos de justicia la desproporción de los valores, máximo ante una situación de estabilidad económica. Si bien las elevadas tasas de interés, superiores a las bancarias, que fija la DGI, tienden a que los ciudadanos cumplan en término con sus obligaciones fiscales, sin embargo, ante el estado de falencia del deudor moroso, las elevadas tasas no cumplirían su función esencial (conseguir el pago en término del tributo), y, lo que resulta irrazonable, se transformaría en un verdadero castigo, no respecto del deudor, sino de los terceros acreedores de la quiebra, que verían menoscabado el margen de posibilidades de percepción de sus créditos ante tan acrecido crédito.

En este sentido se ha recomendado tomar como interés compensatorio o resarcitorio la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, y se establece que los punitivos deben ser computados, en los términos del Art. 656, Código Civil, al 2,5% mensual, calculados sólo sobre el capital y sin posibilidad de acumulación, de donde la existencia de intereses previstos normativamente impone admitir su cómputo hasta el tope sugerido. <sup>159</sup>

## **2. La reducción de intereses y la declaración previa de inconstitucionalidad**

Quienes defienden la aplicación legal de los intereses fiscales sostienen que la tasa de interés no puede ser disminuida por el juzgador sin declarar formalmente la inconstitucionalidad de la Ley 11.683/98.

Sin embargo, la Suprema Corte de Mendoza ha expresado que la tasa de interés no fija la ley, sino la Secretaría de Hacienda, y si bien ese organismo lo hace por delegación y dentro de los márgenes previstos por la Ley, representa decididamente un exceso exigir que cada vez que el ente recaudador pretenda cobrar sobre la base de sus cambiantes resoluciones, el contribuyente plantee la inconstitucionalidad de ese acto general administrativo como si fuese la ley misma. Por lo demás, no puede ser soslayado que, en la mayoría de los supuestos, el agravio constitucional no surgirá de la tasa, considerada en sí misma, sino de la aplicación más o menos arbitraria de las liquidaciones efectuadas por los órganos fiscales.

Por tanto, la excusa de que la AFIP está obligada a aplicar una tasa mientras no se declare inconstitucional la normativa en que se funda es insuficiente pues una cosa es que el organismo recaudador efectúe las liquidaciones conforme a las disposiciones administrativas y otra negar al tribunal una facultad típicamente jurisdiccional, cual es, reducir tasas que se estiman excesivamente sus obligaciones tributarias.

Desde otra perspectiva, pero con similar alcance al expuesto, se ha pensado que el principio de la *pars conditio creditorum* que rige en materia

---

<sup>159</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala E, AFIP s/incidente de verificación en Leathers Val SF s/quiebra, 15/11/2004.

concurzal no implica que todos los créditos deban devengar la misma tasa de interés, sino que debe tenerse en cuenta lo pactado por las partes y lo que surge de las leyes especiales sobre la materia, por lo cual, atento a la calificación del crédito, procede aplicar la tasa como si el obligado fuese un sujeto in bonis.

En otro precedente proveniente de la jurisdicción cordobesa de Villa María, se analiza con amplitud la temática expuesta, concluyéndose que de los cálculos y comparaciones efectuadas, relativas al crédito fiscal reclamado, surge con toda nitidez la exorbitancia de los intereses y demás accesorios pretendidos por la AFIP-DGI.

En ese caso, el organismo fiscal pretendía el reconocimiento del 69% anual, no tratándose de una ejecución fiscal (que igualmente sería censurable), sino dentro de un proceso falencial que presupone el estado de cesación de pagos del deudor y donde gravita con particular relevancia el principio de igualdad de los acreedores. Se concluyó sin esfuerzo que en tales condiciones dicha tasa era claramente confiscatoria para un lapso temporal (16/4/1996 al 20/7/2000) caracterizado por la sostenida estabilidad del mercado financiero e inexistencia de inflación ponderable.

### **3. Tesis restrictiva. Legalidad de los intereses fiscales**

En la vereda opuesta, admitiendo la procedencia legal de los intereses derivados de créditos fiscales, la Cámara de Necochea resolvió ajustar su decisión –más allá de la convicción personal de los camaristas- a lo resuelto por la Suprema Corte de Buenos Aires, quien estableció la procedencia de la aplicación de las tasas legales a los créditos de origen fiscal, aun cuando superen las similares de mercado. Configurando ese pronunciamiento "doctrina legal" para la alzada y por estrictas razones de economía procesal, se hizo lugar a los intereses petitionados por el recurrente en la medida en que prospera el capital reclamado.<sup>160</sup>

---

<sup>160</sup> BUENOS AIRES, CÁMARA DE APELACIONES DE LO CIVIL, COMERCIAL Y GARANTÍAS PENALES DE NECOCHEA, Coste, Norberto y Moreno Tere s/concurso preventivo s/incidente de verificación tardía por Fisco de la provincia de Buenos Aires, 27/5/2003. Interpretación fallo citado en el libro precedente.

a) Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires

Resulta de utilidad, entonces, atento a la remisión de doctrina que efectúa el tribunal de Necochea, conocer la posición asumida por la Suprema Corte provincial al respecto, dada la jerarquía del tribunal emisor y la influencia que ejerce en su jurisdicción.

Se asienta que la potestad de los jueces de establecer tasas de interés aplicable a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos:

1. Por lo dispuesto en el Art. 622, Código Civil, que otorga facultades a los jueces de determinar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o en su ausencia cuando leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse;
2. En segundo lugar cuando los intereses fueren irrazonables.

Se advirtió que ninguno de estos presupuestos se encontraba verificado en autos, lo cual selló la suerte del recurso. Es que la valiosa función del impuesto justifica que las leyes pertinentes contemplen medios coercitivos para lograr la satisfacción oportuna de las deudas fiscales cuya existencia afecta de manera directa al interés de la comunidad, porque gravitan en la percepción de la renta pública.

Con ese propósito se justifica la aplicación de tasas de interés más elevadas lo que, por otra parte, no favorece a personas determinadas sino a la sociedad toda. Desconocer esos gravámenes dificultaría el cumplimiento de los fines sociales atribuidos al impuesto y se prescindiría de los mecanismos que, para la aplicación de aquellos accesorios, establecen las leyes vigentes, con lo que se quebrantaría la doctrina con arreglo a la cual no resulta admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad.

A juicio de la Suprema Corte provincial, ese debate no había tenido lugar en esta causa pues ninguna articulación al respecto materializó la parte demandada al contestar el incidente de revisión, ni tampoco al expresar los agravios contra el decisorio de primera instancia, aun cuando en el recurso sostuvo contrario.

Asimismo, se acude a la jurisprudencia de la corte federal, cuando al resolver los cuestionamientos a los intereses previstos por los Arts. 42 y 55, Ley 11.683/98, expresó: "los intereses... encuentran justificación en la mora del deudor y no en la necesidad de determinar el valor de una cosa o bien al momento del pago, de manera que no corresponde atribuir a tales accesorios el carácter de un mecanismo de actualización de deudas."<sup>161</sup>

b) Doctrina y Corte Suprema de Justicia de la Nación

Finalmente cabe consignar que, doctrinariamente, el profesor Rivera<sup>162</sup> sostiene la tesis restrictiva, contraria a la reducción de los intereses de los créditos fiscales fijados por una norma general (ley en sentido material), salvo que se haya solicitado y declarado la inconstitucionalidad de esa norma.

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido específicamente sobre la posibilidad de disminuir los intereses de los créditos fiscales en el ámbito concursal, puede igualmente compulsarse su pensamiento sobre el tema cuando en algunos precedentes ha juzgado que la valiosa función del impuesto justifica que las leyes pertinentes contemplen medios coercitivos para lograr la satisfacción oportuna de las deudas fiscales, cuya existencia afecta de manera directa el interés de la comunidad, porque gravitan en la percepción de la renta pública. Con ese propósito, se justifica la aplicación de tasas de intereses más elevadas, que por otra parte no favorece a personas determinadas sino a la sociedad toda.

#### 4. Atribuciones del síndico en orden a la reducción de intereses

En la órbita del concurso preventivo y en orden a la posibilidad de revisión de intereses en materia vericatoria, Truffat (adhiriendo al criterio del juez Mosso) apunta que en principio y salvo caso de usura o manifiesto abuso de derecho, no parece adecuado que el síndico se entrometa en las tasas pactadas libremente entre deudor y acreedor, sin embargo, admite la disminución de las tasas

---

<sup>161</sup> ARGENTINA, *Código Civil...op. cit.*, Arts. 509 y 622.

<sup>162</sup> Citado en el libro.

---

impuestas por el Fisco y reconoce que las facultades revisoras rigen en plenitud en cualquier hipótesis ante supuesto de quiebra.

Bollero y Micelli <sup>163</sup> plantean que la sindicatura tiene atribuciones para aconsejar la reducción de los intereses que haya estimado excesivos, aun cuando se trate de aquellos convenidos contractualmente, ostentando el juez para adecuar tales intereses idénticas facultades en la resolución sobre la procedencia de los créditos. Remiten a cada jurisdicción para la determinación de la tasa aplicable.

El profesor Rivera –sin referirse puntualmente a los créditos fiscales- estima que los síndicos carecen de atribuciones para sugerir la reducción de intereses que consideren usurarios, ya que resulta improcedente la morigeración oficiosa de los réditos estipulados por las partes. Propone este autor que sea el propio deudor quien reclame fundadamente tal reducción, otorgando debida participación al acreedor. Advierte que la reducción de intereses tiene por fundamento la nulidad parcial del contrato, por lo que esta cuestión excede notoriamente la etapa sumaria de la verificación de créditos. En cambio, le reconoce al funcionario atribuciones para proceder oficiosamente para adecuar el pedido de verificación a la situación concursal (recalculando los intereses a la fecha de presentación del concurso).

A nuestro juicio, el síndico ostenta atribuciones suficientes –en su carácter de funcionario concursal encargado de determinar el pasivo real del deudor- para recomendar la morigeración de los intereses de créditos fiscales cuando la aplicación de tales réditos resulte –en el caso- exorbitante, altamente desproporcionada e irritante para los intereses del concurso, y naturalmente se encuentra facultado para corregir errores materiales de cálculo e incluso recomendar la utilización de la tasa que corresponda al tiempo que articula la impugnación de los intereses excesivos.

---

<sup>163</sup> Citado en el libro.

## F. Ingresos brutos

La jurisprudencia se muestra proclive a reconocer el crédito por los importes mínimos correspondientes al impuesto por ingresos brutos de ciertos períodos aun cuando en esa época el deudor no hubiese desarrollado actividad gravada, pues se argumenta que el crédito deviene del importe mínimo como consecuencia de la inscripción fiscal, y en tanto existen elementos de juicio que permiten inferir que durante el período por el cual se reclama la deuda de naturaleza impositiva las actividades de la entonces concursada fueron nulas o muy reducidas, resulta ajustado a derecho reconocer al organismo recaudador el reconocimiento mínimo de su acreencia, como consecuencia de la inscripción fiscal, máximo cuando para el cálculo de esa deuda, mediante un trámite administrativo, no se otorgó participación a la sindicatura.<sup>164</sup>

Sobre la base de tal razonamiento, resulta procedente verificar el crédito por importes mínimos provenientes de los impuestos por ingresos brutos de ciertos períodos, aun cuando en esa época la insolvente no hubiese desarrollado actividad gravada, en tanto el crédito deviene del importe mínimo como consecuencia de la inscripción fiscal.

Sin embargo en otro fallo se juzgó improcedente verificar el crédito por ingresos brutos insinuado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si la actas de las que surge la suma reclamada fueron realizadas de oficio con posterioridad al decreto de quiebra y sin intervención de la deudora o del síndico en el trámite administrativo de determinación de la deuda. Adoptando un temperamento semejante, se desestimó la verificación pretendida por el Fisco sobre la base de la determinación de oficio y presuntiva del impuesto a los ingresos brutos, toda vez que –en el caso- se hallaba acreditado que el deudor concursado no tuvo movimiento comercial susceptible de ser alcanzado por tal gravamen en los períodos que se corresponden con la pretensión vericatoria.

En cualquier caso parece razonable disponer la apertura a prueba del proceso de verificación del crédito fiscal –originado en el impuesto a los ingresos

---

<sup>164</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala A, South American Foods s/quiebra s/incidente de revisión por Gob. Ciudad de Buenos Aires, LL 2001-C-988, 27/9/2000. Sólo primer párrafo. Interpretación del fallo.

brutos adeudado por la concursada-, toda vez que la presentación de los certificados de deuda fundantes de la pretensión vericatoria, no puede ser considerada como prueba suficiente e irrefutable de la legitimidad o composición; del crédito reclamado.

En esta línea restrictiva también encontramos un pronunciamiento de la sala D de la Cámara Nacional de Comercio que desestimó el reclamo insinuatorio del crédito proveniente de la falta de pago del impuesto a los ingresos brutos, pues si bien la eficacia probatoria de los instrumentos públicos no resulta –por principio- cuestionable en sí, no conduce mecánicamente a la estimación de la pretensión cuando el contenido de éstos no documenta de modo claro e inequívoco la naturaleza del crédito que se afirma insatisfecho. En definitiva, el rechazo del crédito emergía elocuente –a criterio de la Cámara- en tanto no fluía clara y concretamente su origen, siendo que era carga de la entidad verificante acreditar la causa de la acreencia y –en el caso- no ofreció prueba pericial contable.

## **G. Anticipo impuesto a los activos**

Predomina en la jurisprudencia la posición que entiende procedente desestimar la verificación de crédito intentada por la AFIP respecto de los anticipos al impuesto a los activos, pues si bien la Ley 11.683/98 autoriza a dicha repartición a exigir su pago hasta el vencimiento del plazo general o hasta la fecha de la declaración jurada del contribuyente, según cual fuera posterior, ello cede ante la situación falencial del deudor, ya que el reconocimiento del anticipo importaría alterar la *pars conditio creditorum*.

La Suprema Corte de Mendoza ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en la causa "Servicios Especiales", al rechazar los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por el órgano recaudador.<sup>165</sup>

La clave de la decisión tiene como eje la interpretación del Art. 21, Ley 11.683/98, que dispone: "Podrá la Administración Federal de Ingresos Públicos

---

<sup>165</sup> MENDOZA, PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AFIP enj. 7360 AFIP enj. 5434 Servicios Esp. SA s/concurso preventivo. Incidentes. Incidente de casación, causa 75.627, 1/7/2003. Interpretación.

exigir, hasta el vencimiento del plazo general o hasta la fecha de presentación de la declaración jurada por parte del contribuyente, el que fuera posterior, el ingreso de importes a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal por el cual se liquidan los anticipos. En caso de falta de ingreso a la fecha de los vencimientos de los anticipos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, ésta podrá requerir su pago por vía judicial. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Administración Federal no estará obligada a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses y actualización que corresponda. La presentación de la declaración jurada en fecha posterior a la iniciación del juicio no enervará la prosecución del mismo. Facultase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias que considere necesarias, respecto del régimen de anticipos y en especial las bases de cálculo, cómputo e índices aplicables, plazos y fechas de vencimiento, actualización y requisitos a cubrir por los contribuyentes".

En el caso, los jueces de grado habían seguido el consejo de la sindicatura, interpretando que esta norma, aunque de aplicación prácticamente automática a la ejecución individual, no es aplicable al juicio concursal desde que la propia situación de insolvencia del deudor lleva a la posibilidad cierta de que no existan ganancias, por lo que resulta absurdo verificar el crédito por anticipos por el solo hecho de que el deudor no haya hecho la declaración jurada si las constancias del expediente universal (especialmente los estados contables) acreditan que en ese período la empresa no tuvo ganancias sino, precisamente, quebrantos.

A juicio de la Suprema Corte de Mendoza no resultaba arbitrario el razonamiento seguido por los tribunales inferiores por los siguientes motivos:

- a. "INTERPRETACIÓN GRAMATICAL. La norma transcrita no contiene referencias expresas al proceso concursal. Por el contrario, utiliza expresiones claramente aplicables a la ejecución individual, tales como: "Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal" o "la presentación de la declaración jurada en fecha posterior a la iniciación del juicio".
- b. "INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. El Art. 11, Ley 11.683/98, dispone que "la determinación y percepción de los gravámenes que se recauden se efectuará

sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos en la forma y plazos que establecerá la Administración...". Sin embargo, la propia norma no descarta el reemplazo total o parcial de la declaración jurada por otro sistema que cumpla la misma finalidad. Es cierto que el párrafo hace mención a una facultad del Poder Ejecutivo Nacional, pero demuestra que la declaración jurada no es una forma única e insustituible. En los supuestos en que la ejecución se ha iniciado con anterioridad a la apertura del concurso, resulta claro que el Fisco no tiene que cargar con las costas de esa ejecución pudiendo pedir verificación de esos accesorios, pues se ha limitado a ejercer una facultad legal. En cambio, si la pretensión fiscal es deducida a través del pedido de verificación, no resulta irrazonable exigir al órgano recaudador tener en consideración el resto de las constancias que surgen del expediente judicial del concurso. Por eso, precisamente, el trámite verificadorio tempestivo no genera costas. En cambio, si el Fisco insiste en un crédito por anticipas fundado en una omisión formal cuando las constancias son suficientemente demostrativas de la inexistencia del crédito reclamado, no es irrazonable que el ente tributario cargue con las costas de una revisión sustancialmente improcedente.

- c. "INTERPRETACIÓN DESDE LOS VALORES ECONÓMICOS. Resulta económicamente disvalioso que no habiéndose generado gastos, desde que el proceso verificadorio tempestivo es gratuito, el operador de la norma cierre los ojos a la realidad económica y declare admisibles anticipos de un impuesto que no se deberá, obligándose al concursado (o a la masa, si en definitiva la solución preventiva fracasa y se declara la quiebra), a iniciar un juicio por repetición. ¿Qué puede justificar este desgaste jurisdiccional y este perjuicio cierto al resto de los acreedores?" <sup>166</sup>

---

<sup>166</sup> **Ibidem.** Juicio SCJ en el fallo, textual.

---

## H. Multas

En estas hipótesis parece razonable concluir que resulta procedente la verificación del crédito derivado de una multa si la infracción es anterior al concurso, aunque el acto administrativo que la impone sea posterior. Ello es así debido a que la apertura del concurso no impide la continuación de los procedimientos administrativos ante el órgano recaudador y ante el Tribunal Fiscal de la Nación y la ulterior verificación de las multas, siempre que estén firmes.

De este modo se ha pronunciado la Suprema Corte de Mendoza en un conocido precedente –"Bodegas y Viñedos La Vid"–, sosteniendo además que la naturaleza sancionatoria de las multas no constituye un impedimento a la verificación del crédito derivado de aquéllas, pues los acreedores no se encuentran en la misma posición jurídica que los herederos. Asimismo, la quiebra no produce la muerte física del fallido ni su incapacidad genérica, y tampoco importa la expropiación de sus bienes, que le pertenecen hasta su venta en el proceso liquidatorio. Por tanto, la disminución del dividendo de los demás acreedores quirografarios, originada por la satisfacción total o parcial de esa multa con el producido de la liquidación del patrimonio del fallido, no significa que aquéllos sufran tal sanción.<sup>167</sup>

Coincide con este temperamento la sala A de la Cámara Comercial Nacional, cuando al acceder a la pretensión vericatoria de la AFIP en el concurso preventivo de quien adeuda multas impuestas por el ente recaudador, destaca que la circunstancia de que la multa referida se hubiere determinado con posterioridad a la presentación concursal no representa un obstáculo para admitir la verificación, pues su causa es anterior.

La casuística registra algún precedente de signo contrario, en el que se juzgó la improcedencia de la verificación de una multa si la resolución que la impone es posterior al concurso. Se argumenta con un claro error conceptual a nuestro juicio –que el crédito emergente de la multa no tiene existencia en términos abstractos, sino recién a partir del acto administrativo que la impone y no

---

<sup>167</sup> MENDOZA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sala 1, Bodega y viñedos La Vid SRL, LL, 1998-F-642.

de la norma municipal que la autoriza, y si aquél es posterior al concurso deviene inadmisibile-.

La Corte de Justicia Nacional ha seguido el temperamento mayoritario cuando consideró procedente el recurso extraordinario incoado contra la sentencia dictada por un juzgado federal que ordenó llevar adelante la ejecución fiscal contra el concursado, por multas provenientes de incumplimiento de aportes de la seguridad social anteriores al concurso. Mediante tal decisión –dijo el procurador general ante la Corte, compartiendo esta última su dictamen- se priva al deudor ya los restantes acreedores de la intervención que les cabe en el proceso y al juez del concurso de determinar en última instancia si se trata de una deuda pre o posconcurzal y en su caso hacer lugar a la prosecución de la causa por la vía obligatoria de la verificación de créditos.

En definitiva, la doctrina que surge del fallo de la Corte Nacional se traduce en que la multa, o en todo caso el acta de infracción que la impone, no es la causa fuente de la obligación fiscal. A los fines del concurso importa que se trata de un acto administrativo que aplica una sanción motivada en un incumplimiento anterior, esto es de una deuda generada y causada con antelación a la multa.

A los fines de la admisión del crédito por este concepto el respeto del trámite administrativo de rigor es esencial. Desde esta óptica se ha juzgado procedente la desestimación de los importes provenientes de multas insinuadas por el Fisco nacional, si la prueba aportada resulta insuficiente para acreditar que aquéllas fueron notificadas al deudor, y en otro pronunciamiento se admitió el pedido de verificación originado en concepto de multas establecidas conforme al procedimiento administrativo del cual se dio la correspondiente participación a la concursada obligada al pago, puesto que el estado falencial no impide la transmisión de la multa y su ingreso a la masa, pues la deudora morosa debe soportar las consecuencias de su incumplimiento.

## **I. Impuesto automotor. Patentes**

Se trataba en el caso, de la tan frecuente solicitud de verificación del impuesto al automotor. El tribunal de apelaciones de Necochea se propuso determinar si la llamada "denuncia de venta" importa cesar en la responsabilidad

como contribuyente de la gabela conocida comúnmente como "patentes".<sup>168</sup> Recordó que la titularidad surge de la inscripción, resultando irrelevante la posesión o la tenencia a tal fin. A diferencia del régimen que corresponde a otras cosas (muebles o inmuebles), el derecho real de dominio respecto de los automotores nace –y correlativamente se extingue- a partir de la inscripción.<sup>169</sup> "La existencia de una denuncia de venta claramente unilateral<sup>170</sup> no constituye en cabeza del "denunciado" ningún derecho, mucho menos uno real, sino que solamente exime al denunciante de su responsabilidad civil."<sup>171</sup> Sentado ello y aceptado por los concursados la titularidad de los automotores en cuestión a juicio del tribunal corresponde estimar procedente el reclamo fiscal. Es que resultando responsable del impuesto el "propietario"<sup>172</sup> y como se ha dicho- siendo la inscripción registral constitutiva de dominio, la interpretación jurídica ajustada al caso<sup>173</sup> desmiente la resolución de grado y autoriza la verificación de tales créditos.

## **J. Plazo de prescripción quinquenal en la verificación de obligaciones tributarias Art. 4.027, inc. 3 del Código Civil.**

La Corte Suprema de la Nación al expedirse en la causa "Filcrosa SA" uniformó la jurisprudencia nacional en una cuestión de trascendente actualidad sobre el plazo de prescripción ordinaria de las obligaciones tributarias –en el marco de un incidente de verificación de créditos-. Sostuvo en el caso concreto que no resultaba admisible la ordenanza de la Municipalidad de Avellaneda en cuanto había regulado un aspecto de las obligaciones tributarias que le estaba vedado, también, a la provincia de la cual forma parte.<sup>174</sup>

---

<sup>168</sup> BUENOS AIRES, CÁMARA DE APELACIONES DE LO CIVIL, COMERCIAL Y GARANTÍAS PENALES DE NECOCHEA...**op. cit.** Interpretación.

<sup>169</sup> ARGENTINA, **Ley 22.977/83, Registro de la Propiedad Automotor, Decreto 6.582/58 y su modificación**, Arts. 1 y 2.

<sup>170</sup> ARGENTINA, **Código Civil...op. cit.**, Arts. 944 y 946.

<sup>171</sup> ARGENTINA, **Ley 22.977, Registro de la Propiedad Automotor, Decreto 6.582/58...op. cit.**, Arts. 15 y 27.

<sup>172</sup> ARGENTINA, **Ley 10.397/2011, Código Fiscal**, Art. 192.

<sup>173</sup> **Ibídem**, Arts. 5 y 7.

<sup>174</sup> ARGENTINA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de hecho reducido por Abel Alexis, Latendorf (síndico) en la causa Filcrosa SA s/quiebra incidente de verificación de municipalidad de Polvareda, F194, XXXIV, 30/9/2003.

La Corte federal fijó así su doctrina al decidir que tratándose de créditos – emergentes de obligaciones fiscales resulta aplicable el Art. 4027, inc. 3º, Código Civil-, en cuanto declara que se prescriben por cinco años las obligaciones de pagar los atrasos "de todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos".

La solución propuesta concuerda con los principios que fundan el establecimiento de un plazo de prescripción más corto para los créditos que se devengan periódicamente, puesto que tiende a evitar que la desidia del acreedor ocasione al deudor trastornos en su economía, al acumularse un crecido número de cuotas al cabo del tiempo, sin que se advierta la imposibilidad de la comuna de obrar "con adecuada diligencia dentro de un plazo como el de cinco años, ya bastante prolongado, puesto que los modernos sistemas de computación pueden ser actualizados en el momento oportuno para detectar la nómina de los deudores y promover las acciones legales pertinentes en resguardo de sus intereses."

Por otro lado, el máximo tribunal de justicia de la Nación recordó que es su doctrina –reiterada en varias oportunidades- que las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil eran inválidas, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regular materias de derecho público local.

En sus fundamentos, la mayoría de la Corte explicó que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias –ni a los municipios- dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan.

Desde esta perspectiva se señaló que del texto expreso del Art. 75, inc. 12<sup>175</sup>, deriva la implícita pero inequívoca limitación provincial de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las

obligaciones de cualquier naturaleza. Y ello pues, aun cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos, es claro que la facultad del Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo comprende la de establecer las formalidades necesarias para concretar los derechos que reglamenta, y, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre los aludidos modos de extinción.

Por su parte, un tribunal de Bahía Blanca hace tiempo que también adoptó el mismo temperamento al sostener que las normas atinentes a los plazos de prescripción de tributos locales son las que establece el Código Civil y una norma local, como el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, no puede establecer plazos distintos sin avanzar sobre facultades exclusivas del Congreso.

Finalmente, en doctrina y comentando el precedente "Filcrosa", Marcelo Villoldo<sup>176</sup> concluye que la aplicación del art. 4027, inc. 3º, Código Civil, tiende a asegurar tres fines:

1. Lograr la unificación del derecho común en todo el territorio de la nación, respecto del plazo de prescripción de los tributos y tasas recaudados por las provincias y los municipios.
2. Brindar seguridad a todo habitante que al inscribirse como contribuyente en cualquier jurisdicción fiscal del país, podrá hacerlo sabiendo que si el Fisco nacional, provincial o municipal no persigue el cobro de los impuestos y tasas por el término de cinco años, operaría la prescripción de la acción.
3. Otorgar un plazo a los Fiscos lo suficientemente amplio como para detectar las obligaciones fiscales en mora y perseguir el cobro de las mismas.

Frente a todo lo expuesto y a los antecedentes relevados, queda claro que el plazo de prescripción de las obligaciones tributarias es de cinco años (Art. 4027 inc. 3º, Código Civil), dado que resulta indiscutible la imperatividad de las normas generales sobre prescripción que dispone el Código Civil, insusceptibles de ser modificadas por normas de rango sustancialmente inferior a una ley de la Nación,

---

<sup>175</sup> ARGENTINA, **Constitución Nacional**, Art. 75, inc. 12.

<sup>176</sup> VILLOLDO, Marcelo, Otra vez sobre la prescripción fiscal en los concursos y la aplicación de la doctrina del caso Filcrosa SA, doctrina y actualidad concursal, septiembre 2005.

de manera que las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria a lo dispuesto por dicho Código devienen inválidas.

## K. Prescripción concursal abreviada de créditos fiscales <sup>177</sup>

### 1. Operatividad de la norma

El plazo acotado de prescripción de dos años aplicable sólo en el ámbito del concurso preventivo, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 56 de la Ley Concursal, alcanza también a los créditos privilegiados del Fisco.

En efecto, la regla prevista en la norma citada no distingue entre créditos privilegiados o quirografarios por lo que no existen razones para establecer excepciones que la ley no ha previsto. "La doctrina y la jurisprudencia en general han admitido que pesando la carga de verificación sobre los acreedores quirografarios y privilegiados, todos éstos deben deducir, como carga, el pedido, el incidente o el juicio especial que corresponda, pues en caso contrario les cabe la prescripción, que en estos aspectos no hace distinciones". <sup>178</sup>

Desde esta perspectiva, resulta útil puntualizar que la jurisprudencia ha aplicado sin inconvenientes la prescripción bienal aun tratándose de créditos tributarios.

Así, se ha resuelto declarar prescripto el crédito fiscal cuya verificación solicitara el organismo recaudador vencido el plazo de dos años previsto por el Art. 56, LCQ. Ante la existencia de una norma específica <sup>179</sup> llamada a regular la situación particular sin distinciones, que ciertamente desplaza el régimen genérico de prescripción de las acciones y poderes fiscales previstos por la Ley 11.683/98, carece de relevancia jurídica distinguir acerca de que el crédito del acreedor (Fisco nacional) se compone eventualmente del impuesto, accesorios y multa,

---

<sup>177</sup> ARGENTINA, **Ley 26.086/2006...op. cit.**, Art. 56.

ROITMAN, Horacio, **Prescripción en la ley de concursos**, *Derecho Privado y Comunitario*, tomo 22, Rubinzal Culzoni (Santa Fe, 2000), pág. 191 a 203.

<sup>178</sup> ALEGRÍA, Héctor, **La llamada prescripción concursal**, en suplemento *De Concursos y Quiebras*, La Ley (Buenos Aires, 2003), pág. 27.

<sup>179</sup> ARGENTINA, **Ley 26.086/2006...op. cit.**, Art. 56, párrafo 6.

habida cuenta de que el precepto aludido hace genérica referencia a las acciones del acreedor.

Asimismo, se admiten causales suspensivas e interruptivas del plazo, argumentándose que más allá de lo que en doctrina pueda discutirse respecto de la naturaleza jurídica del plazo establecido en el Art. 56, LCQ, lo cierto es que el texto positivo de la Ley la presenta como un plazo de prescripción de modo que a esa caracterización legal debe estarse, sin embargo, el instituto de la prescripción concursal no puede aplicarse e interpretarse aisladamente, sino integrado en el conjunto normativo general. Al efecto cabe considerar la intimación administrativa de pago de las deudas fiscales cuya verificación se pretende opera como factor suspensivo del curso de la prescripción. Es que la finalidad del Art. 56, Ley 24.522/95, tendiente a cristalizar el pasivo del concursado y favorecer la negociación con los acreedores, no impone obviar la existencia de causales de suspensión de la prescripción no previstas en esa norma. Por ello, la norma bajo examen no excluye totalmente las disposiciones sobre suspensión de plazos de otros ordenamientos.

## **2. Denuncia de prescripción. Rol de la sindicatura**

Con relación a la oposición de la prescripción, la misma debe ser deducida por el concursado preventivamente, revistiendo legitimación suficiente también el síndico.

No desconocemos que la función que debe cumplir la sindicatura en el incidente de verificación tardía, en el marco de un concurso preventivo, se halla discutida en doctrina y jurisprudencia recientes, a partir de una diversa apreciación de la regulación dispuesta por el Art. 56, LCQ en concordancia (o contradicción) con lo previsto por el Art. 275 in fine.

A nuestro juicio no parece apropiado negarle legitimación a la sindicatura para que exprese su opinión en cuanto a la pertinencia de la verificación de un crédito fiscal en el incidente tardío y por el contrario concederle amplias facultades de investigación e información en la etapa tempestiva.

Lo cierto es que la función del síndico, frente a ambas hipótesis es la misma, es decir, asume el rol de técnico imparcial que persigue la determinación real del pasivo, y cuenta para ello con las prerrogativas de las que goza en su

condición de funcionario, que se vinculan, por contrapartida, con el deber que le asigna la legislación falencial de velar por los intereses del concurso.

El dictamen que lleva a cabo el síndico –por caso- cuando desaconseja la verificación al denunciar la prescripción del crédito, cumple ese cometido, y en los tribunales de todo el país pueden constatarse a diario resoluciones desestimatorias de acreencias por prescripciones operadas sobre la base del informe del síndico, no sólo por aplicación del Art. 56, sino también de aquellas normas relativas a obligaciones tributarias (prescripción quinquenal), entre otras.

En suma, la sindicatura ostenta atribuciones suficientes para denunciar la prescripción, aun cuando el deudor hubiera omitido esa defensa, y el carácter o no de "parte" del funcionario en la verificación tardía no representa obstáculo para ello.

Jerarquizada doctrina admite la legitimación del síndico para oponer la prescripción en el incidente tardío en ocasión de emitir el informe del Art. 56.

El fundamento de tal posición estriba no sólo en la calidad de órgano concursal que posee el síndico, encargado de tutelar el interés concursal, además el expreso precepto del Art. 3963, Código Civil, que textualmente prevé: "Los acreedores y todos los interesados en hacer valer la prescripción, pueden oponerla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietarios".

Cabe apuntar además que la prescripción abreviada regulada en el Art. 56 de la Ley Concursal no es otra que la prevista en el Código Civil y por tanto corresponde aplicar también en el proceso concursal las disposiciones que rigen este instituto en el derecho de fondo.

La jurisprudencia ha revelado en varios casos –en los que la prescripción ha sido aplicada-, que esa consecuencia proviene de la denuncia de la sindicatura, sin que su legitimación haya sido puesta en duda en esos mismos precedentes.

Para encontrar la solución que mejor se ajuste a una interpretación sistémica de la legislación concursal no es necesario partir de la justificación del carácter de contradictor o no del síndico en el incidente de verificación tardío en el concurso.

En efecto, hay un interés superior que debe resguardar la acción del funcionario y que naturalmente armoniza con el propósito de la reforma que inspiró la sanción de la Ley 24.522/95 al incorporar el instituto de la prescripción.

No debemos olvidar que con la introducción de este instituto en el concurso preventivo –según la intención del legislador- se pretendió poner un límite a la incorporación de acreencias insinuadas con posterioridad a la homologación del acuerdo preventivo, que provocan inestabilidad e incertidumbre en la determinación integral del pasivo concursal, y tornan incierto el salvataje. El orden social, la seguridad jurídica, la estabilidad y la consolidación de los derechos, como fundamentos del instituto de la prescripción común, adquieren matices y dimensiones específicos frente al deudor concursado, constituyendo el objetivo del legislador otorgar estabilidad a las situaciones y relaciones jurídicas emergentes del proceso concursal.

La inclusión en la legislación concursal de la prescripción abreviada de dos años reposa en la finalidad misma del concurso, concebido en función de la crisis de la empresa, como medio para la recomposición del pasivo y la reestructuración de la empresa, procurando salvaguardarla, que en definitiva redundará en beneficio de la economía y del interés social, aun a costa del sacrificio de los acreedores. El plazo fijado contempla e integra equilibradamente los intereses en pugna de los acreedores concurrentes frente a los renuentes, y los del deudor concursado frente a la necesidad de la consolidación de su situación patrimonial a los fines de su saneamiento económico, a través de la continuidad y recuperación empresaria.

En función de estos principios se enmarca la tarea del síndico en la verificación de créditos tardía, y al oponer la prescripción al progreso de la insinuación no está desempeñando el rol de contradictor del acreedor remiso, ni el de representante del deudor, sino que actúa como funcionario interesado en que se cumplan los imperativos legales para contribuir así al logro de un objetivo superior, cuya trascendencia excede la simple controversia individual (que no es tal).

Un último fundamento puede ser ofrecido para legitimar al síndico a denunciar la prescripción abreviada del Art. 56, y es que, a diferencia de lo que ocurre en el marco de la verificación tempestiva, en el incidente la Ley no ha previsto el control multidireccional de los restantes acreedores, cuestión vital para la oponibilidad de los créditos en el concurso. Por tanto, si el acreedor que concurre por la vía que no es la preferida por la Ley (tardía) además puede eludir

el control de sus coacreedores, nos encontramos entonces en presencia de una incongruencia inaceptable si negamos también la posibilidad al síndico para que dictamine fundadamente sobre la procedencia de la verificación, con todos los elementos con que cuente a su disposición en cumplimiento de una función esencial: la composición real del pasivo concursal en un momento determinado.

Se trata sin dudas de un defecto legal evidente en la concepción de ambas modalidades de verificación y en su concreción legislativa práctica (la tempestiva y la tardía) que no han sido suficientemente bien balanceadas en uno y otro caso.

## **L. Valoración final** <sup>180</sup>

En la actualidad no puede soslayarse la decisiva influencia que ejerce el Fisco en los procesos concursales, circunstancia que ha provocado un lógico replanteo de su protagonismo especialmente en el concurso preventivo.

Tal participación depende consecuentemente de la naturaleza del crédito que ostenta, toda vez que la porción quirografaria de su acreencia será determinante en la estrategia concordataria que lleve adelante el deudor, tendiente a la obtención del acuerdo.

Desde tal perspectiva, el interés que despierta el proceso de verificación de créditos –estadio anterior a la consideración de la propuesta de acuerdo en el período de exclusividad- asume un rol preponderante en las chances futuras de culminación exitosa del proceso.

Es en ese contexto que la construcción jurisprudencial exhibida cumple también una función esencial, puesto que tratándose de créditos fiscales la rigurosidad probatoria reflejada en los precedentes reseñados dan cuenta de la actitud que deben adoptar las partes interesadas en orden a los intereses que se encuentran en juego. En cuanto a la verificación de los elevados intereses emergentes de obligaciones tributarias es ampliamente mayoritaria la disposición de los tribunales de todo el país en procurar una razonable morigeración de los

---

<sup>180</sup> MAFFIA, Osvaldo, **Verificación de créditos**, 4ª edición, Depalma (Buenos Aires, 1999).

---

créditos, en base de las conocidas pautas limitantes contenidas en los Arts. 953 y 1071, del Código Civil.

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido puntualmente sobre el tema en el ámbito de un proceso concursal, no existe razones que permitan avizorar un cambio en la tradicional doctrina fiscalista del máximo tribunal por lo que es de esperar que un pronunciamiento específico se alejará de los parámetros habituales, esto es, el respeto por los intereses legales emanados de la normativa tributaria.

A nuestro juicio, si bien la apertura del juicio concursal produce significativas modificaciones en las relaciones creditorias nacidas al amparo derecho común (ya que no están en juego sólo las vinculaciones individuales entre acreedor y deudor, sino que se encuentran comprometidos los intereses de la colectividad de los acreedores), las mutaciones que la insolvencia ocasiona, no suprimen por completo el ordenamiento jurídico sustancial.

En principio, las facultades jurisdiccionales revisoras de los intereses legales que resulten excesivos deben interpretarse con criterio restrictivo, valorándose en cada crédito las oposiciones formuladas en la etapa de observaciones junto con el consejo del síndico y otorgando participación al acreedor insinuante, a efectos de no lesionar el derecho de defensa.

En consecuencia parece razonable propiciar el mantenimiento, en el curso preventivo, de las pautas obligacionales que surjan de las leyes tributarias nacionales y locales, con el natural límite del abuso del derecho. En efecto la morigeración de los intereses sólo puede justificarse cuando la aplicación de tales réditos en el caso concreto resulte exorbitante, altamente desproporcionada e irritante para los intereses del concurso, atentando contra la vigencia principio de trato igualitario que rige para los acreedores de causa y título anterior al concursamiento.

Frente a la hipótesis de quiebra, las facultades judiciales se extienden de manera notoria por la propia alteración sustancial que la falencia provoca sobre la generalidad de las situaciones jurídicas patrimoniales del fallido, en cuyo caso, las posibilidades de moderación de los intereses excesivos resultan adecuadas, alcanzando a créditos de cualquier origen e incluso pueden ser resueltas de oficio por el magistrado.

## Capítulo VI

### CRÉDITOS LABORALES

#### A. Sistema normativo con la Ley 24.522/95

##### 1. Fuero de atracción

La Ley 24.522/95 produjo en su momento una reforma sustancial del sistema en el tratamiento de las acreencias laborales liberando al trabajador del juicio previo de conocimiento y permitiéndole una mayor celeridad en la persecución de su acreencia. Disponía el Art. 21, inc. 5, Ley 24.522/95, que: "Cuando no procediera el pronto pago de los créditos de causa laboral por estar controvertidos, el acreedor debe verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los Arts. 32 y ss. de esta Ley. Los juicios ya iniciados se acumularán al pedido de verificación de créditos. Quedan exceptuados los juicios por accidentes de trabajo promovidos conforme a la legislación especial en la materia".

En esas condiciones, el proceso concursal provocaba la radicación y suspensión del juicio laboral en trámite ante el juez del concurso por los efectos del fuero de atracción originados por la apertura de dicho proceso, con la excepción que el propio texto legal establecía (juicios por accidentes de trabajo). En otras palabras, ya sea que se encontrara el expediente laboral en trámite o que el proceso haya concluido con su respectiva sentencia, el acreedor laboral debía insinuarse en el juicio concursal a través de los modos de incorporación que la Ley falimentaria tenía previsto, ya que ésa era la única manera de ser parte del pasivo concursal.

Desde esa perspectiva, era clara la normativa concursal al prever que ante la frustración del pedido de pronto pago, el pretense acreedor laboral debía encarrilar su reclamo por vía del pedido verificadorio en los términos de los Arts. 32

y ss., LCQ.<sup>181</sup> Al respecto había apuntado la doctrina que, al igual que cualquier otro acreedor concursal, el trabajador que no hubiera obtenido el pronto pago de sus acreencias, tenga o no juicio pendiente contra el empleador, estaba obligado a insinuarse al pasivo concursal por el proceso reglado en los Arts. 32 a 38 para el concurso preventivo y en el Art. 200 para la quiebra.

En el esquema de la Ley 24.522/95 -hoy derogado por la 26.086/2006-, no resultaba discutido que las acciones de naturaleza laboral debían radicarse ante el juzgado donde tramitara el concurso, acumulándose al pedido de verificación de créditos, Y resultaba procedente el desplazamiento de la competencia aun respecto de las causas laborales en trámite.

El propósito del legislador de 1995 al eliminar la excepción del fuero de atracción a los juicios laborales, perseguía agilizar el trámite para el reconocimiento y cobro de los créditos de dicha naturaleza, y hacer efectiva la tutela de los derechos del trabajador, creando un sistema con mayor celeridad, flexibilidad y beneficioso para aquél.

## **2. Casuística**

El sistema no era inconstitucional, ya sea que se encontrara el expediente laboral en trámite o que el proceso haya concluido con su respectiva sentencia, el acreedor laboral debía insinuarse en el juicio concursal a través de los modos de incorporación que la Ley Falimentaria prevé, ya que ésa es la única manera de ser parte del pasivo concursal.

Y si la apertura del concurso preventivo de la empleadora se decretó cuando ya se encontraba vigente la Ley 24.522/95, por aplicación de lo normado en el Art. 21, inc. 5º, atento a que aún no existía sentencia dictada en sede laboral, procedía disponer la radicación de dicha causa ante el juez del juicio universal.

## **3. Despido posterior a la presentación en concurso**

En estas hipótesis, no funciona el fuero de atracción si la causa se origina en un despido posterior a la presentación en concurso preventivo -esta regla permanece inalterada con la reforma de la Ley 26.086/2006-. La Corte nacional ha

---

<sup>181</sup> ARGENTINA, Ley 24.522/95...*op. cit.*, Art. 16, párrafo 4; 21, inc. 5 y ss.

ratificado esta posición en numerosos pronunciamientos en los que se decidió que no corresponde el desplazamiento de la causa al juez del concurso cuando se trata del reclamo de un crédito que tuvo su origen en un despido efectivizado con posterioridad a la presentación en concurso, tal solución resulta procedente pues, según lo preceptuado por el Art. 32, LCQ, quedan fuera del proceso las obligaciones asumidas por el deudor con posterioridad a esa fecha.

#### 4. Accidentes de trabajo <sup>182</sup>

En vigencia de la Ley 24.522/95, no operaba el fuero de atracción de los juicios por accidentes de trabajo promovidos según la legislación especial 21, excluidos expresamente por el Art. 21, inc. 5, LCQ; en su última parte. Estos procesos (fundados en la ley 24.557/95 de Riesgos del Trabajo o en sus antecesoras, según el caso) llegaban a su conclusión en la justicia especializada y luego de recaída la sentencia, el trabajador debía insinuarse en el proceso concursal verificando su crédito. Lo usual era que lo hiciera en forma tardía, pero dicha presentación extemporánea no le significaba soportar las costas del incidente.

La Corte Suprema tuvo ocasión de pronunciarse sobre este punto, ajustándose al precepto legal -hoy derogado-, expidiéndose por la no atracción de estos juicios basados en accidentes de trabajo. Se señaló que si bien es cierto que la Ley 24.522/95 establece el fuero de atracción del concurso, aun respecto de las causas laborales en trámite, no lo es menos que también establece las excepciones a tal desplazamiento de la competencia, una de las cuales se verifica cuando la acción laboral que se promueve es un reclamo por accidente de trabajo fundado en, la legislación especial de la materia. <sup>183</sup>

Por tanto, la acción de indemnización por accidente de trabajo, con fundamento en la Ley 24.028/91 y la prevista por el Art. 212, Ley de Contrato de Trabajo, debía considerarse comprendida en el supuesto del art. 21, inc. 5 infine,

---

<sup>182</sup> DI TULLIO, Jose A., **Los créditos laborales frente al concurso**, RDCO 2005 - A - 317. HEREDIA, Pablo D., **Tratado exegético del derecho concursal**, tomo 2, Ábaco (Buenos Aires, 2000), pág. 567.

<sup>183</sup> ARGENTINA, **Ley 26.086/2006...op. cit.**, Art. 21, inc. 5.

---

Ley 24.522/95, que excluía del fuero de atracción a las causas laborales que tramitaban por leyes especiales.

### **5. Sometimiento al régimen de verificación <sup>184</sup>**

En vigencia de la Ley 24.522/95 el acreedor laboral, como cualquier otro titular de una pretensión de causa o título anterior a la fecha de presentación del concurso preventivo, debía insinuarse en el pasivo sea por vía del pronto pago o de la verificación, pues las pretensiones laborales resultaban atraídas al concurso, en donde sus titulares pueden acceder al beneficio de pronto pago, y en caso de improcedencia perseguir el reconocimiento de sus créditos por vía de la insinuación tempestiva o tardía.

Tal previsión emergía del Art. 21, inc. 5º, LCQ. A sí, cuando no correspondía el pronto pago del crédito laboral por alguna de las causales del Art. 16, es decir: a) por resultar controvertido; b) que el crédito no surja de la documentación legal y contable del empleador; c) existan dudas sobre su origen o legitimidad; o d) existan sospechas de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado, el acreedor en ese estado, debía someterse al régimen de verificación de créditos que sustituía al trámite ordinario de la causa y, si hubiere iniciado juicio, éste se acumulaba al pedido de verificación.

Un precedente de la Suprema Corte de Mendoza reflejó adecuadamente el estatuto vigente con la Ley 24.522/95. Allí se dijo que, como regla, la Ley 24.522/95 beneficia al trabajador pues, para la mayoría de los créditos, tiene a su disposición un procedimiento rápido (el de pronto pago), que le permite percibir sus créditos (de naturaleza falimentaria) con una simple vista por diez días al síndico y al deudor. Y si bien es verdad que el procedimiento verificadorio se presenta como más limitado que un juicio ordinario de conocimiento y que el acreedor no puede apelar, sin embargo, si el crédito es declarado inadmisibile se abre la vía amplia del recurso de revisión, con los recursos especialmente previstos para los supuestos de decisión denegatoria, por lo que no existe violación del derecho de acceso a la justicia, a la prueba, ni a los recursos.

---

<sup>184</sup> HEREDIA, Pablo D., *Tratado exegético del derecho concursal*, op. cit.

## 6. Juicios laborales continuados ante el concurso

La controversia en este aspecto radicaba en determinar si los acreedores laborales podían hacer uso de la opción del Art. 21, inc. 1, de continuar con el proceso de conocimiento ante el juez del concurso, y que la sentencia valga como pronunciamiento verificadorio, o si, por el contrario, aun en los casos de haber acción iniciada, debían recurrir a la verificación y mera acumulación documental de los antecedentes que provenían de sede laboral.

En principio, se sostuvo que no poseían la opción pues estos juicios tienen un procedimiento normalmente incompatible con las facultades del juez concursal (oralidad, tribunal pluripersonal, inversión de la carga probatoria, etc.). Tal solución se desprendía del propio texto legal, dado que el inc. 5 era terminante y sólo procedía la verificación del crédito.

De igual manera se había expedido la doctrina, aunque la evolución posterior reveló una tendencia favorable a la opción de continuación, también para los créditos de naturaleza laboral.

Cabe recordar que el inc. 1 del Art. 21, Ley 24.522/95, establecía en su segunda parte, que: "El actor podrá optar por pretender verificar su crédito conforme a lo dispuesto en los Arts. 32 y conchs., o por continuar el trámite de los procesos de conocimiento hasta el dictado de la sentencia, lo que estará a cargo del juez del concurso, valiendo la misma, en su caso como pronunciamiento verificadorio".

No se discute que la norma constituyó una importante innovación legislativa de la Ley 24.522/95. Frente a esta hipótesis, la decisión que se adoptara resultaría de un juicio de conocimiento pleno, de donde no era susceptible de recurso de revisión; sin embargo, era apelable, y el pronunciamiento definitivo firme dispondría -adicionalmente- el monto y privilegio del crédito en orden a la participación en la percepción del dividendo concursal.<sup>185</sup>

---

<sup>185</sup> RIVERA, Julio C., ROITMAN, Horacio [y otros], **Ley de concursos y quiebras**, Rubinzal Culzoni (Santa Fe, 1995), págs. 47 a 210.

---

## **B. La nueva realidad normativa** <sup>186</sup>

La Ley 26.086/2006 sustituyó los Arts. 21, 53 y 132, Ley 24.522/95, modificando -debilitando- esencialmente el instituto del fuero de atracción del juicio universal y en materia de juicios laborales estableció el siguiente régimen específico.

### **1. Supresión de la atracción**

Tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, los juicios laborales quedan exceptuados del fuero de atracción, salvo que el trabajador prefiera suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme a lo dispuesto por los Arts. 32 y concs.; de donde hoy, con la Ley 26.086/2006, los juicios laborales en trámite (cualquiera sea el concepto o rubro reclamado) no son atraídos por imperio de la apertura del proceso universal-preventivo o liquidativo. En esas condiciones y en atención a la clara disposición legal, que no deja margen para ninguna incertidumbre, ningún juicio laboral es atraído al proceso concursal.

### **2. Continuación de juicios en sede laboral**

En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria hasta la decisión final, salvo que el trabajador hubiere optado por verificar directamente su crédito, sin perjuicio de la alternativa siempre vigente del pronto pago del Art. 16 en su nueva versión.

### **3. Juicios nuevos**

Se permite al trabajador la iniciación de juicios laborales nuevos ante los tribunales del trabajo. Así, de conformidad al nuevo texto legal proveniente de la reforma de los Arts. 21 y 132, se faculta al trabajador a promover acciones laborales nuevas, siempre de causa o título anterior a la presentación del concurso o declaración de quiebra. De este modo, el legislador excepciona una regla clásica del procedimiento universal que "prohíbe deducir nuevas acciones de contenido patrimonial contra el deudor por causa o título anterior a la

---

<sup>186</sup> **Ibíd.**

presentación" -que también está contenida en la Ley 26.086/2006- y contempla exclusivamente esta autorización para los créditos de naturaleza laboral.

#### **4. Participación del síndico**

El síndico será parte necesaria en tales juicios -en los que se continúen y en los nuevos- a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la Ley de Concursos. Ante la magnitud de la reforma -que despoja de universalidad al proceso concursal- era imprescindible que el "oficio concursal" estuviera presente en estos juicios excluidos, de modo de garantizar el efectivo control multidireccional, necesario en estos casos, máxime cuando los restantes acreedores se verán privados de esa facultad y precisamente en su beneficio es que se instruye al síndico para que intervenga en los juicios alejados del procedimiento universal.

#### **5. Cautelares**

En los procesos laborales que se continúen o se inicien no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados.

#### **6. Título verificadorio**

La sentencia que se dicte en estos juicios laborales valdrá como título verificadorio en el concurso, pero naturalmente no lo eximirá al acreedor de concurrir a sede universal a insinuar su acreencia derivada de la sentencia firme obtenida en sede de los tribunales del trabajo, desde que la resolución emanada de un tribunal no concursal no produce efectos verificadorios.

#### **7. Vías insinuatorias**

Por efecto de la reforma, el menú de opciones insinuatorias que se le ofrece al acreedor laboral es el siguiente:

- a. Verificación de la sentencia laboral previa (que no se considerará tardía y con dispensa del curso de la prescripción abreviada); <sup>187</sup>
- b. Verificación directa (tempestiva o tardía), que contiene la suspensión del proceso laboral;
- c. Pronto pago en sus dos modalidades ("automático" o "dispositivo") que una vez admitido tiene efecto de cosa juzgada material.

## C. Privilegio e intereses en la verificación de créditos laborales

La discusión sobre el privilegio de los créditos laborales y cómo operan el régimen de suspensión de intereses y la reducción oficiosa y/o adecuación de los mismos en la verificación de créditos seguirá teniendo con mayor vigor aún con la reforma de la Ley 26.086/2006 especial gravitación en el proceso insinuatorio.

### 1. Privilegio

La verificación de créditos en materia concursal no es una exigencia que deba satisfacer el acreedor privilegiado en particular; se trata de un requisito inexcusable que deben cumplir todos y cada uno de los acreedores que pretendan hacer valer sus derechos frente al concurso de su deudor. Tal ineludibilidad que responde al principio de concurrencia, se desprende de los Arts. 21, 32, 56, 126, 200 y 202, LCQ, y tiene aplicación tanto en el concurso preventivo como en la quiebra.

Conforme resulta de la normativa concursal<sup>188</sup>, el insinuante debe indicar el privilegio con que cuenta el crédito invocado, refiriendo razones y fundamentos legales que abonan tal pretensión.

Sin embargo, los créditos laborales constituyen la excepción a la regla expuesta.

La jurisprudencia nacional mayoritaria ha interpretado que si bien conforme al Art. 43, LCQ, el privilegio proveniente de la naturaleza laboral del crédito cuya verificación se solicita puede ser renunciado y ello puede tener lugar aun

---

<sup>187</sup> *Ibidem*, Art. 56.

---

tácitamente<sup>189</sup>, la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva.<sup>190</sup>

Es cierto que la Ley 24.522/95 -no modificada en este aspecto a la Ley 26.086/2006- prevé la posibilidad por parte del acreedor laboral de renunciar al privilegio que ostente su crédito, sin embargo, esa renuncia, conforme al Art. 43 de dicha normativa, se halla prevista con determinados efectos y bajo ciertas formalidades. La propia norma prevé en caso de quiebra posterior, el renacimiento del privilegio. Es decir que fuera de tales supuestos, debe considerarse que la preferencia es irrenunciable.

En tal sentido, la renuncia debe configurarse en forma expresa, no pudiendo interpretarse ello de la omisión de solicitar el privilegio al momento de peticionar la verificación, dado que la renuncia a derechos no es presumible, conforme al Art. 874, Código Civil, y máximo considerando el régimen tuitivo que ampara el crédito de naturaleza laboral.

En defensa de la prerrogativa que gozan los créditos laborales se sostiene que el hecho de que los verficantes no soliciten privilegio alguno al deducir el respectivo incidente, no implica una renuncia al privilegio, ya que éste es asignado por el propio ordenamiento concursal y necesita ser renunciado en forma expresa.

En definitiva, la ausencia de invocación del privilegio que ostenta un crédito laboral, al promover el pedido de su verificación, no representa obstáculo para que el síndico en su informe y el juez concursal en su resolución no deban considerarlo privilegiado sea que se trate de privilegio especial o general, ya que de lo contrario se estaría ante un modo tácito de renuncia al privilegio, cuestión que contraría al mecanismo previsto en el ordenamiento concursal y la interpretación restrictiva que merece la abdicación de derechos, según el juego armónico de los Arts. 874 y 915, Código Civil.

En cualquier caso, cabe consignar que esta posición favorable a la aplicación automática del privilegio laboral, encuentra reparos en la doctrina y la jurisprudencia.

---

<sup>188</sup> **Ibidem**, Arts. 32 y 200.

<sup>189</sup> ARGENTINA, **Código Civil...op. cit.**, Art. 873.

<sup>190</sup> **Ibidem**, Art. 874.

## 2. Reducción de intereses

Respecto de los intereses provenientes de créditos derivados de sentencias laborales, sin dudas se trata de un tópico que vuelve a concitar la atención de los especialistas en función de la reforma del fuero de atracción prevista en la Ley 26.086/2006<sup>191</sup>, colocándose nuevamente en el centro de la escena del esquema verificadorio de los trabajadores.

La jurisprudencia construida al amparo de la Ley 24.522/95 -la cual se mantendrá vigente a partir del nuevo texto legal-, ha decidido en general la adecuación y/o morigeración de las tasas impuestas judicialmente, persiguiendo el respeto de las pautas igualitarias que se hallan vigentes como consecuencia de la apertura del juicio universal y porque además este aspecto del crédito (intereses) estipulado en el juicio laboral, no adquiere eficacia de cosa juzgada ante el concurso (el propio texto del nuevo Art. 56 así lo establece expresamente cuando habla de título verificadorio).

Y esto es así porque si bien es cierto que los jueces del trámite concursal carecen de facultades para revisar la cosa juzgada en otro fuero o jurisdicción, ello no impide advertir que la norma contenida en el Art. 19, LCQ, se vincula con la pars condicio creditorum, propio del proceso o causa falencial. En su virtud la adecuación responde al orden público en juego.

Adoptando este temperamento, la sala C de la Cámara Nacional Comercial ha sostenido que con referencia al período que transcurre hasta la fecha de presentación en concurso del deudor, no corresponde, como principio, que el juez concursal revise la extensión de la tasa de interés fijada en el pronunciamiento laboral, en virtud de la cosa juzgada laboral; sin embargo, este tribunal acepta que la mencionada doctrina no es susceptible de hacerse extensiva al período comprendido entre la fecha de presentación en concurso y el momento del efectivo pago, toda vez que en esta circunstancia los efectos de la cosa juzgada laboral, cuyos alcances se hallan obviamente circunscriptos a un deudor que se halla in bonis, deben ceder ante la necesidad de someter al acreedor a las reglas del juicio universal, siendo procedente que el juez adecue la tasa de interés en ese período a las exigencias igualitarias del trámite concursal.

---

Como lógica derivación de lo expuesto, debe ser interpretado que los intereses reconocidos en sede laboral, calculados con posterioridad a la fecha del concursamiento, pueden ser revisados y adecuados en el proceso concursal.

### 3. Regla de la suspensión

Desde otra perspectiva, cabe hacer notar que la regla de la suspensión del curso de los intereses, que constituye un efecto patrimonial típico de los concursos, se aplica también para los créditos de orden laboral.<sup>192</sup>

En efecto, rige el principio general para los intereses de los créditos laborales, los cuales deben computarse hasta la fecha de la quiebra o de la presentación en concurso preventivo. La expresión "todo crédito" en el texto del Art. 19, Ley 24.522/95, se debe a la intención de englobar en ella a la totalidad de las deudas del concursado, cualquiera fuera su origen, naturaleza y carácter y ello engarza en el principio *pars conditio creditorum*, del que no escapa el crédito de naturaleza laboral. Las excepciones que prevé la norma (créditos hipotecarios y prendarios), por tratarse de situaciones que escapan a la regla general, son de interpretación restrictiva y, por consiguiente, no pueden ser aplicadas por analogía ni extendidas a otras circunstancias que no sean las expresamente previstas en la Ley.

También en la hipótesis de quiebra los créditos de origen laboral se encuentran incluidos en el principio general establecido en el Art. 129 de la Ley 24.522/95, por lo que no procede computarles intereses con posterioridad a la declaración de la falencia. Asimismo están comprendidos los créditos fundados en la imposición de costas y regulación de honorarios de los letrados que actuaron en el juicio tramitado en el fuero del trabajo y los provenientes de accidentes de trabajo.

La normativa concursal en cuanto dispone la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa anterior a la presentación en concurso, que no esté garantizado con prenda o hipoteca, incluye a los créditos laborales, en razón de que el carácter alimentario del crédito laboral no permite por sí solo

---

<sup>191</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...*op. cit.*, Arts. 21, 132 y 56.

<sup>192</sup> *Ibidem*, Arts. 19 y 129.

sortear el valladar del Art. 19, LCQ, y evitar así la cristalización de los intereses a la fecha de corte allí prevista, porque el artículo citado no admite interpretaciones extensivas que no surjan de su propia letra.

## **D. Rubros incluidos en la verificación. Cuestiones conflictivas** <sup>193</sup>

Tratándose de la verificación de créditos de índole laboral, se aplican las conocidas reglas probatorias derivadas del derecho del trabajo.

En este sentido cabe recordar lo estipulado por el Art. 273, inc. 9, LCQ; cuando al fijar las reglas procesales genéricas aplicables al proceso concursal establece que "la carga de la prueba en cuestiones contradictorias, se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate". De modo que en ningún caso los principios y normas del derecho del trabajo son ajenos al proceso concursal y en especial a la verificación de los créditos.

Analizamos a continuación una serie de rubros siempre conflictivos en la verificación de créditos, en orden al reconocimiento efectivo de determinados conceptos y su graduación en el concurso, aspectos que, por otro lado, seguirán preocupando a los especialistas de ambos fueros aún a pesar de la reforma de la Ley 26.086/2006.

### **1. Vínculo laboral**

Se acepta pacíficamente que a los fines de verificar un crédito laboral en el concurso del empleador cabe por tener acreditada la existencia de un contrato de trabajo, si el insinuante adjuntó recibo de pago de haberes, pues conforme surge de lo establecido en los Arts. 138 y 139<sup>194</sup>, por este medio el trabajador puede acreditar no sólo su relación de dependencia sino también su vigencia temporal, categoría, antigüedad, naturaleza de las remuneraciones y cargas de familia.

Frente al pedido de verificación de un crédito laboral efectuado por un dependiente del concursado y acompañado por este recibo de pago de haberes,

---

<sup>193</sup> CARCABALLO, Hugo R., **Algunos aspectos laborales de la nueva Ley 24.522 de Concursos y Quiebras**, La Ley, 1995-E-924.

<sup>194</sup> ARGENTINA, **Ley 20.744...op. cit.**, Arts. 55 y 57.

---

corresponde al deudor aportar pruebas para enervar las presunciones derivadas de los Arts. 55 y 57, LCT, adquiriendo plena vigencia los principios in dubio pro operario y de inversión de la carga de la prueba que rigen en la Ley 20.744/76, por tanto, es procedente la verificación de un crédito laboral, si las declaraciones de los testigos dieron cuenta de la existencia de la relación laboral, sumado a la presunción contraria al concursado derivada silencio guardado frente a las intimaciones del trabajador.<sup>195</sup>

## 2. Comisiones en negro<sup>196</sup>

La jurisprudencia en estos supuestos se inclina por favorecer la admisión de estos rubros en las verificaciones de créditos laborales, con apoyo en la prueba testimonial pertinente aportada por el acreedor, de la que surge inequívocamente que las comisiones en negro constituyen una práctica habitual en la concursada, concluyéndose -luego de examinadas dichas declaraciones a la luz de la sana crítica, de las demás circunstancias de autos (planillas en donde constan los montos a comisionar, etc.) y del principio in dubio pro operario, que gobierna la materia-, que corresponde reconocer la procedencia de dicho concepto.

Con este criterio se estimó procedente hacer lugar a la verificación de un crédito solicitada por un viajante de comercio, en concepto de SAC y vacaciones calculadas sobre las comisiones en negro que percibía, en tanto ha quedado demostrada la relación laboral con la concursada, su naturaleza y antigüedad, que ha operado el distracto laboral, así como que la concursada realizaba operaciones en negro y el incidentista percibía parte de sus comisiones en esas condiciones.

De todos modos, la jurisprudencia no exhibe uniformidad de criterio, registrándose ciertos precedentes en los que se valoró negativamente la prueba ofrecida, puesto que ni de la pericia contable practicada sobre los libros de la deudora, ni de las declaraciones testimoniales aportadas, surgía con claridad que la insinuante percibía parte de sus haberes en negro, por lo que no correspondía verificar su crédito con tal alcance, ya que los pagos vulgarmente llamados en negro, necesitan, en virtud de su propia naturaleza, una acreditación terminante y

---

<sup>195</sup> *Ibidem*, Art. 57.

<sup>196</sup> <sup>196</sup> CARCABALLO, Hugo R., **Algunos aspectos laborales de la nueva Ley 24.522 de Concursos y**

---

asertiva, requiriéndose una probanza contundente de la que emane con absoluta certeza su credibilidad.

### 3. Profesional independiente <sup>197</sup>

En estos casos, la jurisprudencia encuentra la solución atendiendo a las circunstancias concretas en las que se desenvuelve la relación (laboral o profesional) entre el verficante y la deudora.

Trazando el distinguo que existe entre la relación de trabajo y un contrato de locación de servicios, la sala A de la Cámara Nacional en lo Comercial, destacó que cuando debe calificarse como autónoma o dependiente la labor de un profesional, se debe considerar que en el contrato de trabajo existe subordinación, en cambio, en el de locación de servicios hay autonomía de quien presta servicios, no prometiéndose el resultado de esa actividad no subordinada.

Es el principal quien dispone de la actividad, o sea, que determina cómo deben ser empleados los servicios, aun cuando tratándose de la profesión liberal, a dicho profesional le atañe una discrecionalidad técnica, en cuanto en ámbito de su profesión, es él quien establecerá cuál es el modo de proceder y cómo va a proceder. En todo lo demás está sometido a la subordinación, a la dependencia de su empleador o principal, a quien atañen las facultades de organización de la empresa, de dirección, ejercidas funcionalmente. <sup>198</sup>

En consecuencia, la relación laboral se puede presentar en el campo de lo material como en el intelectual: suficiente es que exista una relación de dependencia o subordinación jurídica de aquella parte que se comprometió a una obligación de medios y no a una obligación de resultados.

Conforme a este pensamiento, se juzgó improcedente la demanda por despido indirecto incoada por un profesional contra un establecimiento médico en concurso preventivo si de las pruebas colectadas en la causa no surge la existencia de la relación laboral invocada -en el caso, no se hallaba registrado como dependiente en los libros del accionado llevados en legal forma- hallándose, en cambio, asentados pagos efectuados al actor en concepto de honorarios, lo

---

<sup>197</sup> Quiebras, op. cit.  
<sup>198</sup> Ibídem.

cual abona la tesis de la existencia de una locación de servicios entre las partes. La circunstancia de no tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre un profesional y el establecimiento médico accionado, no impide hacer lugar a la demanda por cobro de salarios adeudados -en el caso, se declaró verificado el crédito en el concurso preventivo del demandado-, toda vez que la prestación de un servicio se presume onerosa y no existe prueba alguna sobre el pago de los emolumentos en el período reclamado.

También en esta materia, existen precedentes que siguieron la solución contraria, en los que se declaró verificado el crédito proveniente de la indemnización por despido, apreciándose para ello que la circunstancia de que el profesional médico no esté sometido en el área de su estricta incumbencia a aquellos para quienes presta servicios, no implica en modo alguno que deba descartarse la existencia de una relación laboral, si ha quedado demostrado que aquél estaba integrado junto con otros profesionales y materiales a la empresa fallida para el logro de sus fines.

#### **4. Obras sociales** <sup>199</sup>

Tratándose de hipótesis de verificación de créditos provenientes de las obras sociales, es sabido que de conformidad con las previsiones del Art. 21, Ley 23.660/89<sup>200</sup>, las actas de inspección labradas por los funcionarios e inspectores de las obras sociales hacen presumir a los efectos legales la veracidad de sus contenidos. Por ende, en la medida en que no sean impugnados o cuestionados por el deudor o el síndico gozan de presunción de legitimidad.

Pero a pesar de la vigencia del principio general apuntado, en el proceso de verificación concursal no basta con presentar determinaciones de deuda de oficio, sino que es menester probar las razones concretas que sustentan las acreencias, en cuya virtud no resulta suficiente la presentación de una certificación de deuda expedida por la entidad, ya que aquélla hace plena fe en punto a su contenido, pero no respecto de su causa, que puede ser cuestionada por el concurso.

---

<sup>198</sup> **Ibíd.**, Arts. 64 al 68.

<sup>199</sup> <sup>199</sup> CARCABALLO, Hugo R., **Algunos aspectos laborales de la nueva Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, op. cit.**

<sup>200</sup> ARGENTINA, **Ley 23.660/89, de Obras Sociales.**

No resulta discutido que la prerrogativa legal que algunos organismos tienen, como las obras sociales regidas por la Ley 23.660/89 de determinar de oficio las deudas que invocan, emitiendo un certificado que goza de presunción de validez<sup>201</sup>, no los releva de expresar una adecuada justificación de aquéllas, exponiendo cuáles son sus fundamentos y cuáles fueron las pautas utilizadas para su determinación. Lo contrario implicaría eximir a dichos organismos de la demostración de las acreencias, relevándolos de las cargas vigentes en la materia, punto que no está legalmente previsto y que implicaría una inadmisibile desigualdad a los demás justiciables.

En sentido contrario se juzgó que la manifestación efectuada por el síndico, al contestar la intimación ordenada por el tribunal, en el sentido de que carece de elementos para controlar el reclamo porque la fallida no dejó registros ni documentación<sup>202</sup>, debe pesar contra quien tenía la carga legal de llevar su documentación en debida forma y no se puede transformar en un beneficio para impugnar el reclamo del incidentista.

En esas condiciones y toda vez que ni la concursada ni el síndico demostraron concretamente que el importe insinuado sea incorrecto, practicando la cuenta de la suma que estimaban corresponder, debe acogerse favorablemente la verificación del crédito pretendida.

En cuanto a los recaudos de ingreso de un acreedor titular de obligaciones provenientes de contribuciones a la obra social, se ha estimado procedente declarar verificado el crédito tardíamente insinuado por el incidentista -en el caso una obra social- en concepto de aportes y contribuciones adeudadas, si el certificado de deuda adjunto cumple con los requisitos exigidos por la Ley, tales como su emisión por funcionario habilitado, nombre del deudor, monto, acta de inspección, años e importes de lo adeudado, intereses y fecha de pago de liquidación.

---

<sup>201</sup> **Ibíd.**, Art. 21.

<sup>202</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala A, Matafuegos Drago SA s/concurso preventivo según incidente de revisión por obra social de la Industria Metalmed y otra, disponible en <http://www.eldial.com> [marzo/2012].

---

## 5. Despido <sup>203</sup>

No demostrado por el empleador que su estado de falencia no le es imputable, debe declararse la procedencia del resarcimiento reclamado por los actores en función de su antigüedad en el empleo en la medida dispuesta por el Art. 245. <sup>204</sup>

Tratándose de un despido, es a la empleadora a quien corresponde probar la existencia del motivo de la rescisión, en función de ello, es procedente la verificación de un crédito por indemnización por despido si el concursado no acreditó que éste se ha originado por fuerza mayor conforme a lo requerido por los Arts. 98 y ss. de la Ley de Empleo 24013 en adelante LNE, sin que resulte argumento convincente para tal fin la situación concursal del deudor. En función de ello, resulta admisible la verificación de un crédito laboral por despido, si la concursada fue negligente en la producción de la prueba a fin de acreditar el alegado injustificado abandono de tareas del trabajador sumado a su confesión ficta, la cual produce plena prueba, teniendo en cuenta que la misma no fue desvirtuada por otros elementos colectados en la causa.

Con relación al tope indemnizatorio, se establece que aun cuando el trabajador no se encontrara comprendido por un convenio colectivo, resultaba de aplicación el tope indemnizatorio que corresponde al convenio colectivo de la actividad aplicable al establecimiento.

## 6. Hipótesis de disminución de trabajo

En jurisdicción de Lomas de Zamora se desestimó la causa de despido alegada por la patronal y se dejó sentado un importante criterio favorable al acogimiento de la indemnización laboral completa cuando se afirmó que si un trabajador fue despedido por la causal de "reestructuración" o por "reorganización de la empresa", ello equivale a despedirlo sin expresión de causa y, como lo expresa el Art. 243, Ley 20.744/76, cuando en la comunicación del despido no se expone la causa, la norma impide que en juicio se considere alguna.

---

<sup>203</sup> CARCABALLO, Hugo R., **Algunos aspectos laborales de la nueva Ley 24.522 de Concursos y Quiebras**, op. cit.

<sup>204</sup> ARGENTINA, **Ley 20.744...op. cit.**

Es que la imposición de la forma que la norma requiere para la denuncia, motivada del vínculo, hace a la validez del acto y no a su prueba; se trata de exigencias cuyo cumplimiento es condición o presupuesto para que el ejercicio del derecho sea válido.

El tribunal bonaerense juzgó -acertadamente según nuestra opinión- que para justificar el despido por falta o disminución de trabajo<sup>205</sup> el empleador debe probar:

- a. La existencia de falta o disminución de trabajo que por su gravedad no consienta la prosecución del vínculo
- b. Que la situación no le es imputable, es decir, que se debe a circunstancias objetivas y que no hay ni culpa, ni negligencia empresaria
- c. Que se respete el orden de la antigüedad
- d. Perdurabilidad

Frente a tales exigencias, si la única circunstancia que avala la posición de la empleadora surge de la simple manifestación del principal, en cuanto alega una supuesta "reorganización empresaria", tal situación no alcanza para tener por reconocidos los recaudos requeridos por el Art. 247, LCT; y tampoco el requisito de inimputabilidad.

## **7. Salarios** <sup>206</sup>

Con relación a este concepto, se interpreta que corresponde verificar el crédito insinuado por un trabajador de los salarios adeudados si no ha sido acreditado por el concursado, mediante los respectivos recibos de sueldo, que los haberes se han abonado, tornándose aplicable la presunción que contempla Art. 55, LCT.

Si no existen constancias de pago de los salarios del trabajador "recibos" ni tampoco es posible reconstruir con asientos auténticos y controlables cómo se practicaron las liquidaciones de las remuneraciones del reclamante, es natural que deba soportar el empleador las consecuencias de tal omisión, sin que la quiebra

---

<sup>205</sup> **Ibidem**, Art. 247.

<sup>206</sup> CARCABALLO, Hugo R., **Algunos aspectos laborales de la nueva Ley 24.522 de Concursos y**

que lo afecta, pueda justificar una solución contraria en lo relativo a la verificación y alcance del crédito insinuado. Con relación al privilegio, se afirma que es improcedente verificar como quirografarios los créditos correspondientes a salarios impagos en función de la irrenunciabilidad del privilegio y de la naturaleza de orden público de la normativa aplicable.

## **8. Horas extras** <sup>207</sup>

Si bien con relación a este rubro se exige una prueba cabal, fehaciente y categórica, tratándose de la verificación de un crédito laboral por horas extra en el concurso, no puede exigirse al trabajador que adjunte certificación documentada de tales horas extraordinarias, pues para demostrar los hechos afirmados; puede valerse de todos los medios de prueba posibles -en el caso, con la testimonial ofrecida en sede laboral se logra acreditar la procedencia del reclamo por este concepto-.

En tales condiciones es procedente verificar el rubro horas extra si ello surge de la confesión de la propia concursada, ya que ella misma ha manifestado la habitualidad de tales conceptos. Por tanto, el reconocimiento de tal modalidad remuneratoria, es justamente el rasgo que la ley tiene en cuenta para determinar cuáles rubros integran la base del cálculo y cuáles quedan fuera de ella. El sentido de la norma es incluir en ese concepto todo componente de la remuneración que el trabajador percibe con carácter permanente, habitual, continuo, de suerte que integra su remuneración normal y ordinaria. Las horas extras entran en esta categoría cuando, cualquiera sea su causa, son trabajadas y abonadas en todos o prácticamente todos los meses.

## **9. Empleo no registrado** <sup>208</sup>

La jurisprudencia ha admitido mayoritariamente que los créditos originados en las previsiones legales de los Arts. 8 y 15, Ley 24.013/91 <sup>209</sup>, están comprendidos dentro de los créditos que gozan de privilegio general, pues se trata,

---

Quiébras, op. cit.

<sup>207</sup> *Ibíd.*

<sup>208</sup> *Ibíd.*

<sup>209</sup> ARGENTINA, Ley 24.013, del Empleo.

evidentemente, de acreencias derivadas de la relación laboral, al margen del carácter remunerativo o sancionatorio que pueda asignarse a las mismas. Si bien es cierto que la duplicación de las indemnizaciones que imponen los Arts. 11 y 15, Ley 24.013/91, en determinadas circunstancias al empleador, se corresponden con el concepto de multa como sanción, ello no implica que no tengan origen en la relación laboral, por lo tanto es procedente la verificación del crédito con carácter privilegiado.

#### **10. Créditos de las aseguradoras de riesgos del trabajo**

En nuestra opinión los créditos de estas entidades no gozan de privilegio general en los términos del Art. 246, inc. 2, LCQ, dado que no integran el sistema público u oficial de la seguridad social.

Este criterio tiene reflejo en la jurisprudencia nacional. Así, en la causa "Casinos de Río Negro SA", la sala E de la Cámara Nacional en lo Comercial, resolvió -por mayoría- negar el carácter privilegiado general del crédito de una ART, al sostener que las normas que acuerdan privilegios o beneficios excepcionales resultan de indudable aplicación restrictiva, ajustándose a lo literal y expreso del precepto legal aplicable. En este sentido, recordó el tribunal que el Art. 246, inc. 2º, LCQ, invocado por la revisionista, establece que "son créditos con privilegio general (...) el capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo".

Según el voto mayoritario, las ART, como entes privados, no encuadra dentro de aquellos descriptos en la regla transcrita por lo que no corresponde otorgar privilegio general al crédito reclamado. Se agregó finalmente que en la materia no es posible la interpretación extensiva, pues los privilegios constituyen una excepción a la *pars conditio creditorum* y sólo gozan de aquéllos los acreedores enumerados en la Ley 24.522/95.<sup>210</sup>

---

<sup>210</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Art. 239.

---

## **E. Pronto pago laboral en el concurso <sup>211</sup>**

### **1. Fundamento y naturaleza**

El Art. 16, Ley 24.522/95, regula el derecho de pronto pago laboral en el concurso preventivo y en el Art. 183 para la quiebra (este último con expresa remisión al Art. 16).

Constituye otra vía de acceso directa al pasivo concursal que presenta en la legislación nacional una serie de rasgos distintivos.

El pronto pago es la vía especial que poseen los trabajadores, por la cual se reclama ante el juez del concurso, hacer efectivos anticipadamente sus créditos laborales, en razón del carácter alimentario de tales acreencias.

Consiste estrictamente en una autorización extraordinaria de pago, en razón de que el concursado se encuentra, por disposición expresa de la Ley, impedido de satisfacer deudas con causa u origen anterior al concurso.

En una palabra, se trata de una tutela legal diferenciada destinada a que el trabajador cobre su crédito, permitiendo que los acreedores laborales no se vean forzados, en razón del carácter alimentario de sus créditos, a esperar el trámite completo de la quiebra o el concurso preventivo para efectivizarlos, es decir, que estamos en presencia de un especial mecanismo instituido para la rápida cancelación de los créditos laborales. Por ello, el juez concursal, al resolver favorablemente una petición de pronto pago laboral, en un concurso preventivo, está autorizando la cancelación anticipada de un crédito que integra la masa concursal, sin necesidad de aguardar el acuerdo concordatario. De esta manera, como el derecho de pronto pago se manifiesta como una vía alternativa o sui generis de insinuación de créditos en el concurso, no requiere verificación ni sentencia previa. Esto es, se alcanza la categoría de acreedor concursal por esta vía excepcional o sumaria.

En el párrafo 10 del Art. 16, junto con la prohibición de alterar la situación de los acreedores de causa o título anterior a la presentación concursal, se intenta,

---

<sup>211</sup> JUNYENT BAST, Francisco, **Las cuestiones laborales en el concurso y la quiebra**, Alveroni (Buenos Aires, 1997), pág. 52.

concretar normativamente el principio *pars conditio creditorum*. El pronto pago de créditos laborales se manifiesta, pues, como una disminución en la defensa de aquel principio patrimonial, el cual debe ceder frente al carácter alimentario de los emolumentos que recibe el trabajador en relación de dependencia.

Nótese que el derecho de pronto pago no es solamente un reconocimiento de la existencia de una acreencia privilegiada a favor del peticionante en el caso, el obrero, derivada de su relación de empleo, sino que además consiste en un título especial destinado a que el trabajador o quien dejó de serlo, bajo determinadas circunstancias, pueda percibir su crédito sin aguardar el acuerdo -en el concurso- o la distribución final de fondos -en la quiebra-. El derecho de pronto pago de créditos laborales no modifica el régimen de privilegios concursales en cuanto a su rango y asiento, pues se limita a determinar una preferencia de mero orden temporal.<sup>212</sup>

## 2. El renovado pronto pago<sup>213</sup>

La ley admite explícitamente que el pronto pago pueda ser otorgado de oficio por el juez, previo dictamen del síndico o a pedido expreso del trabajador.

### a) Concesión oficiosa<sup>214</sup>

Se trata de una novedad absoluta en la materia y traduce el inocultado objetivo del legislador de priorizar una visible satisfacción de los créditos laborales en el concurso, confiriendo para ello al síndico y al juez importantes atribuciones e iniciativa plena para cumplir el cometido legal.

En efecto, como bien ha sido expuesto por autorizada doctrina, el nuevo sistema emergente con la Ley 26.086/2006 refuerza el control sindical que pasa a ser protagónico en materia de pronto pago, en aras de su efectiva operatividad. Las reformas introducidas en el Art. 14, incs. 11 y 12; y otras incorporadas al Art. 16, son prueba fehaciente de la intención del legislador de convertir al pronto pago laboral en un derecho consistente y de efectivización concreta, satisfaciendo el

---

<sup>212</sup> **Ibíd.**

<sup>213</sup> ARGENTINA, **Ley 26.086/2006...op. cit.**, Art. 239.

DASSO, Ariel A., **La reforma concursal de la Ley 26.086: un remedio preventivo menos concursal y nada atractivo**, Errepar (Buenos Aires, 2006).

propósito que aunque plasmado como intención en la Ley 24.522/95, no se obtuvo, pues aquel texto que establecía que el pronto pago laboral debe ser satisfecho "prioritariamente", se diluye al subordinar la preferencia al "resultado de la explotación", generando dudas y conflictos que esterilizan el propósito legal.

En este nuevo esquema "automático, la regulación normativa anticipa, desplegada en el sustituido inc. 11 del Art. 14, que la sentencia de apertura del concurso preventivo debe ordenar correr vista al síndico por el plazo de 10 días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

- a. Los pasivos laborales denunciados por el deudor;
- b. Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago;
- c. La situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio colectivo ordenada por el Art. 20.

Aquí tiene inicio el trámite oficioso que culminará en la resolución judicial concesiva o denegatoria del pronto pago y a los fines de tal decisión, el dictamen del síndico asume un rol determinante, teniendo en cuenta las facultades de información y de investigación que le asisten al funcionario en orden a la confección de los listados de acreedores pronto pagables, previa auditoría desplegada sobre la base de la documentación legal y contable disponible.

Por su parte, el nuevo Art. 16 dispone: "Dentro del plazo de 10 días de emitido el informe que establece el Art. 14, inc. 11; el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los Arts. 132 bis., 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182, Ley 20.744/76; arts. 6 a 11, Ley 25.013/98; las indemnizaciones previstas en la Ley 25.877/2004, en los Arts. 1 y 2, Ley 25.323/2000; en los Arts. 8, 9, 10, 11 y 15, Ley 24.013/91; en los Arts. 44 y 45, Ley 25.345/2000, y en el Art. 16, Ley 25.561/2002, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inc. 11 del Art. 14."

---

<sup>214</sup> JUNYENT BAST, Francisco, **Las cuestiones laborales en el concurso y la quiebra**, op. cit.

No se discute que el pronto pago "oficioso" marca una regla interpretativa ineludible al juez, porque el pronto pago sólo será acordado cuando de modo indubitado surja la existencia del crédito laboral, por lo que el magistrado deberá extremar el rigor del análisis para conceder el pronto pago. En esta orientación, el denominado pronto pago inmediato alcanza en forma exclusiva y excluyente a los créditos laborales encuadrados dentro de las normas legales establecidas en forma precisa, por lo que resultando de la propia denuncia del deudor y del estudio circunstanciado que constituye el informe y opinión del síndico, son indubitables. En tales condiciones el juez debe autorizarlos.

b) Pedido del trabajador. Trámite

Es la otra variante -de carácter residual- de pronto pago admitida en el nuevo texto legal vigente. Los rasgos caracterizantes de este trámite "dispositivo" son los siguientes:

1. NO ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN PREVIA. El Art. 16, Ley 26.086/2006, estipula expresamente que para que proceda el pronto pago de créditos no incluidos en el listado que establece el Arts. 14, inc. 11; y 206, no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.
2. TRASLADO AL CONCURSADO. En este esquema, se reproduce parcialmente el trámite clásico en el que el trabajador acudía al juez solicitando el beneficio, previa vista al síndico y -ahora también- al deudor concursado.  
Precisamente en el nuevo Art. 16, la Ley 26.086/2006 confiere expresamente traslado al concursado en el pronto pago, recogiendo así la prédica doctrinaria y jurisprudencial construida al amparo del régimen anterior.
3. DENEGATORIA DE PRONTO PAGO. En estos casos, el juez del concurso podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando se tratare de créditos que no surgieren de los libros que estuviere obligado a llevar el concursado, existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

Cuando el pronto pago resultare improcedente, la resolución que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento

laboral ante el juez natural o para la verificación directa de créditos de los Arts. 32 y ss., Ley 24.522/95, o la tardía del Art. 56, dado que son las vías idóneas que tienen los trabajadores para obtener el reconocimiento como acreedores laborales e ingresar al concurso.

c) Efectivización del pronto pago

El texto reformado del Art. 16 establece que los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico, se deberá afectar un porcentaje mínimo del 1% mensual del ingreso bruto de la concursada para atender los pronto pagos. El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios. En el control e informe mensual que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado, al mismo será el custodio del cumplimiento de las normas legales y fiscales.<sup>215</sup>

Con relación a este aspecto, en opinión de Dasso<sup>216</sup>, se trata del concepto definitorio y sin duda más relevante de la Ley 26.086/2006 en materia del pronto pago laboral ya que se dispone la afectación imperativa (en tanto no existieren fondos líquidos disponibles para el pago total, lo que acontecerá de ordinario) el 1% mensual del ingreso bruto de la concursada. Este porcentaje fijado sobre una base de fácil determinación como es el ingreso bruto no ofrece posibilidad de dudas y al margen de la opinabilidad de su significación económica para la prosecución de la actividad tiene una expresión precisa que termina con los conflictos que, en ese aspecto, frustraron el objetivo del instituto.

Sin embargo, el pronto pago "inmediato" y "seguro" que viabiliza la reforma ha despertado encendidos debates entre los especialistas, que ven, en este beneficio desmedido, un obstáculo grave a las posibilidades de recuperación de las empresas en crisis.

---

<sup>215</sup> **Ibíd.**, Art. 14, inc. 12.

<sup>216</sup> DASSO, Ariel A., **La reforma concursal de la Ley 26.086: un remedio preventivo menos concursal y nada atractivo, op. cit.**

d) Rubros pronto pagables

La casuística legal es minuciosa en cuanto a los conceptos susceptibles de ser incluidos en el beneficio de pronto pago y prácticamente no quedan rubros que estén ajenos al régimen de tutela anticipada emergente del Art. 16 en función del carácter privilegiado de los mismos. Es que como el Art. 246, LCQ, otorga privilegio general a los conceptos mencionados en el inc. 10 y a cualquier otro derivado de la relación laboral, virtualmente no existen créditos laborales quirografarios. Por excepción son quirografarios: los salarios más allá del sexto mes e intereses más allá de los dos años. Para estos supuestos, la vía del pronto pago es improcedente, debiendo el trabajador recurrir en estos casos a la verificación tempestiva ante el síndico, o la verificación tardía de créditos.

El elenco de hipótesis nominadas en el nuevo Art. 16 está conformado por los siguientes rubros:

- a. El pago de las remuneraciones debidas al trabajador;
- b. Las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales;
- c. Las previstas en los Arts. 132 bis., 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 de la Ley 20.744/76;
- d. La contemplada en los Arts. 6 a 11, Ley 25.013/98; las indemnizaciones previstas en la Ley 25.877/2004;
- e. La contenida en los Arts. 1 y 2, Ley 25.323/2000;
- f. La regulada en los Arts. 8,9, 10, 11 y 15, Ley 24.013/91;
- g. En los Arts. 44 y 45, Ley 25.345/2000;
- h. En el Art. 16, Ley 25.561/2002, que gocen de privilegio general o especial.

La jurisprudencia construida en vigencia del texto legal anterior consideró procedente que el pronto pago de los créditos laborales comprenda los intereses devengados con anterioridad a la apertura del concurso por el plazo de 2 años contados desde la fecha de la mora y no más allá del acto de apertura.

En otro precedente se señaló que el Art. 247, Ley 24.522/95, debe interpretarse en el sentido de que únicamente el capital resultante de sueldos, salarios y remuneraciones debidos por seis meses goza del derecho al pago preferente sobre producto líquido total de los bienes, que es el asiento de su privilegio, por lo que los demás créditos laborales del Art. 246, inc. 1, que no

corresponden a esos rubros sólo pueden afectar la mitad del producido una vez satisfechos los créditos del Art. 240 y el capital por sueldos, salarios y remuneraciones y, en la parte satisfecha, participan a prorrata con los créditos comunes o quirografarios.

También ha sido expuesto que el pronto pago de créditos laborales es para los del Art.16, y no para todos a los que refieren los Arts. 241, inc. 2 y 246, inc. 1, Ley 24.522/95, porque siendo el pronto pago una verificación atenuada y una excepción al principio de concurrencia e igualdad de los acreedores debe adoptarse la tesis restrictiva en materia de interpretación. Sin embargo en situación de quiebra es aceptado por la jurisprudencia, que los rubros ayuda escolar y estabilidad gremial están alcanzados por el beneficio.

e) Límite temporal

La ley 24.522/95 no fijó expresamente un término para el ejercicio del pronto pago en el concurso preventivo. La Ley 26.086/2006 también guardó silencio al respecto aunque incorporó el trámite oficioso. Sin embargo, en una interpretación armónica y sistemática del instituto, se deduce que ese límite temporal -para el pedido expreso de pronto pago no incluido en el listado del inc. 11, Art. 14- es la homologación judicial del acuerdo preventivo. Ello es así, pues a partir de esta instancia, la obligación primaria del trabajador, o bien sufrirá los efectos de la novación concursal, o bien en caso de inexistencia de acuerdo para privilegiados; renacen las acciones de ejecución sobre el patrimonio del deudor, incluyendo la posibilidad de solicitar la quiebra del insolvente.

Del análisis conjunto del Art. 16 con las normas referidas al concordato<sup>217</sup>, cabe concluir que la exigibilidad del pronto pago posee un claro límite temporal. El fundamento de esa "ventaja temporal" desaparece al homologarse el acuerdo preventivo. Es que, o bien el acreedor laboral contará con una propuesta que lo incluya y percibirá su crédito -novación mediante- conforme a las reglas del concordato<sup>218</sup> o bien no habrá propuesta para su clase de acreencia, en cuyo caso

---

<sup>217</sup> **Ibidem**, Arts. 49, 52, 56 y esp. 57.

<sup>218</sup> **Ibidem**, Arts. 55 y 56.

la Ley lo habilita para "ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos". <sup>219</sup>

f) Cosa juzgada material

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal. La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural o, en su defecto y a elección del trabajador, a verificar directamente su crédito.

g) Vías recursivas en materia de pronto pago

La jurisprudencia anterior a la reforma de la Ley 26.086/2006 no se mostraba uniforme respecto de esta cuestión.

En vigencia del anterior texto legal las posiciones estaban divididas.

La Ley 26.086/2006 hoy, toda decisión -denegatoria, o concesiva, parcial o total- es apelable por el afectado, de modo que se garantiza la doble instancia, que representa uno de los principios más nobles del ordenamiento procesal universal. Ello así desde que la Ley 26.086/2006 ha clarificado este aspecto receptando la tesis amplia antes expuesta, concediendo la vía recursiva en todos los casos y por cualquier interesado.

h) Costas en el pronto pago

Ley 26.086/2006. El nuevo Art. 16 establece expresamente que "no se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia". Agregamos que a partir de la modificación legislativa tampoco corresponde la imposición de costas al concursado. Es decir, el trámite de pronto pago no genera costas para ninguno de los "contendientes" (aunque este término no refleje la realidad del procedimiento).

---

<sup>219</sup> **Ibíd.**, Art. 57.

## Capítulo VII

### VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS EXTRANJEROS

#### A. Consideraciones previas

Para la solución de las cuestiones vinculadas al derecho concursal conectadas a un elemento extranjero, nuestro sistema legal contempla dos tipos de reglas de aplicación:

- a. Una de fuente convencional proveniente de los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940;
- b. Otra de fuente interna legal que emerge de la Ley 24.522/95.

El Art. 2, inc. 2 de la Ley 24.522/95, prevé la hipótesis de concursamiento del deudor domiciliado en el extranjero, pero sólo respecto de los bienes y crédito existentes en el país.

El Art. 4 establece:

- “CONCURSOS DECLARADOS EN EL EXTRANJERO. La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la Republica Argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la Republica Argentina, para disputarles derechos que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.
- “PLURALIDAD DE CONCURSOS. Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla.

- 
- “RECIPROCIDAD. La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la Republica Argentina puede verificarse y cobrar -en iguales condiciones- en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero.
  - “PARIDAD EN LOS DIVIDENDOS. Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causas de créditos comunes. Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real.”

En el análisis del Art. 4 en el párrafo 1, primera frase, regula el carácter extraterritorial de la sentencia de quiebra extranjera como hecho que condiciona la apertura de la falencia local.

La segunda frase fija el criterio de territorialidad del concurso extranjero, en tanto no puede ser invocado dicho proceso contra los acreedores locales, para disputarles derechos que éstos pretendan hacer valer sobre bienes ubicados en nuestro país, ni para solicitar la revocación de actos que hayan celebrado con el concursado. Referido a los créditos extranjeros (también denominados foráneos) el art. 4 en su párrafo 2 establece un sistema de postergación, basado en la preferencia de los créditos locales respecto aquellas acreencias pagaderas en el exterior, con concurso abierto fuera de la Argentina.<sup>220</sup>

El último párrafo estatuye la regla de la paridad en los dividendos, tratando el supuesto de acreedores que hubieren percibido parte de sus acreencias en un concurso abierto en el extranjero, deduciendo su expectativa de cobro en el local.

El tópico concerniente a la reciprocidad, constituye el tema que se abordará, por lo que a los fines un tratamiento más amplio será examinado con mayor detenimiento.

---

<sup>220</sup> Interpretación del Art. 4.

## **B. Regla de reciprocidad. Régimen vigente**

El ordenamiento concursal prevé en el Art. 4, párrafo 3, la posibilidad concurrencia de un acreedor cuyo crédito es pagadero fuera del país, al concurso abierto en la República Argentina, constituyendo en el quehacer tribunalicio el instituto de mayor utilización práctica en esta materia. Representa una norma de derecho internacional privado por excelencia, que instaura el requisito de la reciprocidad -supervivencia de la teoría de la comitas gentium o cortesía internacional- que consiste en condicionar la admisión de los acreedores no locales a la prueba de que en el país de pago de su crédito, se brinde idéntico trato igualitario en el caso inverso .

El Art. 4, LCQ, se sustenta en la razonable pauta de derecho internacional que resguarda la eventualidad de que el país donde el crédito es pagadero no garantice igualdad de tratamiento a los acreedores pagaderos en la Argentina. A esos exclusivos fines consagra una condición a falta de la cual, se justificaría que nuestra legislación responda semejante trato discriminatorio u hostil, con una actitud similar.

## **C. En el artículo 4 de la Ley 26.086/2006**

### **1. Primer enfoque: cumplimiento de los recaudos previstos**

Desde la óptica del cumplimiento de las exigencias del Art. 4, párrafo 3º, LCQ, la legislación concursal requiere los puntos desarrollados a continuación.

#### **a) Apertura de un concurso en la Argentina**

##### **(1) CRITERIO AMPLIO**

La regla de reciprocidad opera en cualquier clase de trámite concursal, rigiendo tanto en los procesos preventivos como en los liquidatorios. No surge del párrafo 3 de la norma bajo análisis, que deba aplicarse sólo en supuestos de quiebra, o sólo en casos de concurso preventivo, por lo que donde la Ley no distingue no corresponde distinguir al intérprete. Cabe destacar que también

resulta de aplicación la reciprocidad en los casos de agrupamiento, concurso de garantes y conversión y, al contrario, este instituto no tiene correlato en los acuerdos preventivos extrajudiciales, por cuanto éstos no deben ser considerados "concurso abierto" en el país por tratarse de un trámite paraconcursal.

## (2) PLURALIDAD DE CONCURSOS

Si bien algunos autores e importante jurisprudencia sostienen que debe existir pluralidad de concursos para que tenga andamiaje este supuesto, interpretación más razonable que surge del propio texto del Art. 4 conduce afirmar que, aun existiendo un concurso abierto fuera del país, lo que en definitiva determinará la admisión del crédito extranjero será la no pertenencia al concurso foráneo.

Sobre este punto Adolfo Rouillon se ha manifestado sosteniendo: "Es indiferente, asimismo que el deudor esté sujeto a un único concurso (en la Argentina), o a la coexistencia simultánea de concursos en el extranjero. Esta norma se aplica en caso de unidad o pluralidad concursal, pues lo portante -lo que determina su operatividad- no es esa circunstancia, sino que, en caso de haber concurso también en el extranjero, el acreedor repelido no debe pertenecer a ese concurso".

### b) Crédito extranjero o foráneo

Se considera así al crédito cuyo lugar de ejecución, exigibilidad o pago tiene lugar con exclusividad en el extranjero. Por oposición, se denominan créditos locales o domésticos a los que tienen lugar de pago en la República Argentina.

El art. 4º, LCQ, se refiere a los acreedores locales que son aquellos cuyo crédito debe pagarse en la República Argentina por oposición a acreedores no locales, que son aquellos cuyo crédito es pagadero en el extranjero, distinguiendo también entre acreedores no locales que pertenecen a un concurso abierto en el extranjero, y acreedores locales que no pertenecen a ningún concurso. Por ello, en el régimen de la Ley, para que un acreedor sea considerado local no se toma en cuenta la nacionalidad, sino que se escogió como punto de conexión el lugar de pago, con la intención manifiesta de proteger a los acreedores que han elegido como lugar de pago nuestro país, con independencia del origen de su crédito.

Los acreedores no locales cuyos créditos sean pagaderos en el extranjero y que no pertenezcan a un concurso abierto en el extranjero, son admitidos en el concurso nacional en igualdad de condiciones con los acreedores locales, si existe demostración de "reciprocidad" entre ambos países.

(1) LUGAR DE PAGO ALTERNATIVO

En el caso de que existiera una cláusula contractual que otorgue al acreedor la opción de un domicilio de pago alternativo (en el extranjero y en nuestro país), el crédito en esas condiciones debe ser considerado local. La jurisprudencia en el caso "Trading Américas", con voto del Dr. Boggiano, ha tenido ocasión de pronunciarse en relación con este punto. Parece razonable pensar que un crédito con más de un lugar de pago convenido (Argentina y el extranjero), deba ser asimilado a un crédito local, y se lo exima por consiguiente de la prueba de reciprocidad exigida por la norma. Si el crédito fuera exigible alternativamente en distintos Estados y ninguno de ellos fuera nuestro país, no corresponde exigir al acreedor foráneo la demostración de la reciprocidad en cada uno de los lugares de cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Se le debe dar al acreedor la opción de elegir un lugar de cumplimiento que lo beneficie, y además acreditar la condición establecida por la norma concursal solamente respecto de dicho país extranjero.

c) Que dicho crédito no pertenezca a un concurso abierto en el exterior

Caso contrario, el principio rector será el de las preferencias locales, postergando los créditos pertenecientes a un concurso abierto en el exterior hasta tanto sean satisfechos los créditos domésticos. Será menester, a los fines de incluir el crédito pagadero en el exterior sin más condición que la prueba de la reciprocidad, desentrañar el concepto de "pertenencia a un concurso abierto en el extranjero". La calificación del término utilizado conduce a distintos tratamientos, pues, el derecho de un determinado país podría definir como crédito perteneciente a un concurso aquel solamente insinuado, o aquel que habiendo sido rechazado es objeto de revisión (o procedimiento recursivo análogo en dicho ordenamiento concursal), etc. En aras de dispensar un trato respetuoso al derecho extranjero, en el caso de existir normas de importación que conecten a dicho ordenamiento,

estimamos que la solución correcta al problema de la calificación es acudir a las normas del derecho extranjero que regularían el procedimiento concursal al que pertenecería dicho crédito. La solución correcta sería no poner sólo en cabeza del insinuante la acreditación de esa prueba negativa, por ser harto dificultosa, correspondiendo a la sindicatura, en el ejercicio de sus atribuciones de información, corroborar el extremo requerido por la Ley.

d) Prueba de la reciprocidad <sup>221</sup>

(1) OBJETO

A los fines de la admisión del crédito extranjero, la Ley, por razones de correspondencia y cortesía internacional, exige acreditar el trato igualitario que un acreedor local recibiría si pretendiera verificar y cobrar su acreencia en un concurso abierto en el país donde dicho crédito foráneo es pagadero. Se trata de probar la reciprocidad del derecho extranjero aunque la misma no surja del tenor expreso de la Ley Concursal foránea, bastando que la legislación no discrimine a los acreedores locales. En caso de laguna legal se deberá recurrir a los precedentes jurisprudenciales y el aporte de jurisprudencias en la materia.

(2) INCUMBENCIA PROBATORIA. SUJETOS

1. TITULAR DEL CRÉDITO EXTRANJERO. Si bien el titular del crédito foráneo es más interesado en arrimar elementos de prueba que acrediten la falta de discriminación de la ley extranjera, no puede concluirse de ello que es el único sujeto a quien le incumbe cargar con dicha demostración.
2. SINDICATURA. En cumplimiento de su misión como funcionario concursal y auxiliar del tribunal, conforme lo establecido en el Art. 34 de la Ley Concursal. Para ello debe desplegar las facultades de investigación pertinentes, entre las cuales se encuentra la corroboración de los extremos invocados por el acreedor insinuante.
3. JUEZ CONCURSAL. Asimismo, el magistrado ex officio puede suplir en caso la omisión probatoria incurrida, valiéndose de precedentes judiciales utilizando

---

<sup>221</sup> DI JULIO, José A., RUIZ, Sergio, **Verificación de créditos extranjeros: cláusula de reciprocidad**, tomo

sus propios conocimientos del derecho extranjero, todo ello en procura de que no se obstaculice, por meras cuestiones formales, la pretensión verificatoria del titular del crédito extranjero, que se encuentra, al menos jurídicamente, en pie de igualdad respecto de un acreedor local.

4. DEUDOR Y DEMÁS ACREEDORES INSINUADOS. En sentido inverso, el deudor (fallido o concursado) y el resto de los acreedores insinuados, legitimados para observar el pedido de verificación<sup>222</sup> podrán oponerse al progreso del mismo, acreditando la falta de reciprocidad.

### (3) CASUÍSTICA

En materia de verificación de créditos extranjeros y prueba de la reciprocidad se ha receptado la posición de Goldschmidt, al concebir al derecho foráneo como un hecho notorio, comprendiendo este principio las facultades judiciales de investigación y aplicación ex officio de la norma importada.

En función de la comprobación de la reciprocidad, la regla es la amplitud probatoria. La falta de discriminación inversa, requerida por la norma concursal como condición de admisibilidad del crédito extranjero, puede demostrarse por cualquier medio idóneo.

A falta de disposición legal que estipule una forma de acreditar la exigencia de reciprocidad debe admitirse su acreditación por cualquier medio fehaciente que permita llevar al juzgador a la convicción de su existencia en el caso concreto. En tales condiciones, no pueden establecerse reglas uniformes acerca de la prueba, debiendo admitirse en cada caso la que resulte más idónea según las circunstancias particulares, verbigracia, no podría exigirse la prueba del texto legal en los casos en que se pretenda acreditar reciprocidad con un país que carezca de derecho escrito (common law) o cuando ninguna norma específica se refiera a ella.

Se ha aceptado, en este sentido, como prueba suficiente la copia del texto de la ley extranjera relativa a la materia, la presentación de dictámenes de expertos extranjeros (profesionales universitarios, abogados especialistas), y

---

IV, JA (Buenos Aires, 2000), pág. 981.  
<sup>222</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Art. 34.

precedentes jurisprudenciales que revelan la aplicación práctica de la norma foránea.

El trato igualitario de otros países, ya demostrado (por ejemplo, EE.UU.) a partir de decisiones adoptadas por nuestros tribunales, debe ser tenido en cuenta como prueba útil a los fines de acreditar la reciprocidad exigida por la ley.

Desde otra perspectiva, resulta razonable -como se ha interpretado- que cuando varios acreedores, cuyos créditos son pagaderos en el mismo país extranjero, peticionan la verificación, no es necesario que cada uno acredite la reciprocidad, bastando que sólo uno de ellos lo demuestre. Ante un crédito pagadero en el extranjero la LCQ exige que se demuestre la reciprocidad sin esclarecer concretamente sobre quién recae tal demostración.<sup>223</sup>

e) Créditos que no revistan garantía real

No debe tratarse de créditos hipotecarios, prendarios, warrant, etc., los cuales están dispensados de acreditar la regla de reciprocidad. Esta exclusión, incorporada con la reforma de la Ley 24.522/95, tiene su fundamento en el especial carácter del que están investidos dichos créditos y por la naturaleza propia de su preferencia, que torna inaplicable respecto de ellos, la condición de reciprocidad, sea que los bienes objeto de la garantía real estén situados o registrados fuera o dentro del país. Este tipo de acreencias, concurren al proceso en paridad absoluta con el resto de los privilegiados. Ello importa, en la quiebra, la posibilidad de obtener la liquidación anticipada del bien objeto de la garantía, mediante la formación del concurso especial reglado por los Arts. 126 y 209, LCQ.

## 2. Segundo enfoque: Exigencias formales-procesales

Desde el punto de vista del cumplimiento de las formalidades requeridas por los Arts. 32 y 200, LCQ, y demás recaudos procesales exigidos por las leyes rituales, los créditos extranjeros deben respetar las siguientes pautas.

---

<sup>223</sup> *Ibidem*, Art. 4.

a) Condiciones de admisibilidad formal

Como ocurre con cualquier crédito local, la solicitud de verificación del crédito extranjero debe efectuarse ante el síndico, por escrito, en duplicado, indicando monto, causa y privilegio que ostenta el crédito. Expresará el domicilio que se fija ad litem para todos los efectos del proceso, correspondiendo además el pago del arancel verificadorio.

b) Títulos justificativos. Documento extranjero

Toda documentación proveniente del extranjero que pretenda incorporarse como prueba en un proceso local, debe reunir los requisitos formales que aseguren su autenticidad. Dicha exigencia se motiva en la dificultad que tiene el juzgador para averiguar la veracidad de los instrumentos provenientes del exterior, puesto que ignora las normas y costumbres propias del lugar de donde emanan tales elementos probatorios. Así, y aplicado al trámite concursal, el acreedor foráneo que concurre al proceso verificadorio debe cumplir con los recaudos formales de legalización, autenticación y traducción al idioma nacional del documento, si éste ha sido redactado en lengua extranjera.

- a. LEGALIZACIÓN. Supone el respeto de los aspectos formales exigidos por las normas del Estado donde el instrumento surge.
- b. AUTENTICACIÓN. Es la certificación de firmas de las autoridades extranjeras realizada por un funcionario diplomático de nuestro país (embajador o cónsul) acreditado en dicho Estado. A su vez, el documento una vez ingresado en territorio argentino debe ser autenticado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, donde se efectúa un mero control de autenticidad de la firma inserta por el agente consular argentino.
- c. TRADUCCIÓN. Exigencia establecida para los instrumentos transcritos en idioma distinto del español, debe ser efectuada por traductor público nacional que se encuentre autorizado a esos efectos.

### **3. Tercer enfoque: Recaudos sustanciales del crédito extranjero**

Desde la perspectiva del análisis sustancial del crédito extranjero insinuado corresponde evaluar lo siguiente.

### Derecho aplicable

Determinado el juez internacionalmente competente<sup>224</sup> corresponde a éste establecer qué ordenamiento jurídico deberá aplicar sobre la base de los puntos de conexión que ofrece el derecho internacional privado argentino (conforme a los tratados ratificados o a las normas del DIP interno, verbigracia, en materia contractual).<sup>225</sup> Es decir, será menester que el magistrado concursal decida si importa derecho extranjero o si por el contrario aplica las normas sustanciales locales, si son semejantes o más beneficiosas. Cabe destacar que no será de aplicación la legislación extranjera cuando en cualquier caso contraríe el orden público interno<sup>226</sup> o se verifique la existencia de fraude a la ley.

Privilegios. En nuestro ordenamiento internacional privado no existe norma de remisión en materia de privilegios que establezca el orden de prelación de cobro del crédito extranjero respecto de las demás acreencias locales. La doctrina nacional ha entendido que es la ley del foro, es decir, la normativa del Estado del juez de la quiebra, la que califica la graduación de privilegio general o común que reviste el crédito foráneo que se pretende verificar, y, en el caso de acreencias con privilegio especial, se considera que debe aplicarse acumulativamente la *lex rei sitae* y la *lex contractus*, con el límite establecido por la Ley Concursal local. En nuestro país, el Art. 239, LCQ, estatuye el sistema de privilegios aplicable al régimen de concurrencia de los acreedores, de base estrictamente legal.

## D. Revisión y verificación tardía de créditos extranjeros <sup>227</sup>

### 1. Costas en el incidente tardío

En las hipótesis de solicitudes extemporáneas de verificación de créditos extranjeros, se plantea el interrogante de si corresponde que el titular de dichas acreencias deba soportar el pago de las costas, siguiendo la regla general

---

<sup>224</sup> *Ibíd.*, Art. 3.

<sup>225</sup> ARGENTINA, *Código Civil...op. cit.*, Arts. 1205, 1210 y 1211.

<sup>226</sup> *Ibíd.*, Art. 14.

<sup>227</sup> DI JULIO, José A., RUIZ, Sergio, *Verificación de créditos extranjeros: cláusula de reciprocidad*, *op. cit.*

aceptada jurisprudencialmente. La solución más razonable impone eximirlo de la carga, siempre que se acredite suficientemente el desconocimiento del insinuante de la situación de concurso de su deudor. En este sentido, el régimen de publicidad edictal (efectos erga omnes) que rige en el proceso concursal, no debiera aplicarse a quien tiene domicilio en el exterior, puesto que la presunción de anoticiamiento no opera respecto de ese acreedor. Esta situación se agrava aún más cuando el propio deudor omitió sin justificativo alguno denunciar oportunamente la existencia de dicho crédito.

## 2. Costas en la revisión <sup>228</sup>

En tanto, en las revisiones se registra algún precedente que afirmó, que es principio general admitido por la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria que debe cargar con las costas aquel litigante a quien le sea imputable el mayor desgaste jurisdiccional que importó el tránsito por esta etapa eventual.<sup>229</sup> En el caso, y según criterio de la 2ª Cámara Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, ninguna negligencia se debía enrostrar al acreedor, habida cuenta que acompañó tempestivamente todos los elementos exigidos por la ley para obtener su insinuación, inclusive la prueba de la reciprocidad, obedeciendo el desgaste jurisdiccional a la infundada oposición de la sindicatura acogida por la magistrada otrora interviniente. Se agregó que mal puede la funcionaria pretender que el acreedor cargue con las costas generadas en primera instancia, cuando justamente su oposición estuvo también en la causa de la necesidad de transitar por la etapa de revisión. Aun en la hipótesis de que se admitiera que la funcionaria hubiera podido considerar, con apoyo en cierta doctrina, que era necesario el texto legal para desentrañar la existencia de reciprocidad, ese argumento no la autorizaba a desaconsejar la verificación, correspondiéndole en cambio, extremar las facultades instructoras que el ordenamiento le confiere, a fin de reunir los elementos que a su juicio resultaban imprescindibles para establecer el contenido del derecho extranjero y adjuntárselos a la magistrada, única autorizada para evaluar, en definitiva, acerca de la existencia de reciprocidad.

---

<sup>228</sup> *Ibidem*.

<sup>229</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...*op. cit.*, Art. 37.

### 3. Prescripción

En la misma línea interpretativa, y en conexión con la del Art. 56, LCQ, que ha instituido un plazo bienal de prescripción a los fines de otorgar firmeza, estabilidad a la conformación del pasivo concursal, resulta aplicable a los créditos extranjeros tardíos la causal de dispensa establecida por el derecho común<sup>230</sup> en concordancia con el Art. 845 del Código de Comercio, siempre que se justifique debidamente la imposibilidad de conocimiento del estado concursal del deudor.

### E. Valoración

Las condiciones de admisibilidad de los créditos extranjeros, de acuerdo con la triple perspectiva propuesta, no debe significar una barrera infranqueable que tengan que sortear los titulares de dichas acreencias para obtener su incorporación al pasivo concursal.

Por el contrario, implican sólo recaudos formales que la práctica judicial se ha encargado de flexibilizar a efectos de no obstaculizar el ingreso de quienes, en paridad de condiciones con los acreedores locales, pueden verificar sus créditos sin mayores dificultades.

El principio de reciprocidad, cuyo germen se remonta a los institutos propios del derecho internacional público, juega en la actualidad un rol protagónico, que se ha extendido a la órbita iusprivatista internacional, irradiando también sus efectos a la disciplina quiebrística.

Este razonamiento tiene su aplicación paradigmática, en materia de concursos, en el proceso de verificación de créditos, y se materializa a través de la exigencia de reciprocidad, en aras de evitar cualquier tipo de discriminación que implique la postergación de los acreedores foráneos por sobre los locales.

El respeto a ultranza del elemento extranjero es una consecuencia lógica de este pensamiento, sobre todo teniendo en cuenta la configuración de un orden internacional cada vez más concentrado y armonioso en cuanto a sus relaciones económicas y jurídicas.

---

<sup>230</sup> ARGENTINA, *Código Civil...op. cit.*, Art. 3980. Interpretación.

De esta manera, el tratamiento del crédito foráneo supera el límite de la *comitas gentium* o cortesía internacional, basada en las relaciones políticas de los Estados, para insertarse en un sistema que privilegia la situación de los justiciables y que requiere la aplicación del derecho que corresponda según la cuestión de que se trate, consolidando de esta manera los vínculos externos y generando un marco de confianza internacional en materia de inversiones que repercutirá en el desarrollo económico de nuestro país.

## Capítulo VIII

### VERIFICACIÓN Y OponIBILIDAD DEL BOLETO DE COMPRAVENTA EN EL CONCURSO

#### A. Antecedentes

La posibilidad de analizar la vigencia y proyecciones de un instituto jurídico donde confluyen las doctrinas generales del contrato, los principios que sustentan el derecho concursal y razones trascendentes de política legislativa, encuentra un típico ejemplo en el boleto de compraventa inmobiliario frente al concurso del deudor.

Pueden distinguirse en la evolución legislativa varios momentos o etapas que marcaron el desarrollo que ha tenido en nuestro país la cuestión referida al boleto de compraventa y la alternativa de su oponibilidad por el adquirente ante el concurso de su deudor.

#### 1. Recorrido histórico

Una breve reseña de la evolución legislativa nos ubica en el contexto histórico de la cuestión.<sup>231</sup>

##### a) Ausencia de regulación inicial

Esta figura no fue regulada por el Código Civil en forma especial.

Sólo el compromiso de otorgar escritura pública o los contratos que debiendo observar tal formalidad fueren realizados por boleto, están comprendidos en el Art. 1185. El plenario "Lozzi" estableció la inoponibilidad del

---

<sup>231</sup> RIVERA, Julio, **Instituciones del derecho concursal**, tomo I, Rubinzal Culzoni (Santa Fe, 1996), págs. 169 y 170.

boleto a la quiebra, enviando a los adquirentes a la etapa de verificación por los montos pagados.

b) Reforma de año 1.968, Ley 17.711/68<sup>232</sup>

Con anterioridad a la sanción de la Ley 17.711/68 los boletos de compraventa de inmuebles en caso de quiebra del vendedor no otorgaban al adquirente derecho alguno para exigir el cumplimiento de la obligación de escriturar.

La cuestión adquiría singular importancia por el desenvolvimiento que tuvo en el tráfico comercial del boleto y por la proliferación de esta forma de contratación con relación al régimen de propiedad horizontal, ante la escalada de construcciones de edificios que generó una creciente inseguridad jurídica y un auténtico estado de indefensión padecidos por los adquirentes de departamentos.

Estos compradores de inmuebles, suscribían boletos con el constructor, pagando en muchos casos gran parte del precio convenido o el total y en el ínterin hasta la escrituración veían como su vendedor caía en insolvencia, frustrándose de esta manera sus expectativas de compra y sus ilusiones de vivienda propia.

Así, el boleto otorgado no era oponible al concurso o quiebra del vendedor (además, antes de la reforma de la Ley 17.711/68 el poseedor por boleto no era considerado poseedor legítimo) y la única posibilidad de recuperar el dinero entregado se circunscribía a una acción judicial por daños y perjuicios.

Un antecedente legislativo que puede destacarse en la evolución de la figura del boleto la constituye la sanción de la Ley de Loteos 14.005/50 que contemplaba la venta de inmuebles fraccionados en lotes a partir del pago de cuotas periódicas.

Dicha normativa prevé que el comprador puede reclamar la escrituración después de pagar el 25% del precio, siendo una facultad irrenunciable toda cláusula en contrario.

Este principio protectorio demás está decir que se refiere a situaciones in bonis y nada tiene que ver con la quiebra, pero poseen como vinculación la exigencia común de otorgar la escritura para el adquirente.

Además es el antecedente inmediato que tuvo en cuenta el legislador de 1968 para aplicar un porcentual determinado (25%) como recaudo de oponibilidad del boleto ante la quiebra del vendedor.

En esta evolución el boleto privado constituye una situación singular y sólo hace mención al mismo con la reforma de la Ley 17.711/68 a partir de la introducción del Art. 1185 bis, Código Civil, que incorpora la posibilidad de oponerlo a la quiebra del promitente vendedor cuando se hubiera pagado la cuarta parte del precio y en el Art. 2355 que considera legítima la adquisición de la posesión de inmuebles de buena fe, mediando boleto de compraventa.

c) Ley 19.551/84, Art. 150

Esta norma complementó el sistema vigente, limitando los alcances del régimen sustancial previsto en el Art. 1185 bis, supeditando la oponibilidad del boleto al destino de vivienda del inmueble. Esta previsión normativa generó una construcción jurisprudencial posterior a que desvirtuó a la naturaleza del régimen instaurado, juzgándose con un criterio objetivo al destino habitacional del bien. Ello provocó la prédica doctrinaria tendiente a la eliminación de tal exigencia limitativa.

d) Ley 24.522/95, Art. 146

Constituye el regreso al sistema originario regulado por el Art. 1185 bis del Código Civil, prescindiéndose del destino de vivienda y por ello ampliando la esfera de oponibilidad.

---

<sup>232</sup> ARGENTINA, Ley 17.711, Código Civil.

## **B. Régimen normativo** <sup>233</sup>

### **1. Los Arts. 1185 bis del Código Civil, y 146 de la Ley 24.522/95**

El boleto de compraventa es el contrato que mayor interés despertó en los ámbitos doctrinarios, entre quienes estudiaron los contratos en curso frente a la quiebra.

Por su difusión en la vida diaria tuvo también repercusión jurisprudencial.

El artículo 1185 bis introducido por la reforma de la Ley 17.711/68 constituye una norma especial encaminada a titular el comprador de buena fe por boleto de compraventa en el caso del concurso o quiebra del vendedor.

Al cumplimiento de tal objetivo se ciñe el celo del legislador en aras a neutralizar las numerosas defraudaciones que en materia de inmuebles, en especial las enajenaciones de inmuebles de unidades de propiedad horizontal, habían hecho a víctimas inocentes compradores de buena fe, que ante la quiebra del promitente (máximo luego del fallo plenario "Lozzi"), veían transformado su expectativa o anhelo de llegar a ser propietarios y tener un techo donde cobijarse en un magro y muchas veces insignificante derecho de crédito, resultante del dividendo que le correspondiere en la liquidación de los bienes del fallido, cuya mayor parte era absorbida por los acreedores privilegiados.

La Ley 17.711/68 incorporó esta notable modificación al Código Civil, por medio de la cual se pretendió conciliar los intereses sociales y superar situaciones de hecho angustiosas tendientes a asegurar al adquirente por boleto la escrituración, frente al concurso del promitente vendedor.

El propósito que informó la concepción del Art. 1185 bis, Código Civil, se vinculaba a la operatividad de la garantía constitucional del derecho de una vivienda digna.

Dicho objetivo se materializó con la Ley 19.551/84 que a partir del Art. 150 procuró brindar protección a quienes con sacrificio patrimonial concertaron la

---

<sup>233</sup> ROYMAR, M., **Efecto jurídico de la quiebra sobre los contratos preexistentes**, Lerner (Buenos Aires, 1973).

adquisición de un inmueble con destino a vivienda, frente a la quiebra sobreviniente de aquel que se comprometió a transmitirlo.

El párrafo 2 del Art. 146, Ley 24.522/95, derogatoria del régimen anterior, eliminó el recaudo del destino de vivienda, retornando de esta manera al régimen genérico y de amplio alcance que prevé el Art. 1185 bis, Código Civil que no distingue el destino de los inmuebles adquiridos por boleto.

Esta norma no sólo consagra una protección para el comprador de inmuebles que hubiera abonado el 25 % del valor de venta sino que está imbuida de un neto espíritu de protección de aquél, asegurándole la posibilidad de concretar la adquisición del bien en las condiciones de tiempo y modo pactadas con la vendedora, bajo los únicos requisitos de cumplimientos de dichos términos previa constitución de una garantía hipotecaria por el saldo del precio.

Las exigencias contenidas en el Artículo 1185 bis Código Civil- comunes al concurso y a la quiebra- son las siguientes:

1. Boleto de compraventa
2. Adquirente de buena fe
3. Concurso o quiebra del promitente vendedor
4. Pago de una cuarta parte del precio concertado
5. Otorgamiento de la escritura traslativa de dominio por el juez
6. Oponibilidad del boleto de quiebra

Barbieri<sup>234</sup> ha elogiado la reforma concursal de 1995<sup>235</sup> y la técnica empleada:

- a. Resulta mucho más exhaustiva y prolija la regulación legal, dado que se contemplan diversos supuestos que pueden surgir de la operación inmobiliaria concertada.
- b. Favorece de manera notoria a los adquirentes por boleto, dado que se elimina la discusión sobre el destino del inmueble.
- c. Se prevé un estricto respeto a las pautas concertadas en su momento entre el vendedor fallido y el comprador, otorgando a la quiebra una adicional garantía

---

<sup>234</sup> *Ibidem*, pág. 187, cita a Barbieri.

<sup>235</sup> ARGENTINA, Ley 24.522/95...*op. cit.*, Art. 146.

de cumplimiento del pago del saldo del precio (hipoteca en primer grado sobre el bien objeto de escrituración).

El Art. 146, Ley 24.522/95, ha reproducido los recaudos exigidos por el Código de fondo.

Establece que el régimen protectorio resulta de aplicación cualquiera fuera el destino del inmueble y finalmente introduce la garantía del deudor por el saldo del precio a otorgar por el promitente vendedor.

Es mejor norma técnica legislativa tener una norma integral en la ley especial, y supera la expresión podrá contenida en el Código Civil, por un precepto imperativo.

No obstante ello también es cierto que el precepto del Art. 1185 bis, más allá de la finalidad tuitiva que persigue, produce una modificación del sistema de los efectos de la quiebra sobre los contratos preexistentes, consagrando un particular mecanismo de auxilio y resguardo privativo de una especial categoría de acreedores.

Quizás por esta razón desde algún sector de la doctrina y de la jurisprudencia se le ha asignado un diverso carácter al crédito consistente en esta obligación de escriturar en la quiebra. Cámara sostuvo que se trata de un privilegio; Kemelmager de Carlucci que era una prioridad excluyente; y Rouillon ha criticado la instalación de este tratamiento excepcional, reprochando al legislador la ausencia de una adecuada justificación que explique la exclusión de estos sujetos en los rigores del sistema.

La jurisprudencia le asignó idénticos efectos: privilegio, acreedor de la masa; prioridad excluyente.

### **C. Recaudos de oponibilidad del boleto en la quiebra**

Como ya se anticipara, se transportaron a la legislación concursal las exigencias del Código Civil, y se incluyeron algunas que hacen a la modalidad operativa, se desarrollan a continuación.

## 1. Adquirentes de buena fe <sup>236</sup>

Para gozar de la facultad de oponer el boleto de compraventa al concurso, la Ley establece el cumplimiento de dos requisitos: la buena fe y la comprobación del pago de por lo menos el 25% del precio.

Genéricamente es aceptado en derecho que el obrar de buena fe implica el convencimiento de quien realiza el acto o hecho jurídico, de que este es verdadero, lícito y justo. Este concepto tiene extraordinaria importancia en materia contractual y de derechos reales, como así también respecto de la prescripción. La buena fe aplicada al cumplimiento de las obligaciones presenta dos aspectos fundamentales: la buena fe-creencia, en cuanto al conocimiento de no estar actuando en detrimento de un interés legítimo, y la buena fe-lealtad, como intención de cumplir con los deberes jurídicos que resultan del contrato.

Se trata de un standard jurídico, a través del cual el derecho intenta que las relaciones humanas y de cooperación mediante la imputación de consecuencias normativas e interpretativas de importancia. La proyección de mayor transcendencia es la que informa que observado tal comportamiento (buena fe), este es susceptible de tutela jurídica.

Si bien es una noción difícil de aprehender y de cambiantes perfiles, no es superflua la insistencia de este carácter en la persona del adquirente, pues ello estará íntimamente vinculado a los actos perjudiciales efectuados en el período de sospecha en detrimento de los acreedores, y esta venta efectuada por boleto podría ser revocada.

El principio de buena fe constituye un principio rector en materia contractual y es el predicado general que se encuentra en toda la vida del derecho.

La buena fe del adquirente por boleto se configura mediante el desconocimiento diligente o error excusable del estado de insolvencia patrimonial del vendedor, esta circunstancia lo hace merecedor de la protección legal.

Se presume y por aplicación del Art. 2355 se considera legítima la posesión de inmuebles de buena fe, mediando boleto de compraventa. Este principio puede revertirse y así se ha dicho que no procede la acción de escrituración contra la

---

<sup>236</sup> MORELLO, Augusto M., **El boleto de compra venta inmobiliario**, 3ª edición, tomo I, Platense (Buenos Aires, 1981), pág. 190.

quiebra del vendedor del inmueble que autoriza el Art. 1185 bis, Código Civil, si la presunción de buena fe del comprador queda destruida por presunciones graves, precisas y concordantes: el inmueble fue objeto de un contrato de locación por 5 años con pago adelantado de la totalidad del alquiler; las partes se encontraban particularmente vinculadas; la adquisición del inmueble se hizo abonándose totalmente el precio a la firma del boleto; y, por último no se probó que el supuesto comprador se encontraba en posesión del inmueble, pese a haberlo sostenido así constituye conducta fraudulenta y debe resolverse el contrato de compraventa con el tercero que pretende la escrituración.

Se ha dudado cuando el acto es entre parientes. No puede considerarse que medió buena fe en la celebración del boleto de compraventa a los fines del Art. 1185 Código Civil, si las partes están unidas por parentesco y el título que sirve de base a la demanda de escrituración es un contrato de cesión de derechos y acciones.<sup>237</sup>

La buena fe debe existir al momento de la contratación y no habrá buena fe al momento de la contratación si el adquirente conoce la situación de insolvencia. El conocimiento adquirido con posterioridad a la negociación resulta indiferente y no logra revertir la presunción de buena fe.

La defensa relacionada con el conocimiento del estado de cesación de pagos puede ser invocada por el síndico al expedirse sobre la pretensión del adquirente de oponer el boleto a la quiebra y su configuración en el caso concreto quedará librada a la prudente apreciación del juez de la quiebra.

El boleto de compraventa resulta inoponible a la quiebra si en el contrato de cesión tanto el fallido como la cedente han obrado de mala fe, pues en virtud del principio establecido en el Art. 1198 Código Civil, los contratos deben celebrarse, interpretarse y cumplirse con buena fe, con prescindencia de que haya sido realizado o no en el período de sospecha.<sup>238</sup>

---

<sup>237</sup> ROSARIO, PRIMERA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, D'Ebrisa, Eduardo y/o Sbrissa, Bernardo, 31/3/1986.

MORELLO, Augusto M., **El boleto de compra venta inmobiliario, op. cit.**

<sup>238</sup> CATAMARCA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Natilla, Víctor H. en: Banco de Catamarca, Quiebra, LLNOA 1999-318, 8/10/1998.

MORELLO, Augusto M., **El boleto de compra venta inmobiliario, op. cit.**

La doctrina y la jurisprudencia han elaborado una serie de directrices de las cuales podría extraerse fundadamente la falta de buena fe o la simulación de los actos jurídicos.

Tal lo que corre con la falta de sellado del boleto de la fecha de su celebración, la falta de medios económicos en quien aparece como su adquirente, la persistencia del enajenante en la posesión de la cosa vendida que constituye uno de los más graves indicios, las excesivas solemnidades o su contracara, las graves negligencias incompatibles con un negocio serio y verdadero, el pago por entrega de bienes, la proximidad de la venta con la presentación en el concurso, el silencio sobre la procedencia del dinero con que se pagó el precio de contado, el *pretium confessus* o precio no entregado de presente, la manifestación acerca del pago anticipado, la conducta procesal de las partes, entre las cuales se enuncia la excesiva parquedad, la reticencia, tanto en la exposición de hechos como en la tarea de arrimar pruebas, que no condice con la normal actitud que adoptaría quien fuese acusado injustamente de algo tan grave como es la simulación de un acto jurídico.

En todos estos casos la presunción de buena fe podría invertirse dando no sólo lugar a la inoponibilidad del boleto de compraventa en la quiebra sino también en la revocación de la operación concertada por aplicación de las acciones de ineficacia, simulación o revocatoria ordinaria.

Si la buena fe del adquirente, que además obtuvo la posesión del inmueble, se presume legalmente y no ha sido desvirtuada por la fallida, por el dictamen del síndico o por otros acreedores, la obligación de otorgar la escritura traslativa de dominio resulta procedente, rigiendo en tal sentido el Art. 2355, último párrafo, Código Civil.

## **2. Pago del 25 % del precio**

Es uno de los aspectos más discutidos en doctrina y jurisprudencia.

El cumplimiento del porcentual legal -porcentaje antojadizo como señala Quintana Ferreyra<sup>239</sup>- constituye un presupuesto ineludible de oponibilidad.

---

<sup>239</sup> MORELLO, Augusto M., **El boleto de compra venta inmobiliario, op. cit.**, cita a Quintana Ferreyra.

Está previsto tanto en el Artículo 1185 bis, Código Civil, como en la norma especial de la Ley de Concursos, Art. 146.

A todo evento corresponderá hacer lugar a la verificación de la obligación de hacer consistente el otorgamiento de la escritura traslativa del dominio, si de conformidad con la documentación acompañada en cada caso, los peticionantes de verificación son adquirentes de un bien inmueble, mediante boleto de compraventa celebrado con la fallida, habiendo pagado más del 25% del precio estipulado. Tal exigencia debe ser satisfecha por los adquirentes, teniendo en cuenta que constituye un recaudo esencial requerido por la Ley a los fines de reconocerle al acreedor el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación escrituraria.<sup>240</sup>

En un precedente que merece ser destacado por su claridad conceptual, se ha planteado en forma precisa el alcance de la previsión legal en orden a la satisfacción de esta exigencia. Allí se expuso que la cuestión medular sobre la que se centra la concepción de este recaudo, reside en la interpretación del concepto de "precio" al que alude el Art. 1185 bis, Código Civil, como requisito que debe haber cumplido el tercero con antelación a la falencia de su deudor, para tomar oponible a la quiebra el boleto de compraventa suscripto entre las partes. El precio es el valor común de cambio de las cosas traducido al equivalente en dinero, papel moneda o metálico (Garo). En el ámbito propio del contrato de compraventa es la suma de dinero que el comprador entrega al vendedor a cambio de la cosa que recibe, es la causa fin de la contraprestación del vendedor.

En materia probatoria incumbe al adquirente probar documentalmente el pago de las sumas necesarias para arribar al porcentual requerido.

No obstante el porcentual requerido en el afán de aplicar el criterio protectorio a los adquirentes de buena fe se ha aceptado que si la compradora cumplió sus obligaciones, y antes de la quiebra pagó en efectivo el 22% del precio, resultaría una flagrante injusticia desestimar el pedido de escrituración, e importaría darle a la fallida o al concurso la posibilidad de sustraerse fácilmente a la directiva excepcional del Art. 1185 bis, Código Civil. Así, por ejemplo, si el comprador hubiese pagado el 24% del precio y en los días anteriores a su

presentación en quiebra el fallido se negare injustificadamente a recibirle el saldo, el juez no podría convalidar semejante conducta, de suerte que ante el reclamo del acreedor y su ofrecimiento del resto adeudado, mal podría rechazar la escrituración impetrada.<sup>241</sup>

Cámara sostiene que la exigencia de cubrir el porcentaje legal debe ser en dinero, y en fallo plenario la Cámara Nacional de Comercio decidió que el pago del 25% a que alude el Art. 1185 bis, Código Civil, debe haber sido efectuado por el comprador antes de la quiebra del vendedor, haya mediado o no por parte del ahora fallido la entrega de la posesión.

Se ha aceptado que si del boleto resulta que el comprador sería puesto en posesión al efectuar el pago de determinadas cuantías, y no hay en el expediente elementos que permitan desvirtuar esa conclusión, ha de tenerse por cierto que los pagos alcanzaron ese importe cuando el comprador se encontraba en posesión del inmueble.

### 3. Compraventa de inmuebles

Autores como Games, Bustamante Alsina, y Quintana Ferreyra<sup>242</sup> sostienen con un criterio estricto que existe una implícita exclusión y que el Art. 1185 bis sólo se refiere a la compraventa inmobiliaria, ya que no se hace mención alguna a situaciones que merecen igual tratamiento como la permuta, la cesión, etc.

Varela y Barbieri<sup>243</sup> se inclinan por la interpretación literal manifestando que la reforma, y con el objetivo de disipar las posibles dudas, hace expresa mención exclusivamente a la compraventa de inmuebles, y García Martínez<sup>244</sup> considera que no puede extenderse analógicamente a otros contratos.

Una observación atinada de Gatti y Alterini<sup>245</sup> pone de manifiesto que, no obstante la falta de referencia expresa a otros casos, el Art. 1185 bis no debe interpretarse aisladamente. Con esa prevención, estos autores adoptan la postura

---

<sup>240</sup> CÓRDOBA, QUINTO JUZGADO CONC. Y SOC, Construviv SA s/quiebra propia, 21/9/2000.

<sup>241</sup> CÓRDOBA, TERCER CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, Sanz de Urrutia, Raquel Élida. Recurso de revisión en autos: Zabala de Kortischoner, Éstela Ana María, s/quiebra propia, sent. 51, RDP y C 2000-1-458, 9/9/1998.

<sup>242</sup> MORELLO, Augusto M., **El boleto de compra venta inmobiliario, op. cit.**, cita a Games, Bustamante Alsina y Quintana Ferreira.

<sup>243</sup> **Ibidem**, cita a Varela y Barbieri.

<sup>244</sup> **Ibidem**, cita a García Martínez.

amplia, con lo cual, y prescindiendo de la literalidad del texto legal, sostienen que la permuta<sup>246</sup>, la cesión de crédito<sup>247</sup>, y la dación en pago<sup>248</sup>, se rigen por los preceptos del contrato de compraventa y, por ende, le es aplicable el Art. 1185 bis.

Entendemos que la norma, a pesar de la aparente exclusión inicial, puede resultar también de aplicación extensiva a estos supuestos.

La ratio de la norma ha estado sin duda en proteger al adquirente de buena fe, que sin estar obligado a analizar el estado económico financiero del promitente vendedor, ha cumplimentado buena parte de las obligaciones a su cargo. En este caso, ciertamente, el legislador se ha pronunciado por el mantenimiento o estabilidad de la operación convenida entre las partes, salvo que fuere de mala fe. Tampoco tiene que indagar el título por el cual adquiere derechos sobre el dominio.

Además son tan afines las figuras contractuales de la compraventa y el trueque o permuta, que el propio Código Civil en su Art. 1492 dispone la aplicación residual de las normas atinentes a la venta al otro supuesto contractual y entre estas normas está aprehendida la del Art. 1185 bis, Código citado.

Y sin embargo, no existe uniformidad jurisprudencial en este aspecto. Con relación a la permuta y adhiriendo al criterio restrictivo, la sala B de la Cámara Nacional de Comercio ha decidido que el Art. 146, Ley 24.522/95, confeccione el dominio de un inmueble si cumple con los requisitos previstos en esa norma, pero resulta dudoso que esta posibilidad se extienda a titulares de derechos derivados de otro tipo de contratos. Si el negocio concertado por las partes no es una compraventa inmobiliaria, sino una típica permuta, no puede ampararse en las normas de los Arts. 1185 bis, Código Civil, y 146, Ley 24.522/95, pues éstos consagran un régimen de excepción, insusceptible de interpretación analógica.

Resulta oportuno destacar que sí se hallan excluidos de la aplicación del régimen protectorio, los boletos de compraventa relativos a automotores, bienes registrables y fondo de comercio.

---

<sup>245</sup> **Ibidem**, cita a Gatti y Alterini.

<sup>246</sup> ARGENTINA, **Código Civil...op. cit.**, Art. 1492.

<sup>247</sup> **Ibidem**, Art. 1435.

<sup>248</sup> **Ibidem**, Art. 781.

También se ha descartado la aplicación del régimen previsto en el Art. 146, a la cesión de derechos hereditarios.

#### 4. Indiferente destino del inmueble

La Ley 24.522/95 en su Art. 146 eliminó la restricción a vivienda que tenía la norma antecedente<sup>249</sup>, recoge así lo que fue el reclamo de un sector de la doctrina, por lo que a partir de la reforma de la Ley 24.522/95 es indiferente el destino que el comprador le confiera al inmueble adquirido por boleto al fallido, a los fines de procurar el cumplimiento de la obligación de escriturar en la quiebra.

<sup>250</sup>

Argeri<sup>251</sup> sostuvo que la discriminación y trato diferencial entre adquirentes de inmuebles para vivienda y aquellos que lo han hecho para otros objetivos, carecía de fundamento jurídico y algún otro autor juzgó que la restricción a vivienda resultaba inconveniente, puesto que creaba un privilegio a favor de determinados adquirentes que no encontraba justificación alguna.

A partir de la nueva legislación corresponde otorgar la escrituración solicitada aun cuando el inmueble se encuentre afectado a un destino comercial o mixto.

El juez deberá disponer que cumplido el pago del porcentaje legal (pago del 25%) cualquiera sea el destino del inmueble, se otorgue al comprador la escritura traslativa de dominio.

Hay quienes ven con pesimismo esta generalización del precepto, aconsejándose en algún caso las precauciones de rigor por parte del síndico y del tribunal para evitar que la eliminación del requisito de vivienda se constituya en una forma sencilla de sustraer activos de la quiebra.

Creemos que no hay riesgo alguno si se tienen en cuenta las previsiones a los actos perjudiciales<sup>252</sup>, y los supuestos de responsabilidad de representantes,

---

<sup>249</sup> ARGENTINA, Ley 19.551/84...op. cit., Art. 150.

<sup>250</sup> ROUILLÓN, Adolfo, Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24.522/95, 8ª Edición, Astrea (Buenos Aires, 1998) pág. 214.

<sup>251</sup> MORELLO, Augusto M., El boleto de compra venta inmobiliario, op. cit., cita a Argeri.

<sup>252</sup> ARGENTINA, Ley 24.522/95...op. cit., Arts. 115 y ss.

órganos y terceros<sup>253</sup>, a los fines de evitar los eventuales abusos y demás efectos no queridos por la Ley.

## 5. Otorgamiento imperativo de la escritura. Limitaciones

El contenido del Art. 1185 bis, Código Civil, ha dado lugar a sutiles interpretaciones sobre la potestad del juez para resolver si el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio era una obligación ineludible o si por el contrario cabían ponderaciones sobre el mérito de la transferencia.

Es beneficiosa la nueva redacción; deberá disponer [...] que se otorgue, no dando margen a dudas.

Alguna jurisprudencia aislada anterior a la LCQ sostuvo que el juez es soberano para decidir si debe o no otorgar la escritura.

La única limitación, y ésta fue la recta inteligencia del precepto anterior, era que ante la imposibilidad de efectuar la transferencia (falta de reglamento, de división en propiedad horizontal, edificios construidos no terminados, incumplimiento de exigencias municipales que no podían suplir los síndicos, hipoteca en garantía previa a los boletos no susceptible de cancelar, etc.) la escrituración no puede otorgarse, y esos obstáculos hoy tampoco podrán ser removidos. Es decir, la oponibilidad lleva implícita la condición de que el inmueble se halle en condiciones materiales y jurídicas de ser escriturado.

En consecuencia, la oponibilidad del boleto de compraventa a la quiebra está supeditada a la posibilidad material y jurídica de otorgarse la pertinente escritura. No existiendo tal posibilidad, el comprador sólo podrá verificar su crédito dinerario, resultante del importe abonado a la fallida.

No corresponde alterar su paridad con los demás acreedores, lo que podría ocurrir en caso de que el concurso tomara a su cargo la construcción o terminación del edificio (si el caso fuese una imposibilidad material), o si se resolviera en daños y perjuicios el pretendido derecho del adquirente, pues ello importaría la disposición de fondos del activo concursal para ejecutar la prestación que incumplió el fallido, postergando el derecho de los restantes acreedores concurrentes, desconociéndose en consecuencia las reglas legales que rigen los

---

<sup>253</sup> *Ibidem*, Art. 173.

efectos de la quiebra sobre los contratos, y vulnerando el principio rector de la paridad en el trato.

Si la construcción del inmueble se encuentra inconclusa, ello obsta a la pretensión escrituraria, sin que pueda argüirse que la fallida deberá terminar la obra o ser conminada a ello, toda vez que tal supuesto es ajeno a la normativa de los Arts. 1185 bis, Código Civil, y 146, Ley 24.522/95.

Así lo ha entendido la jurisprudencia.

## **6. Cumplimiento de la prestación por el adquirente no fallido**

Se ha previsto la continuación del contrato hasta su perfeccionamiento definitivo en las mismas condiciones en que fue originariamente celebrado.

Por ello, el comprador podrá cumplir sus obligaciones en el plazo convenido y esta solución encuentra explicación en el respeto de las pautas contractuales concertadas en el boleto y además sería inconveniente exigirle la integración de contado cuando expresamente se estipuló su cancelación en plazos o en forma periódica.

Sin embargo, si se otorgare la escritura traslativa de dominio y todavía restaren obligaciones a satisfacer en un futuro, quedará a cargo del magistrado otorgante (que podrá para ello requerir la opinión del síndico) exigir una garantía hipotecaria en primer grado sobre el bien para asegurar el pago del saldo del precio.

Grispo<sup>254</sup> ha objetado enfáticamente la reforma en esta materia y aconseja de lege ferenda que sería conveniente establecer que para el caso de que el comprador optara por escriturar, pague en dicho acto el saldo total del precio.

Sin perjuicio de lo anterior, nuestros tribunales han aplicado sin complicaciones la expresa previsión legal, juzgando improcedente disponer la integración del saldo de precio con carácter previo a la escrituración, toda vez que el comprador tiene derecho a cumplir con sus obligaciones en el plazo convenido.<sup>255</sup>

---

<sup>254</sup> MORELLO, Augusto M., *El boleto de compra venta inmobiliario*, op. cit., cita a Grispo.

<sup>255</sup> ARGENTINA, *Ley 26.086/2006*...op. cit., Art. 146.

## 7. Prueba del boleto

El instrumento privado es, en principio, el elemento necesario para acreditar su existencia.

Al no estar prevista una forma específica para la celebración de la compraventa inmobiliaria, la exteriorización verbal es admisible. La jurisprudencia ha admitido que cuando no exista el boleto, o la libreta de pagos de las cuotas, ello puede ser suplido por otros elementos indubitables que acrediten la existencia de la operación.

Es jurisprudencia reiterada que la falta de boleto de compraventa en incidentes de escrituración en procesos de quiebra no impide que pueda establecerse la existencia del contrato por medios idóneos, admitiéndose instrumentos particulares firmados o no, o inclusive prueba de presunciones legales. El boleto de compraventa no es el contrato en sí, sino el instrumento que patentiza la voluntad de las partes, de modo que si ésta puede ser probada por otros modos, dicho boleto no resulta indispensable para el progreso de la acción. Por lo tanto si se puede exigir la escrituración aun sin boleto, desde esa perspectiva resulta perfectamente válido el documento acompañado por el incidentista -instrumento protocolizado- remitido por escribano público que si bien no puede suplir el instrumento original en una compraventa, resulta un documento hábil para probar la obligación de escriturar, ya que constituye un principio de prueba por escrito al ser una expresión de la voluntad consciente de la parte a quien se opone (el fallido) y hace verosímil el derecho litigioso.<sup>256</sup>

Desde otra óptica y negando la verificación, se ha resuelto que si del juicio de escrituración atraído no consta reservado el original del boleto de compraventa y sumado a ello no se acompaña recibo de pago alguno, teniendo en cuenta que el crédito ha sido observado y que la sindicatura estima controvertida la obligación al no haberse acreditado todos los extremos requeridos legalmente, la insinuación pretendida no puede prosperar.<sup>257</sup>

---

<sup>256</sup> TUCUMÁN, PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMÚN, Garbich, LeopoldoManuel s/quiebras/incidente promovido por Silvia Osatinsky s/verificación, sent. 281, 3/8/2001.

<sup>257</sup> CÓRDOBA, TERCER JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL, Sec. 6, Albar Díaz, RobertoA. s/ concurso preventivo, 26/2/1999.

## 8. Fecha cierta

Para procurar el reconocimiento de la obligación de escriturar en la quiebra, el requisito de la fecha cierta no ha sido previsto como recaudo de oponibilidad.

Dicha exigencia no resulta ni de la previsión del Art. 1185 bis ni de la propia normativa concursal<sup>258</sup>, además en la práctica importaría introducir un vallado a la legítima pretensión de aquel que sin dudas reviste la condición de la parte más débil en la operación concertada, además de desvirtuar la intención del legislador de promover y facilitar el otorgamiento de las escrituras a partir de la instauración de este régimen especial.

Lo expuesto no implica desconocer que la reunión de este requisito junto con el de la registración del boleto colocará al adquirente en una inmejorable posición para la defensa de su derecho, siendo por ello perfectamente oponible a terceros y obviamente al concurso del promitente vendedor.

La doctrina en general ha sostenido que no es menester la fecha cierta.

La jurisprudencia mayoritariamente ha adoptado este temperamento. En ciertos casos se ha enfatizado la ausencia de la fecha cierta, valorando la omisión de tal recaudo en combinación con otros elementos que tomaban dudosa la procedencia de la escrituración.

La Suprema Corte de Mendoza, en fallo plenario muy difundido, ha sostenido que se exige exteriorización: publicidad posesoria o registral y fecha cierta. Se sostiene que "el proceso concursal abierto con anterioridad a la enajenación del boleto de compraventa es oponible al adquirente". El adquirente de un inmueble mediante boleto de compraventa, triunfa en la acción de oponibilidad ejercida en el proceso concursal si se cumplen los siguientes recaudos:

1. El boleto tiene fecha cierta o existe certidumbre fáctica de su existencia anterior a la apertura del concurso;
2. El boleto tiene publicidad (registral o posesoria);

---

<sup>258</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Art. 146.

3. El tercerista o peticionante en el concurso ha adquirido del titular registral o está en condiciones de subrogarse en su posición jurídica mediante un perfecto escalonamiento entre los sucesivos adquirentes;
4. El peticionante en el concurso es de buena fe y ha pagado el 25% del precio con anterioridad a la apertura del proceso concursal.

En el proceso concursal, las reglas anteriores no impiden la aplicación de la normativa relativa a la acción revocatoria y el adquirente debe cumplir con los otros recaudos expresamente previstos en el Art. 146, Ley 24.522/95.

De acuerdo con la opinión de Grispo<sup>259</sup>, para que un boleto de compraventa pueda ser declarado oponible a la quiebra, debe contar con fecha cierta, debiendo demostrarse en forma indubitada que el mismo fue otorgado con antelación al decreto de quiebra, pues de lo contrario el mismo resultaría inoponible respecto del conjunto de acreedores falenciales.

Otro especialista<sup>260</sup> intenta una interpretación conciliadora de los extremos observados, proponiendo, a los fines de requerir o no la exigencia de fecha cierta, el examen de la naturaleza de las operaciones concertadas, en particular, la posición del vendedor y la idea de lucro de la actividad.

Sugiere que si la compraventa es realizada por una empresa constructora que luego vende las unidades, o si se trata de una persona física que contrata la construcción para luego vender o alquilar las unidades, es decir para lucrar con dicha actividad, podría considerarse una operación de índole comercial y en tal caso podría concluirse que en esos supuestos no se exigiría fecha cierta porque rigen las normas de los contratos comerciales. En cambio, si la operación inmobiliaria es realizada por una persona física o jurídica sin finalidad de lucro, es decir estrictamente civil, y constituye un contrato civil, se aplicarían, aun en situación de quiebra, los principios del derecho civil que rigen la materia, exigiéndose fecha cierta por aplicación del Art. 1034, Código Civil, ya que el concurso debe ser considerado un tercero frente a la operación de compraventa y no un sucesor universal. De este modo concluye el autor, se contemplarían

---

<sup>259</sup> MORELLO, Augusto M., **El boleto de compra venta inmobiliario**, op. cit., cita a Grispo.

<sup>260</sup> RASPALL, Miguel y MÉDICI, Rubén, **Verificación de créditos**, 2ª edición, tomo I, Cathedra Jurídica (Buenos Aires, 2008), pág. 127.

ajustadamente los intereses de todos los involucrados (vendedor, comprador y terceros acreedores).

Elena Highton ("Inscripción de boletos de compraventa inmobiliaria", RDP y C 2000-3- 104, Boleto de compraventa) enseña que si la razón de ser de la necesidad de probar, la fecha cierta del instrumento frente a terceros estriba en la exigencia axiológica de mantener la incolumidad de la seguridad jurídica de las operaciones, evitando el perjuicio de los terceros por la vía del fraude en las fechas, no se atenta contra esa finalidad si se acepta, junto con los supuestos del Art. 1035, Código Civil, la admisión de otros igualmente inequívocos y concluyentes como, por ejemplo, la certificación notarial de firmas si el acto se instrumentó en el libro de requerimientos llevado por el escribano con arreglo a las disposiciones pertinentes. Esta posición es mayoritaria en la jurisprudencia.

Podríamos agregar al listado de aquellos actos susceptibles de dotar de certeza al documento, el timbrado bancario y el sellado fiscal.

Precisamente apelando a esta hermenéutica flexible es que se ha sostenido que la certificación notarial de firmas obrante al pie del boleto constituye, a tal efecto, la fecha cierta requerida a los fines de dotar de oponibilidad al negocio concertado frente al proceso falencial en trámite, y además la presentación del boleto ante el juzgado en donde se interpuso la tercería de mejor derecho, con anterioridad a la solicitud del concurso, cumple también con la fecha cierta del instrumento. Aunque si la certificación notarial es posterior a la presentación concursal, el recaudo se tiene por no satisfecho.

## **9. Publicidad posesoria o registral**

En general se ha sostenido que no es menester la posesión o registración.

Pablo Barbieri<sup>261</sup> recuerda con acierto que las dudas interpretativas que generó la exigencia de la posesión fueron zanjadas mediante el dictado de un fallo plenario ("Arturo De Zaguir") en el cual se resolvió expresamente que el pago del 25% del precio al que alude el Art. 1185 bis, Código Civil, debe haberse efectuado antes de la falencia del vendedor, haya mediado o no por parte del fallido la entrega de la posesión del inmueble enajenado.

Esa doctrina hoy ha sido modificada en el plenario "Fernández" de 1996, de la Suprema Corte de Mendoza pues la oponibilidad exige algún grado de registración, ya que si bien los privilegios no requieren registración casi todos ellos ostentan un grado de apariencia. Naturalmente, la justicia mendocina resuelve la oponibilidad del boleto en la quiebra, apreciando los recaudos legales con estricto ajuste a la doctrina de la Corte provincial.

Entiende Roitman<sup>262</sup>, que no es necesario ningún tipo de publicidad (posesoria o registral), la Ley no lo requiere como condición de oponibilidad y su exigencia impone la aplicación de un recaudo adicional que agrava la situación del adquirente por boleto y desnaturaliza el objetivo tuitivo, aunque obviamente su existencia otorga mayor certidumbre al instrumento.

Esta interpretación ha sido auspiciada también por Farina<sup>263</sup> quien manifiesta que el Art. 1185 bis, Código Civil, no exige que el comprador esté en posesión del inmueble o la inscripción del boleto para que éste sea oponible en la quiebra. Señala que no puede subordinarse a estos recaudos la oponibilidad, puesto que la Ley no lo requiere como condición de procedencia.

En jurisdicción tucumana se auspicia tal hermenéutica cuando se recuerda que la solución legal se ha desentendido de toda consideración acerca de la exigencia de la posesión del inmueble, reputado esencial antes de la reforma, centrando su exigencia en la buena fe y el pago del 25% del precio estipulado. En tales condiciones, para que sea oponible al concurso o quiebra, la Ley ha reputado como suficiente legitimación la existencia del boleto y una ejecución parcial de éste. El aspecto de la tradición traslativa de la posesión no tiene aquí relevancia mayor si con anterioridad se había hecho entrega del inmueble al comprador, pues aun sin haber mediado esta circunstancia la virtualidad del boleto y la integración del 25% del precio son bastantes para exigir con éxito el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

La prueba de la posesión puede adquirir una especial gravitación cuando se trata de enervar el curso de la prescripción de la acción opuesta en un incidente de verificación tardía. En este sentido, se ha dicho que tratándose de

---

<sup>261</sup> MORELLO, Augusto M., **El boleto de compra venta inmobiliario**, op. cit., cita a Barbieri.

<sup>262</sup> **Ibidem**, cita a Roitman.

una demanda de verificación tardía que persigue el cumplimiento de una obligación de hacer, como es la de escriturar, competía a la actora la prueba de haber recibido en forma real y efectiva la posesión del inmueble, y de haberse mantenido en ella en forma pública, pacífica e ininterrumpida, probando la realización de actos posesorios interruptivos a fin de oponerlos al curso de la prescripción de la acción. En este mismo precedente se decidió que para estos supuestos (petición de escrituración de un inmueble) rige el plazo genérico de diez años previsto en el Art. 4023, Código Civil, por tratarse de una acción personal que no tiene una disposición expresa.

## **10. Efectos. Daños y perjuicios**

Conforme a la disposición contenida en el Art. 1185, Código Civil, el titular de un boleto de compraventa que cumpla con las condiciones allí señaladas y adecue su reclamo a lo previsto por el Art. 146, LCQ, tiene derecho a obtener del concurso o quiebra del vendedor la escritura traslativa de dominio.

Es cierto que en situaciones *in bonis*, la obligación de escriturar se resuelve en daños y perjuicios y ello acontece cuando alguna de las partes contratantes opta por la vía de la resolución o cuando pretendiendo el cumplimiento, se ha dejado insatisfecha la prestación o ésta deviene imposible.

En el ordenamiento concursal la solución es diferente. Como premisa, el Art. 142, LCQ, sienta un principio fundamental en materia quebratoria. La declaración de falencia no otorga derecho a los terceros a la reparación de daños por aplicación del plexo concursal.

Situados frente a la hipótesis en la que exista una causal que impida o torne impracticable la escrituración, la regla es que dicha circunstancia no puede resolverse en pérdidas e intereses, y en tal caso el adquirente por ese título solamente tiene derecho a verificar su crédito como quirografario por los importes pagados, en paridad con los demás acreedores de igual rango.

Como se ha señalado, la prohibición de pretender daños y perjuicios surge por expresa aplicación del Art. 142 *in fine*, Ley 24.522/95: "La quiebra no da derecho a los terceros al resarcimiento de daños por aplicación de esta ley".

---

<sup>263</sup> **Ibídem**, cita a Farina.

Como con acierto destaca Argeri<sup>264</sup>, existen razones atendibles que impiden el reconocimiento de daños en la quiebra. Distingue este autor:

- a. EL INTERÉS PÚBLICO. Que se traduce en el deber jurídico del deudor de suspender todo pago para no alterar la igualdad entre los acreedores;
- b. UN INTERÉS DE ORDEN PRÁCTICO. Porque la variación del monto de las indemnizaciones traería por indirecta consecuencia destruir la paridad de trato que debe existir entre los acreedores.

Ante supuestos de obligaciones escriturarias, la jurisprudencia ha admitido esta regla, pero en algunos casos ha ido más allá de los límites permitidos por la Ley Concursal al entender que la obligación de otorgar escritura pública, cuya escrituración es materialmente imposible por la quiebra, debe dar lugar al resarcimiento de daños que resulta por ello un crédito privilegiado.

Este criterio no puede admitirse ya que se prescinde de las normas de carácter concursal, las cuales prevalecen en estos casos sobre las de derecho común. A partir de esta interpretación errónea, se decidió transformar la obligación de cumplimiento imposible de escriturar, en el pago de pérdidas e intereses, como si se tratara de una relación contractual *in bonis*, omitiendo considerar el estado de quiebra del vendedor y las normas concursales de orden público que son su consecuencia en atención al carácter universal y colectivo del proceso falimentario.

Nuestra posición es que la imposibilidad de escriturar excluye a la relación contractual celebrada antes de la quiebra del marco del Art. 1185 bis, Código Civil, la cual queda resuelta, y no da lugar a indemnización por daños.

La más autorizada doctrina reafirmó, como premisa de carácter general, que no admite excepciones, que la institución surge como un efecto natural del concurso, atento al interés público exteriorizado en la quiebra.

Sólo procede el resarcimiento de daños si éstos se hubieren producido con anterioridad a la quiebra, y por el período que corre desde ese momento hasta la sentencia que la declara.

---

<sup>264</sup> *Ibidem*, cita a Argeri.

## 11. Sentencia anterior a la quiebra

Se ha admitido que es oponible a la falencia, no pudiendo cuestionarse la oponibilidad sino solamente expedirse el juez del concurso sobre la procedencia del crédito declarado en la sentencia de escrituración. El procedimiento de insinuación es la ejecución de la sentencia.

## D. Procedimiento para ejercer el derecho <sup>265</sup>

### 1. Verificación de créditos

Si bien es cierto que en orden a la verificación de créditos, la modalidad que se presenta para los titulares de boleto se aleja de los carriles comunes en cuanto al derecho que el pretense acreedor reclama, ya que en lugar de una suma de dinero, en estos casos se persigue el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, como obligación de hacer.

Sin embargo, el titular de un crédito proveniente de una obligación de escriturar no se halla exceptuado de la carga de verificar su acreencia y por lo tanto debe someterse a las reglas de todos los acreedores en el proceso concursal: insinuar su derecho, verificación de crédito, conforme a lo normado por los Arts. 32, 125, 126, 143, inc. 2; y 200, LCQ, o por vía incidental si fuere tardía.

Así se tratare del reconocimiento de obligaciones de hacer, como las de escrituración, su admisión en el pasivo concursal debe procurarse precisamente mediante la vía de la insinuación instituida por los Arts. 32 y 126, Ley 24.522/95, con carácter ineluctable.

Sobre el acreedor de una obligación de escriturar en particular (o de hacer en general) pesa la carga de solicitar la verificación presentándose ante el síndico para iniciar el trámite tendiente a obtener el reconocimiento como presunto adquirente del derecho a la escrituración.

El deber de verificar recae sobre el universo de acreedores de causa y título anterior a la presentación en concurso o declaración de la quiebra. Ese

---

<sup>265</sup> MONTESERIN, Eduardo F., **Procedimiento para la oposición de boletos de compraventa de**

deber nace de la prohibición legal que viene impuesta por los Arts. 21, inc. 3; y 132, Ley 24.522/95, que inhibe la ejecución individual y encuentra explicación en el principio de trato igualitario.

Es preciso hacer notar que más allá de que existe alguna costumbre de reclamar la escrituración por vía incidental, ello no implica que no pueda demandarse el reconocimiento de la obligación en la etapa tempestiva a efectos de obtener la verificación del crédito derivado de la obligación de hacer.

Si bien se trata de créditos no dinerarios, no por eso deben quedar al margen del proceso verificadorio, sino por el contrario, son acreedores que pretenden el reconocimiento del crédito consistente en una obligación de hacer (otorgamiento de la escritura traslativa de dominio), con lo cual no están excluidos de la carga de insinuar sus acreencias.

Aisladamente se ha sostenido que corresponde iniciar un juicio ordinario. Aunque también es cierto que la Ley 26.086/2006 autoriza a estos acreedores de "conocimiento" a que prosigan ante el juez ordinario -con participación del síndico- las acciones iniciadas contra el deudor luego concursado, al excluir a estos juicios del fuero de atracción concursal. De todos modos, se les permite la opción de verificar directamente su crédito en el concurso, al decidir suspender el procedimiento ante el juez natural.

## **2. Crédito dinerario en subsidio <sup>266</sup>**

Ante la eventualidad de que resulte infructuoso el cumplimiento de la escrituración, estos créditos no quedan desprotegidos dado que nace en favor de los adquirentes por boleto un derecho consistente en un crédito por el equivalente en dinero<sup>267</sup>, por lo que se ha juzgado conveniente que quien reclama la obligación de hacer solicite en subsidio y para el caso de que la escrituración no resulte posible, la verificación del crédito dinerario, es decir, por los importes abonados según lo convenido en el boleto de compraventa. El crédito así solicitado y admitido ostentará el carácter de quirografario.

---

**inmuebles en concurso y quiebra**, ED 187 - 1564.  
<sup>266</sup> **Ibíd.**

<sup>267</sup> ARGENTINA, **Ley 26.086/2006...op. cit.**, Art. 19.

La casuística ha contemplado esta hipótesis, habiéndose resuelto que si no es posible el otorgamiento de la escritura por alguna causa imputable al vendedor, la obligación a cargo de la fallida deberá resolverse en el reembolso en dinero del precio abonado por el adquirente, por cierto como quirografario, puesto que en este caso -desaparecido el "asiento del privilegio"- no concurren ya las condiciones en virtud de las cuales la ley asigna un régimen especial a los créditos emanados de boletos, al hacerlos oponibles a la quiebra.<sup>268</sup> El monto del crédito no puede superar la cantidad abonada por el demandante, puesto que no se trata aquí de resarcir el daño derivado del incumplimiento sino tan sólo de rembolsar lo percibido por la fallida en concepto de precio.

### 3. Contenido de la resolución<sup>269</sup>

La resolución que ordena el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio en la quiebra, sea que ésta provenga de una sentencia de verificación tempestiva o tardía, supone la declaración de oponibilidad del boleto al proceso falencial.

En este sentido y ante la omisión de pronunciamiento expreso sobre este punto en la sentencia, se ha sostenido que la oponibilidad del boleto y la exclusión del bien del activo de la quiebra constituyen justamente el fundamento jurídico de la decisión que ordena otorgar la escritura, de suerte que en esta condena está implícito el reconocimiento y la eficacia que el contrato posee dentro del proceso concursal. Esto no significa, empero, que tal reconocimiento deba ser proclamado solemnemente en la parte resolutive, cuando no se trata más que de la motivación del fallo que como tal debe tener su sede en los considerandos. La parte resolutive está destinada a contener el mandato práctico de la sentencia, el proveído concreto sobre la demanda, que en este caso es la condena a otorgar la escritura y que por cierto no falta en la decisión apelada.

---

<sup>268</sup> *Ibidem*, Art. 146, párr. 2.

<sup>269</sup> MONTESIN, Eduardo F., **Procedimiento para la oposición de boletos de compraventa de inmuebles en concursos y quiebras**, op. cit.

#### **4. Condicionalidad del crédito dinerario** <sup>270</sup>

Es frecuente encontrar precedentes en los cuales se ha considerado conveniente verificar el crédito dinerario (por los importes abonados con motivo del boleto) con carácter condicional y con graduación quirografaria, ello sucede cuando pueda llegar a tornarse impracticable la concreción de la originaria obligación reclamada (escrituración) o ante la eventualidad de que se produjera alguna circunstancia que imposibilite material o jurídicamente el otorgamiento de la escritura. Frente a estas hipótesis se ha reconocido la suma ya abonada por los adquirentes en virtud del boleto concertado en forma subsidiaria y como crédito quirografario condicional.

#### **5. Régimen de costas ante la verificación tardía de la obligación de escriturar** <sup>271</sup>

La presentación tardía de la insinuación de la obligación escrituraria hace cargar con las costas al acreedor remiso aunque resulte vencedor (con excepción de los casos en los que el acreedor llegue tarde a verificar por haber transitado el juicio de conocimiento en sede originaria, de acuerdo a lo establecido en el Art. 56 reformado por la Ley 26.086/2006, ya que frente a esas hipótesis su pedido de verificación no se considerará tardío -por expresa disposición legal- y por ende está eximido de las costas).

Este principio genérico encuentra sustento en aquella vieja regla acuñada por la jurisprudencia que dispone que el acreedor tardío debe soportar las costas del incidente de verificación en virtud de que su presentación extemporánea causa un desgaste jurisdiccional adicional que le es imputable, no estando obligada la masa concursal a soportar la mayor onerosidad de este trámite originado en el retraso del acreedor.

Sin perjuicio de lo anterior, se registran precedentes de signo contrario, que, atendiendo a las especiales circunstancias fácticas que rodearon la tramitación del incidente, provocaron la excepción de la regla genérica. Éste es el temperamento adoptado en jurisdicción tucumana, cuando se dejó claramente establecido que a

---

<sup>270</sup> **Ibíd.**

<sup>271</sup> **Ibíd.**

pesar de tratarse de un peticionante tardío correspondía la imposición de costas en el orden causado, habida cuenta de la injustificada oposición de la fallida al progreso de la verificación. A juicio del tribunal de alzada, como principio, las costas se imponen al verificador tardío, salvo que mediara una resistencia injustificada por parte del deudor, lo cual puede justificar la imposición de costas en el orden causado o aun atribuir las totalmente al deudor". Del mismo modo se ha resuelto imponer las costas del incidente de verificación tardía a la quiebra, si el síndico se opuso al pedido, oposición que finalmente fue rechazada y que si el concurso no se allana y resulta vencido, las costas deben imponerse en el orden causado.

A nuestro juicio y ubicándonos en hipótesis de verificaciones tardías de obligaciones de escriturar, pensamos que algunas de las eximentes de costas podrían resultar de:

- a. Juicio de escrituración con resolución pendiente en la alzada (esta situación impide el fuero de atracción y por ende la posibilidad de insinuación tempestiva).
- b. Acreedores de obligaciones de hacer domiciliados en otra jurisdicción que no se anoticiaron de la publicación de edictos de la quiebra de su deudora (la publicación de edictos en este caso hace presumir el conocimiento erga omnes del plazo de verificación, pero en la jurisdicción en la que tuvo lugar la publicidad edictal).
- c. Resistencia injustificada del deudor o de la sindicatura a la pretensión verificatoria (cuando el acreedor triunfa obviamente en el reconocimiento de su derecho).
- d. Otra razón atendible que excuse la demora del acreedor tardío y que pueda ser debidamente justificada en las actuaciones.
- e. Juicio de conocimiento (escrituración) culminado en sede extraconcursal, la posterior verificación no se considera tardía por expreso justificativo legal.<sup>272</sup>

---

<sup>272</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Art. 56.

## 6. Prescripción abreviada de la obligación de escriturar en el concurso

### a) Régimen normativo

Como ya ha sido analizado, el principio de concurrencia en los concursos obliga a todos los acreedores -incluidos naturalmente los acreedores de la obligación de escriturar- a verificar sus créditos e insinuarse en el pasivo del deudor para participar del procedimiento y procurar el cobro de sus acreencias<sup>273</sup> y en el caso que nos ocupa, para obtener la oponibilidad del boleto al concurso.

Sin embargo, la insinuación que se intente después de los períodos establecidos por la Ley que el juez debe fijar en la sentencia de apertura<sup>274</sup>, sea esta tardía, o se pretenda el ejercicio de las acciones individuales con posterioridad al cumplimiento del acuerdo, encuentran ahora en la disposición del Art. 56, LCQ, una limitación: la prescripción del crédito a los dos años de la presentación del concurso (con excepción de los juicios tramitados en sede extraconcursal con sentencia firme, dado que la Ley 26.086/2006 dispensa a estos acreedores del curso de la prescripción si promueven la insinuación de sus créditos en el plazo de seis meses desde que queda firme la sentencia).

El plazo acotado de prescripción aplicable sólo en el concurso preventivo, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 56, alcanza a todo tipo de créditos, en tanto la regla prevista en la norma citada no distingue entre créditos privilegiados o quirografarios por lo que no existen razones para establecer excepciones que la ley no ha previsto.

Desde esta perspectiva, resulta útil puntualizar que la jurisprudencia ha aplicado sin inconvenientes la prescripción bienal aun tratándose de créditos hipotecarios, prendarios, laborales y fiscales. De donde se concluye sin esfuerzo que también están incluidos en la previsión legal los créditos sustentados en obligaciones de hacer derivados de boletos de compraventa incumplidos con anterioridad al concurso, porque son esencialmente derechos prescriptibles.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia exhibe dos precedentes en los que se desestimó la defensa de prescripción de la obligación de escriturar, con tan

---

<sup>273</sup> *Ibidem*, Arts. 32 y 200.

<sup>274</sup> *Ibidem*, Art. 14, inc. 3.

sólidos fundamentos y elementos de valoración que representarán sendos antecedentes de relevancia en la materia.

El primero de los fallos aludidos proviene de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Los Claveles SRL", allí se dijo que la sentencia que privó a la incidentista de su derecho a escriturar y de la propiedad del bien cuya escrituración reclama, carecía en absoluto de toda consideración sobre los argumentos y agravios que invocó el acreedor con apoyo en circunstancias y hechos puntuales que surgían de la causa, incurriendo en arbitrariedad. Las omisiones incurridas en el pronunciamiento de grado consistían en la ausencia de ponderación de las siguientes circunstancias:

- a. La venta del inmueble fue hecha antes del estado de cesación de pagos.
- b. El acreedor incidentista hizo pago total de la obligación.
- c. Se efectuó la tradición del inmueble.
- d. El titular de la obligación de escrituración tuvo la posesión pacífica durante un tiempo prolongado.
- e. La concursada no denunció el bien como parte integrante de su activo.
- f. Ni los acreedores, ni la sindicatura objetaron la licitud del acto, ni promovieron las acciones de revocación que habilita la Ley a esos efectos.
- g. El acreedor efectuó presentación en el concurso preventivo reclamando el derecho a escriturar, acto respecto del cual alegó tenía efecto interruptivo de la prescripción.
- h. El tribunal de alzada había desestimado a su turno el recurso interpuesto por la incidentista con el solo argumento de que era aplicable el nuevo plazo de prescripción establecido en el Art. 56, Ley 24.522/95, para los procesos de verificación de crédito, pero nada dijo respecto de la alegación de que se trataba de una acción entablada para el cumplimiento de una obligación de hacer, de la que la recurrente sostuvo se regía por las previsiones del Código Civil, en virtud de que la normativa de la Ley 19.551/84 vigente al tiempo de iniciarse el concurso preventivo, no preveía plazo de prescripción para su presentación, y tampoco trató el agravio de que se había solicitado el reconocimiento del derecho mediante presentación, a la que el tribunal había proveído "tégase presente para su oportunidad", aspectos que resultaban

conducentes para resolver en orden al único fundamento invocado por el fallo de la alzada.

La Corte, adhiriendo in totum al dictamen del señor procurador, puso de relieve que el instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, razón por la cual en caso de duda debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho. Agregó que el reconocimiento tácito interruptivo de la prescripción resulta de todo hecho o acto que importe la admisión de la existencia del derecho invocado y se manifieste con la certidumbre exigida por el Art. 917, Código Civil y que ante la duda debe estarse por la existencia de la interrupción, así como que por demanda (Art. 3986, Código Civil) debe entenderse toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate. Asimismo se concluyó que el fallo tampoco se hacía cargo de los agravios invocados por la incidentista en orden al accionar de la concursada y la sindicatura durante el proceso, quienes guardaron silencio respecto del invocado carácter genuino de la operación, la percepción del pago total y la posesión no objetada del inmueble, reduciendo su oposición a un mero cuestionamiento formal, de que se hallaban vencidos los plazos para que la actora hiciera valer su derecho a que se le otorgara la escritura traslativa de dominio, circunstancia ésta que se alegó constituía una conducta incompatible con una anterior deliberada y jurídicamente eficaz, y quitaba fundamento sustancial y causa lícita a la pretensión de incorporar al activo de la concursada un bien que había salido válidamente de su patrimonio.

En sentido coincidente, y en jurisdicción tucumana, se juzgó improcedente considerar prescripta la acción por la cual se reclama la escrituración de un inmueble -en el caso, en el marco de un incidente de verificación tardía-, pese a que el plazo decenal de prescripción se encuentra vencido, de las constancias de la causa surge que fue interrumpido por la entrega de la posesión del inmueble y el pago del precio. A juicio del tribunal tucumano, resulta argumentativo para ello la entrega de la posesión de un inmueble y el pago del precio puesto que tales eventos importan el reconocimiento tácito por el vendedor de su obligación de escriturar -en el caso, se reclama el cumplimiento en un incidente de verificación tardía-, con la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción de la acción de cumplimiento de contrato. En esas condiciones, la defensa de prescripción no

puede prosperar, ya sea que se aplique la prescripción decenal del Art. 4023, Código Civil, o la de dos años del Art. 56, LCQ.

Por lo demás, se concluyó que debía tenerse por acreditado el negocio jurídico celebrado por boleto de compraventa de un inmueble -en el caso, a los fines de la procedencia del incidente de verificación tardía intentado en la quiebra del vendedor-, cuando ello surge del contexto probatorio, tal es la inscripción del instrumento en el Registro de la Propiedad Inmueble, su protocolización y la circunstancia de tener el comprador la posesión del inmueble. Por tales razones se consideró apropiado admitir el incidente de verificación tardía mediante el cual se pretende obtener la escrituración de un inmueble vendido por el fallido, en tanto se encuentra acreditada la venta por boleto de compraventa, la entrega de la posesión del inmueble destinado a vivienda y el pago de la totalidad del precio.<sup>275</sup>

Interesa destacar que en ambos precedentes si bien podría pensarse que el plazo decenal o bienal concursal de prescripción de la acción se encontraba vencido, de las constancias de autos surgía con elocuencia que dicho plazo se hallaba interrumpido por la entrega de la posesión del inmueble y el pago del precio, por lo que la acción de escrituración no se encontraba prescripta.

Allí radica el núcleo central del problema a resolver para determinar si procede aplicar o no el instituto de la prescripción en el caso concreto. La posesión ininterrumpida del inmueble adquirido por boleto provoca la imprescriptibilidad de la acción de escriturar.

En esta línea interpretativa se ha señalado que el comprador en la mayoría de los casos, antes de agotarse el íterin contractual con la escrituración, ha recibido la posesión pacífica y ahora legítima<sup>276</sup> de la cosa vendida y, aún más, puede haber satisfecho íntegramente el precio de compra. Tales prestaciones de dar: entrega de posesión y pago del precio, importan, sin lugar a dudas, por parte del vendedor, el reconocimiento tácito de su obligación de escriturar, con la virtualidad de interrumpir el curso de la prescripción de la acción de cumplimiento de contrato. Este temperamento, o este reconocimiento fluyente, como refiere Mosset Iturraspe, es una constante interrupción de la prescripción que se

---

<sup>275</sup> *Ibidem*, Art. 146.  
ARGENTINA, *Código Civil...op. cit.*, Art. 1.185 bis.

---

comporta como si fuera una suspensión, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han interpretado de igual forma de manera constante. Con relación a este aspecto, López de Zavalía<sup>277</sup> ha expresado de manera coincidente que si el vendedor hace tradición de la cosa o recibe el precio, tales actos deben ser estimados como un reconocimiento tácito interruptivo de la prescripción<sup>278</sup>, y agrega que la jurisprudencia ha ido más allá y estimado que no sólo interrumpe la prescripción el reconocimiento tácito derivado de la tradición efectuada, sino que después de ella, la pasividad del vendedor frente a actos posesorios del comprador implica un reiterado reconocimiento. Con tal tesis, después de la tradición, la obligación que tiene el vendedor de escriturar se vuelve en la práctica imprescriptible.

---

<sup>276</sup> ARGENTINA, **Código Civil...op. cit.**, Art. 2.355.

<sup>277</sup> MONTESIN, Eduardo F., **Procedimiento para la oposición de boletos de compraventa de inmuebles en concursos y quiebras, op. cit.**, cita a López de Zavalía.

<sup>278</sup> ARGENTINA, **Código Civil...op. cit.**, Art. 3.989.

## Capítulo IX

### OTROS SUPUESTOS CONFLICTIVOS DE VERIFICACIÓN

#### A. Sentencia ejecutiva <sup>279</sup>

La sentencia recaída en un juicio ejecutivo no es, en sí misma, un título que exima a su beneficiario de probar la causa del crédito en el ámbito concursal, en razón de la naturaleza abstracta de tales procesos de ejecución y porque ese pronunciamiento no predica sobre los aspectos causales de la relación jurídica que motivó la acción.

La sentencia ejecutiva produce efecto de cosa juzgada meramente formal, atento el estrecho marco cognoscitivo del proceso, que impide analizar cuestiones causales, por lo que no puede oponerse al concurso, debiendo el acreedor probar la causa en que se fundó la emisión del título ejecutado, puesto que aquel que ha obtenido una sentencia en proceso ejecutivo no se encuentra eximido de exponer la causa de su acreencia al peticionar la verificación de su crédito.

Ésta es, por otra parte, la doctrina de la Corte federal en la materia, cuando que resulta improcedente la verificación de un crédito con sustento en la sentencia dictada en un juicio ejecutivo, pues la sola existencia de ella no es elemento suficiente para tener por admitida la acreencia en atención a la naturaleza del proceso concursal y del procedimiento establecido en la Ley 24.522/95, el cual exige que se pruebe la causa que dio origen al título que justifica el crédito.

La Suprema Corte de Buenos Aires se adscribe a este pensamiento cuando establece que la cosa juzgada resultante de un pleito llevado adelante entre uno de los pretendidos acreedores y el deudor, no puede oponerse al concurso por ser este tercero en la especie, ergo, lo que se resolvió en juicio ejecutivo contra el

---

concurado no vale ante el concurso, de modo que la sentencia favorable no excusa el deber de tramitar la verificación.

Sin embargo, debe ser reconocido que esta regla ha recibido algunas controvertidas morigeraciones.

Así, se ha resuelto que las proyecciones de la sentencia ejecutiva no pueden ser desconocidas o controvertidas por el juez del concurso, máximo cuando aquélla se pronunció de modo definitivo sobre el mismo hecho material traído a revisión concursal, además se ha considerado a la sentencia ejecutiva como título válido para la verificación si el deudor, cuando se encontraba in bonis, defendió sus derechos según estimó pertinente y no promovió proceso de conocimiento con el fin de ejercer defensas de orden causal.

En definitiva, la cuestión parece no evolucionar de manera paralela a la de la prueba de la causa en materia de verificaciones con pagarés y cheques.

Fiel a un esquema interpretativo rígido (que adopta la Corte Suprema Nacional), se sostiene que la sentencia ejecutiva es inidónea, “per se”, para sustentar la pretensión vericatoria, toda vez que sólo hace cosa juzgada formal, atento al estrecho marco cognoscitivo del proceso, que impide analizar cuestiones causales; y en tanto la sentencia obtenida en el juicio ejecutivo no libera al acreedor de su deber de verificar el crédito en el proceso concursal, el argumento de que esa sentencia es susceptible de hacer cosa juzgada material es inconducente, pues aunque así fuera, ese efecto alcanzaría únicamente al fallido, pero no a la masa frente a la cual resulta inoponible.

En función de lo expuesto, ordenada la apertura del concurso preventivo o de la quiebra, pesa sobre todos los acreedores la carga procesal de verificar su crédito, exigencia fundada en motivos de orden público y en la necesidad de lograr la *pars conditio creditorum*, no queda eximido de ello el acreedor que ha obtenido en la ejecución singular el reconocimiento de legitimidad de su crédito. La sentencia firme tiene valor de cosa juzgada entre las partes, pero no puede perjudicar a quienes fueron extraños a la litis. La quiebra resulta tercera en las relaciones preexistentes entre el deudor y sus acreedores anteriores, a quienes no

---

<sup>279</sup> RIVERA, Julio, *Instituciones del derecho concursal*, op. cit.

alcanza la llamada extensión subjetiva de los efectos de la sentencia, estando facultada para cuestionar, en su caso, la legitimidad de ella.

Asimismo se registran pronunciamientos que con un criterio más abierto se expiden por la pertinencia de la verificación (sustentando la tesis amplia), señalándose al efecto que basta con la comprobación de que existe un título que autorice a admitir esa insinuación en el pasivo, por ello, la sentencia dictada en la ejecución de un pagaré es título válido para su verificación.

## **B. Sentencias recaídas en juicios ordinarios**

Es principio aceptado en jurisprudencia que el crédito que ha sido reconocido en juicio, con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material, debe ser verificado en el concurso, salvo proceso fraudulento, con ajuste a las pautas previstas en el ordenamiento concursal.

Esta regla no sufre variación alguna por la reforma de la Ley 26.086/2006, por lo que se mantiene inalterada la construcción jurisprudencial vigente, con mayor razón aún cuando se ha previsto que el síndico sea parte necesaria de estos juicios de conocimiento, que se encuentran exceptuados del fuero de atracción, lo que garantiza un control mayor del oficio concursal sobre la tramitación del juicio.

La casuística exhibe casos en los que se ha interpretado que el concursado no puede impugnar un crédito que tiene como base una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ya que él fue parte sustancial del proceso de conocimiento donde recayera la sentencia del caso, sobre todo teniendo en cuenta que no ha existido fraude procesal en dicho juicio.

Con este temperamento, la Suprema Corte de Mendoza concluye que el deudor que, con anterioridad a la apertura de su concurso preventivo, intervino en un proceso judicial que concluyó con resultado adverso a sus intereses, y por ende generó un derecho creditorio a favor del acreedor, no puede peticionar luego la revisión de ese crédito en el proceso de verificación de su concurso.

Para la aplicación de esta regla se requiere que el concursado haya sido efectivamente parte en el proceso anterior, que haya sido oído y posteriormente que haya consentido la sentencia que lo condenaba, como así también que no

hubiere denunciado la existencia de hechos posteriores a dicha resolución, ni que ésta hubiere sido dictada en un proceso fraudulento. El respeto de la cosa juzgada se enlaza con el derecho de defensa en juicio.

Así, el principio sentado implica que si mediante el otorgamiento de estos efectos expansivos se viola la mencionada garantía, el juzgador debe pronunciarse en contra de su reconocimiento.

Desde otra perspectiva se apunta que la resolución dictada en sede civil no tiene eficacia de cosa juzgada material en forma absoluta, más resulta inmutable en la medida en que sus efectos no colisionan con las normas concursales, por cuanto lo decidido debe ser verificado ante el concurso en los límites que sean pertinentes con sujeción a las reglas del procedimiento universal. Por ello, el juez del concurso debe examinar la pretensión vericatoria y salvo que encuentre vicios formales o sustanciales en el fallo civil, debe hacerse lugar a lo solicitado.

Como se advierte, la jurisprudencia parece inclinarse hoy decididamente por reconocer eficacia a la cosa juzgada material, salvo la existencia de proceso fraudulento que dé lugar a cosa juzgada írrita. El respeto de la cosa juzgada recaída en sentencia proveniente de un juicio ordinario no resulta obstáculo para que el juez del concurso adecue sus alcances a la situación concursal (ajustar los intereses hasta la fecha de presentación en concurso o declaración de quiebra, etc.).

Aplicando al caso la doctrina fijada en el conocido precedente "Lorenzo", la Suprema Corte de Mendoza ratificó su propia jurisprudencia sosteniendo que, en principio, están legitimados para impugnar la cosa juzgada que surge de un juicio de conocimiento tramitado con el concursado con anterioridad al pedido de verificación, los acreedores y el síndico. No está legitimado el deudor concursado que fue parte y tuvo amplia posibilidad de defensa salvo que:

1. Funde su impugnación al crédito insinuado o su revisión respecto del crédito admitido en la afirmación de ser fraudulento el proceso en cuyo marco fue dictada la sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada, en aparente autoridad de tal;
2. Invoque en su defensa actos posteriores al dictado de la sentencia, pues en este caso no mediaría alzamiento contra la cosa juzgada sino invocación de

hechos posteriores a los cuales, naturalmente, no alcanzó ni pudo alcanzar esta sentencia.

Como se recuerda, la adhesión por la Suprema Corte de Mendoza a esta postura intermedia se funda en las siguientes razones:

- a. La tesis que faculta al juez a revisar sin ningún tipo de distinción afecta la seguridad jurídica, pues otorga al concursado, por el solo hecho de ser tal, un recurso no previsto en la Ley para revisar un acto que había generado derechos subjetivos del litigante contrario frente al concursado.
- b. La tesis que niega la revisibilidad a outrance da prioridad a un dudoso derecho de propiedad sobre el innegable derecho de defensa en juicio de terceros, contra quienes hace oponible una decisión que los perjudica, sin haber sido oídos.
- c. La posición intermedia, en cambio, respeta la garantía de la defensa en juicio y la seguridad jurídica conciliando todos los intereses en juego y da verdadero sentido a la tesis de la revisibilidad.

## **C. Saldo deudor en cuenta corriente bancaria**

Un párrafo aparte merece la cuestión referida al certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria, que a pesar de no tratarse de un título de crédito goza de la habilidad ejecutiva que le otorga el Art. 793, Código de Comercio.

### **1. Prueba de la causa**

Respecto de la necesidad de acreditar o no la causa generadora de la emisión del certificado por el banco, prevalece en jurisprudencia el criterio según el cual, frente a la masa de acreedores, tercera ajena a la relación contractual entre acreedor y deudor (en el caso, incidentista y fallido), el certificado de saldo deudor de cuenta corriente aportado como único elemento de prueba carece de significación porque sólo sirve como título ejecutivo, pero es insuficiente en sede concursal para acreditar la causa de la obligación, que serían los documentos

---

cancelados mediante débitos en esa cuenta corriente y la pertenencia de los intereses.

Sentado lo cual, quien pretende verificar un crédito sobre la base de un certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria<sup>280</sup> debe probar la causa de su acreencia en función de la exigencia prevista en el Art. 32, LCQ, no alcanzando para ello la simple presentación de tal certificado, pues debe acreditar con claridad la conformación de los saldos y el origen y causa de los débitos a partir de los cuales se generó la deuda final, sea a partir de la adjunción de la documentación sustentatoria de los movimientos o del ofrecimiento de prueba pericial contable. La regla premencionada se impone ya que no se trata de un juicio deducido contra el deudor sino del ejercicio de una pretensión cuya universalidad afectará a los restantes acreedores que conforman la masa.

En consecuencia, es aceptada por la jurisprudencia nacional que no es admisible la verificación de créditos solicitada por un banco con fundamento en el certificado de saldo deudor de cuenta corriente, pues el mismo carece de referencia o alusión alguna a la evolución de la cuenta y, por ello, no acredita la causa de la obligación.

En suma, en el caso de insinuación en pasivos concursales se ha restado validez a la presentación del certificado, independientemente de las partidas que demuestren su causa, por ello, para verificar el crédito proveniente del saldo deudor registrado en una cuenta corriente bancaria no se acredita la causa con la solicitud de cuenta corriente y el certificado expedido por el banco en los términos del Art. 793, Código de Comercio, sino que es carga del verificador acompañar los resúmenes de cuenta y demás extractos de los que resulta el movimiento de las operaciones que conformaron el saldo hasta la fecha de su cierre.

En función de esta línea argumental, se explica que el solicitante de verificación en concurso con fundamento en un contrato de cuenta corriente bancaria debe declarar y probar la causa, entendiéndose por tallos hechos determinantes del saldo derivado del mismo, y si bien esta regla puede, en algunos supuestos, ser interpretada flexiblemente, ello no implica, en modo alguno,

---

<sup>280</sup> ARGENTINA, **Código de Comercio...op. cit.**, Art. 793

dispensar al acreedor de enmarcar su petición con un relato plausible de las circunstancias fácticas en las que se desarrolló la relación.

Con estricta sujeción a estas reglas, se dijo que es carga del revisionante, quien sustenta la pretensión en un saldo deudor de cuenta corriente bancaria, acreditar debidamente la causa de la obligación reclamada mediante una descriptiva y detallada reseña de las operaciones que conformaron el saldo y máximo si existen dudas acerca de la cuantía y existencia de ésta.

Si bien es cierto que el síndico concursal debe efectuar las compulsas que estime pertinentes respecto del crédito insinuado en la oportunidad prevista por el Art. 32, Ley 24.522/95, ello no exime al acreedor, en la vía de revisión, de probar los hechos en los que funda su pretensión, sin embargo, no procede hacer cargar sobre el banco acreedor la prueba respaldatoria de cada uno de los asientos de la cuenta corriente bancaria, a los fines de la verificación del crédito derivado de su saldo deudor, si se acompañaron los resúmenes de cuenta y no se acreditó que éstos no hayan sido objetados o cuestionados oportunamente por su titular ahora concursado.

## **2. Cuenta corriente e ineficacia**

Desde otro ángulo, y vinculado con la verificación de créditos derivados de saldos deudores de cuentas corrientes bancarias, la sala B de la Cámara Nacional Comercial juzgó procedente la declaración de ineficacia de un débito efectuado por un banco en la cuenta corriente del deudor luego de producida la presentación en concurso y a efectos de procurar el pago de un crédito preconcursal, pues la verificación de éste debe procurarse en el marco del proceso universal y su exigibilidad está vinculada a los términos del acuerdo. En tales condiciones, el banco que posee un crédito de causa y título anterior a la fecha de presentación concursal no puede prevalerse de la disponibilidad de los fondos obrantes en la cuenta corriente bancaria del concursado y efectuar un débito para asegurarse su cobro de un modo anormal y diverso al de los otros acreedores en paridad de condiciones, por lo que debe petitionar la verificación en el marco del proceso concursal. Nótese al respecto que la aplicación de fondos del deudor concursado al pago de una deuda anterior al concursamiento, realizada con fecha posterior a

éste, es un acto prohibido por la legislación concursal y sancionado por la misma Ley con la ineficacia frente al concurso.<sup>281</sup>

### 3. Intereses

Finalmente y con respecto a las facultades del juez del concurso de morigerar los intereses que estime excesivos, derivados del contrato de cuenta corriente, un tribunal bonaerense ha ejercitado tal prerrogativa, al decidir que la tasa de interés del 85% anual aplicada al saldo deudor en cuenta corriente, verificado tardíamente -desde la fecha de la emisión del certificado de saldo deudor hasta la presentación en concurso-, debe ser morigerada por el órgano judicial de conformidad con la tasa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires para los casos de autorización a girar en descubierto, pues dicha tasa es notoriamente desproporcionada, abusiva y contraria a la moral, buenas costumbres y a principios de buena fe y equidad.

En conexión con el tema que se analiza, resulta oportuno traer a colación un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando interpretó que la decisión de reducir el crédito con sustento en la invocada facultad de los jueces de morigerar los intereses no ha sido adecuadamente fundada en el caso puntual, habida cuenta de que, al así resolver, el tribunal prescindió de considerar lo alegado por el recurrente en torno a que tal facultad había sido indebidamente ejercida en la causa, pues, la Cámara había excluido réditos que no podían considerarse usurarios. En ese marco, la Corte juzgó que la sentencia carecía de la fundamentación suficiente dado que verificó el crédito en un monto muy inferior al insinuado sin explicar cuáles eran las pautas que consideraba razonables para resolver el punto.

### D. Tarjeta de crédito

En estos casos la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido la presentación de los comprobantes de las compras, por lo que para verificar un

---

<sup>281</sup> ARGENTINA, Ley 26.086/2006...op. cit., Arts. 16 y 17.

crédito derivado del uso de una tarjeta de crédito no basta con agregar los resúmenes de cuenta y el contrato de emisión respectivo, pues para tener por cumplimentados los recaudos legales de admisión al pasivo concursal (justificación causal) deben ser adjuntados los comprobantes de las compras firmados por el usuario de la tarjeta, ya que la causa de la obligación éstas son y no el certificado de saldo deudor .

Conforme a esta doctrina, se ha llegado a interpretar que resulta improcedente la verificación de un crédito por el saldo deudor de tarjeta de crédito si el insinuante no acompañó las constancias de recepción de la tarjeta, ni los cupones de compras y servicios, sin que resulte prueba suficiente una pericia contable rendida al no hallarse respaldada con la documentación pertinente.

De todos modos, este criterio de verificación en coincidencia con lo que ha sucedido con la evolución de los títulos de crédito ante los concursos, tiende a flexibilizarse, admitiéndose que el no acompañar a la causa los cupones originales de compras que acrediten las operaciones del titular de la tarjeta de crédito, no resulta obstáculo para dispensar a éste de su incumplimiento, si la deuda puede razonablemente ser probada por otros medios, por si acaso, los resúmenes de cuenta emitidos por el banco que no fueron observados, en momento alguno por la deudora.

En este contexto -sin dudas más permisivo en la verificación- se argumenta que la cláusula del contrato de tarjeta de crédito que faculta al banco emisor a que una vez producida la aceptación de la liquidación mensual por parte del usuario, destruya los comprobantes de cargo, boletas o cupones correspondientes a los consumos efectuados por los usuarios, sin posibilidad de reclamo posterior alguno, no se encuentra despojada de sentido común, toda vez que no resulta razonable que la entidad bancaria se vea obligada a conservar -ante la eventualidad de presentación del deudor en concurso o quiebra- plurales comprobantes, que sumados a los de todos los usuarios del sistema conforman una cantidad exorbitante, cuando el propio deudor ha prestado conformidad a los resúmenes o liquidaciones practicadas mensualmente, conforme a lo que establece la operatoria del negocio jurídico de tarjeta de crédito.

## **E. Gastos**

La necesidad de verificación de los créditos por gastos devengados con anterioridad a la presentación del deudor en concurso preventivo o su declaración en quiebra, y el reconocimiento de su privilegio especial en los términos del Art. 241, inc.1, Ley 24.522/95, constituye una regla aceptada por la jurisprudencia y doctrina nacional.

El crédito por gastos comunes devengados en períodos previos a la declaración de quiebra o presentación en concurso preventivo, goza del privilegio especial establecido por el Art. 241, inc. 1, LCQ, puesto que aquéllas están comprendidas en el concepto genérico fijado por dicha norma. Las deudas por gastos, generadas por los gastos necesarios para el mantenimiento y conservación de las partes comunes de un inmueble, gozan del privilegio determinado por el Art. 3901, Código Civil, pues revisten el carácter de gastos realizados para afrontar las cargas de la cosa común en los términos del Art. 2.686 del cuerpo legal citado.

En cuanto al otorgamiento del privilegio, se ha justificado la prioridad puesto que representa un gasto hecho para la construcción, mejora o conservación de la cosa, tratándose de una acreencia de la cual depende todo el sistema de mantenimiento creado por la Ley 13.512/48. En este sentido, se ha resuelto que las gastos devengados con anterioridad a la declaración de la quiebra deben ser objeto de verificación, no siendo viable su inmediata percepción, pues no obstante revestir privilegio especial, no existe norma concursal que imponga la atención inmediata de tal tipo de créditos, que deberá, por ende, ser satisfecho, previa verificación, al distribuirse los fondos.

En razón de lo expuesto, se reconoce que los gastos originados en la administración del edificio, tales como los honorarios del administrador, papelería, sueldos de porteros, personal de limpieza, etc., contribuyen al mantenimiento de la cosa, toda vez que ésta se encuentra en poder del concursado y se realizaron por su cuenta. En consecuencia, las gastos comunes ostentan el privilegio especial que concede el Art. 241, inc. 1, LCQ, en cuanto al capital, y respecto de los intereses se les reconoce el carácter de quirografarios.

En cuanto a la debida justificación del crédito, se ha consignado que no corresponde exigir al verificador de un crédito por expensas comunes la prueba de la causa de la obligación si cuenta con la certificación expedida por el administrador del consorcio, un convenio de pago que comprende el reconocimiento de deuda por parte del deudor y una sentencia ejecutiva.

## **F. Crédito por honorarios**

### **1. Regla general**

Para la verificación del crédito proveniente de honorarios no es necesario que éstos se encuentren regulados, correspondiendo al juez del concurso (en virtud del fuero de atracción) estimarlos sobre la base de la tarea profesional desplegada en el juicio seguido contra el deudor con anterioridad a su presentación en concurso.

Si ya están regulados, el titular de los honorarios debe insinuar su crédito ante el síndico. Nótese que la falta de sentencia regulatoria no representa obstáculo para la procedencia de la pretensión insinuatoria toda vez que ésta no es en sí misma el título hábil para una verificación causada por honorarios, sino la labor efectivamente desplegada por el profesional que es la que genera el derecho a los estipendios.

En función de esta regla, la jurisprudencia es pacífica en orden a que la ausencia de regulación cuya verificación se pretende no representa obstáculo para otorgar calidad concursal al crédito insinuado por ese concepto, pues la determinación del monto de la acreencia siempre queda a consideración del juez del concurso, tanto en la etapa tempestiva, tardía o en su caso en la eventual de la revisión.<sup>282</sup> Por ello, resulta procedente solicitar la verificación del crédito originado en honorarios devengados por la actuación del abogado en un juicio en el que el deudor resultó condenado en costas y cuyo trámite quedó suspendido por el proceso concursal, antes de obtener la correspondiente regulación.

---

<sup>282</sup> **Ibíd.**, Arts. 36 y ss.

El tópico concerniente a la verificación de honorarios profesionales encuentra en un precedente de la Suprema Corte de Mendoza una solución ajustada a los principios que rigen el sistema verificadorio en general y de los honorarios en particular.<sup>283</sup>

En el caso se decidió que los letrados intervinientes en un juicio seguido contra el concursado no necesitan tener honorarios regulados en las ejecuciones individuales para pedir su insinuación en el pasivo concursal. Si tenían derecho a ser insinuados por alguna suma, les bastaba con presentarse al síndico y efectuar los cálculos estimativos. Siendo así, no hay razón alguna para que los profesionales no pidieran insinuación por los honorarios correspondientes a toda la labor desarrollada hasta antes de la declaración en concurso de los fiadores, sobre todo porque por tratarse de una ejecución de sumas de dinero, el cálculo no ofrecía dificultad alguna.

Sin entrar a valorar si a la luz del Art. 21, LCQ, procedía o no hacer esa regulación después de la apertura del concurso en las ejecuciones individuales, algo resulta indiscutible: el hecho de que fuera posible no significa que fuese un requisito sine qua non para pedir insinuación en el pasivo. Consecuentemente, si se presentaron y pidieron una suma determinada (la regulada hasta el momento en que la deudora principal pide la apertura del concurso y ellos desisten parcialmente, y continúan el juicio contra los fiadores), resulta correcta la actitud de tomar esa suma como limitativa de la pretensión deducible en el trámite de verificación tempestiva.

## **2. Honorarios devengados en la ejecución hipotecaria**

Las costas generadas en el proceso de ejecución hipotecaria y el privilegio de los honorarios del abogado interviniente constituyen otro tópico de interés frente a la verificación. La casuística registra precedentes en los cuales se dijo que tales emolumentos son a cargo del concurso. Ello surge del juego de los Arts. 3.900, 3.937 y 3.111, Código Civil, en cuanto se determina el carácter de privilegiadas que revisten las costas en la ejecución hipotecaria, como accesorias

---

<sup>283</sup> MENDOZA, PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Bayón, Jorge Luis y ot. en j. 3382/38509 Vázquez Soaje, Ésteban y Jorge Luis Bayón enj. 38.014 Vizcaíno s/concurso preventivo s/recurso de

al crédito principal, situación que también atribuye la Ley Concursal en el Art. 241, inc. 4, LCQ, cuando establece que revisten privilegios las costas de los créditos garantizados con hipoteca. En función de lo expuesto, el honorario del letrado del acreedor hipotecario que triunfó en la ejecución, goza de privilegio especial<sup>284</sup>, Los titulares de los créditos por gastos de justicia, que han sido útiles o beneficiosos para algún crédito con privilegio especial, acrecientan su preferencia y pasan de la segunda jerarquía a la primera, superando inclusive al privilegio especial del crédito en cuyo beneficio o utilidad se originaron.

Adoptando este temperamento, la casuística registra que se concluye que se refiere puntualmente a los honorarios de los abogados del acreedor hipotecario que intervino en la ejecución, y no a los de los defensores del deudor que están expresamente excluidos de la norma legal (doctrina del art. 3111, Código Civil) por lo que la graduación de estos últimos es común.

### **3. Plazo de prescripción común de honorarios**

Suele plantearse en la etapa insinuatoria la defensa de prescripción esgrimida por el deudor respecto del pedido de verificación basado en honorarios profesionales, fundándose tal oposición en la prescripción bienal normada por el art. 4032, Código Civil, que operaría en ciertos casos, según se trate de que los honorarios reclamados por el peticionante de verificación fueron efectivamente regulados en los juicios que se tramitaron previo a la presentación del deudor en concurso, o, por el contrario, no se han regulado.

Cabe aclarar que tal controversia excede el marco de la especial prescripción concursal prevista en el art. 56, LCQ, puesto que la que se trata a continuación está referida exclusivamente a la ordinaria regulada en el Código Civil. Aunque sin perjuicio de ello, cabe reconocer que podrá eventualmente coincidir temporalmente una y otra vía de extinción (la concursal y la ordinaria).

Respecto de la prescripción de los honorarios de abogados, la Corte federal se ha expedido señalando que en esa materia debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos cuando ya han sido regulados y el derecho a que se regulen -haya o no

---

revisión. Casación, RDP y C 2002-3-542, 2/4/2002.  
<sup>284</sup> ARGENTINA, Ley 24.522/95...op. cit., Art. 241, inc. 4.

condenación en costas-, dado que mientras en el primer supuesto se aplica la prescripción decenal, en el segundo rige la bienal.

En el mismo sentido la Suprema Corte de Mendoza ha sostenido que siempre que los honorarios no estén regulados el plazo será de dos años y sólo cuando se trata de un honorario regulado se aplicará el plazo decenal, ya que en tal caso hay una declaración que simplemente debe ser ejecutada.

## **G. Contrato de mutuo**

Como principio general, cuando se trata de un mutuo dinerario suscripto en instrumento privado, el acreedor verificante debe probar el ingreso del dinero a la empresa concursada, resultando insuficiente el documento privado en donde se instrumentó el referido contrato de mutuo; ello así porque cuando se invoca como base del crédito que se pretende verificar un contrato de mutuo, que sólo se perfecciona con la entrega del dinero, y en tanto constituye un hecho puede ser probado incluso por testigos.

Partiendo de la premisa apuntada, se ha desestimado la pretensión verificatoria sustentada en un contrato de mutuo celebrado verbalmente con el concursado, quien libró a su favor un pagaré sin protesto, toda vez que no se acreditó:

- a. Que se haya prestado efectivamente el dinero;
- b. Que el pretense acreedor se dedicara habitualmente a la realización de préstamos, y, además, del propio movimiento de su caja de ahorro no resulta la extracción necesaria a tal fin.

Pese a lo expuesto, en opinión de Grispo<sup>285</sup>, el recibo emitido por el mutuario es suficiente para tener por acreditada la transmisión del dinero dado en préstamo, no siendo, en principio, necesario exigir otro tipo de pruebas al mutuante a fin de acreditar la tradición de los fondos.

---

<sup>285</sup> RIVERA, Julio, **Instituciones del derecho concursal**, op. cit., cita a Grispo.

En un caso resuelto por la Suprema Corte de Buenos Aires se aplicó rigurosamente la tesis restrictiva, valorándose especialmente que la falta de entrega de la suma de dinero a la concursada ha sido una cuestión fáctica reconocida expresamente por el acreedor en la absolución de posiciones.

Destaca la Corte provincial que en un mutuo la entrega del dinero es de tal importancia, que de no existir, dicho contrato no se configura, como legisla expresamente el Art. 2.242, Código Civil.

El mutuo es un contrato real que sólo se perfecciona con la entrega de la cosa. En tal sentido se expidió también la doctrina reconociendo que la perfección del contrato se produce con la tradición de la cosa.

## Capítulo X

### ANÁLISIS DE LA TAREA DEL SÍNDICO EN LA VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS

#### A. Breve introducción teórica <sup>286</sup>

##### 1. Régimen normativo

En la etapa tempestiva asumen un papel decisivo las facultades de información e indagación del síndico, quien de conformidad a las directivas del Art. 33, LCQ debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes. Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas.

##### 2. Síndico. Órgano del concurso

Con relación a la naturaleza de la función del síndico en el proceso concursal, a partir del precedente "Amiano" resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe interpretarse que la doctrina que emerge del fallo permite inferir que el Alto Tribunal se inscribe en la corriente de opinión que

---

<sup>286</sup> ARGELI, Saúl A., **El síndico en el concurso de quiebra**, Jurídica (Buenos aires, 1991).

caracteriza al síndico como un órgano del concurso cuyas atribuciones, legitimación y responsabilidades son conferidas por la Ley.

Como lógica derivación de lo expuesto se deduce el natural descarte de las teorías "representativa" y "pública".

En la actualidad se ha desechado la idea de que el síndico sea un representante, pues tal noción es insuficiente para explicar la naturaleza de su condición. Tal tesis ha sido superada, pues ya no se discute que el síndico no recibe sus facultades ni de los acreedores ni del deudor (ni siquiera de la masa, cuya naturaleza jurídica parece aún indecifrible), en tanto la función que ejerce le ha sido asignada por la Ley, por lo que no puede sostenerse válidamente que actúe en interés directo de unos u otros sino en aras del cumplimiento de las finalidades del proceso concursal. Desde esta perspectiva, la estructura organicista de la sindicatura es la que mejor expresa técnicamente los distintos planos de la actividad del síndico en el desenvolvimiento del proceso concursal y en la etapa de verificación en particular.

### **3. Facultad de información e investigación**

La Ley 24.522/95 regula un proceso de verificación que en líneas generales sigue al de la Ley 19.551/84, en el cual el síndico conserva las facultades inquisitivas ya que la Ley le impone como deber la investigación y realización de las diligencias necesarias para determinar con la mayor exactitud posible el pasivo concursal.

La nueva ley, en cambio, innova en cuanto crea una etapa contradictoria antes de que el síndico presente su informe individual, de modo que el informe, a diferencia de lo que ocurría antes, ya tiene en cuenta las argumentaciones que los contradictores pueden tener contra el crédito cuya verificación se solicita. En este esquema legal no se admite la impugnación del informe individual.

En el proceso de verificación tempestiva, el síndico debe dictaminar sobre las circunstancias que hagan a la procedencia o no de la pretensión esgrimida por el acreedor verificante, pero no es un contradictor de éste, ya que su tarea consiste en obtener el máximo de información para la emisión fundada de su opinión, en función de este principio, las obligaciones del síndico derivadas de las facultades de información deben ser interpretadas con razonable alcance. Cuando

el síndico observa el certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria fundado en una discrepancia en cuanto a la fecha en que se registran los saldos deudores y en una errónea interpretación acerca de la razón de la registración de un crédito por igual importe al saldo deudor, el mismo día del cierre de la cuenta, el funcionario concursal debe allanar tales dificultades ejerciendo las facultades que le otorga la Ley Concursal.

Es función de la sindicatura investigar la legitimidad y la preferencia de los créditos que corresponden a los acreedores concursales, teniendo en cuenta que el trámite de la verificación de créditos no se reduce a la mera comprobación del carácter que reviste la obligada sino a investigar la causa de la obligación que da lugar al crédito pretendido. Es aceptado jurisprudencialmente que la actividad defensiva de la sindicatura no debe limitarse al desconocimiento de la causa del libramiento del caratular cuando examina la procedencia de la verificación, y con esa base proponer el rechazo de la insinuación; debe estudiar libros y archivos de la concursada y, de ser fraudulento el crédito, denunciarlo de modo positivo.<sup>287</sup>

#### **4. Carácter no vinculante**

El síndico se limita a dar su parecer sobre la procedencia o improcedencia de los pedidos de verificación pero carece de potestad decisoria; por otra parte incita al órgano jurisdiccional, el cual debe resolver en forma expresa, aun cuando la opinión adversa del funcionario concursal no haya sido impugnada. Debe recordarse que la Ley Concursal ha signado al proceso de verificación concursal con rasgos publicísticos que se evidencian -en su punto máximo- en la posibilidad de que el juez rechace un crédito o privilegio no objetado por nadie.

Es por ello que la opinión del síndico en la verificación de créditos no es vinculante, pudiendo decidir el juez en contra de su consejo.

En esta línea interpretativa se ha señalado que en la determinación del pasivo concursal, la Ley de Concursos permite que cualquiera fuere la posición del concursado, los acreedores o el síndico, el juez verifica el crédito "si lo estima procedente", no obligándolo el consejo del síndico.

---

<sup>287</sup> ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala D, Ingenio y Refinería del Tabacal SA, JA 1998-11-100, 21/5/1997.

Como el objeto de la verificación tiende no solamente a lograr que se declare el derecho del acreedor contra el deudor fallido sino también su oponibilidad a los demás acreedores, el juez de la quiebra no queda vinculado por la conducta del síndico ni de la fallida, ya que le incumbe velar por el interés general y por el amparo de los acreedores conocidos y desconocidos y en mérito a ello la conformidad de la sindicatura no obliga al tribunal.

## **5. Informe individual**

La previsión legal contenida en el Art. 35 regula uno de los acontecimientos más importantes que está presente en la determinación del pasivo concursal, y que tiene al síndico como protagonista.

En efecto, según la norma mencionada, "vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de veinte días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado. Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, Y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

"También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el Art. 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos".

De este modo, la verificación de créditos está cuidadosamente regulada en la Ley Concursal con un procedimiento que asegura las garantías de las partes involucradas. Por ende, quienes se pretendan acreedores y deseen participar en el concurso deben cumplir con la carga de pedir su verificación al síndico "indicando monto, causa y privilegios", y al mismo tiempo el funcionario del concurso debe llevar a cabo las investigaciones necesarias que le permitan

cumplir con su trascendental función de aconsejar al juez sobre la legitimidad o ilegitimidad de cada pretensión, fundando acabadamente su opinión.<sup>288</sup>

El informe individual debe ser minucioso<sup>289</sup> y adquiere en la etapa instructiva un valor semejante a la propia resolución verificatoria, aun cuando el magistrado no siga el consejo del síndico en la ocasión prevista por el Art. 36, LCQ.

## **B. Enfoque práctico**<sup>290</sup>

### **1. Introducción**

En el proceso verificadorio deberá el síndico poner énfasis en tres análisis: la legitimación activa del sujeto que solicita la verificación, ya que estamos ante una demanda judicial con todas sus implicancias; la presentación, por parte de aquél, de los requisitos formales, y el cumplimiento de los tres requisitos de fondo: causa, monto y privilegio.

Caracterizada entonces la "causa" como uno de los requisitos de fondo para obtener la verificación, debemos abocarnos a definirla.

En términos generales, nos estamos refiriendo a la "causa" en los términos del Art. 499 del Código Civil, es decir, como fuente de la obligación. ¿Y qué obligaciones en los términos del Artículo 495 son verificables? No hay duda respecto de que tanto las obligaciones de dar como las de hacer tienen respuesta afirmativa a esta pregunta. En cambio, parecería que las obligaciones de no hacer no están sujetas al proceso verificadorio.

Es decir, la "causa" es el hecho que produce la obligación, y no debe confundirse con los instrumentos que la materializan. Así, por ejemplo, en una operación comercial la factura y el remito son los instrumentos visibles, mientras que la "causa" en sí misma es la compraventa celebrada.

Al analizar entonces la causa, "...lo que se pretende es que el Juez cuente con los datos que permitan no sólo detectar eventuales acreedores ficticios, sino

---

<sup>288</sup> ARGENTINA, **Ley 26.086/2006...op. cit.**, Arts. 33 al 35.

<sup>289</sup> **Ibidem**, Art. 35.

<sup>290</sup> Página web bibliografía.

indagar en el fondo de las cuestiones sobre cuya legitimidad sustancial debe pronunciarse en forma definitiva, todo lo cual confirma que la verificación se asimila a un proceso de conocimiento pleno, del que también deriva cosa juzgada material..."

## 2. La tarea del Síndico <sup>291</sup>

El síndico debe prepararse para conocer las causas de los créditos que se insinuarán en la oportunidad del Art. 32 de la Ley de Concursos y quiebras desde antes de que eso ocurra: en una primera etapa que denominaremos "preparatoria". Obviamente, ello no será posible en las quiebras directas, pero sí en los restantes procesos.

Para ello, desde su designación deberá preocuparse por conocer las características de la industria en las que se desarrolla el concursado. Deberá también interiorizarse respecto de las características y operaciones del deudor, y analizar los legajos de acreedores denunciados y presentados en el expediente judicial. <sup>292</sup> Podrá ganar tiempo, también, individualizando dichas deudas declaradas en los libros contables del concursado.

En una segunda etapa, que denominaremos de "instrucción e investigación" y que comienza con la recepción del pedido de verificación del acreedor, deberá el síndico agotar los procedimientos que lo lleven a convencerse de la legitimidad del crédito, tanto en la causa como en los demás requisitos, y a los que nos referiremos luego.

Finalmente, con todo el material reunido entra el síndico en la tercera etapa: la de "análisis y conclusiones". En ella deberá analizar detenidamente toda la información reunida y llegar al dictamen profesional en el que aconsejará al Tribunal en forma fundada, ya sea en la causa como en las demás variables, respecto de la verificación, admisibilidad o inadmisibilidad total o parcial de la demanda.

---

<sup>291</sup> PAPPACENA, Rubén, **Análisis práctico de la tarea del síndico concursal para elaborar su informe individual. La causa del crédito**, disponible en <http://www.blogdesindicatura.com.ar/2007/03/31/analisis-practico-de-la-tarea-del-sindico-concursal-para-elaborar-su-informe-individual/> [Marzo/2012]

<sup>292</sup> ARGENTINA, **Ley 24.522/95...op. cit.**, Art. 11, inc. 5.

a) Etapa de instrucción e investigación

Comienza esta etapa con la presentación tempestiva prevista en el Artículo 32, en la cual el pretense acreedor acompañará a su requerimiento la documentación que avale el derecho reclamado. La tarea del síndico deberá comenzar de inmediato: ya en el primer análisis superficial, en el momento de la recepción de la documentación, podrá requerir al presentante algún elemento faltante, o que sirva para aclarar o facilitar el reconocimiento del derecho, así como también otras variables formales, como el teléfono y la persona de contacto para el caso que sea necesario.

Si bien es el acreedor el que debe probar la causa, está a cargo del síndico la instrucción y el impulso del proceso en esta instancia (a diferencia de lo que ocurre en la revisión prevista por el Art. 37), y es él quien deberá agotar los medios investigativos, no teniendo límites ni restricciones a los mismos. Así podrá librar oficios, realizar citaciones y solicitar audiencias, entre otros.<sup>293</sup>

La carga probatoria que tienen el actor y el demandado en procesos dispositivos se transforma en "deberes instructorios de la sindicatura", como afirma Maffía<sup>294</sup>. Sobre el tema, Junyent Bas<sup>295</sup> sostiene que las facultades de información del síndico conforman un "poder-deber": poder por las facultades que le otorga el Artículo 275; deber por las obligaciones que se le imponen<sup>296</sup> de examinar libros y documentación del deudor y del acreedor.

Los legajos verifcatorios deberán comenzarse a trabajar de inmediato en la búsqueda de la causa del pretendido crédito. Al mismo se irán agregando la información complementaria que se solicite y se recolecte, los resultados de las investigaciones y compulsas, y las observaciones que se reciban del deudor y/o de terceros.

En primer lugar, para cualquier reconocimiento deberá analizarse si la causa o el título, o ambos, son anteriores a la fecha de corte, es decir, la de presentación en concurso o la del decreto de quiebra, según cual fuere el caso. No son concursales, y no deben admitirse, los créditos originados con

---

<sup>293</sup> **Ibidem**, Arts. 33, 275, inc. 2; 275, inc. 3; 275, inc. 4; y 275, inc. 6.

<sup>294</sup> Página web bibliografía. Cita a Maffía.

<sup>295</sup> **Ibidem**, cita a Junyent Bas.

<sup>296</sup> **Ibidem**, Art. 33, entre otros.

posterioridad a la fecha de corte. En esos casos, los acreedores podrán deducir la acción individual o pedir la quiebra del deudor. Queda claro, entonces, que lo que interesa, para analizar si la causa es anterior a la fecha de corte, es la fecha de nacimiento y no la de vencimiento del crédito.

El síndico debe ajustar su informe final a la técnica contable y a los principios jurídicos legales. En consecuencia, deberán realizarse los procedimientos de auditoría previstos por la Resolución Técnica –FACPCE-7/1985 (excepto en el método de muestreo, ya que se analiza el 100% de la documentación). Se deberán tener en cuenta leyes aplicables, contratos o convenios entre las partes o con terceros que los involucren, las normas sobre prescripciones, entre otras.

b) La causa en los casos particulares

En general, deberá ponerse atención para probar la causa de la acreencia en la actividad del acreedor: en algunos casos, la sola actividad será atenuante o no en la profundidad de la información a requerir.

Deberá analizarse también la contraprestación ingresada en el patrimonio del deudor: debe probar recepción de mercaderías o similares medios de conformidad (silencio ante un servicio recibido y continuidad de un servicio que se hubiera suspendido en caso de disconformidad, entre otros).

Se solicitará la información adicional necesaria y se realizarán las compulsas que se estime oportunas. Se requerirá a acreedores y deudores documentación y registros, se indagarán las causas y se examinarán libros, entre otros. En el caso de estar en un concurso, se analizarán los registros de firmas para remitos, por ejemplo. Se podrá efectuar requerimientos a terceros, y se analizarán en detalle las observaciones del deudor y/o de terceros.

Se analizarán los procesos judiciales y administrativos, y se indagará si la eventual sentencia que sirve de título a la demanda ya está firme.

Pero según el tipo de crédito de que se trate, se pondrá especial énfasis en algunos aspectos en particular.

Veamos algunos casos particulares:

---

(1) CRÉDITOS POR ACREEDORES COMERCIALES

Deberá probarse, como ya se expresó, el ingreso de la contraprestación. Si hubo entrega de cheques o pagarés no atendidos o rechazados en la cancelación de las facturas, también deberán ser presentados por el acreedor para evitar su doble verificación en dos concursos. Se analizará especialmente la recepción de la mercadería o del servicio en la forma que ya se ha mencionado anteriormente.

(2) CRÉDITOS BANCARIOS

También deberá corroborarse el ingreso de la contraprestación: verificar el ingresos de fondos en la cuenta bancaria y que no existan duplicaciones de pedidos (vgr., los gastos e intereses ya debitados de la cuenta corriente bancaria).

(3) CRÉDITOS POR CUENTA CORRIENTE BANCARIA

No alcanza con la sola presentación del certificado del Artículo 793 del Código Civil. Tampoco con la presentación de los extractos si hubiera movimientos no justificados. Deberá analizarse cuidadosamente la causa de los débitos.

(4) OTROS CRÉDITOS BANCARIOS

Deberá ponerse especial atención en situaciones especiales para evitar fraudes, cobranzas dobles o errores en detrimento de la masa, como ser:

- a Facturas o cheques descontados, por los que siempre se debería responder;
- b Cheques o pagarés dados en garantía, en los que se debe explícitamente detallar el listado de los cheques que tengan tal carácter con las formalidades de la prenda;
- c Cheques cedidos en custodia al cobro, en los que serán admitidos los vencidos, y devueltos los posteriores al concurso;
- d Facturas descontadas o cedidas, para comprobar si el deudor tendrá solvencia para responder por las mismas;
- e Créditos a admitir como eventuales, que pueden ser cobrados a otros deudores;

f Créditos que pueden ser admitidos como condicionales, pues se van a devengar en determinadas situaciones, como ser el impuesto al valor agregado sobre intereses que recién se perfeccionará en el momento de la percepción.

(5) CRÉDITOS FINANCIEROS NO BANCARIOS

Es un rubro que se presta especialmente a crear acreedores ficticios, por lo que debe extremarse el análisis para llegar a determinar si realmente existe la causa. Así, mutuos financieros, descuento de cheques o pagarés y préstamos en cuenta, entre otros, requerirán que el síndico llegue al convencimiento total de la legalidad de la demanda para poder recomendar su admisión. Todos los instrumentos de investigación mencionados para los demás casos serán útiles en la medida en que hagan luz sobre la cuestión, pero algunos como fecha cierta, certificación de firmas, relevamiento del movimiento de fondos, origen y destino de los fondos, y capacidad financiera del prestamista, entre otros, tendrán especial valor probatorio. En algunos casos, la sola actividad del acreedor será atenuante o no en la profundidad de la información a requerir y hará presumir su legitimidad.

(6) CRÉDITOS CON SENTENCIA EN JUICIO EJECUTIVO

Es cosa juzgada meramente formal: sólo se juzga la habilidad extrínseca del título, sin indagarse en la relación subyacente habida entre las partes. La doctrina opina mayoritariamente que con la sola sentencia ejecutiva no está probada la causa de la obligación. Como señala Villanueva, "...el proceso de verificación importa un juicio de conocimiento pleno, frente al que no puede invocarse la cosa juzgada meramente formal que emana de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo, en el que únicamente se juzga la habilidad extrínseca del título, sin indagarse en la relación subyacente habida entre las partes...".<sup>297</sup> Existen opiniones minoritarias en contrario (Fassi-Gebhard), que sostienen que la verificación debe ajustarse a la sentencia.

---

<sup>297</sup> ARGENTINA, **Código Procesal Civil y Comercial...op. cit.**, Art. 544, inc. 4.

---

(7) CRÉDITOS CON SENTENCIA EN JUICIO DE CONOCIMIENTO.

A diferencia de lo mencionado para la sentencia del juicio ejecutivo, "...la sentencia dictada en proceso de conocimiento es título hábil para verificar en ella lo reconocido; ni el síndico ni el Juez Concursal tienen atribuciones para cuestionar el contenido del crédito emanado de la sentencia...". Hay opiniones minoritarias no concordantes, como Villanueva para quien "...el Juez del Concurso debe volver a analizar el fondo del reclamo, sin que la eventual cosa juzgada derivada de esa sentencia réste libertad al juzgador...".

(8) CRÉDITOS POR TÍTULOS DE CRÉDITOS ABSTRACTOS.

Los cheques, pagarés y letras de cambio son títulos cambiarios completos: los derechos del portador surgen del solo tenor literal del documento y no requieren ningún elemento extraño a ellos. Su sola tenencia otorga el derecho, y así sucedía también en materia concursal, por lo que en algún momento se originó una "industria de acreedores ficticios". Dos Fallos Plenarios de la Cámara Comercial de la Capital Federal establecieron que era necesario "declarar y probar la causa" de la tenencia del título, es decir las circunstancias determinantes del acto cambiario. Ellos fueron el plenario "Traslinea SA c/Electrodinie SA" (26/12/1979), aplicable a pagarés y letras de cambio, y el Plenario "Difry SA" (19/6/1980), aplicable a cheques.

Dichos plenarios incorporaron un ingrediente más: la inmediatez entre las partes. Esto significa que si el portador fuera el beneficiario inmediato, basta con probar la causa. Si no existiera esa relación directa, habrá que probar las causas determinantes de la adquisición del título por el tercero, es decir, la relación entre ese portador y el primer beneficiario.

Últimamente, se ha flexibilizado el criterio respecto de estos plenarios. Se ha señalado que es suficiente tener indicios que permitan desvirtuar la existencia de "concilium fraudis".

Con respecto a los cheques posdatados, no son verificables, ya que son inoponibles al concurso.<sup>298</sup>

---

<sup>298</sup> ARGENTINA, Ley 24.452/95, de Cheques, Art. 23.

---

(9) CRÉDITOS LABORALES

La causa en los créditos laborales emana de la misma relación de trabajo que une o unió al trabajador con su empleador. Por lo antedicho, su determinación sólo ofrecerá dificultades si la relación no está registrada total o parcialmente, o si existe controversia. Se deberá apelar a todos los medios de prueba posibles, teniendo en cuenta la instancia procesal que transcurre y la radicación del expediente.

En una demanda ordinaria en sede laboral, a partir de la reforma de la Ley 26.086/2006 el síndico tendrá todos los medios de prueba de cualquier demanda: periciales, informativos, documentales y de testigos, entre otros.

En cambio, en un procedimiento de pronto pago, o en la verificación tempestiva del Art. 32, en la que toda la prueba es documental y en un lapso extremadamente corto, deberá el síndico basarse fundamentalmente en libros legales, recibos de sueldos y otra documentación que pruebe la relación.

Distinta es la situación si lo que se verifica es una sentencia laboral, y en este punto debemos remitirnos a lo expresado para el caso de "sentencia en juicios de conocimiento".

(10) CRÉDITOS FISCALES, PREVISIONALES Y DE LOS ORGANISMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Los organismos impositivos (nacionales, provinciales o municipales) o del sistema de seguridad social son un acreedor más, con la misma obligación de probar la causa que el resto de los acreedores. Esto implica que, más allá de las obligaciones de colaboración y de determinación de deuda que las normas de procedimiento fiscal imponen al síndico, éste no puede ir más allá de sus posibilidades prácticas.

Si no existe documentación por parte del deudor, deberá ser el acreedor quien aporte al síndico los elementos para su análisis; y para probar la causa, deberá probar el fondo de la obligación: si es previsional, que se realizó actividad y qué personal la efectuó; si es impositiva, que existió materia imponible gravable. Es decir que no deberán admitirse presunciones (aunque estén contempladas en las normas de procedimiento impositivas o previsionales) o liquidaciones de oficio

sobre base presunta, o certificados de deuda que no estén respaldados por la documentación que pruebe la existencia de la deuda.

No debe confundirse el carácter de instrumento público que los entes recaudadores otorgan a estos elementos, los que le servirán para llevar adelante un juicio ejecutivo, con la probanza real de la acreencia que debe realizarse por los medios alternativos que se estimen convenientes.

#### (11) CRÉDITOS POR OBLIGACIONES DE HACER

Deben transformarse a pesos por parte del acreedor a la fecha de corte, con la única excepción del derecho a escriturar. En este último caso, la doctrina está dividida en cuanto a si debe procederse a su verificación, aunque la jurisprudencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se inclina por la tesis afirmativa. Existen otras obligaciones de hacer que la Ley y la doctrina en general consideran en forma unánime que no están sujetas a verificación por tener procedimientos especiales de reconocimiento: la restitución de cosas entregadas al deudor por título no destinado a transmitirle el dominio<sup>299</sup>, el recupero de cosas enajenadas en los términos del Art. 139 y los contratos en curso de ejecución con prestaciones recíprocas pendientes.<sup>300</sup>

#### (12) CRÉDITOS EVENTUALES Y/O CONDICIONALES

Están sujetos a verificación, incluso aquellos cuya acción respecto del insolvente queda expedita después de la excusión, o cualquier otro acto previo contra el deudor principal.<sup>301</sup> Por dicho motivo, deben verificar los garantes, aunque aún no hubieran asumido las obligaciones del deudor principal, ya que podrían verse obligados a hacerlo en el futuro.

#### (13) CRÉDITO DEL GARANTE DEL CONCURSADO

No cabe duda de que el garante del concursado que ha pagado un crédito por éste se subroga en los derechos del acreedor y, en virtud de esa subrogación, adquiere la causa de ocupar su lugar, con derecho a los mismos beneficios.

---

<sup>299</sup> **Ibíd.**, Art. 138.

<sup>300</sup> **Ibíd.**, Arts. 20 y 144.

<sup>301</sup> **Ibíd.**, Art. 125.

---

(14) CRÉDITO POR AVAL

El crédito fundado en un aval no requiere otra prueba que la del aval mismo, pues se trata de un acto abstracto.

(15) CRÉDITOS POR APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURAS SUSCRIPCIONES

No existe un criterio unánime en la causa de esta acreencia, y la doctrina no sigue un criterio pacífico. En general, parece recomendable seguir a Eduardo M. Favier-Dubois, que sostiene que "...en caso de concurso preventivo, el aportante deberá verificar su crédito en su doble carácter:

- a. "Como acreedor puro y simple, por la obligación de hacer (actos conducentes a la capitalización pendiente);
- b. "Como acreedor condicional, por la eventual restitución del adelanto, para el caso de que se frustre la capitalización por quiebra o cualquier otra causal.

"Si la sociedad quiebra, será aplicable la segunda variante, y el aportante deberá verificarse como acreedor de la fallida por las sumas anticipadas..."

(16) CRÉDITOS CON GARANTÍAS REALES

En realidad, no constituyen un grupo especial de análisis a efectos de la causa. Más allá de la instrumentación a que se haya arribado para llevar a cabo la constitución de la garantía real, el análisis deberá realizarse siguiendo las pautas según el tipo de crédito de que se trate y buscando la causa real de la obligación que -se reitera- es independiente del documento que puede presentarse para avalar la existencia de la garantía.

(17) LA CAUSA EN LOS INTERESES

Los compensatorios podrán ser reclamados, esté o no en mora el crédito. En cuanto a los punitivos, sólo si están expresamente pactados en caso de mora. Pero rige el "principio de congruencia": los no reclamados no pueden ser otorgados. Su liquidación corresponderá desde la fecha de la mora.

---

c) Etapa de análisis y conclusiones

Realizadas todas las tareas de investigación respecto de la "causa" del crédito, con el convencimiento de que el mismo o el título son anteriores a la presentación en concurso <sup>302</sup>, analizadas en detalle la demanda y las observaciones a la misma, si existieran, con la seguridad de que el mismo no está alcanzado por posibles prescripciones -"...el síndico también puede hacer mérito de la prescripción en su informe, que es la primera presentación suya en el juicio sobre dicha verificación..."-, la sindicatura estará en condiciones de emitir su dictamen fundado respecto de la "causa" de la acreencia pretendida.

Para ello, deberá respetar el "principio de congruencia" y no podrá reconocer al acreedor derechos que no hubiera reclamado, y como expresa Villanueva al referirse a la verificación tempestiva, "...el derecho no invocado en tal oportunidad tampoco puede serlo al interponer la revisión<sup>303</sup>, desde que ésta no es sino la segunda etapa de ese mismo proceso...".

Como se expresó, el síndico debe alcanzar el convencimiento total respecto de la causa de la obligación, por lo que deberá aconsejar el rechazo en aquellos casos en los que no haya podido reunir toda la prueba, o los que sean dudosos, puesto que existe el marco de análisis del Artículo 37 para un examen más riguroso, ya que en el mismo las partes podrán proponer pruebas que no son sólo documentales, como en esta instancia.

Como también se expresó, el proceso verificadorio concluirá con una cosa juzgada material, por lo que, siguiendo a Maffía, lo que interesa es "lograr la veraz conformación del pasivo" y, en función de ello, deberá otorgarse prioridad a la verdad material sobre el ritualismo.

---

<sup>302</sup> ARGENTINA, Ley 24.522/95...*op. cit.*, Art. 32, inc. 1.

<sup>303</sup> *Ibídem*, Art. 37.

## Conclusión

La situación de insolvencia (presupuesto necesario para la apertura de los procesos concursales) afecta a los intereses privados de los acreedores, pero además implica consecuencias para el crédito, para los obreros y empleados del insolvente, para sus proveedores y para la estructura socioeconómica donde desarrolla su actividad el titular del patrimonio de ese estado.

Los conflictos que se generan a partir del estado de insolvencia, se resuelven por medio de una sentencia de verificación que declara los créditos incluidos y excluidos del concurso y que, en consecuencia, corresponde o no sean pagos por la masa activa. En este punto es fundamental el rol del Síndico que deberá investigar cada crédito compulsando libros y documentos del deudor y, si corresponde, del acreedor, aconsejando al magistrado su inclusión o no inclusión en el pasivo concursal.

Luego de realizar el presente trabajo de investigación y como consecuencia del mismo, se está en condiciones de afirmar que el Contador Público cumple una función social muy importante dentro del Proceso Concursal, por lo cual es de fundamental importancia que el síndico esté capacitado sobre las distintas situaciones conflictivas que se le pueden presentar y poseer conocimientos a fin de desentrañar las mismas a los efectos de desempeñarse eficientemente tal como asesor de justicia.

Por otra parte se considera que el campo concursal no es un área profesional demasiado explorada y explotada, y que podría serlo en un futuro próximo.

## Bibliografía

- ALEGRÍA, Héctor, **La llamada prescripción concursal**, en suplemento *De Concursos y Quiebras*, La Ley (Buenos Aires, 2003), pág. 27.
- ARGELI, Saúl A., **El síndico en el concurso de quiebra**, Jurídica (Buenos Aires, 1991).
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, en pleno, Difry SRL, quiebra (LL 1 980-C- 78; EO 88-583; JA 1980-111-169), 19/6/1980.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, en pleno, in re Cirugía Norte SRL, ED 131-416, 29/12/1988.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, en pleno, Translínea SA v. Electroline SA, 26/12/1979.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala A, Banco de la Provincia de Buenos Aires v. Química Sudamericana, DJ 1996-2-834, 28/6/1996.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala A, Impulsos Internacionales SA s/quiebra. Incidente de verificación por la Municipalidad de Buenos Aires, 27/8/1999.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala A, Matafuegos Drago SA s/concurso preventivo según incidente de revisión por obra social de la Industria Metalmed y otra, disponible en <http://www.eldial.com> [marzo/2012].
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala A, Novesa SA s/quiebra. Incidente de revisión por AFIP, ED 196-38.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala A, South American Foods s/quiebra s/incidente de revisión por Gob. Ciudad de Buenos Aires, LL 2001-C-988, 27/9/2000.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala B, AFIP-DGI en: Integral Servicios SRL s/quiebra, 28/6/2002.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala B, AFIP-DGI s/incidente de revisión en Oliva, Alfredo, 28/6/2002.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala B, Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/incidente de revisión en: Simet SA, DJ 2003-3-624, 30/6/2003.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala B, De Nigris e Hijos SA, s/incidente de verificación promovido por Municipalidad de San Isidro, RDPyC 2000-1-457, 17/8/1999.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala B, Expreso La Nueva Era SA s/concurso preventivo. Incidente de revisión promovido por Col-Truck SA, 10/2/2005.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala B, Industria Maderera Fueguina Andina SA s/quiebra s/concurso especial promovido por Inmobiliaria Sudam, JA 1997-111-114, 29/5/1997.

- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala B, Isoldi, Héctor s/quiebra. Incidente de verificación por Bodegas Chandon, 17/8/1999.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala B, Nurinsa SA, LL 1992-A-325, con nota de TRUFFAT, Edgardo D., Cuestionamiento inidóneo del deudor ante el pedido verificadorio basado en un caratular (un paso más para la polémica), 30/3/1990.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala B, Transportes Perpen SA s/quiebra v. Minici, Jorge David y otro s/ incidente de impugnación de crédito, 10/1 /1995.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala C, AVO SA s/quiebra. Incidente de revisión por Administración Federal de Ingresos Públicos, 24/3/2000.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala C, Felici, Nicolás s/ quiebra LL 2003-a- 583, 13/9/2002.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala C, Instituto Farmacoquímico Bizancio s/incidente de revisión por Zilberstein Kruchik, 22/9/1995.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala D, Ingenio y Refinerfa del Tabacal SA, JA 1998-11-100, 21/5/1997.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala D, La Sudamericana SA s/concurso preventivo. Incidente de revisión por la DGI, 10/8/1999.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala E, AFIP s/incidente de verificación en Leathers Val SF s/quiebra, 15/11/2004.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala E, Alefa SA s/quiebra s/incidente de verificación por Pandolfo, Laura, 11/7/1997.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, sala E, Anilinas Argentinas SA s/quiebra v. Banco del Interior y Buenos Aires -en liq.-, Impuestos 1995-B-3111, 16/2/1995.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala E, Cocarsa s/quiebra, JA 2003-III-212, 19/3/2003.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE LO COMERCIAL, sala A, Little Palace SA s/concurso preventivo s/incidente apelación Art. 250, 29/11/2005.
- ARGENTINA, **Código Civil**, Art. 873.
- ARGENTINA, **Código de Comercio**, Art. 786.
- ARGENTINA, **Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**, Arts. 499 y ss.
- ARGENTINA, **Constitución Nacional**, Art. 75, inc. 12.
- ARGENTINA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Banco Sidesa S.A s/quiebra, 5/4/2005.
- ARGENTINA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de hecho reducido por Abel Alexis, Latendorf (síndico) en la causa Filrosa SA s/quiebra incidente de verificación de municipalidad de Polvareda, F194, XXXIV, 30/9/2003.
- ARGENTINA, **Ley 10.397/2011, Código Fiscal**, Art. 192.
- ARGENTINA, **Ley 11.683/98, de Procedimientos Fiscales**.
- ARGENTINA, **Ley 12.962/95, Prenda con Registro**.
- ARGENTINA, **Ley 17.711, Código Civil**.

- ARGENTINA, **Ley 17.801, Registro de la propiedad inmueble**, Art. 19.
- ARGENTINA, **Ley 19.551/84, de Concursos y Quiebras**.
- ARGENTINA, **Ley 20.744/76, de Contrato de Trabajo**, Art. 20.
- ARGENTINA, **Ley 22.977/83, Registro de la Propiedad Automotor, Decreto 6.582/58 y su modificación**, Arts. 1 y 2.
- ARGENTINA, **Ley 23.660/89, de Obras Sociales**.
- ARGENTINA, **Ley 24.013, del Empleo**.
- ARGENTINA, **Ley 24.452/95, de Cheques**, Art. 23.
- ARGENTINA, **Ley 24.522/95. de Concursos y Quiebras**.
- ARGENTINA, **Ley 26.086/2006, de Reforma Ley de Concursos y Quiebras**, Modificación de la Ley N° 24.522.
- ARGENTINA, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala B, Tilbury SA, JA 1993-1, 6/7/1989.
- BUENOS AIRES, CÁMARA DE APELACIONES DE LO CIVIL, COMERCIAL Y GARANTÍAS PENALES DE NECOCHEA, Coste, Norberto y Moreno Tere s/concurso preventivo s/incidente de verificación tardía por Fisco de la provincia de Buenos Aires, 27/5/2003.
- BUENOS AIRES, CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE DOLORES, CALP Ltda. v. s/concurso preventivo. Incidente de verificación tardía, 10/12/1996.
- BUENOS AIRES, PRIMERA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN NICOLÁS, Siciliano, Raúl S., quiebra v. Banco de la Nación Argentina y otro, DJBA 149-5435, 23/3/1995.
- BUENOS AIRES, SEGUNDA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MAR DEL PLATA, Administración Nacional de Aduanas s/incidente de verificación en autos: Estrella De Mar SA s/quiebra, 21/11/1997.
- BUENOS AIRES, SEGUNDA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, Puntal SACIFIA s/concurso preventivo, 10/8/1984.
- CARCABALLO, Hugo R., **Algunos aspectos laborales de la nueva Ley 24.522 de Concursos y Quiebras**, La Ley, 1995-E-924.
- CATAMARCA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Natilla, Víctor H. en : Banco de Catamarca, Quiebra, LLNOA 1999-318, 8/10/1998.
- CÓRDOBA, **Ley 8.226/92, Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba**, Art. 14.
- CÓRDOBA, PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE RÍO CUARTO, Concurso especial hipotecario promovido por Miguel Ángel Ale y Roberto Luis Soria en Romero de Ruiz Ma. Mercedes s/concurso preventivo, sent. 15, 24/3/2003.
- CÓRDOBA, QUINTO JUZGADO CONC. Y SOC, Construviv SA s/quiebra propia, 21/9/2000.
- CÓRDOBA, SEGUNDA CÁMARA DE APELACIONES DE LO CIVIL Y COMERCIAL, Administración Federal de Ingresos Públicos en: Pritty SA s/concurso preventivo. Incidente de revisión, RDP y C 2001-3-650, 13/9/2000.

- CÓRDOBA, TERCER CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, Sanz de Urrutia, Raquel Élida. Recurso de revisión en autos: Zabala de Kortischoner, Éstela Ana María, s/quiebra propia, sent. 51, RDP y C 2000-1-458, 9/9/1998.
- CÓRDOBA, TERCER JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL, Sec. 6, Albar Díaz, RobertoA. s/ concurso preventivo, 26/2/1999.
- CÓRDOBA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Colantone, Roque y otro v. El Hogar Coop. s/ ordinario. Recurso directo, 25/9/2001.
- DASSO, Ariel A., **La reforma concursal de la Ley 26.086: un remedio preventivo menos concursal y nada atractivo**, Errepar (Buenos Aires, 2006).
- DI JULIO, José A., RUIZ, Sergio, **Verificación de créditos extranjeros: cláusula de reciprocidad**, tomo IV, JA (Buenos Aires, 2000), pág. 981.
- DI JULIO, José A., **Verificación de créditos fiscales. Análisis casuísticos y doctrinarios**, RDCO, 2001-A-85.
- DI TULLIO, Jose A., **Los créditos laborales frente al concurso**, RDCO 2005 - A - 317.
- ENTRE RÍOS, CÁMARA DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY, sala Civ. y Com., Banco de Entre Ríos v. González, Saúl Amado o Amado Saúr, Zeus 1981-23-15, 15/10/1980.
- ENTRE RÍOS, SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, Vitor, Rubén O. y Bovier de Vitor, Susana A. s/concurso preventivo s/incidente verificación tardía prom. por Yamasur SA., 30/9/1997.
- FILIZZOLA, Gustavo F., **Derecho Concursal. Apuntes de clase**, 2009.
- FRAGAPANE, Héctor Ricardo, **Derecho Concursal. Apuntes de clase**, 2009.
- GRANADOS, Ernesto, **La exigibilidad de los privilegios en el Derecho Concursal**, Rubinzal-Culzoni (Santa Fe, 2003).
- HEREDIA, Pablo D., **Tratado exegético de derecho concursal**, tomo V, Ábaco (Buenos Aires, 2000 y 2005).
- HEREDIA, Pablo D., **Tratado exegético del derecho concursal**, tomo 2, Ábaco (Buenos Aires, 2000), pág. 567.
- HIGHTON, Elena L., **Juicio Hipotecario**, tomo III, Hammurabi (Buenos Aires, 1996) pág. 342.
- HIGHTON, Elena, **La especialidad y la asesoriedad de la hipoteca con particular referencia a las hipotecas abiertas**, JA (Buenos Aires, 1981), pág. 721.
- JUNYENT BAST, Francisco, **Las cuestiones laborales en el concurso y la quiebra**, Alveroni (Buenos Aires, 1997), pág. 52.
- MAFFIA, Osvaldo J., **Verificación de créditos**, Víctor P. Zavalía (Buenos Aires, 1982).
- MAFFIA, Osvaldo, **Verificación de créditos**, 4ª edición, Depalma (Buenos Aires, 1999).
- MAR DEL PLATA, CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MAR DEL PLATA, sala 2, Di Marco, Nancy vs. Lopercido, Miguel y otra s/ejecución hipotecaria, 3/6/2003.
- MENDOZA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Emcomet SA enj. Bco. Central de la República Argentina enj. Emcomet SA s/incidente de verificación tardía. Casación, RDPyC 2002-3-525 y ss., Jurisprudencia, secc. Concursos, 5/4/2002.
- MENDOZA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, fallo confirmando la resolución de la Cámara 2ª de San Rafael que determinó la validez de la hipoteca, 18/5/1998.

- MENDOZA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala A, Bank Boston NA v. Palomo y Cía. SA, J.A., 24/7/2001.
- MENDOZA, PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Administración Federal de Ingresos Públicos en j. 53.480/26.883 AFIP en j. 50.120 Abraham Muebles SH y de sus integrantes s/ concurso preventivo, recurso de revisión, casación, 10/3/2003. *Véase, Véase*
- MENDOZA, PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AFIP enj. 7360 AFIP enj. 5434 Servicios Esp. SA s/concurso preventivo. Incidentes. Incidente de casación, causa 75.627, 1/7/2003.
- MENDOZA, PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Bayón, Jorge Luis y ot. en j. 3382/38509 Vázquez Soaje, Ésteban y Jorge Luis Bayón enj. 38.014 Vizcaíno s/concurso preventivo s/recurso de revisión. Casación, RDP y C 2002-3-542, 2/4/2002.
- MENDOZA, PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pirelli Neumáticos SAIC en j. 7324/26.200 Pirelli Neumáticos SAIC en j. 5756 Sánchez, Salvador p/concurso preventivo s/recurso de revisión. Incidente, 13/2/2003.
- MENDOZA, SEGUNDA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LS 194-80.
- MENDOZA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sala 1, Bodega y viñedos La Vid SRL, LL, 1998-F-642.
- MENDOZA, TERCER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES Y REGISTRO, Altarpec S.A. p/ concurso preventivo, 2/3/1999.
- MENDOZA, TERCER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES Y REGISTRO, El Valle de Uco S.R.L s/ concurso preventivo, 13/2/1996.
- MENDOZA, TERCER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES Y REGISTRO, Pedro López e Hijos SACIA p/concurso preventivo, expte. 5759, RDPyC 2001-2-531, secc. Jurisprudencia, área Concursos, 14/9/2001.
- MONTESERIN, Eduardo F., **Procedimiento para la oposicion de boletos de compraventa de inmuebles en concurso y quiebra**, ED 187 - 1564.
- MORELLO, Augusto M., **El boleto de compra venta inmobiliario**, 3ª edición, tomo I, Platense (Buenos Aires, 1981), pág. 190.
- NEUQUÉN, SÉPTIMO JUZGADO CIVIL DE CIPOLLETTI, Tres Ases SA s/concurso preventivo, con nota laudatoria de TRUFFAT, Daniel E., RSyC n° 5, 15/11/1999.
- PAPAÑO, Ricardo, **La especialidad crediticia y la asesoria en la hipoteca**, La Ley, (Buenos Aires, 1993), pág. 39.
- PAPPACENA, Rubén, **Análisis práctico de la tarea del síndico concursal para elaborar su informe individual. La causa del crédito**, disponible en <http://www.blogdesindicatura.com.ar/2007/03/31/analisis-practico-de-la-tarea-del-sindico-concursal-para-elaborar-su-informe-individual/> [Marzo/2012].
- PODER EJECUTIVO NACIONAL, **Decreto 15.347/46**, Art. 2.
- PODER EJECUTIVO NACIONAL, **Decreto 15.348/46**, Art. 23.
- PODER EJECUTIVO NACIONAL, **Decreto 897/95**.
- QUINTANA FERREYRA, Francisco y ALBERTIM, Edgardo, **Concurso Ley 19.554 comentada, anotada y concordada**, tomo III, Astrea (Buenos Aires, 1990).
- RASPALL, Miguel A. y MÉDICI, Rubén A., **Verificación de créditos**, Juris (Rosario, 2000).
- RASPALL, Miguel y MÉDICI, Rubén, **Verificación de créditos**, 2ª edición, tomo I, Cathedra Jurídica (Buenos Aires, 2008), pág. 127.

- RIVERA, Julio C., **Contratos bancarios con garantía real**, La Ley (Buenos Aires, 1980).
- RIVERA, Julio C., **Hipoteca: conveniencia de admitir las hipotecas abiertas**, en *Derecho*.
- RIVERA, Julio C., ROITMAN, Horacio [y otros], **Ley de concursos y quiebras**, Rubinzal Culzoni (Santa Fe, 1995), págs. 47 a 210.
- RIVERA, Julio César, ROITMAN, Horacio y VÍTOLO, Daniel Roque, **Concursos y Quiebras. Ley 24.522/95** tomo I,II y III, Roitman Abogados (Córdoba, 2005).
- RIVERA, Julio, **Instituciones del derecho concursal**, tomo I, Rubinzal Culzoni (Santa Fe, 1996), págs. 169 y 170.
- ROITMAN, Horacio, DI JULIO, José A., **Los intereses en los concursos**, RDPC, 2001-2-239. Obligaciones dinerarias. Intereses.
- ROITMAN, Horacio, **Prescripción en la ley de concursos**, *Derecho Privado y Comunitario*, tomo 22, Rubinzal Culzoni (Santa Fe, 2000), pág. 191 a 203.
- ROSARIO, CUARTA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, Escobio, auto 334/84, 23/11/1984.
- ROSARIO, CUARTO JUZGADO DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, Minifactorías Argentinas SRL s/ concurso preventivo, RDP Y C 2000-3-382, 18/6/1999.
- ROSARIO, CUARTO JUZGADO DE LO CIVIL Y COMERCIAL, **Minifactorías Argentinas SRL s/ concurso preventivo**, RDP Y C 2000-3-382, 18/6/1999.
- ROSARIO, PRIMERA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, D'Ebrisa, Eduardo y/o Sbrissa, Bernardo, 31/3/1986.
- ROSARIO, TERCER CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, Trifiletti, auto 31/85, 22/3/1985.
- ROUILLON, Adolfo A. N., **Imposición de costas en la verificación tardía de acreencias tributarias**, LL, 1993-C-133 y ss.
- ROUILLÓN, Adolfo, **Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24.522/95**, 8° Edición, Astrea (Buenos Aires, 1998) pág. 214.
- ROYMAR, M., **Efecto jurídico de la quiebra sobre los contratos preexistentes**, Lerner (Buenos Aires, 1973).
- SANTA FE, PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, Bonaglia, Héctor L. s/concurso preventivo hechos, LL Litoral, 2001-1094, 8/11/2000.
- SEMANARIO JURÍDICO, **Jurisprudencia. Doctrina. Legislación. Notas bibliográficas**, disponible en <http://www.semanariojuridico.info/incidenciadeverificaci%C3%B3ntardiajurisprudencia> [Marzo/2012].
- TUCUMÁN, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala Civil y Penal, DJ 1995-2-1155, 15/9/1995.
- TUCUMÁN, PRIMERA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMÚN, Garbich, LeopoldoManuel s/quiebras/incidente promovido por Silvia Osatinsky s/verificación, sent. 281, 3/8/2001.

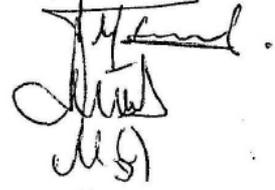
**DECLARACION JURADA – Res. 212/99-CD**

“El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgredí o afecta derecho de terceros”.

Mendoza, 10 de septiembre del 2012

Scocco, Flavia  
ACUÑA, CRISTINA  
Neri Lucía

22053  
23026  
24874



Apellido y Nombre

Nº de Registro

Firma